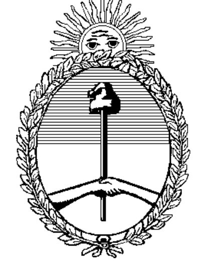
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 17
de enero de 2007



Año CXV
Número 31.075

Precio $ 0,70

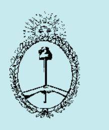


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Ley 26.215

Patrimonio de los partidos políticos. Control patrimonial anual. Campañas electorales. Control de financiamiento de campañas electorales. Sanciones. Disposiciones Generales y Transitorias. Derógase la Ley Nº 25.600.

Sancionada: Diciembre 20 de 2006
Promulgada de Hecho: Enero 15 de 2007

Bs. As., 15/1/2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc. sancionan
con fuerza de
Ley:

LEY DE FINANCIAMIENTO DE
LOS PARTIDOS POLITICOS

Título I. Del patrimonio de
los partidos políticos

Capítulo I - Bienes y recursos

Sección I: De los bienes de
los partidos políticos

ARTICULO 1º — Composición. El patrimonio del partido político se integrará con los bienes y recursos que autoricen la presente ley y la respectiva carta orgánica, restándole las deudas que pesan sobre él.

ARTICULO 2º — Bienes registrables. Los bienes registrables que se adquieran con fondos del partido o que provinieran de contribuciones o donaciones deberán inscribirse a nombre del partido en el registro respectivo.

ARTICULO 3º — Exención impositiva. Los bienes, cuentas corrientes y actividades de los partidos reconocidos estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución nacional, incluido el impuesto al valor agregado (I.V.A.). Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato a los partidos siempre que se encuentren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido y que los tributos estén a su cargo.

Quedan comprendidos en la exención los bienes de renta del partido con la condición de que aquella se invierta, exclusivamente, en la actividad partidaria y no acrecentare directa o indirectamente el patrimonio de persona alguna.

Sección II: Recursos de los partidos políticos

ARTICULO 4º — Financiamiento partidario. Los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento:

a) Público: De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 5º al 13.

b) Privado: De acuerdo a lo establecido en esta ley en los artículos 14 al 17.

Financiamiento público

ARTICULO 5º — Financiamiento público. El Estado nacional contribuirá al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

a) desenvolvimiento institucional;

b) capacitación y formación política;

c) campañas electorales generales.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley 23.298, la presente ley y la Carta Orgánica Partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

ARTICULO 6º — Fondo Partidario Permanente. El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación;

b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y el Código Nacional Electoral;

c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;

d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;

e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;

f) los aportes privados destinados a este fondo;

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

ARTICULO 7º — Destino recursos asignados al Ministerio del Interior. El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

a) otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;

b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 8º — Obligación de informar. En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

ARTICULO 9º — Asignación Fondo Partidario Permanente. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

a) veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.

b) ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

ARTICULO 10. — Distribución Fondo Partidario Permanente. Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o los distritos en que estuviere reconocido.

ARTICULO 11. — Alianzas electorales. Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9º, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

ARTICULO 12. — Capacitación. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo se establece que por lo menos un treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

Esta obligación alcanza al partido nacional y también para cada uno de los partidos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley.

ARTICULO 13. — Requisito. El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

Financiamiento privado

ARTICULO 14. — Financiamiento privado. Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta ley, los siguientes aportes del sector privado:

a) de sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;

b) donaciones de otras personas físicas —no afiliados— y personas jurídicas;

c) de rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

ARTICULO 15. — Prohibiciones. Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

a) contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;

b) contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestaduales, binacionales o multilaterales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires;

c) contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, las provincias, los municipios o la Ciudad de Buenos Aires;

d) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;

e) contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;

f) contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;

g) contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;

h) contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales. Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 16. — Montos máximos. Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de:

a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos;

b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos.

Los porcentajes mencionados se computarán, sobre el límite de gastos establecido en el artículo 45.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

La Cámara Nacional Electoral informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

ARTICULO 17. — Deducción impositiva. Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles para el impuesto a las ganancias hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio.

Capítulo II — Organización administrativo contable

Sección I: Organos partidarios y funciones

ARTICULO 18. — Administración financiera. El partido deberá nombrar un tesorero titular y uno suplente, o sus equivalentes de acuerdo a su carta orgánica, con domicilio en el distrito correspondiente, debiendo ambos ser afiliados. Las designaciones con los respectivos datos de identidad y profesión deberán ser comunicados al juez federal con competencia electoral correspondiente y a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

ARTICULO 19. — Obligaciones del tesorero. Son obligaciones del tesorero:

a) llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación del origen y destino de los fondos y de la fecha de la operación y del nombre y domicilio de las personas intervinientes. La documentación respaldatoria deberá conservarse durante diez (10) años;

b) elevar en término a los organismos de control la información requerida por la presente ley;

c) efectuar todos los gastos con cargo a la cuenta única correspondiente del partido.

Sección II: Movimientos de fondos

ARTICULO 20. — Cuenta corriente única. Los fondos del partido político deberán depositarse en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre del partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen.

Los órganos nacionales del partido deberán abrir una cuenta única en el distrito de su fundación en el Banco de la Nación Argentina, en similares términos a los del párrafo precedente.

Las cuentas deberán registrarse en el Ministerio del Interior e informarse al juzgado federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

Sección III: Registros exigidos

ARTICULO 21. — Libros contables rubricados. Los partidos políticos deberán llevar, además de los libros prescriptos en el artículo 37 de la Ley 23.298 Orgánica de Partidos Políticos; el libro Diario y todo otro libro o registro que la agrupación estime menester para su mejor funcionamiento administrativo contable.

Todos los libros deben estar rubricados ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará pasible al partido político de la caducidad de su personalidad política en concordancia con lo regulado por el artículo 50, inciso d), dispuesta por el Título VI de la Ley 23.298 - Orgánica de los Partidos Políticos.

Título II. Del control patrimonial anual

Capítulo I — Obligaciones de los partidos políticos

ARTICULO 22. — Ejercicio contable. Los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual. Su omisión importará las sanciones previstas en el artículo 67 de la presente ley.

ARTICULO 23. — Estados Contables Anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su

patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

ARTICULO 24. — Publicidad. El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y remitirá los estados contables anuales al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen.

Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes. Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 25. — Observaciones de terceros. Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, teniendo como fecha límite final, la de la resolución emitida por el juez respectivo.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado, conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

Capítulo II — Fiscalización y control patrimonial anual

ARTICULO 26. — Plazos. La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del Cuerpo de Auditores Contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos dichos informes.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberán resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

Título III. De las campañas electorales

Capítulo I — Obligaciones de los partidos políticos por campañas electorales

ARTICULO 27. — Responsables. Al iniciarse la campaña electoral, los partidos políticos de distrito, integren o no una alianza, y los partidos de orden nacional, que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 18 de la presente ley, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero del partido por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

ARTICULO 28. — Fondos de campaña. Los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boleta deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 ó 32 de la presente ley, según corresponda.

ARTICULO 29. — Constitución de fondo fijo. Las erogaciones que por su monto, sólo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Dicho fondo no podrá ser superior a cinco mil pesos ($ 5.000) por partido político o alianza electoral.

Cada gasto o erogación que se realice utilizando el fondo fijo deberá contar con la constancia prevista en el artículo siguiente y la documentación respaldatoria de dicho gasto.

ARTICULO 30. — Constancia de operación. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral, superior a pesos un mil ($ 1.000) deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una “Constancia de Operación para Campaña Electoral”, en la que deberán constar los siguientes datos:

a) identificación tributaria del partido o alizana y de la parte co-contratante;

b) importe de la operación;

c) número de la factura correspondiente;

d) número del cheque destinado al pago.

Las “Constancias de Operación para Campaña Electoral” serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Capítulo II — Alianzas electorales

ARTICULO 31. — Alianzas. Los partidos políticos podrán constituir alianzas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 23.298.

Al iniciarse la campaña electoral las alianzas electorales en aquellos distritos en que presenten candidaturas a cargos públicos electivos nacionales deberán designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña, con los requisitos previstos en el artículo 27, siendo solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos integrantes, por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las designaciones deberán ser comunicadas al juez federal con competencia electoral correspondiente.

ARTICULO 32. — Fondos electorales. La alianza electoral deberá abrir una cuenta corriente única en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que los tuvieren, a nombre de la alianza y a la orden conjunta del responsable económico y del responsable político de campaña. Dichas cuentas deben informarse al juez federal con competencia electoral y registrarse en el Ministerio del Interior.

Por esta cuenta ingresarán todos los aportes tanto públicos como privados y será el medio de cancelación de deudas y erogaciones de campaña. La misma deberá cerrarse a los treinta (30) días de realizada la elección.

De efectivizarse aportes públicos de campaña con posterioridad al cierre de la cuenta, los fondos se depositarán directamente en la cuenta única de cada partido político integrante de la alianza y de acuerdo a la distribución de fondos suscripta para su conformación e inscripción en la justicia electoral.

ARTICULO 33. — Constancia de operación. Este instrumento de respaldo de todo gasto deberá instrumentarse de acuerdo a lo prescripto en el artículo 30 de la presente ley.

Capítulo III — Financiamiento público en campañas electorales

ARTICULO 34. — Aportes de campaña. La ley de Presupuesto General de la Nación para el año en que deban desarrollarse elecciones nacionales determinará el monto a distribuir en concepto de aporte extraordinario para campañas electorales.

Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de Presupuesto deberá prever una partida diferenciada para las elecciones de Diputados Nacionales y otra para la de Presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral de acuerdo a lo establecido en esta ley.

ARTICULO 35. — Aporte impresión boletas. El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas los recursos económicos que les permitan imprimir el equivalente a una (1) boleta por elector registrado en cada distrito. El Ministerio del Interior determinará al comienzo de la campaña electoral el total de los recursos a distribuir.

ARTICULO 36. — Distribución aportes. Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, se distribuirán, entre los partidos y alianzas que hayan oficializado listas de candidatos para la elección de cargos públicos electivos nacionales, de la siguiente manera:

a) treinta por ciento (30%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma igualitaria entre las listas presentadas;

b) setenta por ciento (70%) del monto asignado por el Presupuesto, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral en la última elección de diputados nacionales, entendiéndose como tal el del distrito electoral correspondiente.

ARTICULO 37. — Referencia electoral. Para el supuesto de partidos que no registren referencia electoral anterior se equiparará al partido que haya participado en la última elección de diputados nacionales y que le corresponda el menor monto de aporte. Para el caso de las alianzas se tendrá en cuenta la suma de votos obtenida en dicha elección por los partidos que la integran, o el aporte que les correspondiera.

ARTICULO 38. — Partidos nacionales y de distrito. Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80%) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distrito que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito.

ARTICULO 39. — Retiro de candidatos. Si el partido o la alianza retirara sus candidatos y no se presentara a la elección deberá restituir, en el término de sesenta (60) días de realizada la elección el monto recibido en concepto de aporte para la campaña.

El presidente y el tesorero del partido, así como el responsable político y el responsable económico-financiero de la campaña serán responsables de la devolución de dichos fondos, habiéndose previsto las sanciones en el artículo 63 de la presente ley.

ARTICULO 40. — Destino remanente aportes. El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral. La contravención a esta norma será sancionada en iguales términos que la sanción prevista para el incumplimiento del artículo 12 de la presente ley.

ARTICULO 41. — Depósito del aporte. El aporte público para la campaña electoral del artículo 34 y el aporte para la impresión de boletas del artículo 35, deberán hacerse efectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

ARTICULO 42. — Segunda vuelta. Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta.

ARTICULO 43. — Espacios en los medios de comunicación. El Estado otorgará a los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, espacios en los medios de radiodifusión, para la transmisión de sus mensajes de campaña.

En los años en que se realicen elecciones para presidente, vicepresidente y legisladores nacionales en forma simultánea, la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a seiscientas (600) horas para los espacios de radiodifusión televisiva y ochocientas (800) horas para los espacios de radiodifusión sonora.

En los años en que solamente se realicen elecciones de legisladores nacionales la cantidad total de los espacios a distribuir no podrá ser inferior a quinientas (500) horas para los espacios de radiodifusión televisiva y seiscientas (600) horas para los espacios de radiodifusión sonora.

La cantidad y duración de los espacios será distribuida de la siguiente forma:

a) cincuenta por ciento (50%) por igual entre todos los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas.

b) cincuenta por ciento (50%) restante entre los partidos o alianzas que oficialicen candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido o alianza hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales y que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

Capítulo IV — Financiamiento Privado en campañas electorales

ARTICULO 44. — Límite recursos privados. Los partidos políticos o alianzas con motivo de la campaña electoral, no podrán recibir un total de recursos privados que supere el monto equivalente a la diferencia entre el tope máximo de gastos de campaña fijado por esta ley y el monto del aporte extraordinario para campaña electoral correspondiente al partido o alianza.

Capítulo V — Límites de gastos de campañas electorales

ARTICULO 45. — Límite de gastos. En las elecciones a cargos legislativos nacionales, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos ($ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

En la elección a Presidente y Vicepresidente de la Nación, los gastos destinados a la campaña electoral que realice un partido, no podrán superar en conjunto, la suma equivalente a un peso con cincuenta centavos ($ 1,50) por elector habilitado a votar en la elección.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, se considerará que ningún distrito tiene menos de quinientos mil (500.000) electores.

Los partidos políticos que no respeten el límite previsto en este artículo serán pasibles de las sanciones del artículo 62 de la presente ley.

ARTICULO 46. — Información límite. La Cámara Nacional Electoral al iniciarse la campaña electoral, informará a los partidos políticos y alianzas o frentes electorales el límite de gastos y publicará esa información en el sitio web del Poder Judicial de la Nación puesto a disposición del fuero electoral.

ARTICULO 47. — Adhesión. Cuando un partido no presente candidatos o listas propias y adhiera a la candidatura presentada por otro partido o alianza, los gastos que realice se computarán, en conjunto dentro del límite establecido en el artículo 45.

ARTICULO 48. — Gastos segunda vuelta. Los gastos destinados a la campaña electoral para la segunda vuelta en la elección presidencial que realicen los partidos no podrán superar en conjunto la suma equivalente a cincuenta centavos de peso ($ 0,50) por elector habilitado a votar en la elección.

Los partidos que no cumplan lo prescripto en el párrafo anterior serán pasibles de las sanciones del artículo 62 de la presente ley.

ARTICULO 49. — Gastos en publicidad. Quedan expresamente prohibidos los gastos de publicidad de campaña por cuenta de terceros.

Para la contratación de la publicidad electoral será excluyente la participación de los responsables políticos o responsables económicos de los

partidos políticos, confederaciones y alianzas, debiendo refrendar las órdenes respectivas, quedando prohibido a los medios de comunicación, la venta de espacios o segundos de aire, a quienes no ostenten la calidad exigida.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

ARTICULO 50. — Terceros informantes. Los medios de comunicación y los proveedores en general, de servicios o bienes útiles o muebles en el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos están sometidos al régimen que esta ley establece, debiendo facilitar los elementos y datos que les sean requeridos, sin que sean aplicables las disposiciones referidas al secreto bancario o fiscal, ni los compromisos de confidencialidad establecidos por ley o contrato.

La sanción correspondiente para el incumplimiento de lo regulado en este artículo se encuentra prevista en el artículo 66.

ARTICULO 51. — Gastos realizados por anticipado. Aquellas compras o contrataciones que se realicen con anterioridad al comienzo de la campaña deberán estar debidamente respaldadas e informadas en notas en los informes de los artículos 54 y 58 del Título IV de la presente ley.

Las sumas que representen estas adquisiciones formarán parte del límite de gastos previstos en el artículo 45.

ARTICULO 52. — Límites de gastos y aportes. A los fines del cálculo del monto máximo de gastos y aportes previstos en la presente ley, los bienes y servicios serán computados conforme al valor y prácticas del mercado.

Título IV. Del control de financiamiento de campañas electorales

ARTICULO 53. — Información aportes. En el plazo del artículo 54, el Ministerio del Interior deberá informar al juez federal con competencia electoral correspondiente, el monto de los aportes, subsidios y franquicias públicos a la campaña electoral, discriminados por rubro, monto y partido y con indicación de las sumas ya entregadas y las pendientes de pago. En este último caso, deberá indicarse la fecha estimada en que se harán efectivas y las causas de la demora.

ARTICULO 54. — Informe previo. Diez (10) días antes de la celebración del comicio, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante el juzgado federal con competencia electoral de distrito correspondiente, un informe detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, con indicación de los ingresos y egresos que estén previstos hasta la finalización de la misma.

ARTICULO 55. — Publicidad. El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación en el Boletín Oficial del sitio web donde puede consultarse el informe previo del artículo 54, en la semana previa a la fecha fijada para la realización del comicio.

ARTICULO 56. — Procedimiento de consulta. El informe previo podrá ser consultado en la sede del juzgado sin limitación alguna de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo del artículo 25 de la presente ley.

ARTICULO 57. — Falta información. Todo partido político o alianza electoral que haya oficializado candidatos está obligado a presentar el informe previo aunque no haya recibido hasta el plazo que fija el artículo 54 de la presente ley, aportes públicos ni privados. Esto no obsta a que presupueste lo que estime se gastará hasta el momento del comicio.

ARTICULO 58. — Informe final. Noventa (90) días después de finalizada la elección, el presidente y tesorero del partido y los responsables económico-financiero y político de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, con indicación de origen y monto, así como de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales. Debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria.

ARTICULO 59. — Publicidad. Respecto al informe final regulado en el artículo anterior se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 reemplazando a los estados contables anuales por el informe final de campaña.

ARTICULO 60. — Procedimiento de consulta y observaciones. Se aplica el artículo 25 de la presente ley para los informes previo y final previstos en este Título.

ARTICULO 61. — Plazos. La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del Cuerpo de Auditores Contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los informes finales de campaña y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos del dictamen correspondiente.

Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.

Título V - De las sanciones

ARTICULO 62. — Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de uno (1) a cuatro (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una (1) a dos (2) elecciones, los partidos políticos que:

a) recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32;

b) habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39;

c) recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15 y 16;

d) realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45, 47 y 48.

ARTICULO 63. — El presidente y tesorero del partido y los responsables políticos y económico-financiero de campaña serán pasibles de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios, cuando:

a) autoricen o consientan la utilización de cuentas distintas de las establecidas en esta ley para el financiamiento de la actividad del partido político o de la campaña electoral.

b) no puedan acreditar debidamente el origen y/o destino de los fondos recibidos.

ARTICULO 64. — Idénticas sanciones a las previstas en los artículos anteriores serán aplicables a las alianzas y a cada uno de los partidos políticos que las integra. Las agrupaciones políticas quedarán exceptuadas de las sanciones siempre que aleguen en su descargo los elementos suficientes que demuestren que ese incumplimiento no les es imputable.

ARTICULO 65. — La violación del cumplimiento del destino de los fondos del artículo 12, implicará una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

ARTICULO 66. — Será sancionada con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, la persona física o jurídica que efectuare donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establece el artículo 15 de la presente ley.

Será sancionado con multa de igual monto que la contribución o donación y hasta el décuplo de dicho monto, el responsable partidario que aceptare o recibiere contribuciones o donaciones a los partidos políticos en violación a las prohibiciones que establecen los artículos 15 y 16 de la presente ley.

Serán sancionados con multa de igual monto al gasto contratado y hasta el décuplo de dicho monto, los directores y gerentes o representantes de medios de comunicación que aceptare publicidad en violación a lo dispuesto en la presente ley. Igual sanción se aplicará para el caso de proveedores en general que violen lo dispuesto en el artículo 50.

Las personas físicas, así como los propietarios, directores y gerentes o representantes de personas jurídicas que incurran en la conducta señalada en el presente artículo serán pasibles de una pena accesoria de inhabilitación de seis (6) meses a diez (10) años, para el ejercicio de sus derechos de elegir y ser elegido en las elecciones a cargos públicos nacionales, y en las elecciones de autoridades de los partidos políticos y para el ejercicio de cargos públicos y partidarios.

ARTICULO 67. — El incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la información prevista en los artículos 22, 23, 54 y 58 facultará al juez a aplicar una multa por presentación extemporánea equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%), por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieren a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

Transcurridos noventa (90) días, del vencimiento del plazo de que se trate, el juez interviniente podrá disponer la suspensión cautelar de todos los aportes públicos notificando su resolución al Ministerio del Interior.

Título VI. Disposiciones Generales

ARTICULO 68. — Modifícase el primer párrafo del inciso c) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por decreto 649/97) y sus modificatorias, el que quedará redactado al siguiente tenor:

"Artículo 81: …c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al Fondo Partidario Permanente, a los partidos políticos reconocidos incluso para el caso de campañas electorales y a las instituciones comprendidas en el inciso e) del artículo 20, realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio".

ARTICULO 69. — Los aportes previstos para el pago del Fondo Partidario Permanente a los partidos políticos que no se hicieran efectivos por motivo de incumplimientos a lo normado por esta ley, prescribirán a los veinticuatro (24) meses contados de la fecha de la resolución que los asignara. Se exceptúa la suspensión cautelar decretada por autoridad judicial, hasta la resolución de la misma.

ARTICULO 70. — Prohíbese la cesión de derechos sobre aportes futuros respecto al Fondo Partidario Permanente y a aportes públicos extraordinarios de campaña.

ARTICULO 71. — Aplícase supletoriamente el procedimiento previsto en la Ley 23.298 y en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación o el Código Procesal Penal de la Nación para la sanción de aquellas conductas penadas por la presente ley, actuando como tribunal de alzada la Cámara Nacional Electoral. En las faltas y delitos electorales se aplicará el Código Electoral Nacional en cuanto al procedimiento, siendo tribunal de alzada la Cámara Federal de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 72. — La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación arbitrarán los medios para dotar al Cuerpo de Auditores Contadores de la Cámara Nacional Electoral de los recursos humanos, técnicos y financieros que permitan el adecuado cumplimiento de sus funciones en los plazos previstos por esta ley.

ARTICULO 73. — Modifícase el artículo 4º de la ley 19.108, de la siguiente forma:

Artículo 4º: La Cámara Nacional Electoral tendrá las siguientes atribuciones especiales:

a) dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de electores y fiscalizar los de los distritos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral;

b) dirigir y fiscalizar el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados de los Partidos Políticos y fiscalizar los de los distritos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos;

c) dictar las normas a que deberá sujetarse la formación y funcionamiento de los Registros Generales, de distritos, de cartas de ciudadanía, de inhabilitados, de faltas electorales, de juicios paralizados en razón de inmunidades, de nombres, símbolos, emblemas y número de identificación de los Partidos Políticos y las características uniformes de las fichas de afiliación que llevará y conservará la Justicia Federal Electoral;

d) organizar un Cuerpo de Auditores Contadores para verificar el estado contable de los partidos y el cumplimiento, en lo pertinente de las disposiciones legales aplicables. A estos fines, contará con un fondo anual especial que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del Fondo Partidario Permanente, el cual se integrará con los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, con los fondos previstos en el Presupuesto General de la Nación y con recursos provenientes del Fondo Partidario Permanente que administra el Ministerio del Interior en caso de no cubrirse el mínimo establecido. Trimestralmente el Tribunal verificará haber percibido al menos un cuarto de dicho monto mínimo y en caso de no alcanzar esa cantidad lo comunicará a la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior a fin de que sea completada;

e) implementar un sistema de auditoría de medios de comunicación;

f) administrar los recursos provenientes de los aranceles percibidos por los trámites que se realizan ante su sede, los que se asignen en el Presupuesto General de la Nación y los provenientes de las transferencias específicas del Poder Ejecutivo nacional en ocasión de las elecciones nacionales y para el funcionamiento del Cuerpo de Auditores Contadores;

g) trasladar su sede, temporariamente a los distritos, si así lo exigiere el mejor cumplimiento de sus funciones;

h) dictar las reglas necesarias para el cumplimiento de las normas que rigen las materias propias de su competencia, respetando el espíritu de las leyes y de sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 74. — Modifícase el artículo 145 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 145: Sanción accesoria y destino de las multas. Se impondrá como sanción accesoria, a quienes cometen alguno de los hechos penados en esta ley, la privación de los derechos políticos por el término de uno (1) a diez (10) años. Los importes de todas las multas aplicadas en virtud de esta ley integrarán el Fondo Partidario Permanente.

ARTICULO 75. — Modifícase el artículo 72 del Código Electoral Nacional (Ley 19.945 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72: Autoridades de la mesa. Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designará también un suplente, que auxiliará al presidente y lo reemplazará en los casos que esta ley determina.

En caso de tratarse de la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación, las autoridades de mesa designadas para la primera vuelta cumplirán también esa función en caso de llevarse a cabo la segunda vuelta.

Los ciudadanos que hayan cumplido funciones como autoridades de mesa recibirán una compensación consistente en una suma fija en concepto de viático.

Sesenta (60) días antes de la fecha fijada para el comicio, el Ministerio del Interior determinará la suma que se liquidará en concepto de viático, estableciendo el procedimiento para su pago que se efectuará dentro de los sesenta (60) días de realizado el comicio, informando de la resolución al juez federal con competencia electoral de cada distrito. Si se realizara segunda vuelta se sumarán ambas compensaciones y se cancelarán dentro de un mismo plazo.

Título VII. Disposiciones Transitorias

ARTICULO 76. — Encomiéndase a la Jefatura de Gabinete de Ministros asignar al Ministerio del Interior un fondo extraordinario por única vez para el pago de la totalidad de los fondos adeudados

por el referido Ministerio a los partidos políticos a la fecha de promulgación de esta ley y previstos en los presupuestos respectivos.

ARTICULO 77. — Derógase la Ley 25.600.

ARTICULO 78. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.215—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CONVENCIONES

Ley 26.202

Apruébase la Convención Internacional sobre la Protección de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1990.

Sancionada: Diciembre 13 de 2006
Promulgada de hecho: Enero 10 de 2007

Bs. As., 10/1/2007

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1990, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.202—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES



NACIONES UNIDAS
1990

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los principios consagrados en los instrumentos fundamentales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2/, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial 3/, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 4/ y la Convención sobre los Derechos del Niño 5/,

Teniendo en cuenta también los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105),

Reafirmando la importancia de los principios consagrados en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura 6/,

1/ Resolución 217 A (III).

2/ Resolución 2200 A (XXI), anexo.

3/ Resolución 2106 A (XX), anexo.

4/ Resolución 34/180, anexo.

5/ Resolución 44/25, anexo.

6/ Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 429, No. 6193.

Recordando la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 7/, la Declaración del Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente 8/, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley 9/ y las Convenciones sobre la esclavitud 10/,

Recordando que uno de los objetivos de la Organización Internacional del Trabajo, como se establece en su Constitución, es la protección de los intereses de los trabajadores empleados en países distintos del propio, y teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia de dicha organización en las cuestiones relacionadas con los trabajadores migratorios y sus familiares,

Reconociendo la importancia del trabajo realizado en relación con los trabajadores migratorios y sus familiares en distintos órganos de las Naciones Unidas, particularmente en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de Desarrollo Social, así como en la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud y en otras organizaciones internacionales,

Reconociendo también los progresos realizados por algunos Estados mediante acuerdos regionales o bilaterales para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, así como la importancia y la utilidad de los acuerdos bilaterales y multilaterales en esta esfera,

Comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, que abarca a millones de personas y afecta a un gran número de Estados de la comunidad internacional,

Conscientes de la repercusión que las corrientes de trabajadores migratorios tienen sobre los Estados y los pueblos interesados, y deseosos de establecer normas que puedan contribuir a armonizar las actitudes de los Estados mediante la aceptación de los principios fundamentales relativos al tratamiento de los trabajadores migratorios y de sus familiares,

Considerando la situación de vulnerabilidad en que con frecuencia se encuentran los trabajadores migratorios y sus familiares debido, entre otras cosas, a su ausencia del Estado de origen y a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el Estado de empleo,

7/ Resolución 39/46, anexo.

8/ Véase Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Kioto, Japón, 17 a 26 de agosto de 1970: informe de la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.71.IV.8).

9/ Resolución 34/169, anexo.

10/ Véase Derechos humanos: recopilación de instrumentos internacionales (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.88.XIV.1).

Convencidos de que los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares no han sido debidamente reconocidos en todas partes y, por tanto, requieren una protección internacional apropiada,

Teniendo en cuenta el hecho de que a menudo la migración es causa de graves problemas para los familiares de los trabajadores migratorios, así como para los propios trabajadores, particularmente debido a la dispersión de la familia,

Teniendo presente que los problemas humanos que plantea la migración son aún más graves en el caso de la migración irregular, y convencidos por tanto de que se debe alentar la adopcion de medidas adecuadas a fin de evitar y eliminar los movimientos y el tránsito clandestinos de los trabajadores migratorios, asegurándoles a la vez la protección de sus derechos humanos fundamentales,

Considerando que los trabajadores no documentados o que se hallan en situación irregular son empleados frecuentemente en condiciones de trabajo menos favorables que las de otros trabajadores y que para determinadas empresas ello constituye un aliciente para buscar ese tipo de mano de obra con el objeto de obtener los beneficios de una competencia desleal,

Considerando también que la práctica de emplear a trabajadores migratorios que se hallen en situación irregular será desalentada si se reconocen más ampliamente los derechos humanos fundamentales de todos los trabajadores migratorios y, además, que la concesión de determinados derechos adicionales a los trabajadores migratorios y a sus familiares que se hallen en situación regular alentará a todos los trabajadores migratorios a respetar y cumplir las leyes y procedimientos establecidos por los Estados interesados,

Convencidos, por ello, de la necesidad de lograr la protección internacional de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, reafirmando y estableciendo normas fundamentales en una convención amplia que tenga aplicación universal,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I
Alcance y definiciones

Artículo 1

1. La presente Convención será aplicable, salvo cuando en ella se disponga otra cosa, a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacional, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

2. La presente Convención será aplicable durante todo el proceso de migración de los trabajadores migratorios y sus familiares, que comprende la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención:

1. Se entenderá por "trabajador migratorio" toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.

2. a) Se entenderá por "trabajador fronterizo" todo trabajador migratorio que conserve su residencia habitual en un Estado vecino, al que normalmente regrese cada día o al menos una vez por semana;

b) Se entenderá por "trabajador de temporada" todo trabajador migratorio cuyo trabajo, por su propia naturaleza, dependa de condiciones estacionales y sólo se realice durante parte del ano;

c) Se entenderá por "marino", término que incluye a los pescadores, todo trabajador migratorio empleado a bordo de una embarcación registrada en un Estado del que no sea nacional;

d) Se entenderá por "trabajador en una estructura marina" todo trabajador migratorio empleado en una estructura marina que se encuentre bajo la jurisdicción de un Estado del que no sea nacional;

e) Se entenderá por "trabajador itinerante" todo trabajador migratorio que, aun teniendo su residencia habitual en un Estado, tenga que viajar a otro Estado u otros Estados por períodos breves, debido a su ocupación;

f) Se entenderá por "trabajador vinculado a un proyecto" todo trabajador migratorio admitido a un Estado de empleo por un plazo definido para trabajar solamente en un proyecto concreto que realice en ese Estado su empleador;

g) Se entenderá por "trabajador con empleo concreto" todo trabajador migratorio:

i) Que haya sido enviado por su empleador por un plazo limitado y definido a un Estado de empleo para realizar una tarea o función concreta;

ii) Que realice, por un plazo limitado y definido, un trabajo que requiera conocimientos profesionales, comerciales, técnicos o altamente especializados de otra índole; o

iii) Que, a solicitud de su empleador en el Estado de empleo, realice por un plazo limitado y definido un trabajo de carácter transitorio o breve; y que deba salir del Estado de empleo al expirar el plazo autorizado de su estancia, o antes, si deja de realizar la tarea o función concreta o el trabajo a que se ha hecho referencia;

h) Se entenderá por "trabajador por cuenta propia" todo trabajador migratorio que realice una actividad remunerada sin tener un contrato de trabajo y obtenga su subsistencia mediante esta actividad, trabajando normalmente solo o junto con sus familiares, así como todo otro trabajador migratorio reconocido como trabajador por cuenta propia por la legislación aplicable del Estado de empleo o por acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 3

La presente Convención no se aplicará a:

a) Las personas enviadas o empleadas por organizaciones y organismos internacionales y las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional general o por acuerdos o convenios internacionales concretos;

b) Las personas enviadas o empleadas por un Estado fuera de su territorio, o por un empleador en su nombre, que participen en programas de desarrollo y en otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado de empleo y que, de conformidad con este acuerdo, no sean consideradas trabajadores migratorios;

c) Las personas que se instalen en un país distinto de su Estado de origen en calidad de inversionistas;

d) Los refugiados y los apátridas, a menos que esté previsto que se aplique a estas personas en la legislación nacional pertinente del Estado Parte de que se trate o en instrumentos internacionales en vigor en ese Estado;

e) Los estudiantes y las personas que reciben capacitación;

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan sido autorizados a residir y ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 4

A los efectos de la presente Convención, el término "familiares" se refiere a las personas casadas con trabajadores migratorios o que mantengan con ellos una relación que, de conformidad con el derecho aplicible, produzca efectos equivalentes al matrimonio, así como a los hijos a su cargo y a otras personas a su cargo reconocidas como familiares por la legislación aplicable o por acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables entre los Estados de que se trate.

Artículo 5

A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

Artículo 6

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "Estado de origen" se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;

b) Por "Estado de empleo" se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

c) Por "Estado de tránsito" se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

PARTE II

No discriminación en el reconocimiento de derechos

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

PARTE III

Derechos humanos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

Artículo 8

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado, incluido su Estado de origen. Ese derecho no estará sometido a restricción alguna, salvo las que sean establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades ajenos y sean compatibles con otros derechos reconocidos en la presente Parte de la Convención.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a regresar en cualquier momento a su Estado de origen y permanecer en él.

Artículo 9

El derecho a la vida de los trabajadores migratorios y sus familiares estará protegido por ley.

Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a esclavitud ni servidumbre.

2. No se exigirá a los trabajadores migratorios ni a sus familiares que realicen trabajos forzosos u obligatorios.

3. El párrafo 2 del presente artículo no obstará para que los Estados cuya legislación admita para ciertos delitos penas de prisión con trabajos forzosos puedan imponer éstos en cumplimiento de sentencia dictada por un tribunal competente.

4. A los efectos de este artículo, la expresión "trabajos forzosos u obligatorios" no incluirá:

a) Ningún trabajo o servicio, no previsto en el párrafo 3 de este artículo, que normalmente deba realizar una persona que, en virtud de una decisión de la justicia ordinaria, se halle detenida o haya sido puesta ulteriormente en situación de libertad condicional;

b) Ningún servicio exigido en casos de emergencia de desastre que amenacen la vida o el bienestar de la comunidad;

c) Ningún trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones civiles normales, en la medida en que se imponga también a los ciudadanos del Estado de que se trate.

Artículo 12

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluirá la libertad de profesar o de adoptar la religión o creencia de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos a coacción alguna que limite su libertad de profesar y adoptar una religión o creencia de su elección.

3. La libertad de expresar la propia religión o creencia sólo podrá quedar sometida a las limitaciones que se establezcan por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos o los derechos y las libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a respetar la libertad de los padres, cuando por lo menos uno de ellos sea trabajador migratorio, y, en su caso, de los tutores legales para hacer que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13

1. El derecho de opinión de los trabajadores migratorios y sus familiares no será objeto de injerencia alguna.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin limitaciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro medio de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 del presente artículo entraña obligaciones y responsabilidades especiales. Por lo tanto, podrá ser sometido a ciertas restricciones, a condición de que éstas hayan sido establecidas por ley y sean necesarias para:

a) Respetar los derechos o el buen nombre ajenos;

b) Proteger la seguridad nacional de los Estados de que se trate, el orden público o la salud o la moral públicas;

c) Prevenir toda propaganda en favor de la guerra;

d) Prevenir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Artículo 14

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia u otras comunicaciones ni a ataques ilegales contra su honor y buen nombre. Todos los trabajadores migratorios tendrán derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 15

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado arbitrariamente de sus bienes, ya sean de propiedad personal exclusiva o en asociación con otras personas. Cuando, en virtud de la legislación vigente en el Estado de empleo, los bienes de un trabajador migratorio o de un familiar suyo sean expropiados total o parcialmente, la persona interesada tendrá derecho a una indemnización justa y apropiada.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

6. Los trabajadores migratorios y sus familiares detenidos o presos a causa de una infracción penal serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados en un plazo razonable o a ser puestos en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuere legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

9. Los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización.

Artículo 17

1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.

3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.

4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.

6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.

7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.

8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 18

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

2. Todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, todo trabajador migratorio o familiar suyo acusado de un delito tendrá derecho a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y las causas de la acusación formulada en su contra;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciera de medios suficientes para pagar;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores, se tendrá en cuenta su edad y la importancia de promover su readaptación social.

5. Todo trabajador migratorio o familiar suyo declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean examinados por un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme contra un trabajador migratorio o un familiar suyo haya sido ulteriormente revocada o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, quien haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizado conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal del Estado interesado.

Artículo 19

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el interesado se beneficiará de esa disposición.

2. Al dictar una sentencia condenatoria por un delito cometido por un trabajador migratorio o un familiar suyo, se deberán considerar los aspectos humanitarios relacionados con su condición, en particular con respecto a su derecho de residencia o de trabajo.

Artículo 20

1. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será encarcelado por el solo hecho de no cumplir una obligación contractual.

2. Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será privado de su autorización de residencia o permiso de trabajo ni expulsado por el solo hecho de no cumplir una obligación emanada de un contrato de trabajo, a menos que el cumplimiento de esa obligación constituya condición necesaria para dicha autorización o permiso.

Artículo 21

Ninguna persona que no sea un funcionario público debidamente autorizado por la ley podrá confiscar, destruir o intentar destruir documentos de identidad, autorizaciones de entrada, estancia, residencia o permanencia en el territorio de un país ni permisos de trabajo. En los casos en que la confiscación de esos documentos esté autorizada, no podrá efectuarse sin la previa entrega de un recibo detallado. En ningún caso estará permitido destruir el pasaporte o documento equivalente de un trabajador migratorio o de un familiar suyo.

Artículo 22

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares sólo podrán ser expulsados del territorio de un Estado Parte en cumplimiento de una decisión adoptada por la autoridad competente conforme a la ley.

3. La decisión les será comunicada en un idioma que puedan entender. Les será comunicada por escrito si lo solicitasen y ello no fuese obligatorio por otro concepto y, salvo en circunstancias excepcionales justificadas por razones de seguridad nacional, se indicarán también los motivos de la decisión. Se informará a los interesados de estos derechos antes de que se pronuncie la decisión o, a más tardar, en ese momento.

4. Salvo cuando una autoridad judicial dicte una decisión definitiva, los interesados tendrán derecho a exponer las razones que les asistan para oponerse a su expulsión, así como a someter su caso a revisión ante la autoridad competente, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello. Hasta tanto se haga dicha revisión, tendrán derecho a solicitar que se suspenda la ejecución de la decisión de expulsión.

5. Cuando una decisión de expulsión ya ejecutada sea ulteriormente revocada, la persona interesada tendrá derecho a reclamar indemnización conforme a la ley, y no se hará valer la decisión anterior para impedir a esa persona que vuelva a ingresar en el Estado de que se trate.

6. En caso de expulsión, el interesado tendrá oportunidad razonable, antes o después de la partida, para arreglar lo concerniente al pago de los salarios y otras prestaciones que se le adeuden y al cumplimiento de sus obligaciones pendientes.

7. Sin perjuicio de la ejecución de una decisión de expulsión, el trabajador migratorio o familiar suyo que sea objeto de ella podrá solicitar autorización de ingreso en un Estado que no sea su Estado de origen.

8. Los gastos a que dé lugar el procedimiento de expulsión de un trabajador migratorio o un familiar suyo no correrán por su cuenta. Podrá exigírsele que pague sus propios gastos de viaje.

9. La expulsión del Estado de empleo no menoscabará por sí sola ninguno de los derechos que haya adquirido de conformidad con la legislación de ese Estado un trabajador migratorio o un familiar suyo, incluido el derecho a recibir los salarios y otras prestaciones que se le adeuden.

Artículo 23

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Artículo 24

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 25

1. Los trabajadores migratorios gozarán de un trato que no sea menos favorable que el que reciben los nacionales del Estado de empleo en lo tocante a remuneración y de:

a) Otras condiciones de trabajo, es decir, horas extraordinarias, horario de trabajo, descanso semanal, vacaciones pagadas, seguridad, salud, fin de la relación de empleo y cualesquiera otras condiciones de trabajo que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, estén comprendidas en este término;

b) Otras condiciones de empleo, es decir, edad mínima de empleo, restricción del trabajo a domicilio y cualesquiera otros asuntos que, conforme a la legislación y la práctica nacionales, se consideren condiciones de empleo.

2. No será legal menoscabar en los contratos privados de empleo el principio de igualdad de trato que se menciona en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para asegurar que los trabajadores migratorios no sean privados de ninguno de los derechos derivados de este principio a causa de irregularidades en su permanencia o empleo. En particular, los empleadores no quedarán exentos de ninguna obligación jurídica ni contractual, ni sus obligaciones se verán limitadas en forma alguna a causa de cualquiera de esas irregularidades.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán el derecho de los trabajadores migratorios y sus familiares a:

a) Participar en las reuniones y actividades de los sindicatos o de cualesquiera otras asociaciones establecidas conforme a la ley, con miras a proteger sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

b) Afiliarse libremente a cualquier sindicato o a cualquiera de las asociaciones citadas, con sujeción solamente a las normas de la organización pertinente;

c) Solicitar ayuda y asistencia de cualquier sindicato o de cualquiera de las asociaciones citadas.

2. El ejercicio de tales derechos sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 27

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares gozarán en el Estado de empleo, con respecto a la seguridad social, del mismo trato que los nacionales en la medida en que cumplan los requisitos previstos en la legislación aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Las autoridades competentes del Estado de origen y del Estado de empleo podrán tomar en cualquier momento las disposiciones necesarias para determinar las modalidades de aplicación de esta norma.

2. Cuando la legislación aplicable no permita que los trabajadores migratorios o sus familiares gocen de alguna prestación, el Estado de que se trate, sobre la base del trato otorgado a los nacionales que estuvieren en situación similar, considerará la posibilidad de reembolsarles el monto de las contribuciones que hubieren aportado en relación con esas prestaciones.

Artículo 28

Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. Esa atención médica de urgencia no podrá negarse por motivos de irregularidad en lo que respecta a la permanencia o al empleo.

Artículo 29

Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

Artículo 30

Todos los hijos de los trabajadores migratorios gozarán del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. El acceso de los hijos de trabajadores migratorios a las instituciones de enseñanza preescolar o las escuelas públicas no podrá denegarse ni limitarse a causa de la situación irregular en lo que respecta a la permanencia o al empleo de cualquiera de los padres, ni del carácter irregular de la permanencia del hijo en el Estado de empleo.

Artículo 31

1. Los Estados Partes velarán por que se respete la identidad cultural de los trabajadores migratorios y de sus familiares y no impedirán que éstos mantengan vínculos culturales con sus Estados de origen.

2. Los Estados Partes podrán tomar las medidas apropiadas para ayudar y alentar los esfuerzos a este respecto.

Artículo 32

Los trabajadores migratorios y sus familiares, al terminar su permanencia en el Estado de empleo, tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros y, de conformidad con la legislación aplicable de los Estados de que se trate, sus efectos personales y otras pertenencias.

Artículo 33

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a que el Estado de origen, el Estado de empleo o el Estado de tránsito, según corresponda, les proporcione información acerca de:

a) Sus derechos con arreglo a la presente Convención;

b) Los requisitos establecidos para su admisión, sus derechos y obligaciones con arreglo a la ley y la práctica del Estado interesado y cualesquiera otras cuestiones que les permitan cumplir formalidades administrativas o de otra índole en dicho Estado.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas que consideren apropiadas para difundir la información mencionada o velar por que sea suministrada por empleadores, sindicatos u otros órganos o instituciones apropiados. Según corresponda, cooperarán con los demás Estados interesados.

3. La información adecuada será suministrada a los trabajadores migratorios y sus familiares que la soliciten gratuitamente y, en la medida de lo posible, en un idioma que puedan entender.

Artículo 34

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención tendrá por efecto eximir a los trabajadores migratorios y a sus familiares de la obligación de cumplir las leyes y reglamentaciones de todos los Estados de tránsito y del Estado de empleo ni de la obligación de respetar la identidad cultural de los habitantes de esos Estados.

Artículo 35

Ninguna de las disposiciones de la presente Parte de la Convención se interpretará en el sentido de que implica la regularización de la situación de trabajadores migratorios o de familiares suyos no documentados o en situación irregular o el derecho a que su situación sea así regularizada, ni menoscabará las medidas encaminadas a asegurar las condiciones satisfactorias y equitativas para la migración internacional previstas en la parte VI de la presente Convención.

PARTE IV

Otros derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular

Artículo 36

Los trabajadores migratorios y sus familiares que estén documentados o se encuentren en situación regular en el Estado de empleo gozarán de los derechos enunciados en la presente Parte de la Convención, además de los enunciados en la parte III.

Artículo 37

Antes de su partida, o a más tardar en el momento de su admisión en el Estado de empleo, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser plenamente informados por el Estado de origen o por el Estado de empleo, según corresponda, de todas las condiciones aplicables a su admisión y, particularmente, de las relativas a su estancia y a las actividades remuneradas que podrán realizar, así como de los requisitos que deberán cumplir en el Estado de empleo y las autoridades a que deberán dirigirse para que se modifiquen esas condiciones.

Artículo 38

1. Los Estados de empleo harán todo lo posible por autorizar a los trabajadores migratorios y sus familiares a ausentarse temporalmente sin que ello afecte a la autorización que tengan de permanecer o trabajar, según sea el caso. Al hacerlo, los Estados de empleo deberán tener presentes las necesidades y obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares, particularmente en sus Estados de origen.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a ser informados plenamente de las condiciones en que estén autorizadas esas ausencias temporales.

Artículo 39

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de movimiento en el territorio del Estado de empleo y a escoger libremente en él su residencia.

2. Los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo no estarán sujetos a ninguna restricción, salvo las que estén establecidas por ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y las libertades de los demás y sean congruentes con los demás derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 40

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el derecho a establecer asociaciones y sindicatos en el Estado de empleo para el fomento y la protección de sus intereses económicos, sociales, culturales y de otra índole.

2. No podrán imponerse restricciones al ejercicio de ese derecho, salvo las que prescriba la ley

y resulten necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o el orden público o para proteger los derechos y libertades de los demás.

Artículo 41

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación.

2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos.

Artículo 42

1. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de establecer procedimientos o instituciones que permitan tener en cuenta, tanto en los Estados de origen como en los Estados de empleo, las necesidades, aspiraciones u obligaciones especiales de los trabajadores migratorios y sus familiares y considerarán también, según proceda, la posibilidad de que los trabajadores migratorios y sus familiares tengan en esas instituciones sus propios representantes libremente elegidos.

2. Los Estados de empleo facilitarán, de conformidad con su legislación nacional, la consulta o la participación de los trabajadores migratorios y sus familiares en las decisiones relativas a la vida y la administración de las comunidades locales.

3. Los trabajadores migratorios podrán disfrutar de derechos políticos en el Estado de empleo si ese Estado, en el ejercicio de su soberanía, les concede tales derechos.

Artículo 43

1. Los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de admisión y otras reglamentaciones de las instituciones y servicios de que se trate;

b) El acceso a servicios de orientación profesional y colocación;

c) El acceso a servicios e instituciones de formación profesional y readiestramiento;

d) El acceso a la vivienda, con inclusión de los planes sociales de vivienda, y la protección contra la explotación en materia de alquileres;

e) El acceso a los servicios sociales y de salud, siempre que se hayan satisfecho los requisitos establecidos para la participación en los planes correspondientes;

f) El acceso a las cooperativas y empresas en régimen de autogestión, sin que ello implique un cambio de su condición de trabajadores migratorios y con sujeción a las normas y los reglamentos por que se rijan los órganos interesados;

g) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados Partes promoverán condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato, a fin de que los trabajadores migratorios puedan gozar de los derechos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que las condiciones establecidas para su estancia, con arreglo a la autorización del Estado de empleo, satisfagan los requisitos correspondientes.

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos.

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente Convención, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los requisitos generalmente exigidos en ese Estado en relación con su instalación.

Artículo 44

1. Los Estados Partes, reconociendo que la familia es el grupo básico natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a protección por parte de la sociedad y del Estado, adoptarán las medidas apropiadas para asegurar, la protección de la unidad de la familia del trabajador migratorio.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas que estimen apropiadas y entren en la esfera de su competencia para facilitar la reunión de los trabajadores migratorios con sus cónyuges o con aquellas personas que mantengan con el trabajador migratorio una relación que, de conformidad con el derecho aplicable, produzca efectos equivalentes al matrimonio, al igual que con sus hijos solteros menores de edad que estén a su cargo.

3. Los Estados de empleo, por razones humanitarias, considerarán favorablemente conceder un trato igual al previsto en el párrafo 2 del presente artículo a otros familiares de los trabajadores migratorios.

Artículo 45

1. Los familiares de los trabajadores migratorios gozarán, en el Estado de empleo, de igualdad de trato respecto de los nacionales de ese Estado en relación con:

a) El acceso a instituciones y servicios de enseñanza, con sujeción a los requisitos de ingreso y a otras normas de las instituciones y los servicios de que se trate;

b) El acceso a instituciones y servicios de orientación y capacitación vocacional, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en ellos;

c) El acceso a servicios sociales y de salud, a condición de que se cumplan los requisitos para la participación en los planes correspondientes;

d) El acceso a la vida cultural y la participación en ella.

2. Los Estados de empleo, en colaboración con los Estados de origen cuando proceda, aplicarán una política encaminada a facilitar la integración de los hijos de los trabajadores migratorios en el sistema escolar local, particularmente en lo tocante a la enseñanza del idioma local.

3. Los Estados de empleo procurarán facilitar a los hijos de los trabajadores migratorios la enseñanza de su lengua y cultura maternas y, cuando proceda, los Estados de origen colaborarán a esos efectos.

4. Los Estados de empleo podrán establecer planes especiales de enseñanza en la lengua materna de los hijos de los trabajadores migratorios, en colaboración con los Estados de origen si ello fuese necesario.

Artículo 46

Los trabajadores migratorios y sus familiares estarán exentos, con sujeción a la legislación aplicable de los Estados de que se trate y a los acuerdos internacionales pertinentes y las obligaciones de dichos Estados dimanantes de su participación en uniones aduaneras, del pago de derechos e impuestos en concepto de importación y exportación por sus efectos personales y enseres domésticos, así como por el equipo necesario para el desempeño de la actividad remunerada para la que hubieran sido admitidos en el Estado de empleo:

a) En el momento de salir del Estado de origen o del Estado de residencia habitual;

b) En el momento de su admisión inicial en el Estado de empleo;

c) En el momento de su salida definitiva del Estado de empleo;

d) En el momento de su regreso definitivo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 47

1. Los trabajadores migratorios tendrán derecho a transferir sus ingresos y ahorros, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, del Estado de empleo a su Estado de origen o a cualquier otro Estado. Esas transferencias se harán con arreglo a los procedimientos establecidos en la legislación aplicable del Estado interesado y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables.

2. Los Estados interesados adoptarán las medidas apropiadas para facilitar dichas transferencias.

Artículo 48

1. Sin perjuicio de los acuerdos aplicables sobre doble tributación, los trabajadores migratorios y sus familiares, en lo que respecta a los ingresos en el Estado de empleo:

a) No deberán pagar impuestos, derechos ni gravámenes de ningún tipo que sean más elevados o gravosos que los que deban pagar los nacionales en circunstancias análogas;

b) Tendrán derecho a deducciones o exenciones de impuestos de todo tipo y a las desgravaciones tributarias aplicables a los nacionales en circunstancias análogas, incluidas las desgravaciones tributarias por familiares a su cargo.

2. Los Estados Partes procurarán adoptar las medidas apropiadas para evitar que los ingresos y ahorros de los trabajadores migratorios y sus familiares sean objeto de doble tributación.

Artículo 49

1. En los casos en que la legislación nacional exija autorizaciones separadas de residencia y de empleo, los Estados de empleo otorgarán a los trabajadores migratorios una autorización de residencia por lo menos por el mismo período de duración de su permiso para desempeñar una actividad remunerada.

2. En los Estados de empleo en que los trabajadores migratorios tengan la libertad de elegir una actividad remunerada, no se considerará que los trabajadores migratorios se encuentran en situación irregular, ni se les retirará su autorización de residencia, por el solo hecho del cese de su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo o autorización análoga.

3. A fin de permitir que los trabajadores migratorios mencionados en el párrafo 2 del presente artículo tengan tiempo suficiente para encontrar otra actividad remunerada, no se les retirará su autorización de residencia, por lo menos por un período correspondiente a aquel en que tuvieran derecho a prestaciones de desempleo.

Artículo 50

1. En caso de fallecimiento de un trabajador migratorio o de disolución del matrimonio, el Estado de empleo considerará favorablemente conceder autorización para permanecer en él a los familiares de ese trabajador migratorio que residan en ese Estado en consideración de la unidad de la familia; el Estado de empleo tendrá en cuenta el período de tiempo que esos familiares hayan residido en él.

2. Se dará a los familiares a quienes no se conceda esa autorización tiempo razonable para arreglar sus asuntos en el Estado de empleo antes de salir de él.

3. No podrá interpretarse que las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo afectan adversamente al derecho a permanecer y trabajar concedido a esos familiares por la legislación del Estado de empleo o por tratados bilaterales y multilaterales aplicables a ese Estado.

Artículo 51

No se considerará que se encuentren en situación irregular los trabajadores migratorios que en el Estado de empleo no estén autorizados a elegir libremente su actividad remunerada, ni tampoco se les retirará su autorización de residencia por el solo hecho de que haya cesado su actividad remunerada con anterioridad al vencimiento de su permiso de trabajo, excepto en los casos en que la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada específica para la cual hayan sido aceptados. Dichos trabajadores migratorios tendrán derecho a buscar otros empleos, participar en programas de obras públicas y readiestrarse durante el período restante de su permiso de trabajo, con sujeción a las condiciones y limitaciones que se establezcan en dicho permiso.

Artículo 52

1. Los trabajadores migratorios tendrán en el Estado de empleo libertad de elegir su actividad remunerada, con sujeción a las restricciones o condiciones siguientes.

2. Respecto de cualquier trabajador migratorio, el Estado de empleo podrá:

a) Restringir el acceso a categorías limitadas de empleo, funciones, servicios o actividades, cuando ello sea necesario en beneficio del Estado y esté previsto por la legislación nacional;

b) Restringir la libre elección de una actividad remunerada de conformidad con su legislación relativa a las condiciones de reconocimiento de calificaciones profesionales adquiridas fuera del territorio del Estado de empleo. Sin embargo, los Estados Partes interesados tratarán de reconocer esas calificaciones.

3. En el caso de los trabajadores migratorios cuyo permiso de trabajo sea de tiempo limitado, el Estado de empleo también podrá:

a) Subordinar el derecho de libre elección de una actividad remunerada a la condición de que el trabajador migratorio haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período de tiempo determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a dos años;

b) Limitar el acceso del trabajador migratorio a una actividad remunerada en aplicación de una política de otorgar prioridad a sus nacionales o a las personas que estén asimiladas a sus nacionales para esos fines en virtud de la legislación vigente o de acuerdos bilaterales o multilaterales. Las limitaciones de este tipo no se aplicarán a un trabajador migratorio que haya residido legalmente en el territorio del Estado de empleo para los fines de ejercer una actividad remunerada por un período determinado en la legislación nacional de dicho Estado que no sea superior a cinco años.

4. El Estado de empleo fijará las condiciones en virtud de las cuales un trabajador migratorio que haya sido admitido para ejercer un empleo podrá ser autorizado a realizar trabajos por cuenta propia. Se tendrá en cuenta el período durante el cual el trabajador haya residido legalmente en el Estado de empleo.

Artículo 53

1. Los familiares de un trabajador migratorio cuya autorización de residencia o admisión no tenga límite de tierno o se renueve automáticamente podrán elegir libremente una actividad remunerada en las mismas condiciones aplicables a dicho trabajador migratorio de conformidad con el artículo 52 de la presente Convención.

2. En cuanto a los familiares de un trabajador migratorio a quienes no se les permita elegir libremente su actividad remunerada, los Estados Partes considerarán favorablemente darles prioridad, a efectos de obtener permiso para ejercer una actividad remunerada, respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en el Estado de empleo, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 54

1. Sin perjuicio de las condiciones de su autorización de residencia o de su permiso de trabajo ni de los derechos previstos en los artículos 25 y 27 de la presente Convención, los trabajadores migratorios gozarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en relación con:

a) La protección contra los despidos;

b) Las prestaciones de desempleo;

c) El acceso a los programas de obras públicas destinados a combatir el desempleo;

d) El acceso a otro empleo en caso de quedar sin trabajo o darse término a otra actividad remunerada, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Convención.

2. Si un trabajador migratorio alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado de empleo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

Artículo 55

Los trabajadores migratorios que hayan obtenido permiso para ejercer una actividad remunerada, con sujeción a las condiciones adscritas a dicho permiso, tendrán derecho a igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado de empleo en el ejercicio de esa actividad remunerada.

Artículo 56

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares a los que se refiere la presente Parte de la Con-

vención no podrán ser expulsados de un Estado de empleo salvo por razones definidas en la legislación nacional de ese Estado y con sujeción a las salvaguardias establecidas en la parte III.

2. No se podrá recurrir a la expulsión como medio de privar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo de los derechos emanados de la autorización de residencia y el permiso de trabajo.

3. Al considerar si se va a expulsar a un trabajador migratorio o a un familiar suyo, deben tenerse en cuenta consideraciones de carácter humanitario y también el tiempo que la persona de que se trate lleve residiendo en el Estado de empleo.

PARTE V

Disposiciones aplicables a categorías particulares de trabajadores migratorios y sus familiares

Artículo 57

Los trabajadores migratorios y sus familiares incluidos en las categorías particulares enumeradas en la presente Parte de la Convención que estén documentados o en situación regular gozarán de los derechos establecidos en la parte III, y, con sujeción a las modificaciones que se especifican a continuación, de los derechos establecidos en la parte IV.

Artículo 58

1. Los trabajadores fronterizos, definidos en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo, teniendo en cuenta que no han establecido su residencia habitual en dicho Estado.

2. Los Estados de empleo considerarán favorablemente la posibilidad de otorgar a los trabajadores fronterizos el derecho a elegir libremente una actividad remunerada luego de un período determinado. El otorgamiento de ese derecho no afectará a su condición de trabajadores fronterizos.

Artículo 59

1. Los trabajadores de temporada, definidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores de temporada en ese Estado, teniendo en cuenta el hecho de que se encuentran en ese Estado sólo una parte del año.

2. El Estado de empleo, con sujeción al párrafo 1 de este artículo, examinará la conveniencia de conceder a los trabajadores de temporada que hayan estado empleados en su territorio durante un período de tiempo considerable la posibilidad de realizar otras actividades remuneradas, otorgándoles prioridad respecto de otros trabajadores que traten de lograr admisión en ese Estado, con sujeción a los acuerdos bilaterales y multilaterales aplicables.

Artículo 60

Los trabajadores itinerantes, definidos en el inciso e) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de todos los derechos reconocidos en la parte IV que puedan corresponderles en virtud de su presencia y su trabajo en el territorio del Estado de empleo y que sean compatibles con su condición de trabajadores itinerantes en ese Estado.

Artículo 61

1. Los trabajadores vinculados a un proyecto, definidos en el inciso f) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, y sus familiares gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los establecidos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 45 y en los artículos 52 a 55.

2. Si un trabajador vinculado a un proyecto alega que su empleador ha violado las condiciones de su contrato de trabajo, tendrá derecho a recurrir ante las autoridades competentes del Estado que tenga jurisdicción sobre el empleador, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 18 de la presente Convención.

3. Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los Estados Partes procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus Estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los Estados Partes interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Convención y en los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, los Estados Partes interesados permitirán que los ingresos de los trabajadores vinculados a un proyecto se abonen en su Estado de origen o de residencia habitual.

Artículo 62

1. Los trabajadores con empleo concreto, definidos en el inciso g) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, con excepción de lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 43, en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 43 en lo referente a los planes sociales de vivienda, en el artículo 52 y en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de los derechos que se les reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la presente Convención, con excepción de lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 63

1. Los trabajadores por cuenta propia, definidos en el inciso h) del párrafo 2 del artículo 2 de la presente Convención, gozarán de los derechos reconocidos en la parte IV, salvo los que sean aplicables exclusivamente a los trabajadores que tienen contrato de trabajo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 52 y 79 de la presente Convención, la terminación de la actividad económica de los trabajadores por cuenta propia no acarreará de suyo el retiro de la autorización para que ellos o sus familiares permanezcan en el Estado de empleo o se dediquen en él a una actividad remunerada, salvo cuando la autorización de residencia dependa expresamente de la actividad remunerada concreta para la cual fueron admitidos.

PARTE VI

Promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familiares

Artículo 64

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 79 de la presente Convención, los Estados Partes interesados se consultarán y colaborarán entre sí, según sea apropiado, con miras a promover condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de trabajadores y sus familiares.

2. A ese respecto, se tendrán debidamente en cuenta no sólo las necesidades y recursos de mano de obra, sino también las necesidades sociales, económicas, culturales y de otro tipo de los trabajadores migratorios y sus familiares, así como las consecuencias de tal migración para las comunidades de que se trate.

Artículo 65

1. Los Estados Partes mantendrán servicios apropiados para atender las cuestiones relacionadas con la migración internacional de trabajadores y sus familiares. Sus funciones serán, entre otras:

a) La formulación y la ejecución de políticas relativas a esa clase de migración;

b) El intercambio de información, las consultas y la cooperación con las autoridades competentes de otros Estados Partes interesados en esa clase de migración;

c) El suministro de información apropiada, en particular a empleadores, trabajadores y sus organizaciones, acerca de las políticas, leyes y reglamentos relativos a la migración y el empleo, los acuerdos sobre migración concertados con otros Estados y otros temas pertinentes;

d) El suministro de información y asistencia apropiada a los trabajadores migratorios y sus familiares en lo relativo a las autorizaciones y formalidades y arreglos requeridos para la partida, el viaje, la llegada, la estancia, las actividades remuneradas, la salida y el regreso, así como en lo relativo a las condiciones de trabajo y de vida en el Estado de empleo, las normas aduaneras, monetarias y tributarias y otras leyes y reglamentos pertinentes.

2. Los Estados Partes facilitarán, según corresponda, la provisión de servicios consulares adecuados y otros servicios que sean necesarios para atender a las necesidades sociales, culturales y de otra índole de los trabajadores migratorios y sus familiares.

Artículo 66

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el derecho a realizar operaciones para la contratación de trabajadores en otro Estado sólo corresponderá a:

a) Los servicios u organismos públicos del Estado en el que tengan lugar esas operaciones;

b) Los servicios u organismos públicos del Estado de empleo sobre la base de un acuerdo entre los Estados interesados;

c) Un organismo establecido en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral.

2. Con sujeción a la autorización, la aprobación y la supervisión de las autoridades públicas de los Estados Partes interesados que se establezcan con arreglo a las legislaciones y prácticas de esos Estados, podrá permitirse también que organismos, futuros empleadores o personas que actúen en su nombre realicen las operaciones mencionadas.

Artículo 67

1. Los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada en la adopción de medidas relativas al regreso ordenado de los trabajadores migratorios y sus familiares al Estado de origen cuando decidan regresar, cuando expire su permiso de residencia o empleo, o cuando se encuentren en situación irregular en el Estado de empleo.

2. Por lo que respecta a los trabajadores migratorios y sus familiares que se encuentren en situación regular, los Estados Partes interesados cooperarán de la manera que resulte apropiada, en las condiciones convenidas por esos Estados, con miras a fomentar condiciones económicas adecuadas para su reasentamiento y para facilitar su reintegración social y cultural duradera en el Estado de origen.

Artículo 68

1. Los Estados Partes, incluidos los Estados de tránsito, colaborarán con miras a impedir y eliminar los movimientos y el empleo ilegales o clandestinos de los trabajadores migratorios en situación irregular. Entre las medidas que se adopten con ese objeto dentro de la jurisdicción de cada Estado interesado, se contarán:

a) Medidas adecuadas contra la difusión de información engañosa en lo concerniente a la emigración y la inmigración;

b) Medidas para detectar y eliminar los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores migratorios y sus familiares y para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que organicen o dirijan esos movimientos o presten asistencia a tal efecto;

c) Medidas para imponer sanciones efectivas a las personas, grupos o entidades que hagan uso de la violencia o de amenazas o intimidación contra los trabajadores migratorios o sus familiares en situación irregular.

2. Los Estados de empleo adoptarán todas las medidas necesarias y efectivas para eliminar la contratación en su territorio de trabajadores migratorios en situación irregular, incluso, si procede, mediante la imposición de sanciones a los empleadores de esos trabajadores. Esas medidas no menoscabarán los derechos de los trabajadores migratorios frente a sus empleadores en relación con su empleo.

Artículo 69

1. Los Estados Partes en cuyo territorio haya trabajadores migratorios y familiares suyos en situación irregular tomarán medidas apropiadas para asegurar que esa situación no persista.

2. Cuando los Estados Partes interesados consideren la posibilidad de regularizar la situación de dichas personas de conformidad con la legislación nacional y los acuerdos bilaterales o multilaterales aplicables, se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias de su entrada, la duración de su estancia en los Estados de empleo y otras consideraciones pertinentes, en particular las relacionadas con su situación familiar.

Artículo 70

Los Estados Partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los principios de la dignidad humana.

Artículo 71

1. Los Estados Partes facilitarán, siempre que sea necesario, la repatriación al Estado de origen de los restos mortales de los trabajadores migratorios o de sus familiares.

2. En lo tocante a las cuestiones relativas a la indemnización por causa de fallecimiento de un trabajador migratorio o de uno de sus familiares, los Estados Partes, según proceda, prestarán asistencia a las personas interesadas con miras a lograr el pronto arreglo de dichas cuestiones. El arreglo de dichas cuestiones se realizará sobre la base del derecho nacional aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

PARTE VII

Aplicación de la Convención

Artículo 72

1. a) Con el fin de observar la aplicación de la presente Convención se establecerá un Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores, migratorios y de sus familiares (denominado en adelante “el Comité”);

b) El Comité estará compuesto, en el momento en que entre en vigor la presente Convención, de diez expertos y, después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte, de catorce expertos de gran integridad moral, imparciales y de reconocida competencia en el sector abarcado por la Convención.

2. a) Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta por los Estados Partes de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Se prestará la debida consideración a la distribución geográfica equitativa, incluyendo tanto Estados de origen como Estados de empleo, y a la representación de los principales sistemas jurídicos. Cada Estado Parte podrá proponer la candidatura de una persona elegida entre sus propios nacionales;

b) Los miembros serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, y las elecciones subsiguientes se celebrarán cada dos arios. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a todos los Estados Partes para invitarlos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todos los candidatos, en la que indicará los Estados Partes que los han designado, y la transmitirá a los Estados Partes a más tardar un mes antes de la fecha de la correspondiente elección, junto con las notas biográficas de los candidatos.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de dos Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará

en la Sede de las Naciones Unidas. En la reunión, para la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Partes presentes y votantes.

5. a) Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros;

b) La elección de los cuatro miembros adicionales del Comité se realizará, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, inmediatamente después de la entrada en vigor de la Convención para el cuadragésimo primer Estado Parte. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esa ocasión expirará al cabo de dos años; el Presidente de la reunión de los Estados Partes designará por sorteo el nombre de esos miembros;

c) Los miembros del Comité podrán ser reelegidos si su candidatura vuelve a presentarse.

6. Si un miembro del Comité fallece o renuncia o declara que por algún otro motivo no puede continuar desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó la candidatura de ese experto nombrará a otro experto de entre sus propios nacionales para que cumpla la parte restante del mandato. El nuevo nombramiento quedará sujeto a la aprobación del Comité.

7. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité.

8. Los miembros del Comité percibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que decida la Asamblea General.

9. Los miembros del Comité tendrán derecho a las facilidades, prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión de las Naciones Unidas que se estipulan en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas 11/.

11/ Resolución 22 A (I).

Artículo 73

1. Los Estados Partes presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, para su examen por el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado para dar efecto a las disposiciones de la presente Convención:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte de que se trate;

b) En lo sucesivo, cada cinco años y cada vez que el Comité lo solicite.

2. En los informes presentados con arreglo al presente artículo se indicarán también los factores y las dificultades, según el caso, que afecten a la aplicación de la Convención y se proporcionará información acerca de las características de las corrientes de migración que se produzcan en el Estado Parte de que se trate.

3. El Comité establecerá las demás directrices que corresponda aplicar respecto del contenido de los informes.

4. Los Estados Partes darán una amplia difusión pública a sus informes en sus propios países.

Artículo 74

1. El Comité examinará los informes que presente cada Estado Parte y transmitirá las observaciones que considere apropiadas al Estado Parte interesado. Ese Estado Parte podrá presentar al Comité sus comentarios sobre cualquier observación hecha por el Comité con arreglo al presente artículo. Al examinar esos informes, el Comité podrá solicitar a los Estados Partes que presenten información complementaria.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas, con la debida antelación a la apertura de cada período ordinario de sesiones del Comité, transmitirá al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo copias de los informes presentados por los Estados Partes interesados y la información pertinente para el examen de esos informes, a fin de que la Oficina pueda proporcionar al Comité los conocimientos especializados de que disponga respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de competencia de la Organización Internacional del Trabajo. El Comité examinará en sus deliberaciones los comentarios y materiales que la Oficina pueda proporcionarle.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá también, tras celebrar consultas con el Comité, transmitir a otros organismos especializados, así como a las organizaciones intergubernamentales, copias de las partes de esos informes que sean de su competencia.

4. El Comité podrá invitar a los organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y demás órganos interesados, a que presenten, para su examen por el Comité, información escrita respecto de las cuestiones tratadas en la presente Convención que caigan dentro del ámbito de sus actividades.

5. El Comité invitará a la Oficina Internacional del Trabajo a nombrar representantes para que participen, con carácter consultivo, en sus sesiones.

6. El Comité podrá invitar a representantes de otros organismos especializados y órganos de las Naciones Unidas, así como de organizaciones intergubernamentales, a estar presentes y ser escuchados en las sesiones cuando se examinen cuestiones que caigan dentro del ámbito de su competencia.

7. El Comité presentará un informe anual a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la presente Convención, en el que expondrá sus propias opiniones y recomendaciones, basadas, en particular, en el examen de los informes de los Estados Partes y en las observaciones que éstos presenten.

8. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes anuales del Comité a los Estados Partes en la presente Convención, al Consejo Económico y Social, a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a otras organizaciones pertinentes.

Artículo 75

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

3. El Comité se reunirá ordinariamente todos los años.

4. Las reuniones del Comité se celebrarán ordinariamente en la Sede de las Naciones Unidas.

Artículo 76

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo a este artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanadas de la presente Convención. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se podrán recibir y examinar si las presenta un Estado Parte que ha hecho una declaración por la cual reconoce con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento:

a) Si un Estado Parte en la presente Convención considera que otro Estado Parte no está cumpliendo sus obligaciones dimanadas de la presente Convención, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto.

En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que envió la comunicación una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y que, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o existentes sobre la materia;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá referir el asunto al Comité, mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado;

c) El Comité examinará el asunto que se le haya referido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia, de conformidad con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. No se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente;

d) Con sujeción a lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto a las obligaciones establecidas en la presente Convención;

e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine comunicaciones con arreglo al presente artículo;

f) En todo asunto que se le refiera de conformidad con el inciso b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados, que se mencionan en el inciso b), que faciliten cualquier otra información pertinente;

Ambos Estados Partes interesados, conforme a lo mencionado en el inciso b) del presente párrafo, tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente o por escrito;

h) El Comité, en un plazo de doce meses a partir de la fecha de recepción de la notificación con arreglo al inciso b) del presente párrafo, presentará un informe, como se indica a continuación:

i) Si se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a la que se haya llegado;

ii) Sí no se llega a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso d), el Comité indicará en su informe los hechos pertinentes relativos al asunto entre los Estados Partes interesados. Se anexarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos.

En todos los casos el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 77

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, con arreglo al presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen que ese Estado Parte ha violado los derechos individuales que les reconoce la presente Convención. El Comité no admitirá comunicación alguna relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisible toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar dichas comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. El Comité no examinará comunicación alguna presentada por una persona de conformidad con el presente artículo a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada en otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos que existan en la jurisdicción interna; no se aplicará esta norma cuando, a juicio del Comité, la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente o no ofrezca posibilidades de dar un amparo eficaz a esa persona.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con el presente artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado una disposición de la Convención. En un plazo de seis meses, el Estado receptor proporcionará al Comité una explicación u otra exposición por escrito en la que aclare el asunto y exponga, en su caso, la medida correctiva que haya adoptado.

5. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo a la luz de toda la información presentada por la persona o en su nombre y por el Estado Parte de que se trate.

6. El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones presentadas conforme al presente artículo.

7. El Comité comunicará sus opiniones al Estado Parte de que se trate y a la persona que haya presentado la comunicación.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Los Estados Partes depositarán dichas declaraciones en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de ellas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Dicho retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración no se recibirán nuevas comunicaciones presentadas por una persona, o en su nombre, con arreglo al presente artículo, a menos que el Estado Parte de que se trate haya hecho una nueva declaración.

Artículo 78

Las disposiciones del artículo 76 de la presente Convención se aplicarán sin perjuicio de cualquier procedimiento para solucionar las controversias o denuncias relativas a la esfera de la presente Convención establecido en los instrumentos constitucionales de las Naciones Unidas y los organismos especializados o en convenciones aprobadas por ellos, y no privarán a los Estados Partes de recurrir a otros procedimientos para resolver una controversia de conformidad con convenios internacionales vigentes entre ellos.

PARTE VIII

Disposiciones generales

Artículo 79

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al derecho de cada Estado Parte a establecer los criterios que rijan la admisión de los trabajadores migratorios y de sus familiares. En cuanto a otras cuestiones relacionadas con su situación legal y el trato que se les dispense como trabajadores migratorios y familiares de éstos, los Estados Partes estarán sujetos a las limitaciones establecidas en la presente Convención.

Artículo 80

Nada de lo dispuesto en la presente Convención deberá interpretarse de manera que menos-

cabe las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en que se definen las responsabilidades respectivas de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en relación con los asuntos de que se ocupa la presente Convención.

Artículo 81

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a ningún derecho o libertad más favorable que se conceda a los trabajadores migratorios y a sus familiares en virtud de:

a) El derecho o la práctica de un Estado Parte; o

b) Todo tratado bilateral o multilateral vigente para el Estado Parte interesado.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos que puedan menoscabar cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en la presente Convención.

Artículo 82

Los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares previstos en la presente Convención no podrán ser objeto de renuncia. No se permitirá ejercer ninguna forma de presión sobre los trabajadores migratorios ni sobre sus familiares para hacerlos renunciar a cualquiera de los derechos mencionados o privarse de alguno de ellos. No se podrán revocar mediante contrato los derechos reconocidos en la presente Convención. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar que se respeten esos principios.

Artículo 83

Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en la presente Convención hayan sido violados pueda obtener una reparación efectiva, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad judicial, administrativa o legislativa competente, o cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, decida sobre la procedencia de la demanda de toda persona que interponga tal recurso, y que se amplíen las posibilidades de obtener reparación por la vía judicial;

c) Las autoridades competentes cumplan toda decisión en que el recurso se haya estimado procedente.

Artículo 84

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

PARTE IX

Disposiciones finales

Artículo 85

El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario de la presente Convención.

Artículo 86

1. La presente Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados. Estará sujeta a ratificación.

2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 87

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de todo Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de su entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 88

Los Estados que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella no podrán excluir la aplicación de ninguna parte de ella ni tampoco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, podrán excluir de su aplicación a ninguna categoría determinada de trabajadores migratorios.

Artículo 89

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, una vez transcurridos cinco años desde la fecha en que la Convención haya entrado en vigor para ese Estado, mediante comunicación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia se hará efectiva el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la comunicación.

3. La denuncia no tendrá el efecto de liberar al Estado Parte de las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención respecto de ningún acto u omisión que haya ocurrido antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia, ni impedirá en modo alguno que continúe el examen de cualquier asunto que se hubiere sometido a la consideración del Comité antes de la fecha en que se hizo efectiva la denuncia.

4. A partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia de un Estado Parte, el Comité no podrá iniciar el examen de ningún nuevo asunto relacionado con ese Estado.

Artículo 90

1. Pasados cinco anos de la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor, cualquiera de los Estados Partes en la misma podrá formular una solicitud de enmienda de la Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará acto seguido las enmiendas propuestas a los Estados Partes y les solicitará que le notifiquen si se pronuncian a favor de la celebración de una conferencia de Estados Partes para examinar y someter a votación las propuestas. En el caso de que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo menos un tercio de los Estados Partes se pronuncie a favor de la celebración de la conferencia, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 91

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados Partes el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a tal fin dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 92

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención y no se solucione mediante negociaciones se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o la ratificación de la Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa declaración.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 93

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

BIENES HISTORICOS-ARTISTICOS

Ley 26.203

Declárase "Bien de Interés Histórico Artístico" al Planetario Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, "Galileo Galilei".

Sancionada: Diciembre 13 de 2006
Promulgada de Hecho: Enero 10 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc. sancionan
con fuerza de
Ley:

DECLARACION DE BIEN DE INTERES
HISTORICO ARTISTICO DEL "PLANETARIO
MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE
BUENOS AIRES GALILEO GALILEI"

ARTICULO 1º — Declárase "Bien de Interés Histórico Artístico" al Planetario Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, "Galileo Galilei", emplazado en la intersección de las avenidas Sarmiento y Belisario Roldán, Parque Tres de Febrero, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — El bien queda amparado por las disposiciones de las Leyes 12.665 y 25.197.

ARTICULO 3º — A los fines dispuestos en el artículo 1º, se recomienda la intervención de las autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la catalogación del edificio, que se encuentra emplazado en el Area de Protección Histórica 2, del Parque Tres de Febrero.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.203—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ADHESIONES OFICIALES

Ley 26.205

Declárase al 15 de Marzo, Día Nacional de los Derechos de Consumidores y Usuarios, en correspondencia con el Día Mundial de los Derechos del Consumidor. Incorpórase dicho día al calendario escolar en todos sus niveles. Objetivos.

Sancionada: Diciembre 14 de 2006
Promulgada de Hecho: Enero 9 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc. sancionan
con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Declárase al 15 de Marzo, Día Nacional de los Derechos de Consumidores y Usuarios, en correspondencia con el Día Mundial de los Derechos del Consumidor.

ARTICULO 2º — Incorporar al 15 de Marzo, Día Nacional de los Derechos de Consumidores y Usuarios al calendario escolar en todos sus niveles con el objeto de difundir y promover el ejercicio de los derechos de consumidores y usuarios consagrados en la Constitución Nacional y en la legislación vigente.

ARTICULO 3º — Se invita a adherir a la presente a los Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.205—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

AGENCIAS DE VIAJES TURISTICOS

Ley 26.208

Turismo Estudiantil. Modificación de la Ley Nº 25.599.

Sancionada: Diciembre 20 de 2006
Promulgada de Hecho: Enero 15 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc. sancionan
con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el inciso g) del artículo 5º de la Ley Nº 25.599 por el siguiente:

g) Cantidad de servicios programados, vendidos o reservados, indicando la fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyan. Se deberá especificar expresamente el precio total y el precio por contingente, la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 6º de la Ley Nº 25.599 por el siguiente:

Artículo 6º: Las Agencias de Viaje, que cuentan con la habilitación para operar en el rubro Turismo Estudiantil deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada anual o cualquier cambio que modifique la misma, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producido el mismo.

El incumplimiento de los deberes antes mencionados, implicará la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 10 de la Ley Nº 18.829, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3º — Sustitúyese el inciso d) del artículo 7º de la Ley Nº 25.599 por el siguiente:

d) Certificación fehaciente de la contratación de un seguro de responsabilidad civil comprensiva de la actividad de los agentes de viajes.

Certificación fehaciente de la contratación para cada uno de los turistas que compongan el contingente estudiantil de seguros de accidentes personales que cubra el riesgo de muerte e incapacidad total o parcial, permanente o transitoria, de asistencia médica y farmacéutica y otros servicios de asistencia al viajero, y otros instrumentos que establezca la reglamentación. En todos los casos deberán cubrir los riesgos físicos desde el inicio hasta la finalización del viaje, con el detalle de las empresas contratadas, acreditando fehacientemente la autorización expedida por el organismo de contralor según la materia en cuestión.

ARTICULO 4º — Incorpórese como inciso e) al artículo 7º de la Ley Nº 25.599 el siguiente texto:

e) Acreditación de la constitución de garantías suficientes, con el objeto de solventar posibles incumplimientos parciales y/o totales derivados de las relaciones contractuales, mediante el establecimiento de fondos fiduciarios de garantía y/o garantías de carácter patrimonial y/o bancarias y/o financieras y/o depósitos en garantía y/o seguros de caución, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación. La presente enumeración es de carácter enunciativo.

En todos los supuestos del presente inciso, las garantías acreditadas deberán guardar correspondencia con los montos finales de los servicios comprometidos.

ARTICULO 5º — Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 25.599 por el siguiente:

Artículo 10: La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente norma, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, en las relaciones de consumo que se generen, se aplicará la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240, y sus normas complementarias y mediante sus respectivas Autoridades de Aplicación.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 25.599 por el siguiente:

Artículo 16: La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación podrá aplicar la sanción de cancelación del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" a las agencias de viajes turísticos que transgredan las prescripciones de la presente ley, de conformidad al procedimiento fijado en el artículo 18 y subsiguientes de la Ley Nº 18.829, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las demás sanciones contempladas en la ley mencionada, o la que la reemplace en el futuro.

Los Agentes de Viajes que desarrollen Turismo Estudiantil, sin contar con el Certificado exigido por el artículo 1º de la presente ley, en cualquiera de sus modalidades, serán pasibles del máximo de la sanción de multa dispuesta en el artículo 10 de la Ley Nº 18.829. Para el supuesto de reincidencia, la multa impuesta podrá ser quintuplicada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley Nº 18.829.

ARTICULO 7º — Sustitúyese la denominación "Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte", por la de "Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación" en los artículos 4º, 8º, 14 y 15 de la Ley Nº 25.599.

ARTICULO 8º — Deróguese el artículo 13 de la Ley Nº 25.599.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.208—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.



GAS NATURAL

Decreto 5/2007

Ratifícase la Carta de Intención suscripta el día 23 de agosto de 2005 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, GNC Galileo Sociedad Anónima y Creces Cooperativa de Provisión de Servicios a Cooperativas Limitada.

Bs. As., 10/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01: 0281958/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de Gas cuyo objeto exclusivo sea la financiación de obras para la expansión en el marco del Artículo 2º de la Ley Nº 24.076, especialmente de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) de ese Artículo.

Que en ese contexto normativo se dictó la Resolución Nº 185 de fecha 19 de abril de 2004 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, constituyendo en el ámbito del citado Ministerio, un Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros bajo la Ley Nº 24.441.

Que la mencionada estructura jurídica forma parte de un número de medidas de política energética adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el marco del Plan Energético Nacional tendientes a permitir la provisión de gas natural a aquellas localidades que aún no cuentan con el servicio.

Que es intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL, impulsar el desarrollo de la infraestructura gasífera del país, favoreciendo los emprendimientos regionales con el fin de permitir aumentar la calidad de vida de los habitantes así como el desarrollo de la producción industrial argentina.

Que en forma paralela a las medidas que se adopten para normalizar el suministro de gas natural, deben atenderse situaciones en las cuales son necesarias ampliaciones o extensiones del sistema de transporte o distribución de gas natural para cubrir la necesidad de la población.

Que GNC GALILEO SOCIEDAD ANONIMA ha desarrollado una tecnología denominada "GASODUCTO VIRTUAL", por medio de la cual y a través de un sistema modular de compresión, transporte y descompresión de GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC) permite abastecer de Gas Natural por carretera a pueblos, grupos de pueblos, industrias o estaciones remotas de GAS NATURAL COMPRIMIDO (GNC), donde la distancia, el volumen y la estacionalidad de la demanda no justifican económicamente la inversión en un gasoducto.

Que la implementación del Proyecto "GASODUCTO VIRTUAL", que incluye la construcción de las redes de distribución y las instalaciones internas de los domicilios, permitirá sustituir totalmente el consumo de otros combustibles y suplir las actuales carencias de fuentes de combustible potenciando de esa manera el crecimiento industrial y global de las zonas en las que se desarrolle.

Que CRECES Cooperativa de Provisión de Servicios a Cooperativas Limitada es una Sociedad Cooperativa, cuyas asociadas son entidades cooperativas prestadoras de servicios públicos en municipios de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que GNC GALILEO SOCIEDAD ANONIMA tiene mandato de SESENTA (60) cooperativas prestadoras de servicios públicos de la Provincia de BUENOS AIRES, interesadas en la implementación del Proyecto "GASODUCTO VIRTUAL", en las localidades a las que sirven, a fin de organizar un sistema de financiamiento para posibilitar la provisión de gas en las mismas.

Que la actuación de GNC GALILEO SOCIEDAD ANONIMA y CRECES Cooperativa de Provisión de Servicios a Cooperativas Limitada y de las Cooperativas que han otorgado mandato, no enerva el cumplimiento de todas aquellas actuaciones y actos a dictarse en el orden local y/o provincial, que resulten necesarios y se encuentren bajo la competencia de los respectivos órganos provinciales o municipales.

Que en virtud de todo ello, con fecha 23 de agosto de 2005, se suscribió UNA (1) CARTA INTENCION entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, GNC GALILEO SOCIEDAD ANONIMA y CRECES Cooperativa de Provisión de Servicios a Cooperativas Limitada.

Que el desarrollo e implementación del Proyecto "GASODUCTO VIRTUAL", se estructurará en el marco del esquema financiero previsto en el plexo jurídico citado precedentemente.

Que las localidades que comprende el Proyecto "GASODUCTO VIRTUAL", involucra aproximadamente la cantidad de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA (21.380) usuarios, conforme el detalle indicado en el Anexo I de la CARTA DE INTENCION, y que no cuentan con recursos propios para costear en forma directa la totalidad de las obras de implementación de la nueva tecnología.

Que dicha CARTA INTENCION fue suscripta ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, razón por la cual corresponde proceder a su ratificación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 Incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la CARTA INTENCION suscripta el día 23 de agosto de 2005 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, GNC GALILEO SOCIEDAD ANONIMA y CRECES Cooperativa de Provisión de Servicios a Cooperativas Limitada, que en copia autenticada como Anexo I forma parte integrante del presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO I

CARTA INTENCION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 23 días del mes de agosto de 2005, suscriben la presente Carta Intención entre las partes:

• El MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, con domicilio en H. Irigoyen 250 piso 11º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante el "MINISTERIO DE PLANIFICACION"), representado en este acto por el Señor Ministro, Arquitecto Julio Miguel DE VIDO.

• GNC GALILEO SOCIEDAD ANONIMA, con domicilio en Av. General Paz 265 Localidad de SAENZ PEÑA, Provincia de BUENOS AIRES (en adelante "GNC GALILEO") representada en este acto por el Señor Ingeniero Fausto MARANCA en su carácter de Presidente de Directorio y Osvaldo del Campo en su carácter de Gerente General, por sí y en representación de las cooperativas que le han otorgado mandato, (en adelante las "Cooperativas").

• CRECES Cooperativa de Provisión de Servicios a Cooperativas Ltda, (en adelante "CRECES") con domicilio en Pellegrini 2040 de la Ciudad de BRAGADO Provincia de BUENOS AIRES, representada en este acto por el Señor Aníbal Jorge FERREIRA en su carácter de Presidente y el Señor Osvaldo Héctor SCANDALO en su carácter de Secretario.

Se conviene firmar la presente Carta Intención (en adelante la "CARTA INTENCION"), dejando aclarado que cuando la Carta Intención se refiera a alguno de los mencionados en forma individual lo denominará la "Parte"; y cuando lo haga en forma conjunta los denominará "Las Partes".

Por otra parte, suscribe la CARTA INTENCION, notificándose de su contenido y prestando expresa conformidad sobre las cuestiones abordadas en la misma que resultan de incumbencia para la esfera de su competencia, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante "ENARGAS"), con domicilio en Suipacha 636, piso 10º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Señor Contador Fulvio Mario MADARO, en su carácter de Presidente;

CONSIDERANDO:

Que como resultado de la necesidad de encontrar una alternativa que garantice el abastecimiento de Gas Natural en la República Argentina, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha impulsado, a través del MINISTERIO DE PLANIFICACION, la adopción de un número de medidas de política energética tendientes a satisfacer las necesidades de suministro de gas natural en el mercado local.

Que por Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 el PODER EJECUTIVO NACIONAL creó el Fondo Fiduciario para atender inversiones en Transporte y Distribución de Gas cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras para la expansión y/o extensión en el marco del Artículo 2º Inciso b) de la Ley Nº 24.076.

Que de conformidad con lo estipulado en los artículos 1º y 2º de dicho cuerpo normativo, se dictó la Resolución Nº 185, de fecha 19 de abril de 2004, del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que contiene los principios técnico - legales para realizar obras de infraestructura en transporte y distribución de gas, financiados a través de fideicomisos financieros y/o de administración.

Que expresamente los considerandos de la Resolución Nº 185/2004 señalan: "Que las disposiciones contenidas en la presente resolución, no obstan a la constitución de otros fideicomisos financieros y/o de administración cuyo objeto sea solucionar problemas de abastecimiento en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2º de la Ley Nº 24.076, que se originen en la iniciativa privada de cooperativas, y de otros sujetos activos de la industria del gas.".

Que son objetivos de la administración actual, alcanzar el mayor desarrollo de la infraestructura gasífera del país con el fin de favorecer los emprendimientos regionales, aumentar la calidad de vida de los ciudadanos, e impulsar el desarrollo de la producción industrial argentina.

Que GNC GALILEO es una Empresa Argentina que ha desarrollado una tecnología denominada "GASODUCTO VIRTUAL", por medio de la cual y a través de un sistema modular de compresión, transporte y descompresión de GNC permite abastecer de Gas Natural por carretera a pueblos, grupos de pueblos, industrias o estaciones remotas de GNC, donde la distancia, el volumen y la estacionalidad de la demanda no justifican económicamente la inversión en un gasoducto.

Que la implementación del Proyecto Gasoducto Virtual, que incluye la construcción de las redes de distribución y las instalaciones internas de los domicilios permitirá sustituir totalmente el consumo de otros combustibles y suplir las actuales carencias de fuentes de combustible potenciando de esa manera el crecimiento industrial y global de las zonas en las que se desarrolle.

Que CRECES es una Sociedad Cooperativa —Ley 20.337— cuyas asociadas son entidades cooperativas prestadoras de servicios públicos en municipios de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que las localidades que comprende el Proyecto Gasoducto Virtual, involucra aproximadamente la cantidad de VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA (21.380) usuarios, conforme el detalle indicado en el Anexo I a esta CARTA INTENCION, que forma parte integrante de la presente, y que no cuentan con recursos propios para costear en forma directa la totalidad de las obras de implantación de la nueva tecnología.

Que GNC GALILEO tiene mandato de SESENTA (60) cooperativas prestadoras de servicios públicos de la Provincia de BUENOS AIRES, cuyo listado se menciona en el ANEXO I de esta Carta Intención —las Cooperativas— interesadas en la implementación del Proyecto Gasoducto Virtual, en las localidades a las que sirven, a fin de organizar un sistema de financiamiento para posibilitar la provisión de gas a las citadas localidades.

Que el desarrollo e implementación del Proyecto Gasoducto Virtual se estructurará en el marco del esquema financiero previsto por en el plexo jurídico citado precedentemente.

Que la actuación de GNC GALILEO, CRECES, y de las cooperativas que han otorgado mandato no enerva el cumplimiento de todas aquellas actuaciones y actos a dictarse en el orden local y/o provincial, que resulten necesarios y se encuentren bajo la competencia de los respectivos órganos provinciales o municipales.

Que GNC GALILEO presentará ante el ENARGAS la solicitud de aprobación del Proyecto, obras, esquema económico financiero y cargo recupero de obra.

En el marco de lo aquí expresado, las Partes convienen celebrar la presente Carta Intención, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA: Las Partes reconocen el interés común sobre la implementación y desarrollo del Proyecto Gasoducto Virtual, el que proveerá de gas a diversas localidades de las provincias de BUENOS AIRES y SANTA FE, indicadas en el Anexo I que forma parte integrante de la presente CARTA DE INTENCION y en el que se incluyen las redes de distribución e instalaciones domiciliarias de dichas localidades.

CLAUSULA SEGUNDA: Las Partes convienen incluir en una primera etapa:

a) Ingeniería, materiales e instalación de una red de distribución en cada localidad.

b) Ingeniería, materiales e instalación de las conexiones internas en cada domicilio.

c) Ingeniería, materiales e instalación del sistema de Gasoducto Virtual.

CLAUSULA TERCERA: El financiamiento de las obras y suministros para esta Primera Etapa, indicados en la precedente, se efectuará por medio de un fideicomiso financiero enmarcado en el Decreto Nº 180/2004 y en el TITULO III, Artículo 27 de la Resolución Nº 185/2004.

Quedan excluidas del presente financiamiento los predios, terrenos y servidumbres necesarias para la concreción del presente Proyecto.

CLAUSULA CUARTA: La SECRETARIA DE ENERGIA, actuará como Organizador del fideicomiso que se constituya. El mismo estará integrado, entre otros recursos, por:

- Fondos provenientes de la venta de Títulos de Deuda del fideicomiso en el mercado.

- Fondos provenientes de proveedores y Cooperativas del sistema.

- Eventualmente, recursos que se obtengan de instituciones de crédito nacionales e internacionales e inversión privada.

El cargo por recupero de obra a pagar por el usuario de gas natural, calculado sobre los m3 de gas consumido, será oportunamente aprobado por el ENARGAS.

El plazo de duración y los costos financieros y administrativos del fideicomiso serán tales que aseguren que:

a) El plazo del financiamiento no será inferior a (CINCO) 5 años.

b) El costo final total pagado por el usuario incluyendo el consumo de gas, impuestos y cargos recupero de obras, no podrá superar en ningún caso el valor del equivalente calórico, conformado por la combinación de combustibles promedio consumidos actualmente por un usuario que se encuentre en una localidad de la Provincia de BUENOS AIRES no abastecida con gas natural en redes.

CLAUSULA QUINTA: El ENARGAS, en el marco de su competencia, aprobará los proyectos y obras a ejecutar, la ecuación económico financiera del mismo, el cargo de repago de las obras y determinará, asimismo, el encuadre jurídico conforme el marco regulatorio de la industria del gas natural para quienes tengan a cargo la operación del sistema y la prestación del servicio transporte y de distribución, ya sea GNC GALILEO, CRECES, las Cooperativas y/o quienes éstas designen Asimismo, determinará la relación de dichos sujetos con la respectiva licenciataria de la zona.

CLAUSULA SEXTA: Es objeto de la CARTA INTENCION coadyuvar al financiamiento del proyecto a través del marco legal del fideicomiso que se constituya, atento el interés del Estado Nacional en el mismo. Ello no enerva la intervención del ENARGAS en las áreas específicas de su competencia, conforme lo indicado en la CLAUSULA QUINTA.

CRECES, GNC GALILEO por sí y en representación de las Cooperativas o quienes éstos designen, deberán cumplimentar todos los requisitos y actuaciones en el orden local y/o provincial, que resulten necesarios y se encuentren bajo la competencia de los respectivos órganos provinciales y/o municipales.

CLAUSULA SEPTIMA: El fideicomiso que se constituya podrá financiar el desarrollo del Proyecto Gasoducto Virtual en localidades diferentes a las representadas por CRECES y por las Cooperativas, mediante adhesión expresa a la misma. Dichos proyectos deberán contar con la aprobación expresa del ENARGAS, para posteriormente, ser autorizados por el Organizador en el marco del Decreto Nº 180/04, sus normas modificatorias y complementarias. Asimismo, deberán tener cumplimentados todos los requisitos establecidos por normas municipales y provinciales que resulten de aplicación.

CLAUSULA OCTAVA: Cualquier otro tema incluyendo, pero no limitado a cuestiones particulares, adecuaciones parciales, aspectos que requieran de desarrollos específicos o cualquier precisión de la presente CARTA INTENCION se establecerán mediante ADDENDAS, las que deberán suscribir de común acuerdo las Partes firmantes de la misma. Dichas ADDENDAS no podrán modificar, ni alterar las condiciones generales acordadas por la presente.

CLAUSULA NOVENA: La presente CARTA INTENCION deberá ser ratificada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

En prueba de conformidad se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.-

Presidente CRECES

Presidente Directorio GNC GALILEO S.A.

Ministro de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios

Secretario CRECES

Gerente General GNC GALILEO S.A.

ANEXO I

	Provincia	Localidad	Usuarios
1	Buenos Aires	12 de Octubre	90
2	Buenos Aires	Agustin Mosconi	110
3	Buenos Aires	Antonio Carboni	100
4	Buenos Aires	Arenaza	420
5	Buenos Aires	Arroyo Dulce	420
6	Buenos Aires	Banderalo	400
7	Buenos Aires	Bellocq	170
8	Buenos Aires	Benitez	80
9	Buenos Aires	Bunge	800
10	Buenos Aires	Cadret	100
11	Buenos Aires	Cañada Rica	200
12	Buenos Aires	Cañada Seca	250
13	Buenos Aires	Carlos Salas	80
14	Buenos Aires	Charlone	400
15	Buenos Aires	Coronel Granada	320
16	Buenos Aires	Curaru	178
17	Buenos Aires	Del Valle	280
18	Buenos Aires	El Dorado	70
19	Buenos Aires	El Triunfo	450
20	Buenos Aires	Elvira	30
21	Buenos Aires	Facundo Quiroga	550
22	Buenos Aires	Fontezuela	80
23	Buenos Aires	French	200
24	Buenos Aires	Germania	400
25	Buenos Aires	Hortencia	70
26	Buenos Aires	Huanguelen	200
27	Buenos Aires	Ines Indart	380
28	Buenos Aires	Iriarte	270
29	Buenos Aires	La Luisa	100
30	Buenos Aires	La Niña	120
31	Buenos Aires	La Violeta	320

	Provincia	Localidad	Usuario
32	Buenos Aires	Laguna de Lobos	380
33	Buenos Aires	Las Toscas	100
34	Buenos Aires	Manuel Ocampo	360
35	Buenos Aires	Martinez de Hoz	300
36	Buenos Aires	Mauricio Hirch	45
37	Buenos Aires	Mechita	500
38	Buenos Aires	Moctezuma	170
39	Buenos Aires	Mones Cazón	600
40	Buenos Aires	Morea	90
41	Buenos Aires	Ordoqui	80
42	Buenos Aires	Pedernales	200
43	Buenos Aires	Piedritas	800
44	Buenos Aires	Pirovano	450
45	Buenos Aires	Rafael Obligado	400
46	Buenos Aires	Rancagua	200
47	Buenos Aires	Salvador Maria	290
48	Buenos Aires	San Miguel de Arcangel	302
49	Buenos Aires	Santa Lucia	450
50	Buenos Aires	Sargento Cabral	400
51	Buenos Aires	Smith	200
52	Buenos Aires	Todd	300
53	Buenos Aires	Ugarte	250
54	Buenos Aires	Urquiza	300
55	Buenos Aires	Valdez	170
56	Buenos Aires	Warnes	150
57	Buenos Aires	Zapiola	35
58	Santa Fe	Coronel Bogado	500
59	Santa Fe	Diego de Alvear	450
60	Santa Fe	El Socorro	400
61	Santa Fe	General Gelly	200
62	Santa Fe	Godoy	300
63	Santa Fe	Hughes	1,000
64	Santa Fe	J B Molina	500
65	Santa Fe	Peyrano	500
66	Santa Fe	Rueda	170
67	Santa Fe	San Gregorio	1,200
68	Santa Fe	Santa Teresa	1,000
	TOTAL		21,380

GAS NATURAL

Decreto 6/2007

Ratifícanse la "Carta de Intención para el Financiamiento de la Construcción del Gasoducto La Rioja", de fecha 14 de octubre de 2005 y su "Adenda Nº 1", de fecha 15 de septiembre de 2006; ambas suscriptas por el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Secretaría de Energía, la Provincia de La Rioja y la firma Emgasud Sociedad Anónima.

Bs. As., 10/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0374274/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 180 de fecha 13 de febrero de 2004 se creó el Fondo Fiduciario para atender Inversiones en Transporte y Distribución de Gas, cuyo objeto exclusivo es la financiación de obras para la expansión y/o extensión en el marco del Artículo 2º de la Ley Nº 24.076, especialmente de conformidad con lo dispuesto por el Inciso b) de ese Artículo.

Que en ese contexto normativo se dictó la Resolución Nº 185 de fecha 19 de abril de 2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, constituyendo en el ámbito del citado Ministerio, un Programa Global para la emisión de Valores Representativos de Deuda y/o Certificados de Participación en Fideicomisos Financieros bajo la Ley Nº 24.441.

Que asimismo, dicha Resolución contiene los principios técnico-legales para realizar obras de expansión en los sistemas de transporte y distribución de gas, financiados a través de fideicomisos financieros y/o de administración.

Que los fideicomisos financieros que pueden crearse bajo la estructura normativa mencionada y al amparo de la Ley Nº 24.441, generan una alternativa ágil, simple y transparente, donde las partes intervinientes recrean un sistema de financiamiento extra bancario.

Que es intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL, impulsar el desarrollo de la infraestructura gasífera del país, favoreciendo los emprendimientos regionales con el fin de permitir aumentar la calidad de vida de los habitantes, así como el desarrollo de la producción industrial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por lo manifestado precedentemente el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS celebró con la SECRETARIA DE ENERGIA, la Provincia de LA RIOJA y la Empresa EMGASUD S.A. la "CARTA DE INTENCION PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA CONSTRUCCION DEL GASODUCTO LA RIOJA" en fecha 14 de octubre de 2005. Asimismo, con fecha 15 de septiembre de 2006, se suscribió la ADDENDA Nº 1 a la Carta de Intención citada precedentemente que como Anexo, en copia autenticada, forman parte integrante del presente.

Que a los efectos de cumplir con la concreción del proyecto, resulta pertinente instruir al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a dotar de crédito presupuestario para afrontar las erogaciones correspondientes.

Que dicha Carta de Intención y su Addenda Nº 1 fueron suscriptas ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, Inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la "CARTA DE INTENCION PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA CONSTRUCCION DEL GASODUCTO LA RIOJA" de fecha 14 de octubre de 2005 y su ADENDA Nº 1 de fecha 15 de septiembre de 2006, las que como Anexo, en copia autenticada forman parte integrante del presente decreto, ambas suscriptas por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente de dicho Ministerio, la Provincia de LA RIOJA y EMGASUD SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Instrúyese al Señor Jefe de Gabinete de Ministros para que lleve a cabo la adecuación de las partidas presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente.

Art. 3º — Encomiéndase al Señor Secretario de Energía del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a disponer las medidas necesarias a fines de transferir los fondos estipulados en la Carta de Intención y su Adenda, ratificadas por la presente medida.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

CARTA DE INTENCION PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA CONSTRUCCION DEL GASODUCTO LA RIOJA

La presente Carta (en adelante la "CARTA") se celebra con la presencia del Señor Jefe de Gabinete de Ministros de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Dr. Alberto FERNANDEZ y será suscripta entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS (en adelante el MINISTERIO), representado por el Señor Ministro, Arq. Julio Miguel DE VIDO, SECRETARIA DE ENERGIA (en adelante la SECRETARIA), representada por el Ing. Daniel CAMERON, LA PROVINCIA DE LA RIOJA (en adelante la PROVINCIA), representada por el Gobernador Angel Eduardo MAZA y EMGASUD SA (en adelante EMGASUD), representada por su Presidente Ing. Alejandro IVANISSEVICH, asumiendo cada una de ellas el carácter de Parte (la Parte) y en conjunto las Partes (las Partes).

Por otra parte, suscribirán la presente, notificándose de su contenido con relación a los temas que resultan de su competencia el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante "ENARGAS"), representado por su Presidente, Ctdor. Fulvio Mario MADARO y la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS (en adelante SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS) dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS„ representada en este acto por el Señor Secretario de Obras Públicas, Ing. José Francisco LOPEZ.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

1. Que en el Marco del Plan Energético Nacional, presentado oportunamente por el Gobierno Nacional, se contempla la ejecución de Obras de Infraestructura Energética destinadas a fomentar el normal desenvolvimiento del Sistema Energético Nacional y de esa manera contribuir a brindar una solución definitiva a los problemas de abastecimiento de gas natural.

2. Que por la presente CARTA las Partes tienen por objeto establecer los lineamientos generales necesarios para alcanzar el financiamiento de la construcción del Gasoducto La Rioja (en adelante el GASODUCTO).

3. Que la PROVINCIA ha comprometido su apoyo político institucional, económico y financiero al proyecto debiendo dictar a tal efecto las normas generales, particulares y actos administrativos que resulten necesarios para alcanzar el objetivo propuesto.

4. Que en virtud de ello la PROVINCIA aportará parte de los recursos económicos y financieros necesarios para la realización de las obras.

5. Que la ejecución de las obras y la adquisición de los bienes permitirá incrementar el caudal de fluido para abastecer nuevos usuarios de la ciudad Capital e interior de la PROVINCIA en un número aproximado de veinte mil usuarios domiciliarios.

6. Que son objetivos de la administración actual, alcanzar el mayor desarrollo de la infraestructura gasífera del país con el fin de favorecer los emprendimientos regionales, aumentar la calidad de vida de los ciudadanos, e impulsar el desarrollo de la producción industrial argentina.

7. Que en virtud de lo expuesto, el ESTADO NACIONAL colaboraría con la PROVINCIA para dotar al presente proyecto con parte de los recursos y medios necesarios para la ejecución de las obras.

8. Que EMGASUD ha comprometido su apoyo técnico, económico y financiero al proyecto de expansión de sistema de gas natural en la Provincia de La Rioja.-.

9. Que en virtud de ello EMGASUD aportará parte de los recursos económicos y financieros necesarios para la realización de las obras de infraestructura.

10. Que la construcción del GASODUCTO se estructurará en el marco del esquema financiero previsto por el Decreto Nº 180/2004, sus normas modificatorias y normas complementarias.

11. Que la inversión prevista para concretar la mencionada ampliación de infraestructura gasífera es de aproximadamente PESOS CINCUENTA MILLONES ($ 50.000.000,00), monto que incluye el impuesto Valor Agregado.

12. Que en virtud de lo manifestado precedentemente, las PARTES entienden procedente celebrar la presente CARTA DE INTENCION, delimitando los compromisos recíprocos orientados al logro del objetivo trazado, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA: Las PARTES reconocen el interés común sobre un objetivo específico, que es el de poder realizar la ampliación de la infraestructura gasífera, en adelante EL GASODUCTO, que en principio se estima en:

Construcción del Gasoducto Paralelo Recreo-La Rioja

a- Cañería: 32 Km en 10"

b- Cañería: 82 Km en 6"

c- Trampas lanzadoras y receptoras de scrappers

Cámara reductora de presión

Reformulación del Sistema de Gas Natural transportado por carretera en la PROVINCIA- Conforme Anexo I.

CLAUSULA SEGUNDA: A los efectos de contribuir a la ejecución de las obras, la PROVINCIA efectuará un aporte de PESOS UN MILLON ($1.000.000). Dichos fondos serán asignados y pagados a favor del Fideicomiso o instrumento financiero que a tales efectos se estructure en el marco del Decreto Nº 180/2004, sus normas modificatorias y complementarias.

CLAUSULA TERCERA: El ESTADO NACIONAL colaborará con la PROVINCIA con el objeto de contribuir a la ejecución de las obras citadas en el artículo primero.- Los fondos una vez recuperados, y en la medida que resulte necesario serán reinvertidos para la ejecución de nuevas obras de infraestructura de la citada PROVINCIA y en el marco de su desarrollo gasífero conforme lo expresado en los considerandos de la presente CARTA INTENCION o devueltos en las condiciones que oportunamente se establezcan.

CLAUSULA CUARTA: EMGASUD compromete un aporte a la estructura de financiamiento para las obras de infraestructura del GASODUCTO por un monto de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 2.850.000). Dichos fondos serán asignados y pagados a favor del Fideicomiso o instrumento financiero que a tales efectos se estructure en el marco del Decreto Nº 180/2004, sus normas modificatorias y complementarias, durante los tres primeros meses contados a partir del momento en que el GASODUCTO se encuentre autorizado administrativamente, y en condiciones de iniciarse las obras de construcción.

EMGASUD presentará al ENARGAS la totalidad de la documentación para la obtención de la conformidad y autorización de la ejecución.

Asimismo EMGASUD compromete su apoyo técnico, económico y financiero al proyecto de expansión de sistema de gas natural en la PROVINCIA. A tales efectos, realizará a su costo y riesgo los estudios de ingeniería y económicos necesarios para la realización del Gasoducto de Alimentación a las localidades de Chilecito y Chamical, y una vez concluidos dichos estudios propondrá su realización mediante la constitución de un fideicomiso o instrumento financiero específico en los términos del Decreto 180/04, sus normas modificatorias y complementarias.

CLAUSULA QUINTA: Los derechos económicos emergentes del presente ACUERDO podrán ser cedidos a favor del Fideicomiso, instrumento financiero o entidades que intervengan en la estructuración del financiamiento y recupero de la inversión del GASODUCTO. A tales efectos y una vez que se encuentre estructurado, entre otros temas, la totalidad del proyecto, su financiamiento, recupero y administración, las PARTES se reunirán a los efectos de determinar a quienes le corresponderán o cederán tales derechos.

CLAUSULA SEXTA: Cualquier otro tema incluyendo, pero no limitado, a cuestiones particulares, adecuaciones parciales, aspectos que requieran de desarrollos específicos o cualquier precisión de la presente CARTA INTENCION, se establecerán mediante ADENDAS al presente que deberán suscribir de común acuerdo las PARTES. Dichas ADENDAS no podrán modificar, ni alterar las condiciones generales acordadas por el presente.

CLAUSULA SEPTIMA: El recupero de la inversión por parte del FIDEICOMISO o instrumento financiero que se estructure en el marco del Decreto 180/04 con el objeto de realizar el GASODUCTO, será efectuado mediante la implementación de Cargos Tarifarios a ser definidos y calculados por el ENARGAS.-

En orden a todo lo expuesto, se suscriben SEIS (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre de 2005,

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

PROVINCIA DE LA RIOJA

SECRETARIA DE ENERGIA

EMGASUD

ENARGAS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

ANEXO I

Localidad: La Rioja

Planta de Compresión y Carga		Cantidad
Equipos a instalar en forma inmediata		
Sistema de Compresión	Microbox MXS 132	1
Trailer de Transporte	ST-4	1
Módulos MAT	MAT-1500-200	4
Intalaciones electro mecanicas		1
Obras civiles		1

Equipos a instalar para potenciar el sistema de Compresión		
Sistema de Compresión	Microbox MXS 132	1
Plataformas de carga	PA-C	5
Módulos MAT	MAT-1500-200	4
Sistema SCADA	SIMT-S	1
Intalaciones electro mecanicas		1
Obras civiles		1
Sistema de monitoreo remoto satelital		1

Equipos a instalar para potenciar el sistema de Transporte		
Trailer de Transporte	ST-4	2
Módulos MAT	MAT-1500-200	8

Localidad: Aimogasta

Equipos a instalar para potenciar el sistema		
Módulos MAT	MAT-1500-200	4
Plataformas de descarga	PA-D	5
Modulo Electrónico de Gerenciamiento	GDM-02-00	1
Planta Reguladora adecuacion para sistema SIMT	RM-1000	1
Obras Civiles		1
Obras Electromecanicas		1
Sistema de monitoreo remoto satelital		1

Equipos opcionales para instalar una estacion de GNC		
Booster	RC-10	1
Surtidores	EMB-6-1-D	1
Obras Civiles y electromecanicas de montaje		

Localidad: Chilecito

Equipos a instalar para potenciar el sistema		
Módulos MAT	MAT-1500-200	7
Plataformas de descarga	PA-D	8
Modulo Electrónico de Gerenciamiento	GDM-02-00	1
Planta Reguladora adecuacion para sistema SIMT	RM-1000	1
Obras Civiles		1
Obras Electromecanicas		1
Sistema de monitoreo remoto satelital		1

Equipos opcionales para instalar una estacion de GNC		
Booster	RC-10	1
Surtidores	EMB-6-1-D	2
Obras Civiles y electromecanicas de montaje		

Localidad: Villa Unión

Equipos a instalar para potenciar el sistema		
Módulos MAT	MAT-1500-200	3
Plataformas de descarga	PA-D	4
Modulo Electrónico de Gerenciamiento	GDM-02-00	1
Planta Reguladora adecuacion para sistema SIMT	RM-1000	1
Obras Civiles		1
Obras Electromecanicas		1
Sistema de monitoreo remoto satelital		1

Localidad: Chamical

Equipos a instalar para potenciar el sistema		
Módulos MAT	MAT-1500-200	4
Plataformas de descarga	PA-D	5
Modulo Electrónico de Gerenciamiento	GDM-02-00	1
Planta Reguladora adecuacion para sistema SIMT	RM-1000	1
Obras Civiles		1
Obras Electromecanicas		1
Sistema de monitoreo remoto satelital		1

Equipos opcionales para instalar una estacion de GNC		
Booster	RC-10	1
Surtidores	EMB-6-1-D	1
Obras Civiles y electromecanicas de montaje		

Localidad: Chepes

Equipos a instalar para potenciar el sistema		
Módulos MAT	MAT-1500-200	4
Plataformas de descarga	PA-D	5
Modulo Electrónico de Gerenciamiento	GDM-02-00	1
Planta Reguladora adecuacion para sistema SIMT	RM-1000	1
Obras Civiles		1
Obras Electromecanicas		1
Sistema de monitoreo remoto satelital		1

ADDENDA Nº 1

La presente Adenda Nº 1 a la CARTA DE INTENCION PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA CONSTRUCCION DEL GASODUCTO LA RIOJA suscripta el día 14 de octubre de 2005 (en adelante la CARTA), se suscribe entre MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS (en adelante "el MINISTERIO"), representada en este acto por el Señor Ministro, Arq. Julio Miguel DE VIDO, la SECRETARIA DE ENERGIA (en adelante "la SECRETARIA"), representada por el Señor Secretario Ing. Daniel CAMERON, la PROVINCIA DE LA RIOJA (en adelante "la PROVINCIA"), representada por el Señor Gobernador Angel Eduardo MAZA y la empresa EMGASUD S.A. (en adelante EMGASUD), representada por su Presidente Ing. Alejandro IVANISSEVICH.

Asimismo suscribe la presente Addenda Nº 1, notificándose de su contenido en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.076 y en función de las facultades y funciones emergentes de dicho ordenamiento normativo y sus normas complementarias, el Ente Nacional Regulador del Gas (en adelante "ENARGAS") representado en este acto por su Presidente, Contador Fulvio Mario MADARO, con domicilio en Suipacha 636, piso 10º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Condiciones preliminares:

Que la CARTA DE INTENCION PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA CONSTRUCCION DEL GASODUCTO LA RIOJA fue suscripta con fecha 14 de octubre de 2005, entre el MINISTERIO, la SECRETARIA, la PROVINCIA y EMGASUD (en adelante la CARTA), y tuvo por objeto el reconocimiento de un objetivo específico que es el de poder realizar la ampliación de la infraestructura gasífera que, en principio, se estimó en la construcción del Gasoducto Paralelo Recreo - La Rioja (en adelante GASODUCTO PARALELO RECREO-LA RIOJA).

Que por la Cláusula Tercera de la CARTA, el Estado Nacional asumió el compromiso de colaborar con la PROVINCIA con el objeto único y exclusivo de colaborar con las obras del gasoducto, determinando que los fondos una vez recuperados, y en la medida que resulte necesario serán reinvertidos para la ejecución de nuevas obras de infraestructura en la PROVINCIA y en el marco del desarrollo gasífero o devueltos en las condiciones que oportunamente se establezcan.

Que por otra parte, por la Cláusula Cuarta de dicha CARTA, EMGASUD comprometió su apoyo técnico, económico y financiero al proyecto de expansión del sistema de gas natural en la PROVINCIA, asumiendo como obligación el realizar a su costo y riesgo los estudios de ingeniería y económicos necesarios para la realización del Gasoducto de Alimentación a las Localidades de Chilecito y Chamical (en adelante el GASODUCTO CHILECITO-CHAMICAL).

Que respecto a ello, por la precitada Cláusula también se acordó que, una vez finalizados dichos estudios, EMGASUD propondrá su realización mediante la constitución de un fideicomiso o instrumento financiero específico en los términos del Decreto Nº 180/04, sus normas modificatorias y complementarias.

Que con fecha 10 de Abril de 2006, EMGASUD presentó dichos estudios ante el ENARGAS en trámite bajo la Actuación Nº 5706/2006.

Que por todo ello, las partes entienden esencial suscribir la presente adenda, sujeta a los siguientes términos y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA.- Las partes reconocen el interés común sobre un objetivo específico, que es el de poder realizar la ampliación de la infraestructura gasífera, en adelante el GASODUCTO CHILECITO-CHAMICAL, que se estima en la instalación de un gasoducto troncal de TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA METROS (312.990 mts.) de SEIS PULGADAS (6") de diámetro nominal (Dn.), con el objeto de abastecer con gas natural a las localidades de PATQUIA, NONOGASTA, SAÑOGASTA, VICHIGASTA, PUNTA DE LOS LLANOS, OLTA, CHILECITO Y CHAMICAL.

El monto de inversión estimado para el desarrollo, construcción y puesta en marcha del gasoducto detallado en el primer párrafo de la presente cláusula y del gasoducto previsto en la Cláusula Primera de la Carta de Intención es de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 72.202.565). El mencionado importe no incluye el impuesto al valor agregado.

CLAUSULA SEGUNDA.- El GASODUCTO CHILECITO-CHAMICAL se realizará en el marco de lo acordado en la CARTA, resultando de aplicación las cláusulas acordadas en la misma en todo aquello que no se vea modificado por la presente Adenda Nº 1.

CLAUSULA TERCERA.- A efectos de contribuir exclusivamente a la ejecución de las obras, el Estado Nacional se compromete a:

1. Colaborar financieramente con la ejecución y concreción del GASODUCTO PARALELO RECREO-LA RIOJA y del GASODUCTO CHILECITO- CHAMICAL, a través del MINISTERIO aportando en calidad de préstamo la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL ($ 46.150.000).

2. La parte de la suma prevista en el Punto precedente que corresponda sea aplicada a la ejecución y concreción del GASODUCTO PARALELO RECREO-LA RIOJA, será transferida a la PROVINCIA, en carácter de adelanto de fondos, mediante un primer adelanto del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto mencionado y una vez que se encuentre autorizado administrativamente el proyecto en cuestión y en condiciones de iniciarse las obras de construcción. El monto correspondiente al porcentaje restante será transferido en forma proporcional al avance de obra informado por el contratista, en la forma que oportunamente se determine, en los certificados de obra correspondientes.

3. Desembolsar la suma indicada en el Punto 1 y correspondiente al Punto 2, ambos precedentes, en tanto: i) la presente ADDENDA y la referida CARTA sean ratificadas por el Poder Legislativo de la PROVINCIA y por el Señor Presidente de la Nación, (ii) se encuentre aprobado administrativamente el proyecto descripto en la Cláusula Primera de la CARTA por el ENARGAS; y (iii) el proyecto que se encuentre garantizado el financiamiento para la ejecución integral del Proyecto.

4. Desembolsar el monto correspondiente al GASODUCTO CHILECITO-CHAMICAL, que será la diferencia resultante de la suma prevista en el Punto 1 de la presente Cláusula menos lo aplicado al GASODUCTO PARALELO RECREO-LA RIOJA, en la medida en que se hayan cumplido idénticas condiciones a las previstas en el punto precedente pero aplicadas a este último proyecto, y en iguales términos a los acordados en el Punto 2 de la presente Cláusula. De estimarlo necesario, el Estado Nacional, mediante la suscripción de una nueva adenda, podrá decidir realizar una transferencia de fondos a la PROVINCIA, con el objeto exclusivo y específico de ser aplicado al proyecto GASODUCTO CHILECITO-CHAMICAL.

CLAUSULA CUARTA.- La PROVINCIA se compromete a efectuar el aporte a la estructura de financiamiento para las obras de infraestructura del GASODUCTO LA RIOJA, de la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL ($ 46.150.000) de acuerdo con lo establecido en la cláusula precedente. Dichos fondos serán asignados exclusivamente para la ejecución y concreción de los proyectos del GASODUCTO PARALELO RECREO-LA RIOJA y del GASODUCTO CHAMICAL-CHILECITO, siempre que se encuentren autorizados administrativamente y en condiciones de iniciarse las obras de construcción, pudiendo efectuar los desembolsos para ambos o para cada uno de ellos, conforme resulte de las correspondientes aprobaciones. La PROVINCIA, de así corresponder, transferirá a quien resulte encargado de llevar adelante el desarrollo y ejecución del proyecto, los fondos especificados dentro de los TRES (3) días posteriores a cada transferencia efectuada por Estado Nacional en virtud de la cláusula precedente.

Dichos fondos serán recuperados en las condiciones que oportunamente se establezcan para ser reinvertidos en obras de infraestructura en la PROVINCIA en el marco del desarrollo gasífero conforme lo expresado en la CARTA. Para el caso de no resultar necesarias dichas obras de infraestructura, los fondos serán devueltos al Estado Nacional con más sus intereses, conforme la PROVINCIA recupere los mismos.

CLAUSULA QUINTA.- A los efectos de colaborar con la ejecución y concreción del GASODUCTO CHAMICAL-CHILECITO, EMGASUD efectuará un aporte por un monto de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000).

Dichos aportes serán asignados y pagados a favor del Fideicomiso o del instrumento financiero que a tales efectos se estructure en el marco del Decreto Nº 180/04, sus normas modificatorias y complementarias, una vez que se encuentre autorizado administrativamente el proyecto y en condiciones de iniciarse las obras de construcción.

CLAUSULA SEXTA.- La CARTA y la presente Adenda Nº 1, quedan sujetas en todos sus términos a la aprobación administrativa por parte del ENARGAS de los Proyectos para la construcción del GASODUCTO PARALELO RECREO-LA RIOJA y del GASODUCTO CHILECITO-CHAMICAL.

CLAUSULA SEPTIMA.- La CARTA y la presente Adenda Nº 1 deberán ser ratificadas por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

En orden a todo lo expuesto, se suscriben CINCO (5) ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de septiembre de 2006.



HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1986/2006

Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino, acordado al Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación de ESPAÑA, D. Miguel Angel MORATINOS entre los días 1 y 2 de noviembre de 2006, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación de ESPAÑA, D. Miguel Angel MORATINOS durante su permanencia en la República, entre los días 1 y 2 de noviembre de 2006.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 2006, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1987/2006

Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino, acordado al Presidente electo de la República del Ecuador.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Presidente electo de la REPUBLICA DEL ECUADOR, D. Rafael CORREA DELGADO entre los días 13 y 14 de diciembre de 2006, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Presidente electo de la REPUBLICA DEL ECUADOR, D. Rafael CORREA DELGADO durante su permanencia en la República, entre los días 13 y 14 de diciembre de 2006.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 2006, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1988/2006

Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino, acordado al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Presidente de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, D. Hugo Rafael CHAVEZ FRIAS entre los días 7 y 8 de diciembre de 2006, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, D. Hugo Rafael CHAVEZ FRIAS durante su permanencia en la República, entre los días 7 y 8 de diciembre de 2006.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 2006, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1989/2006

Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino, acordado al Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Celso AMORIM el día 12 de diciembre de 2006, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, D. Celso AMORIM durante su permanencia en la República, el día 12 de diciembre de 2006.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 2006, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Jorge E. Taiana.

JUSTICIA

Decreto 1991/2006

Acéptase la renuncia presentada por un Juez de Cámara de los Tribunales Orales de Menores de la Capital Federal, Tribunal Nº 2.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 157.865/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Zulita Enriqueta FELLINI GANDULFO ha presentado su renuncia, a partir del 5 de febrero de 2007, al cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 2.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 5 de febrero de 2007, la renuncia presentada por la señora doctora Zulita Enriqueta FELLINI GANDULFO (D.N.I. Nº 3.771.554) al cargo de JUEZ DE CAMARA DE LOS TRIBUNALES ORALES DE MENORES DE LA CAPITAL FEDERAL, TRIBUNAL Nº 2.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J. B. Iribarne.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1990/2006

Dase por prorrogada una designación transitoria efectuada en la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Registrales.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 150.114/05 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 1741 del 29 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1741/05 se efectuó la designación, con carácter transitorio, en el cargo de Subdirector Nacional, Nivel B, de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, del señor Jorge Alberto BORTOLINI (L.E. Nº 8.275.967).

Que el artículo 2º del Decreto Nº 1741/05 dispuso que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha dicho acto.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual la señora Subsecretaria de Asuntos Registrales solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 18 de septiembre de 2006 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por conducto del Decreto Nº 1741 de fecha 29 de diciembre de 2005, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La prórroga de la designación transitoria referida en el artículo 1º de la presente medida, es dispuesta con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 18 de septiembre de 2006.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	CARGO	PRORROGA DESDE
BORTOLINI, Jorge Alberto	L.E. 8.275.967	B – 0	Subdirector Nacional de la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia	18/09/2006

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 1992/2006

Recházase un recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución Nº 1000 de fecha 8 de noviembre de 2001 del entonces Ministerio de Educación.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 42/83 en NUEVE (9) cuerpos del registro del entonces CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, en el cual tramita el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la firma CONSTRUCCIONES ING. EDUARDO C. OLIVA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL e INMOBILIARIA contra la Resolución Nº 1000 de fecha 8 de noviembre de 2001 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el acto administrativo aludido se revocó por razones de ilegitimidad la Resolución Nº 1568 de fecha 30 de junio de 1995 del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, por ser nula de nulidad absoluta e insanable en los términos del inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos e irregular conforme a lo establecido en el artículo 17 del mismo cuerpo legal.

Que la citada Resolución Nº 1568/95 aprobó el dictamen de la Comisión Especial creada por Resolución Nº 692 de fecha 30 de marzo de 1994 del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, por el que se reconoció el pago de la suma de PESOS UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.136.141,94) como deuda consolidada en bonos a DIECISEIS (16) años de plazo en moneda nacional, correspondiente a la obra "CENTRO NACIONAL DE FORMACION PROFESIONAL Nº 1 de la Ciudad de SANTA FE, provincia homónima, a favor de la empresa CONSTRUCCIONES ING. EDUARDO C. OLIVA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL e INMOBILIARIA, encuadrando la decisión en la Ley Nº 23.982 y en su Decreto Reglamentario Nº 2140/91.

Que por Resolución Nº 166 del 2 de marzo de 2006 del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la mencionada Resolución Nº 1000/01.

Que la empresa CONSTRUCCIONES ING. EDUARDO C. OLIVA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL e INMOBILIARIA fue notificada de la referida Resolución Nº 166/06, de conformidad con los términos y alcances previstos por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991).

Que desde el punto de vista procedimental, el recurso jerárquico en subsidio deviene formalmente procedente en virtud de haber sido interpuesto en legal tiempo y forma y contra un acto administrativo definitivo.

Que sobre el fondo de la cuestión planteada la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION señaló que el ex CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA (CONET) por Resolución Nº 1147 P de fecha 10 de agosto de 1990 rescindió el contrato por razones de emergencia económica en los términos del artículo 48 de la Ley Nº 23.696, siendo dicho acto ratificado por Resolución Nº 1472 de fecha 13 de agosto de 1990 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que la Ley de Emergencia Económica Nº 23.636, en su artículo 48, facultó al ministro, que fuera competente en razón de la materia, a declarar la rescisión de todos los contratos de obra celebrados con anterioridad a su vigencia por razones de emergencia, las que consideró asimilables a la causal de fuerza mayor prevista en los artículos 54 de la Ley Nº 13.064 y 5º de la Ley Nº 12.910.

Que la Comisión Especial creada por Resolución Nº 692/94 y la Comisión Liquidadora Ley Nº 12.910, ambas del entonces MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, adoptaron el criterio de una reparación integral que incluyó gastos improductivos, diferencia en la variación de costos, mayores costos financieros, certificaciones impagas y diferencias por desagio, con fundamento en que el artículo 48 de la Ley Nº 23.696 había quedado sin efecto jurídicamente al haber caducado el mismo, ya que perdió vigencia a partir del 22 de agosto de 1992 y la ley en su totalidad venció el 23 de abril de 1993. Este criterio de las comisiones fue aprobado en la mencionada Resolución Nº 1568/95.

Que, además, indicó la existencia de discordancia entre lo dispuesto por las normas que se aplicaron a la rescisión del contrato y las que dieron sustento a la referenciada Resolución Nº 1568/95.

Que opinó que la liquidación se confeccionó con un encuadre normativo distinto al propuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 23.696, cuando era este último el que correspondía aplicar, teniendo especialmente en cuenta que el acto que declaró la rescisión se sustentó en razones de emergencia.

Que concluyó en que lo expuesto permite afirmar que la Resolución Nº 1568/95 es ilegítima, por ser falsa su causa y por mediar violación de la ley aplicable. Ello en atención a que la causa, elemento esencial del acto administrativo, debe sustentarse en el derecho aplicable y por configurarse las causales previstas en el inciso b) del artículo 14 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, corresponde declarar nula de nulidad absoluta e insanable a la mentada Resolución Nº 1568/95.

Que a ello debe agregarse que resultan también contundentes los términos del dictamen de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en cuanto sostiene que la deuda reconocida no surgió de una liquidación practicada conforme a derecho.

Que los órganos técnicos que han tomado intervención en las presentes actuaciones, tales como la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y la COMISION DE CONSOLIDACION DE DEUDA PUBLICA del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, manifestaron la falta de acreditación de los gastos incurridos por parte de la encartada.

Que la mencionada COMISION DE CONSOLIDACION DE DEUDA PUBLICA expresó que la empresa no ha aportado prueba de sus inversiones efectuadas que hayan sido de imposible recuperación a consecuencia de la rescisión contractual, y que al no suministrar la empresa la documentación respaldatoria ni pruebas de sus inversiones no contaba con elementos para practicar una nueva liquidación.

Que la revocación de la Resolución Nº 1568/95, en cuanto implicaba el reconocimiento de una deuda liquidada en forma contraria a las normas vigentes, resultaba impuesta por los términos del dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y la misma se encuentra prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por lo que la potestad revocatoria de la administración no se encontraba vedada.

Que sobre el particular, cabe destacar que el asesoramiento de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION se circunscribe al caso concreto de que tratan las actuaciones respectivas, pues no corresponde que ella se pronuncie sobre cuestiones que revisten marcado carácter abstracto y general, pues la única manera de proceder que garantiza la interpretación recta de su propio criterio es limitarse a los problemas específicos que se plantean en los casos concretos que se susciten y teniendo a la vista los expedientes respectivos (conf. Dictámenes 79:90; 99:185; 101:13; 116:363; 135:42).

Que los dictámenes del mencionado Organo Asesor importan un pronunciamiento definitivo no sujeto a debate o posterior revisión salvo que concurran nuevas circunstancias de hecho o que el contexto legal tenido en cuenta haya sufrido modificaciones, todo ello con la suficiente relevancia como para determinar la reconsideración de la opinión emitida (conf. Dictámenes 238:36; 249:175; 251:458 y 777).

Que el mencionado Organo Asesor ha sostenido que "de la confrontación del acto con lo normado por el orden jurídico surge la invalidez", por lo que resulta claro que el administrado debía conocer el vicio (Dictámenes 249:547).

Que debe resaltarse que si bien la consideración vertida en el dictamen de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION es estrictamente jurídica, dicho pronunciamiento resulta idóneo para fundar la revocación del acto administrativo más allá de las cuestiones técnicas que hubieran podido presentarse.

Que además, debe tenerse presente que si bien en nuestro sistema institucional los fallos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION no deciden en términos generales y abstractos sino en los casos concretos sometidos a su decisión, la jerarquía del citado Tribunal, el carácter definitorio y último de sus sentencias respecto de la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía con el comportamiento de los distintos órganos del Estado son factores que determinan, en principio, la procedencia de que la Administración se atenga a la orientación que sustente la Corte en el ámbito jurisdiccional.

Que este criterio es predicable cuando la doctrina del Alto Tribunal comparte coetaneidad con el dictamen que le va a tomar como base, porque en ese caso la disconformidad con la posición de la Corte sólo puede constituir una mera declamación que va a atentar contra los principios de economía y celeridad procesales (conf. Dictámenes 234:89; 235:210 y 393; 251:492).

Que resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION por la cual "la revocación en sede administrativa de los actos nulos de nulidad absoluta tiene suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones la juridicidad comprometida por ese tipo de actos que, por esa razón, carecen de la estabilidad propia de los actos regulares y no pueden válidamente generar derechos subjetivos frente al orden público y a la necesidad de vigencia de la legalidad" (v. CSJN, 23-4-91, Furlotti Setien Hnos. S.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura, LL 1991-E:238; v., en igual sentido, CSJN, 9-6-87, Budano R. C/Facultad de Arquitectura, LL 1987-E:1991).

Que de lo expuesto se concluye que la Resolución Nº 1568/95 del ex MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION es un acto irregular, nulo de nulidad absoluta, que no sólo no ha generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo sino que de la confrontación del acto con lo normado por el ordenamiento jurídico surge tal invalidez, lo que lleva a inferir el insoslayable conocimiento del vicio por parte del administrado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha intervenido en los términos del artículo 92, 2º párrafo, del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t. o.1991).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por la firma CONSTRUCCIONES ING. EDUARDO C. OLIVA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL e INMOBILIARIA contra la Resolución Nº 1000 de fecha 8 de noviembre de 2001 del entonces MINISTERIO DE EDUCACION.

Art. 2º — Déjase establecido que el presente acto agota la vía administrativa.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Daniel F. Filmus.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1993/2006

Recházase una queja presentada por la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), en relación al recurso jerárquico deducido por dicha entidad, contra la Resolución Nº 102 del 18 de febrero de 2004.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 153.348/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) ocurrió en queja según lo previsto en el artículo 71 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), alegando el incumplimiento de los plazos legales y reglamentarios en ocasión de tramitarse el recurso jerárquico deducido por dicha entidad, contra la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 102 de fecha 18 de febrero de 2004 dictada en el Expediente del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 82.169/89.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, elaboró informe circunstanciado siguiendo un desarrollo temporal de los aspectos esenciales del procedimiento.

Que los actuados se iniciaron con motivo de la solicitud de personería gremial formulada por el SINDICATO DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE RIO NEGRO (SINTRE), en los términos de la Ley Nº 23.551.

Que en el ámbito peticionado se encuentra actuando la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE).

Que sustanciado el trámite, mediante Resolución del ex -MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 91 del 17 de febrero de 1998, se desestimó el pedido de personería gremial del SINDICATO DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE RIO NEGRO (SINTRE) por no haber probado poseer los afiliados cotizantes exigidos por el ordenamiento legal aplicable.

Que la citada entidad sindical interpuso el recurso directo previsto en el artículo 62 de la Ley Nº 23.551, que fuera resuelto por la Sala VIII de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, autos caratulados "SINDICATO DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE RIO NEGRO C/ MINISTERIO DE TRABAJO S/LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES", Expediente Nº 24.880/96, mediante Sentencia Nº 19.109 de fecha 29 de septiembre de 1998.

Que allí se dispuso dejar sin efecto la Resolución del otrora MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 91 del 17 de febrero de 1998 y devolver las actuaciones a la sede de origen para que proceda al cotejo entre las entidades en disputa, según sus lineamientos y —con su resultado— dictarse una nueva resolución.

Que así se realizaron sucesivas audiencias y se sustanciaron diversas incidencias, dando lugar a la Resolución del ex -MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 909 del 9 de diciembre de 1999, por la cual se rechazó el pedido de personería gremial formula-

do por el SINDICATO DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE RIO NEGRO (SINTRE).

Que impugnado dicho acto, por la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 140 del 28 de marzo de 2000, se ordenó su revocación, girándose los obrados a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la citada Cartera de Estado, de acuerdo a su artículo 2º, para la realización de un nuevo cotejo, el que debería llevarse a cabo en un solo acto y en el lugar de aplicación.

Que contra lo dispuesto en el artículo 2º del referido acto, la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) interpuso recurso de reconsideración del artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que posteriormente, mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 156 del 21 de marzo de 2003, se rechazó el pedido de personería gremial formulado por el SINDICATO DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE RIO NEGRO (SINTRE).

Que sin embargo, de sus considerandos no se desprende la verificación del cumplimiento de la audiencia de cotejo en la forma prevista en la precitada Resolución del ex -MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 140 del 28 de marzo de 2000.

Que en razón de lo expuesto, por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 102 de fecha 18 de febrero de 2004, se revocó la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 156 de fecha 21 de marzo 2003, se rechazó formalmente el recurso de reconsideración impetrado por la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (U.A.T.R.E.) contra el artículo 2º de la Resolución del ex -MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 140/00 y se ordenó devolver las actuaciones a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del citado Ministerio para la realización de un nuevo cotejo.

Que contra el acto antes indicado, la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) interpuso recurso de reconsideración y subsidiariamente el recurso previsto en el artículo 62 de la Ley Nº 23.551.

Que a su vez, el SINDICATO DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES DE RIO NEGRO (SINTRE) impugnó el acto de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la citada Cartera de Estado, por el cual se fijara la fecha de audiencia de cotejo de representatividad en los registros del mencionado sindicato para el día 29 de junio de 2004, en tanto la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) formuló igual petición respecto del trámite incoado, es decir, en relación a la forma en que se dispuso el cotejo.

Que en virtud de ello, por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 99 del 21 de febrero de 2005, se rechazó formalmente el recurso de reconsideración referido y se desestimaron formalmente las impugnaciones aludidas, dejándose constancia que, en cuanto a los elementos a analizarse en la audiencia de cotejo, debería estarse a los lineamientos vertidos por la Sala VIII de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO en la Sentencia indicada anteriormente.

Que en ese estado de autos la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) fundamentó su denominado recurso jerárquico contra la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 102 de fecha 18 de febrero de 2004.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a través del Dictamen Nº 135 del 26 de enero de 2006, manifestó que las resoluciones atacadas no constituyen actos definitivos, ni deciden directa o indirectamente sobre el fondo del asunto, no ocasionan indefensión ni impiden la prosecución del procedimiento hasta su decisión final y de allí, que se considerara no habilitada la vía jerárquica, ni la del recurso directo judicial contenido en el artículo 62 de la Ley Nº 23.551, al no haberse agotado la instancia administrativa .

Que en el mismo sentido se pronunció la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, concluyendo en consecuencia que corresponde rechazar la queja por defectos de tramitación presentada por la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 71 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase la queja presentada por la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE) en relación al recurso jerárquico deducido por dicha entidad, contra la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 102 de fecha 18 de febrero de 2004, dictada en el Expediente del Registro del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 82.169/89.

Art. 2º — Hácese saber a la ocurrente del carácter irrecurrible de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Carlos A. Tomada.

SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION

Decreto 1995/2006

Dase por prorrogada la designación transitoria de Directora de Producción de Contenidos para Medios del Estado, dependiente de la Subsecretaría de Comunicación.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO la Ley N° 26.078, los Decretos N° 555 de fecha 5 de mayo de 2006 y N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a instancia de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2006.

Que mediante el Decreto N° 555/06 se dio por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de la Licenciada Da. Marta Andrea CALDARARO, en el cargo de Directora de Producción de Contenidos para Medios del Estado, Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva III, dependiente de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta procedente efectuar una nueva prórroga de la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y en el artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), toda vez que aún no se han realizado los procesos de selección previstos.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del vencimiento del plazo determinado por el artículo 2° del Decreto N° 555/06, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, la designación transitoria de la Licenciada Da. Marta Andrea CALDARARO (D.N.I. N° 20.910.676), en el cargo de Directora de Producción de Contenidos para Medios del Estado, Nivel 13 Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel III, dependiente de la Dirección General de Comunicación de la Subsecretaría de Comunicación de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y artículo 71, primer párrafo, primera parte del Anexo I al Decreto N° 993/91 (T.O. 1995).

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa —Decreto N° 993/91 (T.O. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo determinado por el artículo 2° del Decreto N° 555/06.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

SECRETARIA DE DEPORTE

Decreto 1996/2006

Dase por prorrogada la designación transitoria de titular de la Delegación Técnico Administrativa de la mencionada Secretaría de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 7760/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 439 del 17 de abril de 2006 y lo solicitado por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2006.

Que mediante el Decreto Nº 439/06 se dio por prorrogada la designación transitoria efectuada oportunamente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, en un cargo Nivel B – Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel III, como titular de la DELEGACION TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a D. Alejandro Gabriel LANDONI.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de la designación mencionada precedentemente, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días como excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), toda vez que aún no se ha realizado el proceso de selección previsto.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que el agente involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir del 1º de noviembre de 2006, la designación transitoria del señor D. Alejandro Gabriel LANDONI (DNI. Nº 14.406.314) en el cargo Nivel B - Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel III, como titular de la DELEGACION TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SECRETARIA DE DEPORTE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. La mencionada prorroga se efectúa con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 – primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA – Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) - en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1º del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.



MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 1112/2006

Apruébase una contratación celebrada en el marco del proyecto del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ARG 02 / 017.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 2002-15262/06-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002; 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita la propuesta de contratación de UNA (1) profesional bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) para proyectos cuyas actividades se llevan a cabo dentro del marco del convenio oportunamente suscripto por el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el mencionado Programa, que fuera aprobado por la Ley Nº 23.396.

Que la citada profesional habrá de desempeñarse en el Proyecto PNUD ARG 02/017 denominado "PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD (PROAPS) - REMEDIAR", que se ejecuta en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD y cuya Dirección Nacional corresponde a la SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS de dicha jurisdicción.

Que el artículo 4º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD), será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-).

Que con la contratación propiciada se configura el supuesto contemplado en la primera de las normas citadas en el considerando anterior, por lo que su aprobación corresponde al suscripto.

Que la profesional alcanzada por la presente Decisión Administrativa dio oportunamente cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, como así también a los requerimientos previstos en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD).

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD, aprobado para el ejercicio del año 2006 por la Ley Nº 26.078, a fin de atender el gasto resultante de la contratación que se aprueba por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 4º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébese la contratación entre el Proyecto PNUD ARG 02/017 denominado "PROGRAMA DE REFORMA DE LA ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD (PROAPS) - REMEDIAR" y la profesional cuyo apellido, nombre, tipo y número de documento, constan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, bajo el régimen de locación de servicios profesionales previsto en las normas de procedimientos del PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD). En dicho Anexo se detalla, además, la duración del contrato y el honorario mensual que habrá de percibir el consultor.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE SALUD, aprobadas para el ejercicio del año 2006 por la Ley Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

ANEXO I

Proyecto PNUD ARG 02/017 - "Programa de Reforma de la Atención Primaria de la Salud (PROAPS)-Remediar-"

Apellidos y Nombres	Función	Categoría	Rango	Tipo Doc. Identidad	Nro. Doc. Identidad	Monto Mensual	Período de Contratación
ELORDI, Susana Raquel	Coordinador Asistencia Técnica	CG	I	LC	05.952.482	$ 4.512,00	15/09/06 al 31/12/06

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 1113/2006

Apruébase un contrato de locación de servicios encuadrado en el marco del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-17.544/06-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la contratación del Arq. Dn. Aldo Atilio BIFARETTI bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación del aludido profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD y el Arq. Dn. Aldo Atilio BIFARETTI (DNI. Nº 25.273.298), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA Nº 1113

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	FUNCION	RANGO	PERIODO DE CONTRATACION	MONTO MENSUAL
PROGRAMAS DE COOPERACION - SUBSECRETARIA DE COORDINACION					
BIFARETTI, Aldo Atilio	DNI. Nº 25.273.298	Consultor B	I	01/10/2006 al 31/12/2006	$ 2.440,00

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 1114/2006

Apruébase un contrato de locación de servicios encuadrado en el marco del Decreto Nº 491/2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001

Bs. As., 28/12/2006

VISTO los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expte. Nº 1-2002-11.882/06-6 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del Ingeniero Dn. Rodrigo Fernando DEL MONACO, bajo el régimen de "locación de servicios" aprobado por el Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación del aludido profesional, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-)

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD, a fin de atender al gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato de "locación de servicios" encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001 entre el MINISTERIO DE SALUD y el Ingeniero Dn. Rodrigo Fernando DEL MONACO (DNI Nº 23.974.920), de conformidad con las condiciones, período y monto mensual consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes asignados al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

PLANILLA ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA Nº 1114

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	FUNCION	RANGO	PERIODO DE CONTRATACION	MONTO MENSUAL
SUBSECRETARIA DE COORDINACION – DIRECCION DE INFORMATICA					
DEL MONACO, Rodrigo Fernando	DNI. Nº 23.974.920	Consultor A	I	1/10/2006 al 31/12/2006	$ 3.250.-

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decisión Administrativa 1115/2006

Apruébase un contrato de locución de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001

Bs. As., 28/12/2006

VISTO los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003 y lo solicitado por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE SALUD y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 491/02 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada — en los términos del artículo 2º del Decreto Nº 23 del 23 de diciembre de 2001— en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 601/02, se dispuso que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluídos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01 y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en los Decretos Nros. 1023/01 y 436/00, como así también los convenidos para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional.

Que por el Decreto Nº 577/03 se dispuso que la contratación de personal cuya retribución mensual u honorario sea superior a PESOS DOS MIL ($ 2.000) será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento del Organismo resulta necesario proceder a encuadrar dentro del régimen del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Nº 25.164 Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, a una profesional que actualmente se desempeña en la Gerencia de Control Prestacional de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE SALUD.

Que la financiación de la contratación que por la presente se propicia será atendida con cargo a la partida específica de los créditos presupuestarios asignados a la entidad.

Que la persona propuesta posee la idoneidad requerida para el desempeño de la tarea que se le encomienda.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 100, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional y del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE

Artículo 1º — Apruébase la contratación de la persona identificada en el Anexo I, que forma parte de la presente, quien desarrollará sus funciones en la Gerencia de Control Prestacional de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE SALUD, conforme las condiciones consignadas en el mencionado Anexo, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente y hasta el 31 de diciembre de 2006.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica de la entidad, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

LOCACION DE SERVICIOS

APELLIDO Y NOMBRE	Nº DOCUMENTO	NIVEL	GRADO
LUTEREAU, Alicia DINA	5.965.999	C	10

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 1116/2006

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados por Educ.Ar Sociedad del Estado, en los términos del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº CP 1.2 del registro de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que la Gerencia de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que para el alta de la contratación que se propone se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, correspondiente al período de su devengamiento.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos celebrados entre EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por los períodos, categoría y montos indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — Apruébase la contratación celebrada entre EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO II forma parte integrante de la presente medida, por el período, categoría y monto indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, correspondiente al período de su devengamiento.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

AREA	APELLIDO Y NOMBRE	CUIT	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO	JOLIS, JUAN ALBERTO	20-26735490-2	01/09/2004 al 28/02/2005	Consultor B Rango I	$ 2.440,00	$ 14.640,00
			01/03/2005 al 30/04/2005	Consultor B Rango I	$ 2.440,00	$ 4.880,00
			01/05/2005 al 31/12/2005	Consultor B Rango III	$ 2.883,00	$ 23.064,00

ANEXO II

EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

AREA	APELLIDO Y NOMBRE	CUIT	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO	JOLIS, JUAN ALBERTO	20-26735490-2	01/01/2006 al 31/12/2006	Consultor A Rango I	$ 3.250,00	$ 39.000,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 1117/2006

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 13.826/06 del registro del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 491/02 se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000,-).

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA ha elevado la propuesta de contratación del Arquitecto Pablo José SABBATELLA cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2006, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que para el alta de la contratación que se propone se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA y el Arquitecto Pablo José SABBATELLA (DNI Nº 21.548.717), por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto Nº 1184/01.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 – MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para el Ejercicio 2006, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO I que integra la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

ALTA

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	CATEG. RANGO	DEDIC.	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
Dirección de Servicios y Mantenimiento SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA	SABBATELLA PABLO JOSE	20-21548717-3	01-09-06	31-12-06	CB1	COMPLETO	$ 2.440,00	$ 9.760,00
	Programa 01 - Actividad 02 - Inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							$ 9.760,00

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decisión Administrativa 1118/2006

Dase por aprobado un contrato de locación de servicios celebrado por Educ. Ar Sociedad del Estado en los términos del Decreto Nº 1184/2001, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del mencionado decreto.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 1/06 del registro de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto Nº 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1184/01.

Que el Decreto Nº 577/03 estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO ha elevado la propuesta de contratación de personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada jurisdicción y con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas, siendo que el mismo reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que para el alta de la contratación que se propone se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente medida, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por los artículos 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato celebrado entre EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, por el período, categoría y monto indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del mencionado decreto.

Art. 2º — Apruébase la contratación celebrada entre EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO y la persona que se detalla en la planilla que como ANEXO II forma parte integrante de la presente medida, por el período, categoría y monto indicados en la misma, en los términos del Decreto Nº 1184/01, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º del Anexo I del mencionado decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Daniel F. Filmus.

ANEXO I

EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

AREA	APELLIDO Y NOMBRE	CUIT	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO	PABLO ALEJANDRO DI NOTO	20-21754001-2	09/01/2006 al 28/02/2006	A III	$ 2.400,00	$ 4.080,00

ANEXO II

EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO

AREA	APELLIDO Y NOMBRE	CUIT	PERIODO	CATEGORIA	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO	PABLO ALEJANDRO DI NOTO	20-21754001-2	01/03/2006 al 31/12/2006	COORDINADOR GENERAL RANGO I	$ 4.000,00	$ 40.000,00

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1119/2006

Danse por aprobados contratos de locación de servicios celebrados en los términos del Contrato de Préstamo Nº 925/OC- AR.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 2520/2006 del registro de esta JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio Subsidiario suscripto entre la UNIDAD DE PREINVERSION de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002 y 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Subsidiario mencionado en el Visto ha sido celebrado en el marco del Contrato de Préstamo Nº 925/OC-AR suscripto por la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) el 10 de septiembre de 1996 para la ejecución del Programa Multisectorial de Preinversión II.

Que asimismo el aludido Programa, tiene como objeto incrementar la productividad de la inversión pública para contribuir al desarrollo económico y social del país mediante la elaboración de estudios generales y específicos de preinversión y la asistencia al proceso de organización y consolidación del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) incluyendo el apoyo a los sistemas de inversión de los gobiernos provinciales.

Que en función de lo descripto en el Considerando precedente, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS presentó la solicitud de financiación para la ejecución del Estudio 1.EE.204 “Estudio de Prefactibilidad: Integración Corredor Austral”, cuyos Términos de Referencia fueron aprobados por el Comité Técnico del Programa y no objetados por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID).

Que en consecuencia, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de Entidad Beneficiaria y la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a través de la UNIDAD DE PREINVERSION (UNPRE) ejecutora del Programa, han suscripto el día 10 de noviembre de 2005 el Convenio Subsidiario mencionado en el Visto para la ejecución del Estudio 1.EE.204 precedentemente mencionado.

Que en el marco del aludido Convenio Subsidiario resultan directamente beneficiadas la PROVINCIA DE SANTA CRUZ y la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, dado que el objetivo general del Convenio consiste en disponer de estudios de Prefactibilidad del Corredor Austral en los siguientes aspectos: análisis de mercado y transporte, estudios técnicos de ingeniería, evaluación ambiental y social, situación institucional y evaluación económica y financiera, a fin de avanzar firmemente en la redacción de un programa de acciones y obras que hagan a la consolidación definitiva del Corredor Austral, cuyo componente más importante será permitir unir ambas márgenes de la boca oriental del ESTRECHO DE MAGALLANES, previendo la construcción de dos facilidades portuarias: una en las proximidades de CABO VIRGENES (PROVINCIA DE SANTA CRUZ) y otra en las proximidades de CABO ESPIRITU SANTO (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR).

Que asimismo el Estudio de Prefactibilidad estará constituido por DOS (2) partes, la primera de ellas tendrá por objeto una revisión de los antecedentes disponibles y la segunda consistirá en la formulación del Estudio propiamente dicho, para lo cual se fijarán las tareas y los procedimientos de ejecución, se establecerá el cuerpo profesional competente, se indicarán los resultados a obtener y se definirán los plazos de ejecución.

Que conforme lo expresado precedentemente el Estudio se realizará por medio de SEIS (6) Consultores Individuales que conformarán un grupo de trabajo integrado por un Coordinador y por Consultores expertos en los temas a desarrollar, en un término de SEIS (6) meses.

Que en dicho marco, el Coordinador del Estudio será el responsable, ante la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su carácter de Entidad Beneficiaria, del cumplimiento de las actividades de cada estudio y de la presentación del Informe Final ante la Entidad mencionada, quien deberá aprobar todos los Informes de Avance o Parciales, reservándose la UNIDAD DE PREINVERSION (UNPRE) ejecutora del Programa, el derecho de aprobar estos Informes cuando así lo considere conveniente y en particular, cuando la aprobación de dichos Informes esté establecida como condición de pago.

Que asimismo, el Informe Final será evaluado y aprobado técnicamente, primero por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su carácter de Entidad Beneficiaria, quien posteriormente lo deberá elevar a la UNIDAD DE PREINVERSION (UNPRE) para su análisis, aprobación y determinación del grado de cumplimiento.

Que a raíz de lo descripto precedentemente y en el marco de las Cláusulas Tercera y Décima Primera del Convenio Subsidiario antes mencionado, la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su carácter de Entidad Beneficiaria, tiene a su cargo la gestión de las contrataciones de los servicios de consultoría, de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo B del Contrato de Préstamo y la normativa vigente en la jurisdicción a la que pertenece la Entidad Beneficiaria.

Que en consecuencia, mediante el expediente citado en el Visto tramita la aprobación de los contratos suscriptos, ad-referéndum del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de su Jurisdicción en su carácter de Entidad Beneficiaria, bajo el régimen de locación de obra, de TRES (3) Consultores, en el marco de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de septiembre de 2001.

Que el Decreto Nº 601/02 establece en su artículo 1º que las disposiciones del Decreto Nº 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que a los efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos de locación de obra intelectual suscriptos, ad-referéndum del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, entre el SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA, en su carácter de titular de la Entidad Beneficiaria del Convenio Subsidiario mencionado en el Visto, y los Consultores individualizados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, conforme a los términos y condiciones allí consignados, a los efectos de ejecutar el Estudio 1.EE-204 “Estudio de Prefactibilidad: Integración Corredor Austral”, en el marco del Contrato de Préstamo Nº 925/OC-AR suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) el 10 de septiembre de 1996, para la ejecución del Programa Multisectorial de Preinversión II.

Que la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la UNIDAD DE PREINVERSION (UNPRE), asignará a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su carácter de Entidad Beneficiaria del Convenio Subsidiario, los recursos provenientes del Programa para utilizarlos en su totalidad para la ejecución del Estudio 1.EE.204 “Estudio de Prefactibilidad: Integración Corredor Austral”.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de obra intelectual suscriptos entre el SUBSECRETARIO DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en su carácter de titular de la Entidad Beneficiaria del Convenio Subsidiario mencionado en el Visto y los Consultores Individuales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme los términos y condiciones allí consignados, a los efectos de la ejecución del Estudio 1.EE.204 “Estudio de Prefactibilidad: Integración Corredor Austral”, en el marco del Contrato de Préstamo Nº 925/OC-AR suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) el 10 de septiembre de 1996, para el desarrollo del Programa Multisectorial de Preinversión II.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con recursos provenientes del Programa Multisectorial de Preinversión II – Contrato de Préstamo Nº 925/OC-AR, asignados a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en su carácter de Entidad Beneficiaria, por la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de la UNIDAD DE PREINVERSION (UNPRE).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Felisa Miceli.

ANEXO I

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA

CONTRATO DE LOCACION DE OBRA

APELLIDO Y NOMBRE	DNI. Nº	CATEGORIAS	MONTO TOTAL	PLAZO DE EJECUCION
Lic. RIVERA, Pablo	4.623.417	Consultor A Rango II	$ 14.440	10/03/06 al 10/07/06
Lic. SCHMIDT, Sergio A.	7.670.094	Consultor A Rango II	$ 14.080	10/03/06 al 10/07/06
Lic. OLIVERA, Abel O.	10.391.803	Consultor A Rango II	$ 14.080	10/03/06 al 10/07/06
TOTAL			$ 42.600	

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 1120/2006

Apruébase un contrato de locación de servicios celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 1184/2001

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el expediente Nº 251/2006 del registro de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario efectuar la contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, del Licenciado D. Daniel Raúl ROSSO cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la Jurisdicción.

Que por el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado a partir del 1º de agosto de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, el contrato de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrado entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE MEDIOS de esta Jurisdicción y el Licenciado D. Daniel Raúl ROSSO (D.N.I. Nº 16.255.404) quien presta servicios en la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta Jurisdicción, con funciones de Coordinador General – Rango II, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA ($ 27.160.-)

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.078.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 1121/2006

Autorízase a la empresa Vintage Petroleum Argentina Sociedad Anónima, en su carácter de titular de la Concesión de Transporte del oleoducto, "Estancia Vieja-Allen", ubicado en la Provincia de Río Negro, a ceder el cien por ciento (100%) de su participación en la misma, a favor de la firma Chevron San Jorge Sociedad de Responsabilidad Limitada.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 751-000500/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 4º de la Ley Nº 24.145, se transformaron en Concesiones de Explotación en los términos de los Artículos 27 y siguientes de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios, las áreas que YPF SOCIEDAD ANONIMA tenía en producción a la fecha de la mencionada ley, encontrándose en tal situación, los lotes de explotación "PUESTO PRADO" y "PUESTO FLORES - ESTANCIA VIEJA", ubicados en la Provincia de RIO NEGRO.

Que por lo tanto la titularidad de la Concesión de Explotación que abarca los lotes denominados "PUESTO PRADO" y "PUESTO FLORES - ESTANCIA VIEJA", ubicados en la Provincia de RIO NEGRO, resultaba ejercida por YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo la citada firma es titular de la Concesión de Transporte del oleoducto ESTANCIA VIEJA - ALLEN, que transporta el crudo producido en el lote precedentemente enunciado.

Que por la Decisión Administrativa Nº 162 del 27 de febrero de 1998, se autorizó a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en los lotes de explotación "PUESTO PRADO" y "PUESTO FLORES - ESTANCIA VIEJA", ubicados en la Provincia de RIO NEGRO a favor de la firma ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA. Dicha cesión fue efectivizada mediante la Escritura Pública Nº 78 del 6 de mayo de 1999.

Que asimismo a través de la Decisión Administrativa Nº 195 del 10 de octubre de 2001, se autorizó la cesión de la Concesión de Transporte del oleoducto ESTANCIA VIEJA - ALLEN, que transporta el crudo proveniente del lote "PUESTO FLORES - ESTANCIA VIEJA", ubicado en la Provincia de RIO NEGRO, cuya titularidad pertenecía a YPF SOCIEDAD ANONIMA a favor de ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que en su carácter de Concesionaria de Explotación de los lotes "PUESTO PRADO" y "PUESTO FLORES - ESTANCIA VIEJA", ubicados en la Provincia de RIO NEGRO, la firma ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, decidió ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en la mencionada concesión, a favor de la empresa CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Que en consecuencia la Decisión Administrativa Nº 8 del 25 de enero de 2001 autorizó a la empresa ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a ceder la totalidad de su participación en los mencionados lotes de explotación a favor de la firma CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA.

Que la cesión fue efectivizada por Escritura Pública Nº 107 del 2 de abril de 2003.

Que con posterioridad la firma CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD ANONIMA mediante la Asamblea Extraordinaria del día 28 de marzo de 2001 resolvió transformar su tipo societario, en Sociedad de Responsabilidad Limitada, redactándose el correspondiente Instrumento de Transformación efectivizado por Escritura Pública Nº 361 del 19 de abril de 2001. Dicha transformación se encuentra debidamente inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA bajo el Nº 10.857 del Libro 15, Tomo 2 de Sociedades por Acciones.

Que asimismo la empresa ALBERTA ENERGY COMPANY ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, a través del Acta de Asamblea General Extraordinaria Nº 16 del 10 de septiembre de 2001, decide el cambio de su denominación social por VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA. Dicho acto fue efectivizado por la Escritura Pública Nº 296 e inscripto en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA bajo el número 13.999, del Libro 19, del Tomo de Sociedades por Acciones.

Que en virtud de lo dispuesto en el Contrato de Transferencia de Fondo de Comercio celebrado el 22 de diciembre de 2003, la firma VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, transfirió a la empresa VINTAGE OIL ARGENTINA INC. (SUCURSAL ARGENTINA), sus activos, entre los cuales se encuentran los derechos y obligaciones vinculados con la Concesión de Transporte en cuestión.

Que dicho acto fue debidamente inscripto el 13 de abril de 2004, en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA bajo el número 17 del Libro 59 del Tomo Transferencia de Fondo de Comercio.

Que no obstante ello, la celebración del Contrato de Transferencia del Fondo de Comercio descripto, es inoponible al ESTADO NACIONAL en la medida que solo un acto administrativo que autorice a la firma VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA a ceder su porcentaje de participación en la Concesión de Transporte en cuestión, a favor de la empresa VINTAGE OIL ARGENTINA INC. (SUCURSAL ARGENTINA), habilitaría a esta última a ceder posteriormente los derechos y obligaciones emergentes de la Concesión de Transporte del oleoducto precitado.

Que en consecuencia no habiéndose configurado el acto administrativo anteriormente descripto para el ESTADO NACIONAL la empresa VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA continúa siendo titular de la Concesión de Transporte del oleoducto "ESTANCIA VIEJA - ALLEN", ubicado en la Provincia de RIO NEGRO, y en tal carácter cede el CIEN POR CIENTO (100%) del porcentaje de participación en la Concesión de Transporte del oleoducto mencionado a favor de la firma CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que la empresa cedente, y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación, la correspondiente Minuta de Escritura Pública de Cesión.

Que efectuado el análisis técnico-legal de la citada Minuta de Escritura Pública de Cesión, no existen observaciones que formular en los términos del Artículo 72 de la Ley Nº 17.319, toda vez que se encuentran resguardados los derechos del ESTADO NACIONAL.

Que la empresa cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley Nº 17.319, para ser titular de una Concesión de Transporte de hidrocarburos.

Que de acuerdo a la traza del oleoducto corresponde que estén constituidas las servidumbres mineras particulares y fijada la zona de seguridad sobre los inmuebles que atraviese el ducto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme a lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa VINTAGE PETROLEUM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Transporte del oleoducto, "ESTANCIA VIEJA - ALLEN", ubicado en la Provincia de RIO NEGRO, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en la misma, a favor de la firma CHEVRON SAN JORGE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Art. 2º — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de expedición del certificado de libre deuda que prevé el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319, al cabo de los cuales caducará.

Art. 3º — Las empresas, cedente y cesionaria, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la Escritura definitiva de la Cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 4º — A los efectos de proporcionar la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1º de la presente decisión administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 5º — La Autoridad de Aplicación constituirá las servidumbres mineras de ocupación y paso que aún no se hallen establecidas sobre los fundos atravesados por el oleoducto, con ajuste a las disposiciones legales vigentes aplicables en la materia.

Art. 6º — Para la iniciación del trámite que permita la eventual constitución de las servidumbres de cada predio particular, que no se encuentren regularizadas otórgase un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de publicación de la presente decisión administrativa.

Art. 7º — Instrúyese a la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACION, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo la presente decisión administrativa y todo otro instrumento que correspondiere.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

RESOLUCIONES



Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

FLORA

Resolución 578/2006

Adóptase, a los efectos de la descripción y clasificación de la flora autóctona, el Catálogo de Plantas Vasculares del Instituto Darwinion, dependiente del Consejo Nacional de Investigaciones Técnicas y Científicas.

Bs. As., 27/6/2006

VISTO el Expediente N° 1-2002-5351000155/05-2 del registro de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD y AMBIENTE, la Ley N°. 24.375, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría ha sido designada mediante el Decreto N° 1347/1997, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.375, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica.

Que en su Artículo 7°, dicho Convenio expresa que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible.

Que la Argentina cuenta con cuerpos normativos nacionales sobre recursos naturales que puedan contener material genético, que entre sus objetivos incluyen la protección de recurso —tal es el caso de la fauna silvestre, o los bosques en su conjunto—, pero carece de una legislación sobre flora silvestre y sus especies en particular.

Que reviste un paso fundamental la identificación y publicación de las familias, géneros y especies de la flora autóctona, definiendo así su alcance material a los efectos del Convenio sobre Diversidad Biológica.

Que a los efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, se propicia la adopción del Catálogo de Plantas Vasculares del Instituto Darwinion, dependiente del Consejo Nacional de Investigaciones Técnicas y Científicas (CONICET), el cual constituye un cuerpo acabado y completo sobre la flora autóctona, y al que deberán efectuársele las correspondientes revisiones periódicas.

Que otro aspecto esencial a considerar es que de acuerdo la legislación sobre derechos de propiedad intelectual en países desarrollados, la preexistencia en la naturaleza no es necesariamente óbice para excluir de protección legal al material biológico, por lo que numerosas patentes han sido conferidas con relación a materiales biológicos.

Que resulta de gran utilidad la publicación de un catálogo de la flora autóctona identificada hasta el presente y su remisión a las distintas Oficinas de Patentes, dando carácter público al conocimiento científico sobre el material y su previa disponibilidad.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la jurisdicción.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 357 del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, Decreto N° 295 de fecha 30 de junio de 2003 y la Ley N° 24.375 y su Decreto Reglamentario N° 1347/1997.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase, a los efectos de la descripción y clasificación de la flora autóctona, el Catálogo de Plantas Vasculares del Instituto Darwinion, dependiente del Consejo Nacional de Investigaciones Técnicas y Científicas (CONICET), el cual forma parte integral de la presente resolución y obra como Anexos I al IV y Apéndice I.

Art. 2º — Instrúyese a la Coordinación de Conservación de la Biodiversidad a actualizar el Anexo mencionado, en consulta con los organismos científicos y técnicos pertinentes, en forma periódica, así como a impulsar mediante las vías correspondientes la remisión de la presente resolución a los organismos con injerencia en propiedad intelectual sobre materia vegetal correspondientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Atilio S. Savino.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

IMPORTACIONES

Resolución 13/2007

Rectificación de la Resolución Nº 441/2006, mediante la cual se consideró a la firma Aluar Aluminio Argentino Sociedad Anónima, Industrial y Comercial sujeta al beneficio establecido por la Resolución Nº 256/2000 del ex Ministerio de Economía y sus modificaciones.

Bs. As., 15/1/2007

VISTO el Expediente Nº 061-013121/2000 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 441 de fecha 16 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se consideró a la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL sujeta al beneficio establecido por la Resolución Nº 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y sus modificaciones, para la importación de bienes integrantes del proyecto consistente en la incorporación de UNA (1) línea completa y autónoma para la producción de aluminio primario y de una planta destinada al tratamiento de sustancias contaminantes.

Que mediante el Expediente N° S01:0486232/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL solicitó que se rectificara la descripción correspondiente a la mercadería identificada en el Anexo de la resolución mencionada en el considerando inmediato anterior como “rectificador a diodos” que clasifica por la Subpartida Armonizada de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 8504.40.

Que al respecto la firma ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL indicó que la mencionada descripción no se condice con la documentación obrante en el expediente mencionado en el Visto que abarca, entre otros ítems, “rectificadores a diodos” y “rectificadores a tiristores”, los que se clasifican en la Subpartida Armonizada de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 8504.40.

Que la mencionada empresa acompañó copia del Informe Sobre Clasificación Arancelaria y Texto Descriptivo, Nota N° 1030/06 (DV CLAR), emitida por la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que unifica el texto de las mercaderías mencionadas en el considerando inmediato anterior bajo la denominación “rectificador de cristal (semiconductores)”.

Que la Dirección Nacional de Industria dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA y la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, ambas de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION han evaluado la petición realizada, concluyendo que la misma no altera el proyecto aprobado por la Resolución N° 441/06 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759/72 T.O. 1991 y por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE
LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase la descripción de la mercadería identificada en el Anexo de la Resolución N° 441 de fecha 16 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION como “rectificador a diodos” que clasifica por la Subpartida Armonizada de la Nomenclatura Común del MERCOSUR 8504.40, por la descripción “rectificador de cristal (semiconductores)” que clasifica por la misma Subpartida Armonizada de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Ministerio de Economía y Producción
y
Ministerio del Interior

EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 8/2007 y 1/2007

Declárase el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en las áreas frutihortícolas de los departamentos de Avellaneda y General Roca de la provincia de Río Negro, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.913.

Bs. As., 10/1/2007

VISTO el Expediente N° S01:0283751/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley N° 22.913, el Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, el acta de la reunión ordinaria del 25 de julio de 2006 de la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de RIO NEGRO ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario por precipitaciones a los productores hortícolas de los Departamentos de Avellaneda y General Roca desde el 22 de febrero de 2006 al 22 de febrero de 2007, mediante el Decreto N° 429 de fecha 16 de mayo de 2006.

Que la Provincia de RIO NEGRO presentó ante la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, en la reunión ordinaria del 25 de julio de 2006, la correspondiente solicitud para que se declare en situación de emergencia y/o desastre agropecuario a los departamentos citados en el considerando precedente dentro de los términos de la Ley N° 22.913.

Que la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA ha analizado la situación ocurrida en los departamentos antes mencionados y opina que es procedente declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario a fin de la aplicación de las medidas previstas en la Ley N° 22.913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones en las áreas afectadas.

Que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra los fenómenos adversos al momento de haberse producido los mismos. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el Artículo 3°, inciso a), apartado 1) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, delegó en los titulares del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DEL INTERIOR, la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1° — A los efectos de la aplicación de la Ley N° 22.913: Declárase en la Provincia de RIO NEGRO el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, desde el 22 de febrero de 2006 y hasta el 21 de febrero de 2007, a las áreas de producción hortícola afectadas por fuertes precipitaciones ubicadas en los Departamentos de Avellaneda y General Roca.

Art. 2° — A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 22.913, conforme con lo establecido en su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3° — Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISION NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4° — De acuerdo con lo estipulado en el Artículo 9° de la Ley N° 22.913 y en los Artículos 9° y 11 del Decreto N° 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguro que cubra el fenómeno adverso descripto en el Artículo 1° de la presente resolución al momento de haberse producido el mismo. Tampoco podrán ser beneficiarios cuando la actividad que desarrollen no sea apta para la zona agroecológica de que se trate. La autoridad provincial constatará lo previsto en el presente artículo previamente a la emisión de

los certificados de emergencia y/o desastre agropecuario.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 22/2007

Modificación de la Resolución Nº 768/2006, mediante la cual se fijaron derechos de exportación para mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias.

Bs. As., 16/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0425225/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 768 de fecha 5 de octubre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se fijaron los derechos de exportación del DIEZ POR CIENTO (10%) a las harinas de trigo y a ciertas preparaciones alimenticias, mercaderías que se encuentran comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.) 1101.00.10, 1901.20.00 y 1901.90.90.

Que las modificaciones en el tratamiento tributario de los productos mencionados precedentemente tuvieron como objetivo eliminar el diferencial de los derechos de exportación de esas harinas y sus preparaciones con agregado de aditivos y/o de ingredientes, incluso de sal en cualquier proporción.

Que, en consecuencia, resulta necesario excluir de la medida citada a ciertas preparaciones alimenticias distintas de las referidas en el considerando anterior.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tornado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones y por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo de la Resolución Nº 768 de fecha 5 de octubre de 2006 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el Anexo que forma parte integrante de esta medida.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

N.C.M.	Derecho de Exportación (%)
1101.00.10.	10
1901.20.00 (1).	5
1901.90.90 (2).	5

(1) y (2) Excepto preparaciones a base de harina de trigo (excluidas las pastas en forma de discos y demás formas sólidas similares y preparaciones para la elaboración de tortas, bizcochuelos y productos de repostería similares, en envases de contenido neto inferior o igual a UN KILOGRAMO (1 Kg) con agregado de aditivos y/o de ingredientes, incluso de sal en cualquier proporción, que tributarán un derecho de exportación del DIEZ POR CIENTO (10%).

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 6/2007

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81069588-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 786 de fecha 14 de agosto de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 786/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 33.107 de fecha 29 de agosto de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 786/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de enero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30708459700	DISTRIBUIDORA CARNICA DE LA COSTA S.A.	UDAI DOLORES

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 8/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81069586-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1108 de fecha 15 de noviembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1108/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.385 de fecha 19 de octubre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1108/05.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de octubre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a septiembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado octubre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20131210915	DE BEDIA ALVARO	UDAI JUJUY
30666611647	E M P I SOCIEDAD DE HECHO	UDAI OLAVARRIA
30666581020	MINOLETTI PAULO Y REZK LUIS A ESTANCIAS GRACIARENA	UDAI OLAVARRIA
30648627811	SOCIEDAD ANONIMA	UDAI OLAVARRIA
33559801319	AGROPECUARIA SAN MARTIN SA	UDAI OLAVARRIA
30708288078	SALOC S.A.	UDAI OLAVARRIA
20125440690	NOGAL DANIEL HUGO	UDAI OLAVARRIA
20054466030	CORSO LUIS JACINTO	UDAI OLAVARIA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 10/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81069574-5-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1193 de fecha 13 de diciembre de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Fámiliares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingresó al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 30.678 de fecha 18 de noviembre de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 1193/05.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2006.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de noviembre de 2006, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2006, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30676828237	TORTI MARIO GUILLERMO Y NEME JOSE VICENT	UDAI MAR DEL PLATA
33633131819	JUANJO S A	UDAI OLAVARRIA
20268909959	SOBARZO JORGE DARIO	UDAI OLAVARRIA
30708938633	CHRONOS INGENIERIA SRL	UDAI OLAVARRIA

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30666629384	DOMINGUEZ LIA NILDA IRIBARREN RICARDO ANTONIO Y IRIBARREN NORMA CATALINA	UDAI OLAVARRIA
30666610896	GRUPO ILUSIONES	UDAI OLAVARRIA
27121779566	ALVES MARISA ADRIANA	UDAI OLAVARRIA
20205871773	LARIO FERNANDO OSCAR	UDAI OLAVARRIA
30698641025	JUAIEK CEREALES SOCIEDAD ANONIMA	UDAI OLAVARRIA
27165858005	KOLMAN MARIA ROSANA	UDAI OLAVARRIA
30690522086	PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA PIEDAD	UDAI PARANA
20240081904	GIMENEZ JUAN CARLOS	UDAI POSADAS
30681688095	FINCA SANTA BARBARA SA	UDAI SAN JUAN
30693960386	FARMACIA QUINTANA I SRL	UDAI SAN LUIS
20053812040	SIERRA HERIBERTO MANUEL	UDAI TRES ARROYOS
20051719531	PESSINA EDUARDO JOSE	UDAI TRES ARROYOS
20106475580	THOMAS NESTOR LORENZO	UDAI TRES ARROYOS
20101021999	ABRAHAM CARLOS RAMON	UDAI TRES ARROYOS
20102167792	GERMENA JORGE ENRIQUE	UDAI TRES ARROYOS
30569744144	CAMBEX S A	UDAI TRES ARROYOS
30590645857	MADERAS MARTIN SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL EN FORMACION	UDAI TRES ARROYOS
20053856617	HURTADO ORLANDO MANUEL	UDAI TRES ARROYOS
30511588959	RAFAEL URDAMPILLETA S A	UDAI TRES ARROYOS
20120377796	ECHEVARRIA DARDO TOMAS	UDAI TRES ARROYOS
20120999959	JULIANO GUSTAVO JAVIER	UDAI TRES ARROYOS
20121219612	FUENTE DANIEL RENE	UDAI TRES ARROYOS
20141742702	SARLANGUE ROBERTO HUGO	UDAI TRES ARROYOS
30708694181	AGRO GILARDONI S. R. L.	UDAI TRES ARROYOS
27018383263	AIN ROSA MARIA	UDAI TRES ARROYOS
30708406747	QUIMICA MOLERO S.R.L.	UDAI TRES ARROYOS
30708145072	PETROGAMA S. A.	UDAI TRES ARROYOS
30660239355	LAS 4 B S A	UDAI TRES ARROYOS
30667446186	ASOCIACION AMIGOS DEL ARTE JOSE INGENIEROS	UDAI TRES ARROYOS
30667496205	ONATIBIA NELSON ABEL Y VALLADARES JOSE L	UDAI TRES ARROYOS
30708303085	EL MORTERO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	UDAI TRES ARROYOS

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 12/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81069572-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 160 de fecha 22 de febrero de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 160/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.416 de fecha 08 de febrero de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 160/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de enero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20105533641	PICAT VICTOR FELIX	UDAI JESUS MARIA
30643851217	D T T O SRL	UDAI OLAVARRIA
20206622513	LEGUIZAMON FERNANDO VALENTIN	UDAI ORAN
20201936315	VILLARREAL FERNANDO HORACIO ANTONIO	UDAI ORAN
30636757191	M A M S A	UDAI TRES ARROYOS

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 13/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81069571-0-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de

fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N. Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 01 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 243/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a enero de 2007.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de enero de 2007, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2006, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado enero de 2007, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30707876103	CAMPELLO RAMIRO FRANCISCO Y CAMPELLO CARLOS MANUEL SH	UDAI BAHIA BLANCA
30695137830	XTRA SUPERMERCADOS S R L	UDAI CATAMARCA
30707773363	B Y C SERVICIOS S.R.L.	UDAI JESUS MARIA
20167214976	NAUM GUILLERMO HECTOR	UDAI JESUS MARIA
30708949341	MARTIN OSCAR ROSS Y NATALIA ANDREA ROSS S. DE H.	UDAI JESUS MARIA
30666548899	N P INGENIERIA	UDAI OLAVARRIA
27267553527	LUNA PAOLA YANINA	UDAI ORAN
20200487851	DOMINGUEZ JOSE LUIS	UDAI TRELEW
20055241873	PRADO RUBEN OSCAR	UDAI TRES ARROYOS

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 24/2007

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81068080-2-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 683 de fecha 11 de agosto de 2006 y la Resolución GP Nº 519 de fecha 04 de octubre de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 519/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado octubre de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 519/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado octubre de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador ASSADOURIAN DIEGO FERNANDO contemplado en la Resolución GP Nº 519/06 a partir del período mensual devengado noviembre de 2006.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 683/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.697 de fecha 05 de julio de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-Nº 683/06

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2006

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a octubre de 2006

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado noviembre de 2006

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20222338922	ASSADOURIAN DIEGO FERNANDO	UDAI VILLA DOLORES

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 25/2007

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81069685-7-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 683 de fecha 11 de agosto de 2006 y la Resolución GP Nº 564 de fecha 06 de noviembre de 2006;y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 564/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado noviembre de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 564/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado noviembre de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador CRIFASI BENITA PAULINA contemplado en la Resolución GP Nº 564/06 a partir del período mensual devengado diciembre de 2006.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 683/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.697 de fecha 05 de julio de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-Nº 683/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a diciembre de 2006

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a noviembre de 2006

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado diciembre de 2006

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
27022725578	CRIFASI BENITA PAULINA	OFICINA BELEN

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 26/2007

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81068079-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 243 de fecha 16 de marzo de 2006 y la Resolución GP Nº 625 de fecha 01 de diciembre de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 625/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado diciembre de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 625/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado diciembre de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir al empleador PUNTA BUSTAMANTE S.A. contemplado en la Resolución GP Nº 625/06 a partir del período mensual devengado junio de 2006.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 243/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 31.725 de fecha 01 de marzo de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-Nº 243/06

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a junio de 2006.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a mayo de 2006

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado junio de 2006

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30708566760	PUNTA BUSTAMANTE S.A.	UDAI CALETA OLIVIA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 27/2007

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 8/1/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81069684-9-505 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 683 de fecha 11 de agosto de 2006 y la Resolución GP Nº 632 de fecha 01 de diciembre de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 632/06 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado diciembre de 2006.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema de Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 632/06 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado diciembre de 2006.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores SMITARELLO VICTOR JOSE, GUERRERO VERA SILVIA NOEMI, CLINICA DE LA UNION SA contemplados en la Resolución GP Nº 632/06 a partir del período mensual devengado agosto de 2006.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 683/06 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 32.697 de fecha 5 de julio de 2006.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-Nº 683/06.

Por ello,

EL GERENTE
DE PRESTACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a agosto de 2006.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2006.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2006.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Eduardo Adelinet.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30707545301	CLINICA DE LA UNION SA	OFICINA CHAJARI
27222462091	GUERRERO VERA SILVIA NOEMI	OFICINA CHAJARI
20084212459	SMITARELLO VICTOR JOSE	UDAI CONCORDIA

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 17/2007

Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2007 de Pellegrini Sociedad Anónima - Gerente de Fondos Comunes de Inversión, actuante en el área del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0372234/2006 del Registro del MINISTERIO, DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Presupuesto del Ejercicio 2007 formulado por PELLEGRINI SOCIEDAD ANONIMA - GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional contiene en el Título II, Capítulo III, el Régimen presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable sobre la medida propiciada de la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que el Artículo 49 de la mencionada ley y el Decreto Nº 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la Ley Nº 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION la aprobación de la presente medida.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto del Ejercicio 2007 de PELLEGRINI SOCIEDAD ANONIMA - GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente resolución, respectivamente.

Art. 2º — Estímase en la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS ($ 4.115.586) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO ($ 2.322.924) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (GANANCIA DE OPERACION) estimado en PESOS UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS ($ 1.792.662), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 3º — Estímase en la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS ($ 4.115.586) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 2.950.356) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA ($ 1.165.230), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 4º — Estímase en la suma de PESOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS ($ 10.800) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3º de la presente resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el Ejercicio 2007 en PESOS UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TREINTA ($ 1.176.030), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO I

PRESUPUESTO 2007

EMPRESA: PELLEGRINI S.A. GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSION

PLAN DE ACCION

OBJETIVOS

Descripción del entorno operacional y Situación Actual: El mercado de fondos siguió la tendencia de 2005 y ha crecido en el año (al 20/9/06) un TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38%) y los FONDOS PELLEGRINI lo han hecho en un SETENTA Y UN POR CIENTO (71%).
Rentabilidad y resultados: Para el Ejercicio 2007 se estima un resultado económico superavitario de PESOS UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA ($ 1.165.230) y un resultado financiero también superavitario de PESOS UN MILLON CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TREINTA($ 1.176.030.-).
Producción: No se prevé
Estrategia comercial y posicionamiento en el mercado: Se estima una mayor participación de todos los fondos de PELLEGRINI. También una mayor capacitación a las sucursales con mayor potencialidad y visitas a las mismas para contactar inversores potenciales. Se procurará dar alicientes de ventas a las sucursales.
Inversión: No se ha previsto inversión real durante el Ejercicio 2007.
Endeudamiento: No se prevé
Recursos Humanos: No se ha previsto incrementar la actual dotación de personal durante el año 2007.
Otras:

Forma: E.P.I.1

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Ministerio de Economía y Producción

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 23/2007

Fíjase un derecho de exportación para consumo de mercaderías comprendidas en determinadas posiciones arancelarias.

Bs. As., 16/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0385578/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 4 de fecha 7 de enero de 2003 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA estableció un derecho transitorio, por el término de NOVENTA (90) días, del CUARENTA POR CIENTO (40%) a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de diversos metales, el cual fue prorrogado por la Resolución Nº 256 de fecha 9 de abril de 2003 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA por el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que habiendo vencido el plazo fijado por la Resolución Nº 256/03 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución Nº 579 de fecha 12 de diciembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION volvió a establecer un derecho transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, del CUARENTA POR CIENTO (40%) a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de diversos metales.

Que las Resoluciones Nros. 389 de fecha 11 de junio de 2004 y 788 de fecha 7 de diciembre de 2004, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, prorrogaron la vigencia de dicho derecho por el término de CIENTO OCHENTA (180) días y TRESCIENTOS SESENTA (360) días respectivamente.

Que habiendo vencido el plazo fijado por la Resolución Nº 788/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 46 de fecha 29 de diciembre de 2005 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION volvió a establecer un derecho transitorio, por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, del CUARENTA POR CIENTO (40%) a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de diversos metales.

Que manteniéndose vigentes las condiciones tenidas en cuenta para el dictado de las resoluciones citadas en los considerandos anteriores resulta aconsejable dictar nuevamente una medida por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, que fije en un CUARENTA POR CIENTO (40%) el derecho a la exportación para consumo de desperdicios y desechos de diversos metales.

Que para la resolución que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase un derecho del CUARENTA POR CIENTO (40%) a la exportación para consumo de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) detalladas en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La presente medida tendrá vigencia por el término de TRESCIENTOS SESENTA (360) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO

N.C.M.	N.C.M.
7204.10.00	8104.20.00
7204.21.00	8105.30.00
7204.29.00	8106.00.90 (2)
7204.30.00	8107.30.00
7204.41.00	8108.30.00
7204.49.00	8109.30.00
7204.50.00	8110.20.00
7404.00.00	8111.00.90 (2)
7503.00.00	8112.13.00
7602.00.00 (1)	8112.22.00
7802.00.00	8112.30.00 (2)
7902.00.00	8112.40.00 (2)
8002.00.00	8112.52.00
8101.97.00	8112.92.00 (2)
8102.97.00	8113.00.90 (2)
8103.30.00	

(1) Manufacturas definidas en la Nota 8 a) de la Sección XV de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

(2) Unicamente desperdicios y desechos.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 51/2007

Establécese que los importadores de la maquinaria de moldeo por inyección para material plástico y caucho, deberán cumplimentar los requisitos que se detallan en la Resolución Nº 97/2006.

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el Expediente Nº 0326/06 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nº 24.557 y Nº 19.587, los Decretos Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979 y Nº 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003, la Resolución S.R.T. Nº 97 de fecha 7 de marzo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Ley Nº 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, estipula que a los fines de la aplicación de dicha norma se deben considerar como básicos los siguientes principios y métodos de ejecución: inciso h) estudio y adopción de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el ámbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas riesgosas; e inciso l) adopción y aplicación, por intermedio de la autoridad competente, de los medios científicos y técnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de dicha ley.

Que en ese contexto, el artículo 7º de la aludida ley indica los factores que deben ser considerados primordialmente a los fines de reglamentar las condiciones de seguridad en los ámbitos de trabajo.

Que por otra parte, el artículo 2º del Decreto Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979 —texto conforme Decreto Nº 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003— faculta a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) a otorgar plazos, modificar valores, condicionamientos y requisitos establecidos en la reglamentación y sus anexos, que se aprueban por el presente Decreto, mediante Resolución fundada, y a dictar normas complementarias.

Que, asimismo, el artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 351/79 expresa que las recomendaciones técnicas sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo dictadas o a dictarse por organismos estatales o privados, nacionales o extranjeros, pasarán a formar parte de la reglamentación de la Ley Nº 19.587 una vez aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.).

Que de acuerdo a lo estipulado en la Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, Capítulo XII, artículo 35, esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.)

absorbe las funciones y atribuciones desempeñadas por la ex DIRECCION NACIONAL DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO (D.N.S.S.T.), Organismo que se encontraba bajo la órbita del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que por lo establecido en la Ley Nº 24.557, Capítulo XII, artículo 36, inciso 1, apartado a) la S.R.T. tiene las funciones que esta ley le asigna y, en especial, la de controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de esta ley y de sus decretos reglamentarios.

Que con el objeto de lograr medidas específicas de prevención de accidentes de trabajo, se estipula el objetivo de mantener permanentemente actualizadas las exigencias y especificaciones técnicas que reducen los riesgos de agresión al factor humano, no sólo acorde con los cambios en la tecnología, sino también con la modalidad de trabajo y el avance científico.

Que resulta imprescindible contar con normas reglamentarias dinámicas que permitan y faciliten un gradual impulso renovador al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente del trabajo, incorporando a la prevención como eje central del tratamiento de los riesgos laborales.

Que, entre las acciones indispensables para cumplir con los objetivos señalados en los párrafos anteriores, la maquinaria destinada a moldear plástico y caucho por inyección fabricada en la REPUBLICA ARGENTINA debe cumplir necesariamente con las normas de protección de seguridad establecidas por la Norma del INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM) Nº 3574, de fecha septiembre de 1992.

Que la citada norma IRAM está sustentada en normas cuya exigencia es generalizada en el mercado internacional.

Que la Ley Nº 19.587 y el Capítulo 15 del Anexo I del Decreto 351/79 y sus modificaciones establecen los requisitos que deben cumplir las máquinas y herramientas en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Que la norma IRAM 3574 precisa las pautas de diseño a cumplir y los ensayos necesarios para verificar el cumplimiento de la ley y el decreto mencionados ut supra.

Que estos requisitos son los mínimos exigibles desde el punto de vista de las normas legales mencionadas y su cumplimiento no eximirá respecto a los requisitos determinados en reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que resulta conveniente la identificación indeleble de las máquinas, tal como lo establece la norma IRAM 3574.

Que de conformidad con los antecedentes citados, en fecha 7 de marzo de 2006 se dictó la Resolución S.R.T. Nº 97, la cual fue publicada en el Boletín Oficial en fecha 10 de marzo de 2006.

Que, también se hace necesario que la maquinaria importada cumpla con idénticos requisitos, en forma previa a su importación.

Que habida cuenta lo manifestado por parte de la ADMINSTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.) – DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.) sosteniendo que no surge taxativamente que los requisitos exigidos en la normativa resulten de cumplimiento previo a la liberación a plaza por las Areas Operativas de la Dirección mencionada en la importación de los bienes descriptos en la Resolución S.R.T. Nº 97/06, es menester dictar un acto administrativo que así lo disponga.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado intervención en orden a su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Los importadores de la maquinaria de moldeo por inyección para material plástico y caucho deberán cumplimentar los requisitos que se detallan en la Resolución de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 97 de fecha 7 de marzo de 2006 en forma previa a la liberación a plaza de dicha maquinaria por las Areas Operativas de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.).

Art. 2º — Notifíquese a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Héctor O. Verón.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 7/2007

Designación de funcionarios para la realización de los procedimientos contemplados por el artículo 35, inciso g) de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones y desafectación de un agente.

Bs. As., 10/1/2007

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP N° 10857 1077 2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes de esa jurisdicción para actuar en el ejercicio de las facultades otorgadas a través del artículo 35, inc. g) de la Ley N° 11.683, (t.o. en 1998 y sus modificaciones), como compradores de bienes y locatarios de obras y servicios y constatar el cumplimiento por parte de los vendedores o locadores de la obligación de emitir y entregar facturas y comprobantes equivalentes con los que documenten las respectivas operaciones.

Que por la Disposición N° 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005 se emitió el listado de los funcionarios del Organismo que actuarían en las tareas de fiscalización de que se trata, como Anexo I de la misma.

Que por necesidades funcionales la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas propone la incorporación al referido Anexo de agentes de su jurisdicción; así como la desafectación de una agente designada en el precitado Anexo.

Que la nómina de funcionarios designados por la presente deberá ser publicada en la página web del Organismo.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4°, 6° y 9° del Decreto 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1° — Incorporar al Anexo I de la Disposición N° 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005 a los siguientes agentes: María Eugenia Matilde LANZA (D.N.I. N° 21.851.528 – Legajo N° 35.090/80), Oscar Edgardo ALBARRACIN (D.N.I. N° 25.639.858 – Legajo N° 41.094/91) y Gabriela Susana GIACOBBE (D.N.I. N° 25.822.015 – Legajo N° 39.796/78), facultándolos para ejercer los procedimientos de fiscalización previstos por el artículo 35 inc. g) de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Art. 2° — Desafectar a la agente Lorena Elizabeth VIOLANTE (D.N.I. N° 23.556.812 – Legajo N° 41.015/16), que fuera designada mediante la Disposición N° 575/05 (AFIP) del 4 de octubre de 2005 y su modificatoria N° 125/06 (AFIP) del 24 de febrero de 2006, para actuar en las tareas de fiscalización de que se trata.

Art. 3° — Regístrese comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

N° 536.015

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 26/2007

Establécense requisitos para la comercialización de los productos denominados encendedores, en relación a lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución Nº 77/2004 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el Expediente N° S01:0499851/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL consagra el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su salud y seguridad, y a una información detallada en la relación de consumo.

Que la mencionada disposición prescribe que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que la Ley N° 24.240 recogió esas prescripciones constitucionales en sus Artículos 4, 5 y 6.

Que en cumplimiento de las citadas normas y en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso b) del Artículo 12 de la Ley N° 22.802, la ex-SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION dictó la Resolución N° 77 de fecha 22 de junio de 2004, por la que se impuso la certificación obligatoria de los productos denominados encendedores que se comercialicen en el país.

Que es necesario garantizar a los consumidores que los productos encendedores no comprometan la seguridad de las personas y de los bienes, en condiciones previsibles de uso.

Que a fin de que se cumpla acabadamente la información al consumidor, es conveniente la identificación mediante el sello de seguridad en los productos certificados, en forma destacada y detectable a simple vista.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 12 inciso b) de la Ley N° 22.802, Artículo 43 de la Ley N° 24.240, el Artículo 13 de la Resolución N° 77 de fecha 22 de junio de 2004, de la ex -SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, los Decretos Números 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios y la Resolución N° 131 de fecha 1 de junio de 2006, la que asigna transitoriamente la firma del despacho de la Dirección Nacional de Comercio Interior al SUBSECRETARIO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1° — El símbolo a que hace referencia el Artículo 4° de la Resolución N° 77 de fecha 22 de junio de 2004 de la ex–SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá ser exhibido en cada uno de los productos llamados encendedores mediante una etiqueta autoadhesiva colocada sobre el producto en la parte y/o cara que sea fácilmente visualizable en condiciones normales de comercialización y/o exhibición.

Art. 2° — El diseño de la etiqueta para los productos que hubieran obtenido certificación de tipo (Sistema 4) y Lote (Sistema 7) debe ser el especificado según el caso en la Resolución N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex– SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, Anexo I (Sistema 4) y Anexo II (Sistema N° 7), es decir, contener la “S” y la letra T o L.

El símbolo que deberá exhibir la etiqueta para el Sistema 5 será el sello establecido por la Resolución N° 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex–SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el logotipo del organismo interviniente.

Art. 3° — La etiqueta en todos los casos deberá tener una dimensión mínima de 12 mm de lado, ser indeleble y contener elementos de diseño de seguridad que dificulten su falsificación o reutilización.

Art. 4° — Las infracciones a la presente serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 22.802 o N° 24.240, según corresponda.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. López.

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 5/2007

Designación de Representante ante la Convención de Armas Químicas (CAQ) y Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.

Bs. As., 10/1/2007

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13289-26899-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, el Señor Secretario Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Convención de Armas Químicas —ANCAQ— del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, solicita la designación de un representante de la Dirección General de Aduanas dependiente de esta Administración Federal, en la Convención de Armas Químicas (CAQ) y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).

Que por lo expuesto la Subdirección General de Control Aduanero propicia designar en dicho carácter, al agente Carlos Horacio MILSZTAIN, quien actualmente se desempeña como Jefe Interino del Departamento Investigaciones Especializadas de la Dirección de Investigaciones de su Jurisdicción.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar al agente Carlos Horacio MILSZTAIN (Legajo Nº 16.744-4) en el carácter de Representante de la Dirección General de Aduanas de esta ADMINISTRACION FEDERAL

en la Convención de Armas Químicas (CAQ) y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto R. Abad.

N° 536.016

Comando de Regiones Aéreas

SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Disposición 92/2006

Inhabilitación del Aeródromo público Internacional Don Torcuato.

DISPOSICION PERMANENTE

INHABILITACION DE AERODROMO

Bs. As., 20/12/2006

VISTO las actuaciones que iniciara la firma AIRCOM S.A., fundadora y propietaria del Aeropuerto Internacional Don Torcuato, en la cual informa que ha dispuesto el cese de actividad y cierre del aeródromo a partir del 30 de setiembre de 2005, lo actuado por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, la intervención adoptada por la Dirección de Tránsito Aéreo, y

CONSIDERANDO:

Que el Aeropuerto Internacional Don Torcuato es un aeródromo público de propiedad privada, que integra el Sistema Nacional de Aeropuertos, el cual es regulado por el O.R.S.N.A. (Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos).

Que de acuerdo con lo expresado por las autoridades del O.R.S.N.A. las propietarias del aeropuerto (AIRCOM S.A.) tienen la libre disposición del mismo y se encuentran en total libertad de ejercer el derecho real de dominio respecto del predio en el que funciona el mismo.

Que en el año 1999 la empresa AIRCOM S.A. adquirió terrenos y presentó un proyecto para la reubicación del Aeropuerto Internacional Don Torcuato en un nuevo aeródromo situado en el partido de Escobar, Provincia de Buenos Aires, argumentando inconvenientes de carácter administrativo y dominial para seguir manteniendo el Aeropuerto, debido a que en el mismo operaban aproximadamente trescientos aviones, pero sólo noventa y ocho contaban con permisos de uso y abonaban el canon correspondiente. Las aeronaves utilizaban la pista y los servicios, pero estacionaban en Talleres que se ubicaban fuera del límite del aeropuerto, procedimiento legal, pero que atentaba contra la ecuación de ingresos y costos de mantenimiento.

Que en el año 2001 el O.R.S.N.A. aprobó el proyecto del futuro aeródromo de Escobar y autorizó el traslado del Aeropuerto Internacional Don Torcuato. En el año 2002 la empresa AIRCOM S.A. manifestó al O.R.S.N.A. y a la Fuerza Aérea, que debido a la situación económico-financiera que atravesaba el país, los inversores del proyecto de Escobar desistieron de afrontar las erogaciones correspondientes, por lo que el mismo quedó cancelado hasta el día de la fecha.

Que en septiembre del año 2004 AIRCOM S.A. comunicó a los usuarios, al O.R.S.N.A. y a la Fuerza Aérea, la decisión de cerrar definitivamente el Aeropuerto Internacional Don Torcuato el 30 de Septiembre de 2005, otorgando un preaviso de un año para que los propietarios de aeronaves y talleres tomaran la decisión de establecer sus nuevas bases de operaciones en otros diez aeródromos del Area Terminal Buenos Aires.

Que para reubicar las aeronaves, el O.R.S.N.A. solicitó a la Fuerza Aérea que confirmara la posibilidad de establecer bases de operaciones para aquellas que utilizaban el Aeropuerto Internacional Don Torcuato en otros aeródromos, especialmente en el aeródromo Morón. La Fuerza Aérea ofreció como “primera etapa”, la plataforma de aviones y las calles de rodaje para el estacionamiento de aeronaves, como así también aulas y oficinas de la Base Aérea de Morón, con el propósito de asegurar el funcionamiento de las escuelas de vuelo de Don Torcuato, hasta tanto esas instituciones dispongan de infraestructura propia, a ser desarrollada en una “segunda etapa”, en los terrenos disponibles ubicados al Oeste de la pista de Morón.

Que a solicitud del O.R.S.N.A. y con el acuerdo de la empresa AIRCOM S.A. (Acta del 19 de septiembre de 2005), se estableció una prórroga de sesenta días, para posibilitar las tareas de traslado de aviones, talleres y escuelas de vuelo al aeródromo Morón o a cualquiera de los diez aeródromos disponibles que se ofrecieron mediante la difusión de las comunicaciones oficiales, de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes (AIC 05/05, Circular de Información Aeronáutica del 20 de Setiembre de 2005). Una medida cautelar amplió el concepto de la operación durante esa prórroga, pero finalmente el O.R.S.N.A. comunicó a la Fuerza Aérea que se procediera a emitir las comunicaciones pertinentes de acuerdo con lo actuado.

Que no obstante, el 12 de diciembre de 2005 se labra un Acta en que las propietarias del Aeropuerto Internacional Don Torcuato otorgan una nueva prórroga para brindar la oportunidad a los propietarios de aeronaves a tomar una decisión para establecer sus bases, antes de la inhabilitación del aeropuerto. Cabe destacar que AIRCOM S.A. manifiesta en dicha acta que desde el punto de vista económico y financiero, se ve imposibilitada de continuar con el mantenimiento del aeropuerto y el pago de los seguros y servicios correspondientes, mas allá de la fecha de cierre previsto para el 18 de Enero de 2006 a las 00:00 horas (Hora Local Argentina). Esa imposibilidad manifestada por los propietarios comprometería la seguridad operacional del aeropuerto, ante la falta de mantenimiento de pistas, calles de rodaje, luces de pista y aproximación, alambrado perimetral y otros, que resultan esenciales para la seguridad, regularidad y eficiencia de las operaciones.

Que sin perjuicio de otras acciones de coordinación y preparativos para recibir a las aeronaves, en los últimos cinco meses la Fuerza Aérea ha realizado cuatro reuniones con los propietarios de talleres, escuelas de vuelo y usuarios en general con el propósito de contribuir a mitigar los efectos de la situación planteada, coordinando y atendiendo las propuestas e inconvenientes que se presentaban. Algunos de ellos ya se han trasladado al Aeropuerto Internacional San Fernando y a otros aeródromos; y desde Septiembre de 2005 hasta el día de la fecha se recibieron solicitudes para establecer bases de operaciones en el aeródromo Morón para dieciocho aeronaves. Entre los propietarios interesados en establecerse en el aeródromo Morón, existen dos talleres que construirían dos hangares con capacidad para cien aviones en el sector oeste noroeste de la pista, de acuerdo con el marco técnico, legal y administrativo vigente.

Que a la fecha el Aeropuerto Internacional Don Torcuato se encuentra cerrado para toda operación a solicitud del propietario y según requerimiento del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, mediante NOTAM A 327/2006, por razones de seguridad operacional y ante la imposibilidad manifiesta de continuar con el mantenimiento del mismo por parte del propietario.

Que conforme con la Resolución N° 97/70 (CJFA) y de acuerdo con la misión asignada, es facultad de este Comando dictar el acto administrativo correspondiente.

Por ello

EL COMANDANTE
DE REGIONES AEREAS
DISPONE:

1) Inhabilítese el Aeródromo público Internacional DON TORCUATO (DOT - SADD), ubicado en la localidad homónima, provincia de Buenos Aires, en las coordenadas geográficas 34° 29' 52" S – 58° 36' 20" W.

2) Comuníquese a la Región Aérea Centro, al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos, infórmese al propietario, publíquese en Boletín Oficial y remítase copia al Departamento Información Aeronáutica de la Dirección de Tránsito Aéreo para su publicación en la documentación correspondiente y oportunamente archívese. — José A. Alvarez.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución 10/2007

Bs. As., 15/1/2007

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 642 de fecha 4 de junio de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se designó Directora General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la ex–SECRETARIA DE COORDINACION actual SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Función Ejecutiva I, a la Doctora Doña Yolanda Mirta EGGINK (M.I. Nº 6.178.290).

Que en el ejercicio del citado cargo la nombrada ha superado el período normado por el Artículo 54 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, la Doctora Doña Yolanda Mirta EGGINK (M.I. Nº 6.178.290), ha continuado ejerciendo las responsabilidades inherentes al cargo en el que fuera designada, razón por la cual se ha continuado abonando el Suplemento por Función Ejecutiva I asignado.

Que atento a la necesidad de producir un reordenamiento administrativo de la gestión correspondiente a la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, procede dar por limitadas las funciones a la nombrada, y dejar sin efecto el pago del referido Suplemento.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 1º Inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA
LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Limítase las funciones de Directora General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de esta Secretaría y la liquidación y pago del Suplemento por Función Ejecutiva I, dispuesta a favor de la agente Nivel A, Grado 8, Doctora Doña Yolanda Mirta EGGINK (M.I. Nº 6.178.290) por Resolución Nº 642 de fecha 4 de junio de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. ESTELA A. PALOMEQUE, Secretaria Legal y Administrativa.

e. 17/1 Nº 535.970 v. 17/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución 11/2007

Bs. As., 15/1/2007

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 541 de fecha 30 de abril de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se designó Subdirector General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la ex–SECRETARIA DE COORDINACION actual SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Función Ejecutiva II, al Doctor Don Osvaldo Francisco BISET (M.I. Nº 10.203.532).

Que en el ejercicio del citado cargo el nombrado ha superado el período normado por el Artículo 54 del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Que sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, el Doctor Don Osvaldo Francisco BISET (M.I. Nº 10.203.532), ha continuado ejerciendo las responsabilidades inherentes al cargo en el que fuera designado, razón por la cual se ha continuado abonando el Suplemento por Función Ejecutiva II asignado.

Que atento a la necesidad de producir un reordenamiento administrativo de la gestión correspondiente a la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, procede dar por limitadas las funciones al nombrado, y dejar sin efecto el pago del referido Suplemento.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 1º Inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA
LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Limítase las funciones de Subdirector General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de esta Secretaría y la liquidación y pago del Suplemento por Función Ejecutiva II, dispuesta a favor del agente Nivel A, Grado 3, Doctor Don Osvaldo Francisco BISET (M.I. Nº 10.203.532) por Resolución Nº 541 de fecha 30 de abril de 1998 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. ESTELA A. PALOMEQUE, Secretaria Legal y Administrativa.

e. 17/1 Nº 535.968 v. 17/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución 12/2007

Bs. As., 15/1/2007

VISTO y CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 1.313 de fecha 25 de octubre de 2005, se designó con carácter transitorio en el cargo de Director de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nivel A, Función Ejecutiva II, al Doctor Don Alberto Daniel GARCIA (M.I. Nº 14.680.731) y se prorrogó mediante el Decreto Nº 1.723 de fecha 28 de noviembre de 2006.

Que atento a la necesidad de producir un reordenamiento administrativo de la gestión correspondiente a la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, procede dar por limitadas las funciones al nombrado.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 1º Inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA
LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Limítase las funciones de Director de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de esta Secretaría y la liquidación y pago del Suplemento por Función Ejecutiva II, dispuesta a favor del agente Nivel A, Doctor Don Alberto Daniel GARCIA (M.I. Nº 14.680.731) asignadas transitoriamente por Decreto Nº 1.313 de fecha 25 de octubre de 2005 y prorrogadas mediante Decreto Nº 1.723 de fecha 28 de noviembre de 2006, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. ESTELA A. PALOMEQUE, Secretaria Legal y Administrativa.

e. 17/1 Nº 535.980 v. 17/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Resolución N° 12

Bs. As., 15/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0059809/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se ha llevado a cabo un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de ciertas prendas clasificadas en el ítem de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 6110.30.00, declaradas como originarias de HONG KONG.

Que como resultado de dicho proceso fue dictada la Resolución Nº 378 de fecha 18 de octubre de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que toda vez que en el Artículo 1º de la citada resolución se incurrió en un error material involuntario en los términos del Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991, el mismo deberá subsanarse. Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el Artículo 1º de la Resolución Nº 378 de fecha 18 de octubre de 2006, de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por el siguiente:

“ARTICULO 1º.- Determínase que los certificados de origen Nros. 2M04C135457 de fecha 18 de agosto de 2004, 2M04C138557 de fecha 23 de agosto de 2004, 2M04C146666, 2M04C142894, 2M04C139765 y 2M04C146669 todos de fecha 6 de septiembre de 2004, emitidos por THE CHINESE MANUFACTURERS’ ASSOCIATION OF HONG KONG, resultan inválidos a efectos de satisfacer el requerimiento documental establecido por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex – MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS”.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MIGUEL G. PEIRANO, Secretario de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa.

e. 17/1 Nº 536.008 v. 17/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución Nº 215/2006

Bs. As., 6/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0243130/2006 y sus agregados sin acumular Nº S01:0243159/2006, Nº S01:0243183/2006, S01:0243207/2006, S01:0243228/2006 y S01:0243248/2006 todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa ADVANTA SEMILLAS S.A.I.C., solicita la inscripción de las creaciones fitogenéticas de girasol línea AR20293, AR20117, AR20270, 20068, 20248 y 30540 en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley. Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogeneticas Nº 20.247, para el otorgamiento de los respectivos títulos de propiedad.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas, creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 14 de noviembre de 2006, según Acta Nº 337, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asigna funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscripto es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. creado por Ley Nº 20.247, de las creaciones fitogenéticas de girasol línea AR20293, AR20117, AR20270, 20068, 20248 y 30540, solicitada por la empresa ADVANTA SEMILLAS S.A.I.C..

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídanse los respectivos títulos de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente A/C, Instituto Nacional de Semillas.

e. 17/1 Nº 20.121 v. 17/1/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3670/2006

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 10.438 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 a 4 se encuentra glosado el MEMORANDUM U.A.C. GNC Nº 66/06 en el que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA Y CONTROL DE GNC (UAC) informó a la Presidencia del Directorio de este Organismo sobre las tareas desarrolladas durante el mes de enero de 2006, en tanto que a fs. 5 a 7 obra el MEMORANDUM U.A.C. GNC Nº 69/06 mediante el cual se hace lo propio con las actividades desarrolladas desde la fecha de inicio de sus actividades (agosto de 2005) hasta enero de 2006.

Que en este último Memorándum la UAC sostuvo lo siguiente: "Como se desprende de la información expuesta, en un período de 6 meses se han efectuado auditorías sobre el 0,5% del universo a auditar, motivo por el cual esta instancia entiende que si bien los resultados logrados con los recursos existentes son más que satisfactorios, la cantidad de sujetos a auditar, su dispersión geográfica a lo largo de todo el país, como así también la tarea administrativa resultante, hacen imposible que esta Unidad de Auditoría pueda mantener un control efectivo sobre el sistema de gnc en su conjunto." "Es por ello que se solicita analizar la posibilidad de que el ENARGAS proceda a la contratación de un servicio de Auditorías Externas, bajo la supervisión y Control de esta área."

Que asimismo, a fs. 8 a 10 se encuentra incorporado el MEMORANDUM GD Nº 32/06 en el que se efectúa con meduloso análisis de situación de los Talleres de Montaje (TdM) en el marco de la Resolución ENARGAS Nº 408.

Que así las cosas, a fs. 11 obra un merandum de Presidencia de fecha 9 de febrero de 2006 dirigido a la GERENCIA DE ADMINISTRACION mediante el cual —con fundamento en lo indicado en los informes emitidos por la GERENCIA DE DISTRIBUCION y por la UAC— se le instruye para que proceda "... con el llamado a licitación para la contratación de servicios de auditoría para controlar el cabal cumplimiento por parte de los TDM de la mencionada norma (la Norma NAG E 408), como así también la verificación de los vehículos habilitados por los citados talleres."

Que en consecuencia, la GERENCIA DE ADMINISTRACION emitió el memorándum de fecha 16 de febrero de 2006 (fs. 12) requiriendo a la GERENCIA DE DISTRIBUCION que confeccione los Términos de Referencia que regirán el llamado a concurso.

Que no obstante que la GERENCIA DE DISTRIBUCION entendió que la confección de los mismos correspondía a la UAC (ver constancia de fs. 12 "in fine"), a fs. 21 a 28 se halla incorporado el MEMORANDUM GD Nº 83/06, mediante el cual —en respuesta a lo requerido en el MEMORANDUM del 16 de febrero de 2006— informó que las actuaciones fueron giradas a la mencionada Unidad para su intervención y que del análisis de su respuesta "...esta Gerencia entiende que resulta necesaria una redistribución de las actividades programadas para que, con los recursos previstos, se pueda alcanzar una mayor eficiencia en los objetivos planteados y un mejor funcionamiento de las actividades propias de esta Gerencia, con la recuperación del recurso humano que actualmente se ofrece a esa Unidad de Auditoría (cinco personas; para el ejercicio de sus funciones." "Para ello, se planteó un sistema de controles indirectos (a los OC y PEC en su carácter de poder de policía primario y a los CRPC por su vinculación a través de los cilindros recibidos desde los TdM para su revisión) que potencia el control que se pretende efectuar sobre los Talleres de Montaje."

Que a dicho Memorándum se encuentra adjunto un Anexo que contiene la propuesta de la Gerencia para el desarrollo del sistema de auditorías planteado, con los mismos costos finales estimados.

Que por su parte a fs. 29 de autos se encuentra incorporado el MEMORANDUM U.A.C. Nº 159/06 en el que indica que no tiene objeciones que realizar a la propuesta expresada por la GERENCIA DE DISTRIBUCION en su MEMORANDUM GD Nº 83/06 en el sentido de que se amplíe el universo a auditar, a la integridad de los sujetos del Sistema de GNC, agregando de que de ese último Memorándum también surge el costo de la contratación ascendería a la suma de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE ($ 3.641.529):

Que así las cosas, a fs. 30 obra una comunicación interna que el SECTOR COMPRAS le envió al SECTOR PRESUPUESTO —ambos de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS del ENARGAS— para que informe si existe disponibilidad de crédito para afrontar el gasto de la compra en trámite, cuyo importe estimado total es el indicado en el párrafo anterior.

Que en respuesta, el SECTOR PRESUPUESTO informó en su presentación de fs. 31 que: "... a la fecha no existe disponibilidad de crédito en la partida 344 - Contabilidad y Auditoría, donde debe imputarse el presente gasto." "Pero debido a la importancia de la necesidad de efectuar la contratación de la referencia (Auditoría de Talleres de Montaje), esta área de Presupuesto propone hacer una modificación presupuestaria que permita compensar crédito y generar el correspondiente recurso para afrontar el gasto. "

Que así las cosas, prosiguió indicando que: "Es así que la única modificación posible permite otorgar crédito a la partida 344, por $ 2.486.224, compensando con la partida 651 - Incremento de Caja y Bancos, que se deberá tramitar a través de una Decisión Administrativa." "Por todo lo expuesto es que se solicita que se arbitren los medíos necesarios, a fin de que la Unidad de Auditoría y Control de GNC, revise y ajuste, en caso de resultar favorable, el valor presupuestado para la contratación en cuestión, llevándolo al valor por el cual tramitará la D. A."

Que finalizó manifestando que "Asimismo, se solicita se le otorgue carácter de urgente a la readecuación del importe, a fin de iniciar la correspondiente medida, y una vez hecho remitir las presentes actuaciones al área de Presupuesto."

Que luego de habérsele enviado el expediente para su conocimiento e intervención (fs. 32) la UAC emitió el MEMORANDUM U.A.C. GNC Nº 185/06 (fs. 33) indicando que "Atento lo informado a fs. 31, esta instancia entiende que se debe proceder al cumplimiento específico de lo ordenado a fs. 11, circunscribiendo la auditoría a los Talleres de Montaje", que: "A tal efecto, se estima que realizando las auditorías con dos auditores, uno Sr. X $ 90h y uno Sr. X $ 60 h., con un período estimado de 3 hs. de trabajo por auditoría (lo que incluye la auditoría en sí y los informes correspondientes) Esta instancia entiende que el costo se encontraría en $ 2.436.200 (pesos dos millones cuatrocientos treinta y seis mil doscientos) y que "Para lo cual se han mantenido constantes el costo del resto de los conceptos expuestos a fs. 20."

Que a fs. 34 a 40 obra la NOTA ENRG/GA/D Nº 3281 del 31 de mayo de 2006 por medio del cual esta Autoridad le eleva al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS el proyecto de Decisión Administrativa referente a la modificación del Presupuesto del Ejercicio 2006.

Que a fs. 41 se ha incorporado una presentación realizada por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION, del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, remitiendo al AREA PRESUPUESTO de dicho Ministerio, para conocimiento e intervención, la presentación realizada por el ENARGAS adjuntando el proyecto de Decisión Administrativa referente a la modificación del Presupuesto del Ejercicio 2006.

Que por su parte, a fs. 42 se halla glosada un Memorándum que el GERENTE DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS le remitió al AREA DE PRESUPUESTO solicitándole que arbitre los medios necesarios a fin de proceder a incrementar los Recursos Propios (Fte. 12) en $ 3.000.000 (pesos tres millones) correspondientes al ejercicio vigente para afrontar el gasto originado en la necesidad de contratar un servicio de Auditoría de los Talleres de Montaje, como así también un incremento para la partida de Pasajes y Viáticos.

Que a fs. 43 a 62 se encuentra incorporado un ejemplar de la ESPECIFICACION TECNICA PARA LA CERTIFICACION DE LA APTITUD TECNICA DE TALLERES DE MONTAJE PARA GNC (Norma NAG - E 408 - Año 2005).

Que asimismo, a fs. 63 está glosado otro Memorándum que el AREA PRESUPESTO dirigió al GERENTE DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS informando que "... la medida a implementar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley Nº 26.078, aprobatoria del Presupuesto para el Ejercicio 2006, es una Decisión Administrativa", que "El mismo artículo indica que quien realice una medida de este tipo, o sea que incremente sus Recursos Propios, deberá destinar un 35% al Tesoro Nacional" y que "Asimismo, resulta necesario remitir las presentes actuaciones a la Unidad de Auditoría Interna, a fin de que efectúe la certificación que norma el Decreto Nº 502/84."

Que mediante el MEMORANDUM G.A. 120/06 (fs. 64) la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS remitió el expediente a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA mediante el cual se le informa que en el mismo tramita una Decisión Administrativa que permita un incremento en los créditos y su correspondiente compensación en los recursos aprobados para este Organismo y se le solicita que realice la certificación correspondiente de acuerdo a lo normado en el Decreto Nº 502/04.

Que a fs. 65 a 74 se ha incorporado el INFORME DE CERTIFICACION Nº 09 que la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA a realizado sobre la evolución de ingresos del ejercicio 2006.

Que por su parte a fs. 75 a 76 se adjunta la NOTA ENRG/GA/D Nº 4310 del 6 de julio de 2006 por medio del cual el ENARGAS le eleva al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS un proyecto de Decisión Administrativa referente a la modificación del Presupuesto del Ejercicio 2006, fundamentando tal pedido en que "... resulta imprescindible la contratación de un servicio de auditoría y control de gestión que permita determinar el cumplimiento de la nueva normativa vigente NAG E 408 (cuya copia se adjunta) sobre los Talleres de Montaje en cuanto a la certificación de la aptitud técnica correspondiente para poder realizar las operaciones de instalación, revisión, modificación, desmontaje o baja del equipo completo para GNC." y que: "Al momento de la elaboración del Presupuesto Vigente, no fue contemplado dicho gasto, que por tratarse de un monto importante $ 2.900.000 (pesos dos millones novecientos mil), resulta imposible realizar una modificación por compensación de créditos vigentes."

Que a fs. 77 se encuentra glosada la respuesta que el AREA DE PRESUPUESTO DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA. Y SERVICIOS realizó sobre la solicitud materializada en la NOTA ENRG/GA/D Nº 4310/06 (NOTA C.P. Nº 1483/2006) en la que se indica que: "... esta Coordinación de Presupuesto cumple en informar que, si bien la certificación de la Unidad de Auditoría Interna del citado organismo, deja constancia de que al cierre del presente ejercicio se alcanzará el monto de la recaudación presupuestada, no surge de la mencionada certificación que se podrá incorporar recursos por el monto tramitado en las presentes actuaciones."

Que remitido que fue el expediente a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA mediante MEMORANDUM G.A. Nº 146/06 (fs. 78) la misma elaboró, el INFORME DE CERTIFICACION Nº 010, complementario del INFORME DE CERTIFICACION Nº 09 (fs. 79 a 84).

Que así las cosas, por medio de la NOTA ENRG/GA Nº 5108 del 26 de julio de 2006 (fs. 85) fue enviado a sus efectos el expediente al AREA DE PRESUPUESTO DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que una vez cumplidos con todos los recaudos legales (nota que en AREA DE PRESUPUESTO DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, envió a la mencionada Subsecretaría (fs. 86 a 88); Dictamen DGAJ Nº 35113 del 15 de febrero de 2006 que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICIOS remitió a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS (fs. 89 a 90) y nota que la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO le remitiera a la ya mencionada Subsecretaría (fs. 91 106), el AREA DE PRESUPUESTO DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, envió al ENARGAS la NOTA D.P. Nº 308/2006 (fs. 107 a 110) informando que "... por medio de un Proyecto de Ley actualmente en trámite, se propicia un incremento de crédito para el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS por un monto de $ 3.000.000 para los conceptos solicitados por el organismo."

Que así las cosas, a fs. 111 obra una comunicación interna mediante la cual el AREA DE PRESUPUESTO informa al AREA DE COMPRAS ambas de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS que el día 30 de noviembre de 2006 ha sido publicada en el Boletín Oficial la Ley Nº 26. 175 que incrementa el presupuesto vigente del organismo en $ 3.000.000.

Que finalmente, a fs. 112 a 129 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 266/2006 mediante el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS envía las presentes actuaciones a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES pare que tome la intervención que corresponde y recordando que el monto de la contratación ascenderá a la suma de PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ($ 2.436.200); y que el AREA DE PRESUPUESTO tomó la intervención que le compete, informando sobre la publicación en el Boletín Oficial de la Ley que modificó el presupuesto vigente del organismo, en la suma de PESOS TRES MILLONES ($ 3.000.000) y que con este incremento de créditos resulta factible efectuar el gasto en cuestión.

Que efectuando un análisis armónico e integral de las constancia de autos, esta Autoridad, entiende que a esta contratación se le debe imprimir el procedimiento de Concurso Público por cuanto: a) el monto estimativo de la compra supera lo establecido por la reglamentación, esto es los PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) y b) el criterio de selección del cocontratante recae primordialmente en factores no económicos, tal como se desprende de lo establecido en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Que por su parte, el Art. 12 apartado b) del Decreto Nº 1023/01 fija que la autoridad administrativa tiene la facultad de aumentar hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato en las condiciones, precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

Que asimismo, del análisis del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES —que se acompaña— surge que no hay observaciones de orden que obsten a su aprobación.

Que finalmente resulta pertinente que se instruya a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de un plazo razonable implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que el Servicio Jurídico de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la convocatoria a Concurso Público Nº 03/2006 para la contratación del servicio de consultoría para la auditoría a Talleres de Montaje de GNC según lo indicado en las especificaciones técnicas incluidas en los Términos de Referencia que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que por la presente también se aprueba.

ARTICULO 2º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y determine el lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las Gerencias Intevinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/1 Nº 535.702 v. 17/1/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3671/2006

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 11.219 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 obra el Memorándum ASI Nº 226/2006 de fecha 13 de setiembre de 2006, mediante el cual el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS informa a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS de este Organismo que "La mayoría de los equipos de impresión instalados son inadecuados para las necesidades actuales y recursos disponibles en el Organismo."

Que en dicho escrito indica que esta situación se debe —entre otras cosas— a que a) los insumos mensuales son muy onerosos, ya que cada impresora necesita para su funcionamiento toner monocromático; b) las impresoras color tienen un bajo rendimiento (vgr. si se envían más de CINCO (5) páginas con color, la cola de impresión se bloquea) c) el tiempo de respuesta para impresiones monocromáticas es alto y d) el mantenimiento del personal técnico es alto.

Que aclara entonces que su pedido de adquisición de SEIS (6) impresoras electrofotográficas de Alto Volumen (PR-018) tiene por objeto reemplazar parcialmente los equipos inadecuados existentes en zonas críticas.

Que finaliza su exposición indicando que "Estas medidas pretenden ofrecer a los usuarios un servicio acorde a las necesidades como así también disminuir los costos mensuales en toner para impresora, mantenimiento y administración de colas de impresión."

Que así las cosas, a fs. 9 obra la Solicitud de Gasto efectuada por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS cuyo monto total estimado asciende a la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO CON 82/100 (38.125,82).

Que mediante la NOTA ENRG/GAyS Nº 7318 del 25 de setiembre de 2006 (fs. 12 a 20) se le remitió a la DIRECCION NACIONAL de la OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION las Especificaciones Técnicas (Anexo I) y el Informe de Necesidad (Anexo II) correspondientes a la presente contratación.

Que por NOTA ONTI Nº 660/06 (fs. 21) la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION respondió a la premencionada nota de este Organismo, efectuando algunas consideraciones, de carácter técnico.

Que por su parte, a fs. 22 se encuentra incorporada la comunicación interna que el AREA COMPRAS envió al AREA PRESUPUESTO —ambas de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— requiriéndole que informe si existe disponibilidad de crédito para hacer frente al gasto, con un importe estimado total de PESOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO CON 82/100 (38.125,82).

Que el AREA PRESUPUESTO en su respuesta obrante a fs. 23 indicó que a esa fecha (23 de octubre de 2006) no contaba con cuota de compromiso suficiente y por lo avanzado del ejercicio presupuestario resultaba imposible solicitar un incremento de la misma, requiriendo en consecuencia que se mantenga en reserva las actuaciones, hasta el próximo ejercicio.

Que ante esta situación, el AREA DE COMPRAS envió al AREA DE PRESUPUESTO otra comunicación interna (fs. 24) solicitando que el informe "... si se podrá reservar dicho monto para el ejercicio 2007 y así proseguir con la contratación en cuestión, adjudicándose la misma en ese ejercicio.

Que la respuesta afirmativa del AREA PRESUPUESTO obra a fs. 24 "in fine".

Que por su parte a fs. 25 se encuentra incorporado el MEMORANDUM 213/06 por medio del cual el AREA COMPRAS le informa al AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS —ambas de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— lo indicado por el AREA PRESUPUESTO y las observaciones realizadas por la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION a las Especificaciones Técnicas que integrará el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá la presente contratación.

Que a fs. 26 obra el MEMORANDUM ASI Nº 255/2006 en el que el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS informa al AREA COMPRAS que adjunta las Especificaciones Técnicas en las que recepcionó las observaciones realizadas por la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION.

Que así las cosas, a través de la NOTA ENRG/GAyS Nº 8149 del 19 de octubre de 2006 (fs. 27 a 33) remitiendo nuevamente a la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION las Especificaciones Técnicas (Anexo I) y el Informe de Necesidad (Anexo II) correspondientes a la presente contratación.

Que finalmente, a fs. 34 a 48 se encuentra incorporado el MEMORANDUM GAyS Nº 231/2006 mediante el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS envía el expediente a fa GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES para que la misma tome la intervención que por derecho corresponda.

Que atento a que la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION realizó una serie de observaciones al Anexo de Especificaciones Técnicas que integrará el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá la presente contratación, se requirió al AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS que corrija el mismo, provocando un cambio en la fecha original de Apertura de Sobres.

Que finalmente, a fs. 90 a 104 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 279/2006 mediante el cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS remite las actuaciones a la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES para que tome la intervención que corresponde, adjuntando un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES.

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso a) que cuando los contratos no superen el monto de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) se puede imprimir el procedimiento de Contratación Directa.

Que como el monto de la contratación bajo análisis no supera el máximo mencionado en el párrafo anterior (ver. constancias de fs. 9 y 22 a 24), entendemos que no existe obstáculo legal para que a esta contratación se le imprima el procedimiento de Contratación Directa.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, no surgen observaciones legales que realizar, por lo que corresponde que sea aprobado.

Que asimismo, resulta pertinente hacer notar que el Art. 99 inciso a) del Decreto Nº 436/00, el ENARGAS está facultado para aumentar hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

Que no existiendo observaciones legales para que se imprima el presente, el procedimiento de Contratación Directa, corresponde instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que no obstante lo antedicho, y conforme lo informado por al AREA PRESUPUESTO de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS, al no existir disponibilidad de cuota compromiso para hacer frente a este gasto en el presente ejercicio, la adjudicación deberá materializarse en el próximo ejercicio financiero.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la convocatoria a Contratación Directa Nº 59/2006 para la adquisición de SEIS (6) impresoras electrofotográficas de Alto Volumen (PR-018) según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en esta contratación.

ARTICULO 2º — Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra la presente.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

ARTICULO 4º — Notifíquese a la Gerencia Interviniente, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/1 Nº 535.705 v. 17/1/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3672/2006

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1154 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARCAS Nº 330/96 y el Acta de Directoria Nº 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que la presente contratación de vehículos sin chofer se inició con la Solicitud de Gasto Nº 88/2006 (fs. 1506) emitida por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS de este Organismo, en la que se indica que la cantidad de vehículos a contratar son TRES (3) que el servicio será anual con opción a prórroga por otro período igual y que el monto estimado total de la contratación asciende a PESOS CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS ($ 118.800)

Que por su parte a fs. 1507 obra una comunicación interna que el AREA DE COMPRAS le envió al AREA DE PRESUPUESTO —ambas de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS— a fin de que informe si existe crédito y cuota para afrontar dicho gasto.

Que el SECTOR PRESUPUESTO de la GERENCIA DE ADMINISTRACIQN Y SISTEMAS indicó a fs. 1507 "in fine" que; "Con relación al gasto de la referencia se informa que el mismo será contemplado una vez distribuido los créditos por el Jefe de Gabinete de Ministros, para el año 2007."

Que a fs. 1508 a 1520 se encuentra incorporado el MEMORANDUM GA Nº 278/2006, por medio del cual la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS remite las actuaciones para la debida intervención de la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES.

Que cabe resaltar que el artículo 22 (MONTO ESTIMADO DE LOS CONTRATOS) del Decreto Nº 436/00 establece en su inciso b) que para los contratos cuyos montos oscilen entre más de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) hasta PESOS TRESCIENTOS MIL ($ 300.000) se puede imprimir el procedimiento de Licitación o Concurso Privados.

Que como el monto de la contratación bajo análisis no supera el máximo mencionado en el párrafo anterior (ver. constancias de fs. 1506 y 1507), entendemos que no existe obstáculo legal para que a esta contratación se le imprima el procedimiento de Licitación o Concurso Privado.

Que a tal fin, la GERENCIA DE ADMINISTRACION deberá invitar a la mayor cantidad de oferentes posibles, tal como lo prescribe el art. 31 del Decreto Nº 436/00.

Que ahora bien, analizado el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, no surgen observaciones que realizar, por lo que corresponde sea aprobado.

Que asimismo, resulta pertinente hacer notar que el Art. 99 inciso a) del Decreto Nº 436/00, el ENARGAS está facultado para aumentar hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) el monto total del contrato en las condiciones y precios pactados y con la adecuación de los plazos respectivos.

Que en atención a lo antedicho, se debe instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de un plazo razonable, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que finalmente, teniendo en cuenta lo informado por el AREA DE PRESUPUESTO de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS a fs. 1507 "in fine", la adjudicación —total o parcial— de la presente contratación se encontrará condicionada a la existencia de crédito y cuota a tal fin.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la convocatoria a Concurso Privado Nº 07/2006 para la contratación de vehículos sin chofer según lo indicado en los Términos de Referencia que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que por la presente también se aprueba.

ARTICULO 2º — Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijadas en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

ARTICULO 3º — Notifíquese a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 17/1 Nº 535.708 v. 17/1/2007

AUTORIDAD REGULADA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 5/2007

Bs. As., 10/1/2007

VISTO el Decreto Nº 1172/03 de acceso a la información pública, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804, el Decreto Nº 1390/98, la Resolución Nº 67/04, lo actuado por el Sector Normas, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 16º, inciso a) de la Ley Nº 24.804 establece que entre las funciones, facultades y obligaciones de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) está la de dictar las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares.

Que el Artículo 3º del Decreto Nº 1172/03 aprueba el "Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas" y el "Formulario para la presentación de Opiniones y Propuestas en el Procedimiento de Elaboración Participativa de Normas" que como Anexos V y VI, respectivamente, forman parte integral de dicho decreto.

Que la ARN ha dictado la Resolución Nº 67/04 que instrumenta en el ámbito de la ARN el mencionado Reglamento General y ha adoptado el correspondiente formulario para la presentación de opiniones y propuestas, además de designar al Sector Normas como responsable de la implementación y puesta en marcha del procedimiento para la Elaboración Participativa de Normas.

Que resulta necesario dictar una revisión de la norma regulatoria que establece los criterios de seguridad radiológica para la operación de equipos de gammagrafía industrial.

Que el Sector Normas de la ARN conjuntamente con la SUBGERENCIA DE CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y CLASE III elaboraron el anteproyecto de Norma AR 7.9.1 "Operación de Equipos de Gammagrafía Industrial", Revisión 2, que recoge la experiencia de esta Institución en la regulación de esa práctica e incorpora criterios referidos a la seguridad física de las fuentes radiactivas selladas que se emplean en esas tareas.

Que la significativa importancia que revisten la seguridad radiológica y la seguridad física de las fuentes radiactivas selladas que utilizan en gammagrafía industrial, indica la conveniencia de promover una efectiva participación ciudadana, institucional o individual, en la definición de criterios para el manejo de dichas fuentes en adecuadas condiciones de seguridad.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10º del Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas.

Que la Gerencia de Seguridad Radiológica, Física y Salvaguardias, la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, la Secretaría General y el Sector Normas han tomado la intervención que les compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente Resolución en función de las atribuciones conferidas por el Artículo 20º del Anexo I, Capítulo II del Decreto Nº 1390/98.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, en relación con el Anteproyecto de Norma AR 7.9.1 "Operación de Equipos de Gammagrafía Industrial", Revisión 2, que como Anexo forma parte integral de esta Resolución, e iniciar el correspondiente Expediente.

ARTICULO 2º — Invitar a participar en dicho procedimiento a toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva relacionado con la norma a dictarse.

ARTICULO 3º — Establecer que, a los efectos de la instrumentación del Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas, el Sector Normas es la dependencia competente a la cual el Presidente del Directorio, en su carácter de Autoridad Responsable, delega la dirección del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas.

ARTICULO 4º — Habilitar un Registro para la incorporación de opiniones y propuestas, que funcionará en el Registro Central de la ARN, sita en Avenida del Libertador Nº 8250 – Oficina 317, 1429 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que se deberán presentar por escrito – pudiendo acompañar la documentación que estime pertinente – utilizando el formulario en el Anexo VI del Decreto Nº 1172/03, dentro del plazo de veinte (20) días corridos desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina. En dicha sede los interesados podrán tomar vista del Expediente.

ARTICULO 5º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a los sectores NORMAS e INFORMACION TECNICA. Publíquese en el Boletín de este Organismo. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA durante DOS (2) días. Incorpórese en el sitio Web de la ARN durante la vigencia del plazo indicado en el Artículo 4º de la presente Resolución y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. RAUL OSCAR RACANA, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DEL PRESIDENTE Nº 05/07.

NORMA AR 7.9.1

OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL

A. OBJETIVO

1. Establecer criterios de seguridad radiológica y seguridad física para la operación.

B. ALCANCE

2. Esta norma es aplicable a la operación de equipos de gammagrafía industrial.

El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Accidente: Cualquier evento no usual, incluyendo errores de operación, fallo de equipos u otro error, cuyas consecuencias reales o potenciales no son despreciables desde el punto de vista de la seguridad radiológica.

4. Area Abierta: Area de operación delimitada en cada caso por los operadores, en la que se realizan tareas de gammagrafía industrial con protección específica para el personal y para los miembros del público.

5. Area de Operación: Lugar donde se realizan tareas de gammagrafía industrial.

6. Contenedor: Recipiente blindado utilizado para transferir Fuentes Selladas hacia o desde un Equipo. Su uso para el transporte debe ajustarse a la normativa de la Autoridad Regulatoria vigente al efecto.

7. Depósito Autorizado: Recinto autorizado por la Autoridad Regulatoria destinado al almacenamiento de Proyectores o Contenedores con o sin Fuente Sellada, que brinda seguridad radiológica y seguridad física adecuadas.

8. Dosis Equivalente Ambiental: Dosis equivalente en la esfera ICRU[1] —a la profundidad d— cuando se encuentra en un campo de radiación alineado y expandido, en el radio opuesto al sentido del campo alineado. Cuando la radiación es penetrante, se adopta d = 10 milímetros.

9. Emergencia: Accidente que requiere acción inmediata, primariamente para mitigar un riesgo o consecuencias adversas para la salud de las personas y la seguridad radiológica, para la calidad de vida, para la propiedad o el ambiente. Incluye situaciones para las cuales podría ser necesario adoptar acciones rápidas para mitigar los efectos de un riesgo potencial.

10. Equipo de Gammagrafía (en adelante Equipo): Sistema o conjunto de dispositivos que utiliza una Fuente Sellada para realizar prácticas de gammagrafía industrial y que comprende el Proyector y los accesorios que son necesarios para su operación.

11. Fuente Sellada: Fuente radiactiva en la que el material radiactivo se halla en una o más cápsulas suficientemente resistentes para prevenir el contacto y dispersión del material radiactivo, bajo las condiciones de uso para la cual fue diseñada.

12. Gammagrafía Industrial: Radiografía industrial realizada mediante la utilización de Fuentes Selladas emisoras de radiación gamma.

13. Gestionadora de Residuos Radiactivos: Instalación en la que se realiza la gestión de los residuos radiactivos transferidos por las instalaciones generadoras de residuos radiactivos, incluyendo la disposición final de tales residuos.

14. Instalación Clase II: Instalación o práctica que sólo requiere licencia de operación.

15. Operador: Persona física con Permiso Individual para operar Equipos, que tiene la responsabilidad de hacerlo en forma segura de acuerdo a las reglas del arte, y cumpliendo como mínimo con las normas aplicables bajo la supervisión del Responsable y por el Responsable por la Seguridad Física.

16. Portafuente: Dispositivo por medio del cual la Fuente Sellada puede fijarse al Proyector o al elemento de mando a distancia, diseñado para ser utilizado con un modelo de Equipo determinado, y que brinda protección adicional a la fuente sellada.

17. Proyector: Dispositivo blindado, que responde a un modelo reconocido por la Autoridad Regulatoria, para utilizar Fuentes Selladas en forma controlada en gammagrafía industrial.

18. Recinto de Irradiación: Recinto autorizado por la Autoridad Regulatoria como Area de Operación, con blindajes adecuados y con los elementos de seguridad radiológica necesarios para la protección del personal y de los miembros del público.

19. Responsable: Persona que asume la responsabilidad directa por la seguridad radiológica de una Instalación Clase II o Clase III o de una Práctica no rutinaria.

20. Responsable por la Seguridad física: Persona designada por el Titular de Licencia o de Autorización de Práctica no rutinaria, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, que asume la responsabilidad directa por la seguridad física de las fuentes selladas o de la instalación o equipos que las contengan.

21. Seguridad Física: Conjunto de medidas destinadas a prevenir, evitar y responder, con un grado razonable de seguridad, actos que den lugar a:

a- El robo, hurto o sustracción de fuentes selladas;

b- El acceso no autorizado, la pérdida o transferencia no autorizada de las fuentes, o

c- El sabotaje o daño a fuentes selladas, o el sabotaje, intrusión o daño a instalaciones y equipos que las contengan, que produzcan o pudieran producir la pérdida de confinamiento o la disminución del blindaje.

22. Sistema de Calidad: Conjunto de actividades planificadas y desarrolladas para asegurar un nivel de calidad adecuado en una instalación o práctica.

[1] International Commission on Radiation Units and Measurements. ICRU Report 51.

23. Titular de Licencia: Persona física o jurídica a la que la Autoridad Regulatoria ha otorgado una o más licencias para una Instalación Clase I o Clase II.

24. Titular de Práctica no Rutinaria: Persona física o jurídica a la que la Autoridad Regulatoria ha otorgado una autorización de práctica no rutinaria.

D. CRITERIOS

D.1. CRITERIOS GENERALES

25. Las dosis de radiación originadas en tareas de gammagrafía industrial deben resultar tan bajas como sea razonablemente alcanzable, y no deben superar las restricciones de dosis que establezca la Autoridad Regulatoria.

26. Debe limitarse tanto como sea razonablemente posible la probabilidad de ocurrencia de Accidentes, utilizando procedimientos y elementos de seguridad apropiados, que permitan además la detección temprana de tales situaciones.

27. La seguridad física de las Fuentes Selladas debe garantizarse cumpliendo con los criterios establecidos en la norma AR 10.13.2 “Norma de Seguridad Física de Fuentes Selladas”.

28. En caso de producirse una Emergencia deben llevarse a cabo las acciones correctivas necesarias, mediante la aplicación de los procedimientos y la utilización de los elementos de seguridad apropiados, de modo que las dosis que se generen resulten tan bajas como sea razonablemente alcanzable.

29. La tenencia de fuentes selladas requiere contar con una licencia de operación o con una autorización de práctica no rutinaria, según corresponda, emitida por la Autoridad Regulatoria.

30. Para operar una instalación o para llevar a cabo una práctica de gammagrafía industrial, se debe contar con la licencia de operación otorgada por la Autoridad Regulatoria, con un Responsable con Permiso Individual vigente para gammagrafía industrial, un Responsable por la Seguridad Física y Operadores.

31. El Responsable por la Seguridad Física, puede o no coincidir con el Responsable. Cuando no coincidan, el Responsable por la Seguridad Física debe ajustar su accionar a lo que establezca el Responsable.

32. El Responsable y el Responsable por la Seguridad Física no pueden ejercer esas responsabilidades en más de una instalación en forma simultánea.

33. Los Equipos y Fuentes Selladas incluidos en una Licencia de Operación o en una Autorización de Práctica no Rutinaria solo podrán ser utilizados para el propósito para el que fueron incluidos en la Licencia o en la Autorización correspondiente.

34. La actividad total de Fuentes Selladas y la cantidad de Equipos en una instalación, no debe superar respectivamente la actividad máxima y la cantidad máxima licenciadas o autorizadas por la Autoridad Regulatoria para esa instalación.

35. Toda modificación en la razón social del Titular de Licencia o de Autorización de Práctica no Rutinaria que pueda afectar la capacidad jurídica del mismo, o alterar el objeto social o el domicilio legal de dicho Titular, debe ser comunicada en forma inmediata a la Autoridad Regulatoria.

36. La cesión, venta, préstamo, almacenamiento transitorio en custodia o alquiler de Equipos o de Fuentes Selladas, sólo podrá ser realizada entre titulares de Licencia de Operación.

37. La importación o exportación de Fuentes Selladas debe ser previamente autorizada por la Autoridad Regulatoria y debe estar acompañada del correspondiente Certificado de Fabricación (original).

38. La importación o exportación de Proyectores que utilicen uranio empobrecido como blindaje debe ser previamente autorizada por la Autoridad Regulatoria y debe estar acompañada de la correspondiente documentación técnica.

39. La gestión de residuos radiactivos en las etapas previas a la disposición final de los mismos debe ser realizada por el titular de Licencia de Operación o de Autorización de Práctica no Rutinaria, cumpliendo con lo establecido en la Norma AR 10.12.1 “Gestión de Residuos Radiactivos”.

40. La transferencia de residuos radiactivos a una Gestionadora de Residuos Radiactivos solo podrá ser realizada previa autorización escrita otorgada a esos efectos por la Autoridad Regulatoria, y debe estar acompañada del Certificado de Fabricación en el caso de tratarse de una Fuente Sellada.

41. El transporte de Fuentes Selladas debe realizarse cumpliendo con lo establecido en la Norma AR 10.16.1 “Transporte de materiales radiactivos”.

42. Toda modificación de la instalación de gammagrafía, de los Equipos o Contenedores o de la documentación técnica, directa o indirectamente relacionada con la seguridad, requerirá la aprobación de la Autoridad Regulatoria previa a la implementación de la modificación.

43. El Titular de Licencia debe tomar las medidas necesarias para que en el acceso al Depósito Autorizado esté exhibida en forma permanente una copia de la Licencia de Operación.

44. El Titular de Licencia debe tomar las medidas necesarias para que el personal interviniente en toda práctica de gammagrafía posea copia de la Licencia de Operación para ser exhibida toda vez que le sea requerida por la Autoridad Regulatoria o por otras autoridades competentes.

D.2. LICENCIA O AUTORIZACION DE PRACTICAS

D.2.1. SOLICITUD DE LICENCIA DE OPERACION O DE AUTORIZACION DE PRACTICA NO RUTINARIA

45. El solicitante debe presentar la documentación técnica necesaria para demostrar, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, que el diseño y la operación de la instalación o de la práctica no rutinaria, cumplen como mínimo, los requisitos de seguridad radiológica y de seguridad física establecidos en la normativa de aplicación y que se tomarán todas las medidas tendientes a prevenir la ocurrencia de Accidentes.

46. La documentación técnica debe contener como mínimo, las especificaciones de las Fuentes Selladas, las especificaciones de los Equipos y sus manuales de operación, los planos del Recinto de Irradiación o del Depósito Autorizado según corresponda, los procedimientos para operar en condiciones normales, para enfrentar Accidentes y la descripción del Sistema de Calidad.

47. Los procedimientos para hacer frente a Emergencias deberán contener como mínimo la siguiente información:

a- Descripción del equipamiento, dispositivos, blindajes y elementos disponibles para hacer frente a la misma.

b- Descripción del equipamiento para la medición de las tasas de dosis y de las dosis integradas recibidas por el personal interviniente.

c- Disposiciones específicas para hacer frente a situaciones tales como incendio, choque, ocurrencia de fenómenos naturales, robo, hurto, extravío, etc.

48. La operación de una instalación Clase II o Clase III o la realización de una práctica no rutinaria deberá enmarcarse dentro de un Sistema de Calidad que contenga procedimientos escritos, según corresponda para:

a- Compra, recepción, almacenamiento, transferencia e inventario del material radiactivo.

b- Operación y realización de la práctica, manipulación del material radiactivo dentro de la instalación y para aquellos casos en que deba ser utilizado fuera de ella.

c- Vigilancia radiológica individual y de áreas.

d- Mantenimiento y control de calidad de los equipos y todos los elementos de seguridad radiológica.

e- Transporte de Fuentes Selladas.

g- Emergencias.

49. Los procedimientos para hacer frente a Emergencias mencionados en el Criterio Nº 48 g) deben incluir, según corresponda, evaluaciones dosimétricas y acciones correctivas apropiadas para el caso en que puedan producirse dosis significativas.

50. Los Depósitos Autorizados y los Recintos de Irradiación deben ofrecer condiciones de seguridad radiológica y sistemas de seguridad física adecuados que como mínimo reúnan las siguientes características:

a- Deben estar construidos con una estructura firme.

b- Deben contar con puertas y cierres adecuados.

c- Deben poseer baja carga de fuego y deben estar suficientemente alejados de zonas de producción o almacenamiento de explosivos.

d- Deben estar ubicados en zonas de bajo factor ocupacional y al mismo tiempo asegurar su seguridad física contra el acceso inadvertido o intencional de personas no autorizadas.

e- Deben poseer los blindajes para cumplir con los requisitos de protección radiológica establecidos en la normativa vigente.

f- Deben estar señalizados externamente, mediante carteles en los que consten además los datos de los Responsables y de los Operadores y sus números de teléfono o modo de contactarlos.

51. En el diseño del Recinto de Irradiación debe contemplarse que el comando de los Equipos debe realizarse desde el exterior del mismo.

52. En el diseño del Recinto de Irradiación deben contemplarse sistemas de seguridad y deben elaborarse procedimientos operativos que eviten:

a- Que se inicie una exposición mientras haya personas dentro del recinto.

b- Que ingresen personas al recinto durante la operación de los equipos.

c- Que los equipos sean operados por personas no autorizadas.

53. En el diseño del Recinto de Irradiación debe contemplarse la instalación de un exposímetro fijo en el interior del mismo, que tenga asociados los siguientes dispositivos:

a- Una alarma lumínica en cada acceso al recinto, que permanezca activada mientras dure la exposición.

b- Una alarma acústica que se active cada vez que se intente acceder al recinto de irradiación cuando la fuente se encuentre en posición de irradiación.

El exposímetro así como ambas alarmas deben permanecer operativos aún en caso de interrupción del suministro de energía eléctrica de la red; asimismo las alarmas deben activarse en caso de falta de continuidad en las conexiones eléctricas de los sensores con el exposímetro.

D.3. CRITERIOS PARTICULARES PARA LA OPERACION

54 Todo Equipo debe ser operado utilizando, como mínimo:

a- Los accesorios que sean necesarios para su operación segura.

b- Monitor de radiación acorde con lo establecido en la Sección D4, en condiciones operativas.

c- Colimadores y blindajes adicionales, compatibles con la técnica de radiografiado.

d- El instrumental de radioprotección acorde con lo establecido en el criterio Nº 69 b), c) y d), en condiciones operativas y en cantidad suficiente para que pueda ser utilizado por todo el personal afectado a la operación.

55. La operación de un Equipo o de un Contenedor debe ser realizada en un Area Abierta o en un Recinto de Irradiación siguiendo procedimientos operativos preparados al efecto. En la operación de cada Equipo o Contenedor deben intervenir dos personas como mínimo. El Operador es quien debe realizar tanto las conexiones de los elementos acoplables al Equipo o al Contenedor como la exposición de la Fuente Sellada y la desconexión de los referidos elementos.

56. Cuando se trate del entrenamiento de un solicitante de Permiso Individual, esté sólo podrá efectuar las conexiones de los elementos acoplables al Equipo o al Contenedor, la exposición de la Fuente Sellada y la desconexión de los referidos elementos bajo la supervisión de su Preceptor y con la presencia de al menos un Operador.

57. Ningún Operador puede operar más de un Equipo simultáneamente, ni efectuar otro tipo de tareas mientras se efectúen tanto las conexiones de los elementos acoplables al Equipo o al Contenedor como la exposición de la Fuente Sellada y la desconexión de los referidos elementos.

58. Cuando en el Area de Operación opere más de un Equipo, los Operadores deben asegurar una coordinación de sus tareas de modo de prevenir la ocurrencia de Accidentes.

59. La transferencia de fuentes selladas podrá realizarse en un Depósito Autorizado cuando se hayan implementado en él medidas de protección radiológica equivalentes a las de un Area Abierta.

60. Sólo pueden ingresar en el Area de Operación las personas autorizadas por el Operador bajo su supervisión.

61. Los distintos elementos intercambiables o acoplables de los Equipos y Contenedores deben ser compatibles con estos últimos, y deben utilizarse en las condiciones para las que fueron diseñados.

62. Durante la operación de un Equipo no debe producirse el desplazamiento de elementos móviles ajenos al Equipo en el Area de Operación, así como de cualquier otro elemento o material que pueda dañar el equipamiento o afectar el normal desplazamiento de la Fuente Sellada.

63. Luego de cada exposición radiográfica el Operador debe verificar mediante monitoreo con un medidor portátil de radiación, el correcto reingreso de la Fuente Sellada al Proyector.

64. Mientras no estén en uso, los Proyectores y Fuentes Selladas deben almacenarse en el Depósito Autorizado. Cuando alguno de estos elementos deba permanecer en obra, el Responsable debe tomar las medidas para implementar un depósito transitorio que ofrezca, como mínimo, la misma seguridad radiológica y física que el Depósito Autorizado.

65. Las llaves de los Proyectores y Contenedores deben mantenerse separadas de los mismos y las cerraduras en posición cerrada mientras no estén en uso, permaneciendo bajo el control directo del Responsable o del operador a cargo del Equipo, según la circunstancia.

66. El Depósito Autorizado debe permanecer cerrado bajo llave cuando no es utilizado. El control de las llaves debe estar bajo la responsabilidad del Responsable, del Responsable por la Seguridad Física o de un Operador.

67. La transferencia de Fuentes Selladas debe efectuarse utilizando Equipos o Contenedores y accesorios diseñados específicamente para ese propósito y que sean compatibles con la marca y modelo de Equipo, Contenedor y Fuente Sellada.

68. La transferencia de fuentes selladas entre Equipos o Contenedores debe ser efectuada cumpliendo los Criterios Generales y Particulares establecidos en la presente Norma.

69. Los Contenedores y Proyectores deben identificarse mediante dos o más placas metálicas, ubicadas en la parte externa de los mismos, con la siguiente información grabada o estampada en forma visible: marca, modelo y número de serie del Contenedor o Proyector; radionucleido; símbolo normalizado de radiación y la palabra “RADIACTIVO”.

70. En la parte externa del Contenedor o Proyector debe también identificarse la Fuente Sellada que contiene, incluyendo la siguiente información: símbolo químico y número de masa del nucleido, actividad y fecha de calibración, modelo y número de serie de la Fuente Sellada y nombre del fabricante.

71. Hasta tanto se disponga su gestión como residuo radiactivo o se autorice otro destino toda Fuente Sellada fuera de uso debe almacenarse en el Depósito Autorizado dentro de un Contenedor adecuado, señalizado y con su placa de identificación colocada en la parte externa del mismo,.

72. En el caso de Areas Abiertas los Operadores deben:

a- Delimitar el Area de Operación mediante barreras físicas apropiadas, ubicadas de tal manera que permitan:

a.1- prevenir el acceso inadvertido de personas a la misma y limitar las dosis individuales de acuerdo con lo indicado en el criterio Nº 25.

a.2- establecer valores de referencia para la tasa de dosis equivalente ambiental en el exterior del Area de Operación, para cada caso particular, y verificar por medición que durante la exposición no se excedan dichos valores.

b- Informar a quien sea responsable del movimiento de personas no relacionadas con la práctica de gammagrafía industrial, pero que desarrollen tareas en las inmediaciones del Area de Operación, sobre los riesgos y las precauciones a tomar, en particular la restricción del acceso a la misma.

c- Mantener vigilancia visual directa sobre el Area de Operación, a fin de detectar en forma inmediata cualquier acceso no autorizado a la misma.

d- En el caso de Areas Abiertas ubicadas en la vía pública en zonas habitadas, debe informarse a la Autoridad Regulatoria con cinco (5) días de antelación a la fecha de inicio de las tareas las medidas de seguridad radiológica y física específicas que se adoptarán, incluyendo una descripción de las tareas, del personal afectado a las mismas y de los procedimientos específicos para hacer frente a Accidentes en el sitio.

73. El recinto de irradiación y el Depósito Autorizado deben ser de uso exclusivo para la práctica.

D.4. INSTRUMENTAL DE RADIOPROTECCION

74. A los efectos de cumplir con las tareas de monitoreo indicadas en esta norma, el Titular de Licencia debe asegurar que los Operadores tengan a su disposición el siguiente equipamiento en adecuadas condiciones operativas y en consonancia con la cantidad de Proyectores, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria:

a- Medidores de radiación portátiles cuantitativos. Deben poder medir tasa de dosis equivalente ambiental en el rango entre 0 y 100 mSv/h (con indicación en estas unidades o en unidades equivalentes).

b- Monitores portátiles con indicación acústica, cuya tasa de repetición de pulsos sea proporcional a la tasa de dosis que monitorea.

c- Dosímetros electrónicos individuales integradores de lectura directa, con un rango de 0 a 2 mSv.

d- Dosímetros individuales integradores de lectura diferida asignando uno a cada persona afectada a tareas de gammagrafía, que permitiría la determinación de dosis entre 0,5 mSv y 0,6 Sv.

75. La indicación de los instrumentos de medición no debe apartarse en más del 50% ni en menos del 30% respecto del valor verdadero de la magnitud medida, en todo el rango de medición y energías en que se los utilicen.

D.5. VIGILANCIA RADIOLOGICA INDIVIDUAL Y DE AREAS

76. Deberá llevarse a cabo el control dosimétrico individual de los trabajadores en los casos que corresponda.

77. El Responsable deberá determinar la nómina de los trabajadores afectados al control dosimétrico individual.

78. Todo el personal que opera con Fuentes Selladas debe contar con dosímetros individuales para la irradiación externa.

79. La dosimetría individual solo podrá ser llevada a cabo por servicios de dosimetría que participen en ejercicios periódicos de intercomparación efectuados por entidades reconocidos por la Autoridad Regulatoria.

80. Debe realizarse al menos en forma mensual el monitoreo rutinario de tasa de dosis equivalente ambiental en el exterior del Depósito Autorizado y del depósito transitorio.

D.6. CONTROLES, MANTENIMIENTO Y REPARACION

81. Debe asegurarse que todos los elementos relacionados con la práctica de gammagrafía industrial: —Proyectores, Contenedores, Fuentes Selladas, accesorios e instrumental de protección radiológica— se encuentren en condiciones que hagan segura su operación, y que aquellos que no cumplan con tales condiciones sean ubicados en lugares de acceso restringido hasta su reparación, eliminación o disposición final como residuo radiactivo según corresponda.

82. Debe efectuarse el mantenimiento preventivo y el control rutinario de todos los elementos relacionados con la práctica de gammagrafía industrial.

83. Para los Equipos y Contenedores este control rutinario debe incluir, como mínimo, los siguientes aspectos:

a- Verificación de conexiones de los Proyectores, Contenedores y elementos acoplables a los mismos.

b- Control de los dispositivos de bloqueo del movimiento de la fuente.

c- Verificación del estado de los sistemas de movimiento de la Fuente Sellada.

d- Detección de las tasas de dosis en el exterior de los Contenedores y Proyectores.

e- Verificación de la identificación de Contenedores y Proyectores, la que debe ser repuesta en caso de deterioro.

84. Cada Proyector debe ser sometido anualmente a un control especial a fin de verificar que se encuentre en condiciones operativas seguras de acuerdo a lo estipulado en el manual del fabricante del mismo.

85. El control especial indicado debe ser efectuado por entidades que:

a- Posean el equipamiento y los medios necesarios para cumplir con este propósito.

b- Cuenten con personal calificado a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

c- Posean un programa de control de Proyectores a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

86. La entidad que efectúe el control especial de un Proyector debe certificar por escrito la condición operativa segura del mismo, de acuerdo al manual del fabricante y debe colocar una identificación sobre el Proyector en la que conste el número de serie, la fecha de certificación y el nombre de la entidad certificadora; esta identificación no puede ser retirada sino hasta el siguiente control especial.

87. Las tareas de mantenimiento o reparación de Proyectores que requieran el desarme total o parcial de los mismos, o que puedan afectar sus sistemas de seguridad deben ser realizadas por personal calificado, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

88. Los instrumentos de medición cuantitativos deben ser adecuadamente calibrados, como mínimo una vez cada seis meses, cada vez que el instrumento sea sometido a una reparación o cuando existan motivos para suponer una alteración de su calibración.

89. Los sistemas de seguridad del Recinto de Irradiación deben estar sujetos a un programa de inspección y mantenimiento preventivo periódico.

D.7. CRITERIOS PARTICULARES PARA FUENTES SELLADAS

90. Toda Fuente Sellada debe ajustarse a un modelo aprobado como “Material radiactivo en forma especial”, según lo establecido en la norma AR 10.16.1 “Transporte de Material Radiactivo” y a los requerimientos especiales que sobre el particular determine la Autoridad Regulatoria.

91. Toda Fuente Sellada que se utilice dentro de un Proyector en el que la exposición se produzca sin retirar la fuente del mismo, ya sea por desplazamiento de un obturador, por rotación del portafuente o por otros medios, debe contar como mínimo con un encapsulado hermético.

92. Toda Fuente Sellada que se utilice con un Proyector en el que la exposición se produzca retirando la fuente del mismo por medio de un sistema de mando a distancia, debe contar como mínimo con doble encapsulado hermético y debe estar alojada en un portafuente apropiado.

D.8. TRANSPORTE DE FUENTES RADIACTIVAS

93. Para el transporte de fuentes radiactivas se aplica la norma AR 10.16.1 “Transporte de Material Radiactivo”.

94. Se deberán utilizar vehículos provistos de recinto cerrado o vehículos descubiertos que dispongan de un recipiente cerrado fijado en forma permanente a su estructura.

95. Los Proyectores o Contenedores deben fijarse en forma segura al recinto o recipiente cerrado con que cuente el vehículo de transporte, con el propósito de evitar la pérdida, extravío, hurto o robo durante el transporte.

96. Las llaves del vehículo y del recinto o recipiente cerrado deben permanecer en poder del transportista durante todo el tiempo que dure el transporte.

97. Se debe asegurar que durante el transporte el vehículo esté en todo momento bajo control directo del transportista o adecuadamente custodiado durante las paradas que se produzcan durante el mismo.

98. El Titular de Licencia o de autorización debe asegurar que:

a- Los Contenedores o Proyectores que contengan Fuentes selladas se transporten con las trabas mecánicas necesarias para evitar el desplazamiento de las fuentes.

b- Las llaves de los dispositivos de bloqueo del movimiento de las fuentes selladas no se transporten en los mismos bultos que las fuentes.

c- Los bultos estén correctamente etiquetados.

d- Los transportistas cuenten con procedimientos para casos de Emergencia.

99. Se deberán incluir en los procedimientos de Emergencias, en caso de pérdida o extravío o de hurto o robo de Equipos o Contenedores que contengan fuentes radiactivas, la difusión a través de los medios de comunicación masiva para alertar a la población y la comunicación inmediata a las autoridades locales y a la Autoridad Regulatoria.

D.9. DOCUMENTACION, REGISTROS E INFORMES A LA AUTORIDAD REGULATORIA

100. El Titular de Licencia debe retener la siguiente documentación:

a- Certificado de fabricación (original) de cada Fuente Sellada que posea, con constancia de que el modelo de fuente está aprobado como “Material radiactivo en forma especial” según lo establecido en el criterio Nº 90.

b- Documentación que permita identificar fabricante, marca, modelo y Nº de serie de cada Equipo que posea, los certificados de los controles especiales de condiciones operativas según lo indicado en los Criterios Nº 84 al 86, así como el manual de operación y mantenimiento de cada modelo de ellos.

c- Certificado de aprobación por parte de la Autoridad Competente cuando se trate de bultos tipo B(U).

d- Registro de mantenimiento y de los resultados de los controles efectuados sobre los Depósitos Autorizados y los Equipos, en cumplimiento de lo establecido en las Secciones D5 y D6.

e- Manual de operación y certificados de las calibraciones controles y mantenimiento efectuados en cumplimiento del Criterio Nº 88, para cada instrumento de medición cuantitativa.

101. El Titular de Licencia debe implementar un sistema de registro del material radiactivo que incluya, como mínimo:

a- Inventario de Proyectores, Contenedores y Fuentes Selladas, con altas y bajas y de la disposición final de fuentes selladas.

b- Movimiento de Proyectores y Fuentes Selladas, y novedades operativas.

c- Inventario del instrumental de protección radiológica.

102. El Titular de Licencia debe:

a- Mantener los registros de dosis de los trabajadores afectados al control dosimétrico individual, por un período no inferior a treinta (30) años posteriores al cese de servicios.

b- Registrar la fecha de incorporación y/o baja al servicio de dosimetría para cada persona a la que se le haya asignado dosímetro individual.

c- Notificar a cada persona a la que se le haya asignado dosímetro individual de su correspondiente informe dosimétrico mensual.

d- Entregar a cada persona sujeta a dosimetría individual, cuando deje de prestar servicios, el registro completo de las dosis recibidas.

e- Entregar anualmente a la Autoridad Regulatoria la información correspondiente a las dosis recibidas por todo el personal afectado al control dosimétrico individual, incluyendo fechas de alta y baja dentro del período.

103. El Titular de Licencia o el Responsable deben informar a la Autoridad Regulatoria toda compra, venta, préstamo, almacenamiento transitorio en custodia, baja o alquiler de Equipos o Fuentes Selladas dentro de los cinco días de producida.

104. En el caso en que se produzca un proceso judicial de quiebra o convocatoria de acreedores del Titular de Licencia, éste deberá notificar el hecho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido a la Autoridad Regulatoria, indicando los datos del Juzgado interviniente y del Síndico designado, así como las medidas de protección que se hubieren adoptado para garantizar la seguridad radiológica y física de los equipos y fuentes selladas de la instalación.

105. Independientemente de toda otra comunicación o información que corresponda efectuar en casos de Accidente, el Titular de Licencia debe comunicar a la Autoridad Regulatoria:

a- En forma inmediata, por el medio más rápido, de toda pérdida de control sobre sus Fuentes Selladas sea por hurto, robo, daño o cualquier otro evento que impida al Titular de Licencia garantizar la integridad de la Fuente Sellada o la protección radiológica de las personas que pudieren estar expuestas a ella.

b- Dentro de las 24 horas de ocurrida, y por escrito, todo Accidente, detallando las medidas tomadas.

c- Inmediatamente de conocida, y por escrito, cualquier situación en la que algún individuo pueda haber resultado expuesto a dosis superiores a los límites de dosis para el público o para los trabajadores según corresponda, y las medidas adoptadas.

d- Dentro de los 10 días de conocida, y por escrito, cualquier situación en la que algún individuo pueda haber resultado expuesto a dosis menores al límite correspondiente, pero mayores a los 3/10 del mismo en un mes calendario.

106. El Titular de Licencia debe poner a disposición de la Autoridad Regulatoria la documentación que ésta determine en casos particulares.

D.10. VALIDEZ Y RENOVACION DE LAS LICENCIAS DE OPERACION

107. La licencia de operación tendrá una validez máxima de tres (3) años a partir de la fecha de emisión, salvo que la Autoridad Regulatoria haya estipulado un plazo de validez menor.

108. El trámite de renovación de la licencia de operación deberá iniciarse al menos sesenta (60) días hábiles antes de su vencimiento.

D.11. RESPONSABILIDADES

Del Titular de la Licencia de Operación, Registro o de la Autorización de Práctica no rutinaria:

Sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones que surgen de la presente norma el Titular de Licencia, o de la Autorización de Práctica no Rutinaria estará obligado a:

109. Proveer los medios necesarios para cumplir y hacer cumplir, como mínimo, los requisitos establecidos en la licencia de operación o autorización, en las normas y en todo otro requerimiento de la Autoridad Regulatoria aplicable.

110. Designar a los Responsables, asegurar que la función de los mismos esté cubierta mientras permanezca vigente la licencia de operación o autorización correspondiente y prestarles todo el apoyo que necesiten para que la práctica se desarrolle en adecuadas condiciones de seguridad radiológica y física.

111. Comunicar a la Autoridad Regulatoria en forma fehaciente e inmediata, cuando se produzca la ausencia temporal que impida el ejercicio de sus funciones o la ausencia definitiva de alguno de los Responsables. En tal caso, la instalación no podrá operar o la práctica no podrá llevarse a cabo hasta tanto designe un nuevo Responsable, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

112. Establecer un Sistema de Calidad adecuado y supervisar su correcta implementación.

113. Asegurar la capacitación y reentrenamiento del personal.

114. Facilitar, en todo momento, la realización de inspecciones y auditorias regulatorias por parte del personal de la Autoridad Regulatoria.

115. Notificar a la Autoridad Regulatoria la intención de cesar en forma definitiva el uso de material radiactivo.

116. Tramitar, con la debida anticipación, la renovación, modificación o ampliación de la licencia de operación o de la autorización.

Del Responsable:

Sin perjuicio del cumplimiento de las otras obligaciones que surgen de la presente norma el Responsable estará obligado a:

117. Asegurar que la operación de los Equipos y Fuentes Selladas se realice de acuerdo a los requisitos establecidos en la licencia de operación o autorización, en las normas y en todo otro requerimiento de la Autoridad Regulatoria aplicable.

118. Implementar el Sistema de Calidad.

119. Capacitar al personal, supervisar su reentrenamiento y difundir los procedimientos de seguridad radiológica y física.

120. Comunicar a la Autoridad Regulatoria, de acuerdo a lo establecido en el Criterio Nº 105 , la ocurrencia de eventos que afecten o puedan afectar la seguridad radiológica o la seguridad física, investigar sus causas y consecuencias e implementar las medidas correctivas que correspondan.

121. Comunicar a la Autoridad Regulatoria, en forma fehaciente e inmediata, su ausencia temporal cuando le impida ejercer sus funciones, o la ausencia definitiva como Responsable de la instalación.

122. Informar en forma fehaciente a la Autoridad Regulatoria cuando, a su entender, el Titular de la Licencia o autorización de práctica no rutinaria no proveyera los medios necesarios para garantizar la seguridad radiológica o la seguridad física.

123. Facilitar, en todo momento, la realización de inspecciones y auditorias regulatorias por parte del personal de la Autoridad Regulatoria.

124. Mantener actualizados los registros y realizar las comunicaciones indicadas en esta norma.

Del Trabajador:

125. Cumplir los procedimientos de seguridad radiológica y física establecidos en esta norma.

e. 17/1 Nº 535.713 v. 18/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Disposición Nº 1/2007

Bs. As., 16/1/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0480529/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, lo dispuesto en las Leyes Nros. 24.467 y 25.300, en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, y las Disposiciones Nros. 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 y 138 de fecha 6 de octubre de 2006, ambas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION como Subsecretaría a la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION las áreas de competencia que le asistían a la entonces SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467, modificada por la Ley Nº 25.300, y por el Decreto Nº 25/03 y sus modificatorios.

Que el Artículo 13 de la Ley Nº 24.467 sustituido por el Artículo 35 de la Ley Nº 25.300 creó la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo, con el objeto de brindar asistencia homogénea a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyMEs) en todo el Territorio Nacional.

Que dispuso asimismo el citado artículo que los contratos del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) deberán prever una asignación de fondos para la instalación y puesta en marcha de la Red de Agencias Regionales de Desarrollo Productivo por hasta la suma de PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000).

Que por la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se procedió a aprobar un nuevo Reglamento para la instalación y puesta en marcha de la Red de Agencias de Desarrollo Productivo.

Que en el Artículo Cuarto, ítem A), apartado I), del Reglamento Anexo a la disposición mencionada se ha previsto destinar la suma de pesos setecientos cincuenta mil ($ 750.000) para el fortalecimiento institucional de las provincias de menor desarrollo relativo.

Que en el Artículo Quinto, apartado 2, de dicho Reglamento se establece como una de las actividades de fortalecimiento institucional a financiar, la contratación de UN (1) profesional por provincia con acreditada residencia en la región, para asistir a las agencias del “Grupo A” en el desarrollo de planes y/o acciones que potencien su función en el ámbito territorial, mejoren su desempeño institucional, generen nuevos o mayores nexos con actores públicos y privados con incidencia en el sector productivo regional, promuevan espacios de coordinación de sus actuaciones en una estrategia orientada al desarrollo socioeconómico y territorial y faciliten la identificación y aprovechamiento de las potencialidades de recursos locales.

Que asimismo, estos profesionales serán seleccionados por la Autoridad de Aplicación y contratados por el fiduciario a través del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME).

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección Nacional de Desarrollo Regional, Sectorial y Comercio Exterior de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha procedido a analizar los antecedentes de profesionales con residencia en las Provincias de LA RIOJA y del CORRIENTES.

Que de ese análisis surge que dichos profesionales reúnen los requisitos establecidos en el Artículo Sexto del Reglamento Anexo de la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que mediante la Disposición Nº 138 de fecha 6 de octubre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprobaron los términos de referencia para la contratación de profesionales en el marco de lo establecido en el Artículo Cuarto, ítem A), apartado I), del Reglamento Anexo a la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 3º de la Disposición Nº 114/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, los fondos necesarios para solventar dichas contrataciones serán provistos por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en su carácter de ente fiduciario del Contrato de Fideicomiso en el marco de lo dispuesto por los Artículos 3º y 9º de la Ley Nº 25.300, en virtud de las asignaciones aprobadas por el Comité de Inversiones del Fondo Nacional para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) en función del destino establecido por la Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 24.467 y 25.300.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Contrátase a través del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) en la proporción que los citados Comités establezcan a la señora Contadora Pública Nacional Doña Mariel Solange DAVIL (M.I. Nº 27.450.044), bajo los términos de referencia aprobados mediante la Disposición Nº 138 de fecha 6 de octubre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 2º — Contrátase a través del Comité de Inversiones del Fondo Nacional de Desarrollo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FONAPYME) y el Comité de Administración del Fondo de Garantía para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOGAPYME) en la proporción que los citados Comités establezcan al señor Licenciado en Comercio Exterior Don Edgardo Alberto LOPEZ PEREYRA (M.I. Nº 21.996.001), bajo los términos de referencia aprobados mediante la Disposición Nº 138 de fecha 6 de octubre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 3º — Los gastos que demanden las respectivas contrataciones, incluidos viáticos y movilidad, serán solventados con cargo a los fondos asignados en el Artículo Cuarto, Item A), apartado I), del Reglamento Anexo de la Disposición Nº 114 de fecha 11 de septiembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MATIAS SEBASTIAN KULFAS, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa Y desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

e. 17/1 Nº 536.006 v. 17/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL NORTE

Disposición Nº 5/2007

S/ Modificación Régimen de reemplazo de Juez Administrativo de la Agencia Nª 16 de la Dirección Regional Norte.

Bs. As., 12/1/2007

Visto el dictado de la Disposición Nª 123/03 (DI RNOR) que designó el Régimen de Reemplazo de la Agencia Nª 16 de la Dirección Regional Norte y,

CONSIDERANDO:

Que por razones de índole operativas y funcionales la Jefatura de la Agencia Nª 16 propone modificar el Régimen de reemplazo de juez Administrativo de dicha Agencia en caso de ausencia o impedimento de su titular.

Que se cuenta con la conformidad de la Dirección Región Norte.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Disposición 235-04 (AFIP) procede disponer en consecuencia.-

Por ello,

EL DIRECTOR (INTERINO)
DE LA DIRECCION REGIONAL NORTE
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazo con funciones de Juez Administrativo de la Agencia Nª 16 en caso de ausencia o impedimento de su titular, en el orden que se indica.-

Las funciones de Juez Administrativo serán ejercidas por las Sección Recaudación, Sección Trámites, Sección Verificaciones de su jurisdicción y las Agencias 66, 56, 41, 1 y 2.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese y dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — Abog. MARIA GABRIELA DE CASTRO, Directora (Int.), Dirección Regional Norte.

e. 17/1 Nº 535.898 v. 17/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE MENDOZA

EL JEFE DE DIVISION DE LA ADUANA DE MENDOZA CONFORME AL ARTICULO Nº1013 DEL CODIGO ADUANERO - LEY Nº22.415, NOTIFICA A LOS INTERESADOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION QUE DEBERAN CANCELAR DENTRO DE LOS 10 (DIEZ) DIAS HABILES A PARTIR DE LA FECHA DE ESTA PUBLICACION LOS MONTOS MENCIONADOS POR DEUDAS PENDIENTES EN ESTA DIVISION, VENCIDO EL PLAZO DICHO IMPORTE SERA EXIGIDO CON MAS LOS ACCESORIOS QUE PREVEEN LOS ARTICULOS 794 Y 799 DE LA CITADA NORMA LEGAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE LO PRESCRIPTO EN LOS ARTICULOS 1122 Y 1125 DEL MISMO CUERPO LEGAL. QUEDAN UD/S DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.

LUGAR DE PAGO: SECCION CONTABILIDAD- DIVISION ADUANA DE MENDOZA. FIRMADO: JUAN OCAMPO - JEFE DE DIVISION DE LA ADUANA DE MENDOZA.

Destinación	Importador	Motivo	Liquidación	Importe
01038IC06000091K	DISTRIBUIDORA DE HERRAMIENTAS	AJUSTE DE VALOR	CARGO Nº 418/06 (DV FOM	$ 141,73
01038IC04004168R	DISTRIBUIDORA DE HERRAMIENTAS	AJUSTE DE VALOR	CARGO Nº 426/06 (DV FOM	$ 2.011,19
01038IC05002814Y	COMERCIAL ZONA FRANCA	AJUSTE DE VALOR	CARGO Nº 420/06 (DV FOM	$1.027,60
01038IC04002240G	COMERCIAL ZONA FRANCA	AJUSTE DE VALOR	CARGO Nº 483/06 (DV FOM	$4.436,44
01038IC04003685U	COMERCIAL ZONA FRANCA	AJUSTE DE VALOR	CARGO Nº 409/06 (DV FOM	$ 891,08
01038IC05003138Y	COMERCIAL ZONA FRANCA	AJUSTE DE VALOR	CARGO Nº 484/06 (DV FOM	$ 1.857,90
99038IC04003716J	JOSE M. AGUILERA E HIJOS S.A	AJUSTE DE VALOR	CARGO Nº 67/02 (DV FOME	$1.959,72
01038IC05004066P	COMERCIAL ZONA FRANCA	AJUSTE DE VALOR	CARGO Nº 412/06 (DV FOM	$1.525,71
01038IC04002303G	CIURLETTI Y ROJAS SOC. HECHO	AJUSTE DE VALOR	CARGO Nº 416/06 (DV FOM	$468,88

Ing. JUAN B. OCAMPO, Administrador, Div. Aduana Mendoza.

e. 17/1 Nº 535.700 v. 17/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-01-2007

CARNES: (3)		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		823,62
1/2 RES	411,81	
Cuartos	205,90	
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,83	
b) Carne s/hueso $ por kg.	6,77	
PORCINA (2): (excepto lechones)		242,84
a) Carne c/hueso $ por kg.	2,82	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,52	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) -Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas. — Lic. RUBEN A. CIANI, Director de Mercados, Agroalimentarios S.A.G.P. y A.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION.

e. 17/1 Nº 535.795 v. 17/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de colza (Brassica napus L) de nombre: SRM 2836, obtenida por Sursem S.A.

Solicitante: Sursem S.A.

Representante legal: Ing. Agr. Javier N. Mallo.

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos E. Shaw.

Fundamentación de novedad: SRM 2836 Se diferencia de la variedad Master en ser 11,7 días más precoz en días de siembra a inicio de floración —valor promedio del resultado de tres años— 2004; 2005 y 2006 - en la localidad de Pergamino (Buenos Aires). Además se diferencia en el color de la hoja: SRM 2836: verde claro; Master: verde oscuro; en el largo del cotiledón: SRM 2836: corto; Master: mediano/largo y en el largo de la silícua: SRM 2836: corta, Master: mediana/larga.

Fecha de verificación de la estabilidad: Mayo de 2003.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 17/1 Nº 56.234 v. 17/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: DESDE 01/01/2007 HASTA EL 31/12/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION - SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	8			
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	11			
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	1/1.1			
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	2/2.1		SI	
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	2/2.2		SI	
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	4/4.5		SI	
30-50424922-7	CARBOCLOR SOCIEDAD ANONIMA	7/7.2			

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.) Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/1 Nº 536.012 v. 17/1/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 341 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079
VIGENCIA: DESDE EL 01/01/2007 HASTA EL 31/07/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS		SITUACION DEL OPERADOR	
			DIRECCION	CODIGO	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966
30-50117707-1	BURGWARDT Y CIA. S.A. INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGRO GANADERA	4/4.4	VENTER ESQUINA WEBER S/Nº - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	U0111	SI	
30-50117707-1	BURGWARDT Y CIA. S.A. INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGRO GANADERA	4/4.4	BASE EL TORDILLO (9000) - CHUBUT	U0112	SI	
30-50117707-1	BURGWARDT Y CIA. S.A. INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGRO GANADERA	4/4.4	BASE PICO TRUNCADO (9015) - SANTA CRUZ	Z0055	SI	
30-50117707-1	BURGWARDT Y CIA. S.A. INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGRO GANADERA	4/4.4	BASE CERRO DRAGON (9000) - CHUBUT	U0113	SI	
30-50208508-1	EQUIMAC S.A.C.I.F.E.I.	4/4.5	RUTA PROVINCIAL Nº 23 KM. 41 - (9401) - SANTA MARIA - EL CHALTEN - SANTA CRUZ	Z0089	SI	
30-58496637-4	EXPLOTACION PESQUERA DE LA PATAGONIA S.A. PESPASA	4/4.3	AV. PERITO MORENO 3360 - (9410) USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO	V0036	SI	
30-67877449-5	OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A.	4/4.1	ALVEAR Y DORREGO - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	U0174	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	FRANCISCO SALSO 395 BARRIO INDUSTRIAL - (9000) COMODORO RIVADAVIA - CHUBUT	U0176	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO PIEDRA CLAVADA - (9301) - SANTA CRUZ	Z0095	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO PICO TRUNCADO - (9015) - SANTA CRUZ	Z0096	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO MESETA ESPINOZA - (9013) - SANTA CRUZ	Z0097	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO CAÑADON LEON - (9013) - SANTA CRUZ	Z0107	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO LOS PERALES - (9017) - SANTA CRUZ	Z0099	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO EL HUEMUL - (9015) - SANTA CRUZ	Z0102	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO EL CERRITO - (9405) - SANTA CRUZ	Z0105	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO CAÑADON SECO - (9013) - SANTA CRUZ	Z0106	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO BASE LAS HERAS - (9017) - SANTA CRUZ	Z0109	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO BASE ESPERANZA -(9401) - SANTA CRUZ	Z0110	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO VALLE HERMOSO - (9020) - CHUBUT	U0182	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO ASTRA MANANTIALES BHER - (9001) - CHUBUT	U0190	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO PAMPA DEL CASTILLO - (9000) - CHUBUT	U0186	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO RESTINGA ALI - (9003) - CHUBUT	U0184	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO LA CAROLINA - (9001) - CHUBUT	U0189	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO EL TREBOL - (9005) - CHUBUT	U0192	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO EL ZORRO - (9000) - CHUBUT	U0191	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO EL TORDILLO - (9000) - CHUBUT	U0193	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO EL ALBA - (9001) - CHUBUT	U0194	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO DIADEMA - (9009) - CHUBUT	U0195	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO LAS MESETAS - (9017) - SANTA CRUZ	Z0136	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO CAÑADON MINERALES - (9013) - SANTA CRUZ	Z0137	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO CERRO CONVENTO - (9400) - SANTA CRUZ	Z0138	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO EL CAMPAMENTO - (9400) - SANTA CRUZ	Z0139	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO CERRO WENCESLAO - (9400) - SANTA CRUZ	Z0140	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO EL ORIENTAL - (9223) - CHUBUT	U0249	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO EL DESTINO - (9015) - SANTA CRUZ	Z0141	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO ESCALANTE NORTE - (9009) - CHUBUT	U0250	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO EL PUMA - (9401) - SANTA CRUZ	Z0142	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO LOMA DEL CUIS - (9017) - SANTA CRUZ	Z0143	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO CAÑADON VASCO - (9017) - SANTA CRUZ	Z0144	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO RESERO - (9020) - CHUBUT	U0251	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO LAS FLORES - (9020) - CHUBUT	U0252	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO LA CHOLITA - (9017) - CHUBUT	U0253	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO GRIMBEEK - (9001) CHUBUT	U0254	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO CAMPO MOLINO - (9400) - SANTA CRUZ	Z0108	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO GRANSON - (9001) - CHUBUT	U0255	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO ESCALANTE - (9009) - CHUBUT	U0256	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO CAÑADON PEDRO - (9009) - CHUBUT	U0257	SI	
30-55361314-7	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	4/4.5	YACIMIENTO PUESTO PETER - (9401) SANTA CRUZ	Z0145	SI	

FORMULARIO Nº 341 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO Y/O
CON IMPUESTOS DIFERENCIADOS (ARTICULO 7°, INCISO D) Y ARTICULO 4º QUINTO PARRAFO DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1.234, TEXTO SUSTITUIDO POR LA RESOLUCION GENERAL Nº 2079
VIGENCIA: DESDE EL 01/01/2007 HASTA EL 31/07/2007 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	DOMICILIOS AUTORIZADOS		SITUACION DEL OPERADOR	
			DIRECCION	CODIGO	EXENTO Artículo 7º, Inciso d) Ley Nº 23.966	IMPUESTO DIFERENCIADO Artículo 4º, 3er. Párrafo Ley Nº 23.966
30-63681824-7	YACIMIENTOS AREA CUENCA AUSTRAL 1 TIERRA DEL FUEGO	4/4.4	YACIMIENTO AREA CUENCA AUSTRAL I°ON SHORE Y OFF SHORE - (9410) TIERRA DEL FUEGO	V0035	SI	

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (Int.) Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/1 N° 536.007 v. 17/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4605 - 18/12/2006 - Ref.: Circular Camex 1 -567 Pagos anticipados y a la vista de importación de bienes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles el reordenamiento y nuevas normas aplicables a partir del 19.12.06 inclusive, para los pagos anticipados y a la vista de importaciones argentinas de bienes.

1. Las personas físicas y jurídicas residentes en el país pueden acceder al mercado local de cambios para realizar pagos anticipados a la fecha de embarque y pagos a la vista de documentación de embarque de importaciones argentinas de bienes.

1.1. En el caso de pagos anticipados de importaciones, deberá demostrarse ante la entidad financiera interviniente la efectiva nacionalización de los bienes en un plazo no mayor a los 365 días corridos del acceso al mercado de cambios.

Con anterioridad al acceso al mercado de cambios para pagos anticipados de importaciones, las entidades financieras deberán contar con documentación que permita determinar la genuinidad de la operación, el detalle de los bienes a importar, plazos de entrega y condiciones de pago.

1.2. En el caso de pagos a la vista, el importador contará con 90 días corridos para presentar la documentación del despacho ante la entidad financiera interviniente.

En todos los casos, el pago debe efectuarse a la orden del proveedor o de la compañía del exterior indicada en el documento que emite el exportador.

2. Al demostrarse la efectiva nacionalización de los bienes, las entidades financieras intervinientes deben en todos los casos, intervenir la siguiente documentación, dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior:

2.1. Copia 2 del despacho a plaza firmada por la autoridad aduanera.

2.2. En los casos de bienes ingresados a zonas francas sin despacho a plaza, se deberá intervenir la copia 2 del documento aduanero de ingreso a la zona franca ZFI, autenticado por la Aduana respectiva, y en el caso de bienes con despacho a plaza ingresados desde zonas francas, se deberá intervenir la copia 2 del despacho a plaza firmada por la autoridad aduanera y la copia 2 del documento aduanero de ingreso a la zona franca ZFI, autenticado por la Aduana respectiva.

2.3. En el caso de importaciones de bienes realizadas bajo el régimen de importación temporaria con giro de divisas, la documentación a intervenir para la demostración de la importación del bien, es la copia 2 de la solicitud de destinación suspensiva de importación temporaria.

2.4. En los casos de importaciones de bienes cuyas destinaciones aduaneras se documenten a través del procedimiento de "Solicitud Particular", la entidad interviniente deberá dejar constancia de la fecha y monto pagado al exterior, en la copia de dicha "Solicitud Particular" en la que deberá constar el detalle y monto de los bienes despachados, autenticada por el Servicio Aduanero interviniente que demuestre la efectiva nacionalización de dichos bienes.

2.5. En los casos de importaciones de bienes con destinaciones aduaneras comprendidas en el "Régimen de Aduana en Factoría (RAF)", deberán intervenir dejando constancia de la fecha y monto pagado al exterior, la hoja CARATULA OM-1993 A, firmada por la autoridad aduanera.

2.6. Cuando el importador no cuente al momento del pago con la documentación requerida por encontrarse la misma agregada en causas en trámite ante distintas Instancias del Poder Judicial, la entidad deberá contar con copia certificada por el Juzgado interviniente de la documentación citada. Asimismo, en la certificación del mismo Juzgado, deberá constar que dicha copia se extiende a efectos de ser presentada ante la entidad interviniente para su intervención por las operaciones de pagos de importaciones que deberán ser detalladas en dicha certificación.

Copia de la documentación intervenida, debe quedar archivada en la entidad junto con el legajo del cliente, a disposición de este Banco Central.

3. En los casos en que quien accedió al mercado de cambios para efectuar el pago anticipado o a la vista, vende los bienes localmente a un tercero que efectúa el despacho a plaza de los mismos, la persona física o jurídica que efectúo el pago anticipado o a la vista debe cumplir con la obligación de demostrar la nacionalización de la mercadería dentro de los plazos previstos, presentando la siguiente documentación:

3.1. La documentación aduanera a nombre del comprador interno que corresponda, de acuerdo al punto 2. precedente, firmada por la autoridad aduanera, la que deberá ser intervenida por parte de la entidad interviniente.

3.2. Factura comercial emitida en el exterior a nombre del que efectúa la compra al exterior. La misma debe cumplir con las condiciones señaladas en el Anexo I de la Resolución General AFIP Nº581/1999.

3.3. Copia del documento de transporte (Conocimiento de Embarque – Carta de Porte – Guía Aérea).

3.4. Factura comercial emitida en el país por la persona física o jurídica que figura como comprador en la factura comercial mencionada en el punto 3.2. y que sea emitida a nombre de la persona física o jurídica que figura como importador en el despacho a plaza del bien.

4. En el caso de pagos anticipados en los que se necesiten plazos mayores al establecido para la importación del bien, se deberá contar con anterioridad a la fecha de acceso al mercado local de cambios, con la previa conformidad del Banco Central.

5. En los casos de demoras en la realización del despacho a plaza por causales ajenas a la voluntad de decisión del importador, las entidades financieras intervinientes podrán otorgar una extensión de los plazos establecidos en el punto 1. precedente, que en ningún caso podrá superar los 540 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios.

En este sentido, ejemplos de causales ajenas a la voluntad de decisión del importador, son las demoras en la producción y/o en el embarque por parte del proveedor del exterior no derivadas en incumplimientos del importador, las motivadas en problemas de transporte, en la obtención de certificaciones necesarias para el despacho a plaza de los bienes, o actuaciones administrativas aduaneras que impliquen la imposibilidad de efectuar el despacho hasta la resolución de las mismas. En sentido contrario, ejemplos de casos que no están comprendidas en estas condiciones, son la demora en efectuar el despacho a plaza por decisiones del importador motivadas en cuestiones financieras o de mercado.

La documentación que avale la causal de la demora que respalda la ampliación del plazo otorgada por la entidad, deberá quedar archivada en la entidad a disposición de este Banco Central.

6. Extensiones por plazos mayores a las admitidas en el punto 5. precedente, deberán contar con la conformidad previa del Banco Central.

Los pedidos de ampliaciones de plazo que deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Comunicación "B" respectiva, deberán ser ingresados por la entidad financiera interviniente por Mesa de Entradas del Banco Central con anterioridad a la fecha de vencimiento para la demostración de la nacionalización de la mercadería.

7. Las personas físicas o jurídicas que hubieran registrado pagos anticipados y a la vista de importaciones de bienes de acuerdo a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3473 y complementarias, deberán ingresar y liquidar en el Mercado Unico y Libre de Cambios dentro de los 10 días hábiles siguientes del vencimiento del plazo establecido para la demostración del despacho a plaza con las ampliaciones que hubieran correspondido, el monto del pago anticipado o a la vista cuando no se cuente con la documentación aduanera correspondiente al despacho a plaza del bien, o el monto de la diferencia, cuando de la presentación de la documentación aduanera correspondiente, resulte que el valor de la mercadería importada es menor al monto del pago anticipado o a la vista realizado.

8. Podrán no ingresarse los fondos contemplados en el punto 7 precedente, en la medida que:

a. el monto a ingresar por operación no supere al equivalente de dólares estadounidenses 10.000, y que

b. no haya hecho uso de esta alternativa por un monto mayor al equivalente de US$ 100.000 en el año calendario. Al respecto, la entidad deberá exigir declaración jurada sobre la genuinidad de lo declarado, firmada por el presidente de la empresa o la autoridad que lo reemplace.

En estos casos, la entidad financiera interviniente deberá elaborar boletos de compra y de venta de cambio para liquidar en forma simultánea sin movimientos de fondos por el monto no ingresado. En los boletos de compra y de venta de cambio, deberán utilizarse los códigos que se creen a tal efecto.

9. Las divisas sujetas al ingreso y liquidación por falta de presentación del despacho a plaza de los bienes, serán ingresadas y liquidadas al tipo de cambio de referencia del día en que se efectuó el pago anticipado o a la vista. Si ese tipo de cambio fuera mayor al correspondiente al tipo de cambio del Mercado Unico y Libre de Cambios ofrecido en la rueda CAM 1 del SIOPEL (cotización compradora) del día de efectiva liquidación de las divisas, se deberá aplicar éste último. Sólo las divisas liquidadas al tipo de cambio de referencia, deberán ser cedidas al Banco Central.

En el caso de devoluciones de pagos anticipados de importaciones de bienes, en monedas distintas al dólar estadounidense, cuyas divisas deben ser cedidas al Banco Central en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, la entidad interviniente deberá previamente con las divisas recibidas, realizar un arbitraje a dólares estadounidenses en el mercado de cambios, y luego proceder a liquidar los dólares equivalentes de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente.

10. Lo dispuesto en los puntos 7, 8 y 9 precedentes no será de aplicación cuando la falta total o parcial del despacho a plaza se justifique en un siniestro y el embarque haya contado en su totalidad con un seguro con la cobertura del siniestro de la mercadería por la que debe demostrarse su nacionalización. En estos casos, las entidades financieras otorgarán un plazo adicional hasta la liquidación del seguro, cuando cuenten con la siguiente documentación:

a. Denuncia policial u otra documentación probatoria del siniestro.

b. Factura emitida por el exportador.

c. Póliza del seguro que cubre el embarque siniestrado.

d. Documentación de transporte.

e. Denuncia del siniestro ante la entidad aseguradora.

Operada la liquidación del seguro, la documentación respectiva se completará con:

f. Liquidación del seguro, donde figure fecha, lugar y moneda del pago.

g. De haberse realizado el pago en moneda extranjera, documentación por la cual se liquidaron las divisas en el mercado de cambios.

h. Si el siniestro fue liquidado en moneda local, copia del extracto bancario donde figure el depósito del cheque con el cual fue cobrado el siniestro.

El monto percibido en moneda extranjera por el cobro del seguro, deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción.

11. De no poder concretarse el despacho a plaza de los bienes, el Banco Central podrá autorizar extensiones del plazo para el ingreso de las divisas hasta la fecha de recupero de los fondos, en los siguientes casos, y solo en la medida que se hayan producido con posterioridad a la fecha de acceso al mercado local de cambios y que el exportador e importador no pertenezcan al mismo grupo económico:

a. Control de cambios en el país del exportador.

El país del proveedor del exterior implementó con posterioridad a la fecha en que el importador argentino accedió al mercado de cambios, restricciones a los giros de divisas al exterior para la devolución de pagos anticipados de exportaciones por los que no se envía mercadería, y mientras duren estas restricciones, lo cual será acreditado mediante copia con legalización consular, de la normativa que dispone dicho control cambiario.

b. Insolvencia posterior del proveedor del exterior, no contándose con garantías de devolución de los fondos, y el importador argentino aporte la siguiente documentación:

(i) publicación de edictos en un diario correspondiente al domicilio del proveedor del exterior que notifique su presentación concursal y comunique a los acreedores el plazo para justificar sus acreencias conforme a la legislación vigente en cada país, y

(ii) testimonio, con las certificaciones consulares de estilo, de la iniciación del procedimiento incidental por parte del importador nacional, solicitando la verificación de su crédito en el concurso judicial del deudor extranjero, conforme los procedimientos legales vigentes en cada país.

c. Deudor moroso:

En la medida que el importador argentino haya iniciado y mantenga acciones judiciales contra el proveedor del exterior, o contra quien corresponda, lo cual se acreditará con el testimonio del escrito de iniciación de demanda (sea ejecutiva u ordinaria) por parte del importador nacional, con certificación del juzgado interviniente respecto de su fecha de inicio y radicación. Todo ello con las certificaciones y legalizaciones correspondientes.

En todos los casos, la entidad deberá exigir además de la documentación señalada, la declaración jurada sobre la genuinidad de lo declarado, firmada por el presidente de la empresa o la autoridad que lo reemplace.

En las presentaciones que se deberán realizar a través de las entidades financieras, se deberá certificar que el pedido cumple con los requisitos establecidos, contando la entidad con la documentación correspondiente.

En los casos comprendidos en el presente punto, si una vez superados los inconvenientes que dieron lugar al no cobro, el importador percibiera un monto en moneda extranjera, el mismo deberá ser ingresado y liquidado en el mercado de cambios dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de efectiva percepción, no siendo de aplicación lo dispuesto en los puntos 7, 8 y 9 de la presente.

12. Las entidades financieras intervinientes deberán dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento de los plazos establecidos en la presente, informar por nota dirigida a la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, a los importadores que no hubieran demostrado el despacho a plaza o el ingreso de las divisas correspondientes.

13. La presente Comunicación reemplaza las normas dadas a conocer por las Comunicaciones: "A" 3811 punto 2 reemplazado por la Comunicación "A" 3885, "A" 4078, "C" 35588 punto a.,"C" 35833, "C" 37602 punto 1 y "C" 39134.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PEDRO H. RABASA, Gerente Principal de Administración de Reservas. — JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios.

e. 17/1 Nº 535.616 v. 17/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4606 - 20/12/2006 - Ref.: Circular CONAU 1 -794 Régimen Informativo Contable Mensual Deudores del Sistema Financiero -Modificaciones

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles las modificaciones introducidas al régimen informativo de la referencia, las que tendrán vigencia a partir de las informaciones correspondientes a diciembre de 2006, cuya presentación se efectuará el 22 de enero de 2007.

En ese sentido, se modificó la frecuencia de trimestral a semestral del apartado C "Información adicional sobre grandes deudores" como consecuencia de la emisión de la Comunicación "A" 4318.

Por otra parte, se redefinieron los montos que determinan qué deudores son alcanzados por el apartado "C", elevándose de $200.000.-a $500.000.-el endeudamiento en el sistema y de $20.000.-a $50.000.-con la entidad informante.

Además, igual criterio se utilizó en el apartado G "Principales Deudores" llevando de $200.000 a $500.000.-el saldo de deuda al último día del mes, a partir del cual son considerados "Principales deudores de la entidad financiera".

En anexo se acompañan las hojas de la Circular CONAU-1 que corresponde reemplazar en el respectivo régimen.

Además se aclara que como consecuencia de lo enunciado precedentemente, las entidades deberán bajar el archivo "Marcas", del sitio www3 de esta Institución, a partir de la primera semana de enero de 2007.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

Los Anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción normativa).

ANEXO

e. 17/1 Nº 535.614 v. 17/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8875 - 15/12/2006 - Ref.: Circular OPRAC 1-561 Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Mes	Tasa de Interés por préstamos personales, sin garantía real, De moneda nacional
	en porcentaje nominal anual
2006	
Octubre	24.36

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar | estadísticas | monetarias y financieras | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA.

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Tarjetas".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria.

e. 17/1 Nº 535.617 v. 17/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8888 - 2/1/2007 - Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre "Efectivo mínimo".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre "Efectivo mínimo" (punto 1.3.16. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados
2006	Tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en% n.a.
Dic.	9.80

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a: http://www.bcra.gov.ar | estadísticas | monetarias y financieras | Tasas de interés por depósitos | Serie diaria

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/pasaaaa.xls, Hoja “Totales diarios” (donde aaaa indica el año).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria.

e. 17/1 Nº 535.633 v. 17/1/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 8889 - 2/1/2007 - Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés -Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14.290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ, Subgerente de Estadísticas Monetarias. — HILDA BEATRIZ BIASONE, Gerente de Coyuntura Monetaria.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. “B” 8889

SERIES DE TASAS DE INTERÉS						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. "A" 1828 Punto 1 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Com. "A" 1828 Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa aplicada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	en porcentaje						en % efectivo mensual	
20061201	76.3886	339.8495	21173.1890	3197.6565	287.5606	20061201	0.06	0.42
20061202	76.3921	339.9285	21191.1004	3199.3552	287.6186	20061204	0.06	0.47
20061203	76.3956	340.0075	21209.0269	3201.0548	287.6766	20061205	0.06	0.47
20061204	76.3991	340.0865	21226.9685	3202.7553	287.7346	20061206	0.06	0.38
20061205	76.4026	340.1656	21244.9252	3204.4567	287.7888	20061207	0.07	0.47
20061206	76.4061	340.2447	21262.8970	3206.1589	287.8494	20061211	0.07	0.48
20061207	76.4096	340.3238	21280.8840	3207.8620	287.9100	20061212	0.07	0.48
20061208	76.4131	340.4029	21298.8861	3209.5660	287.9590	20061213	0.07	0.52
20061209	76.4166	340.4820	21316.9034	3211.2709	288.0081	20061214	0.07	0.46
20061210	76.4201	340.5611	21334.9358	3212.9766	288.0572	20061215	0.07	0.40
20061211	76.4236	340.6402	21352.9834	3214.6832	288.1063	20061218	0.07	0.47
20061212	76.4277	340.7208	21371.1125	3216.4010	288.1670	20061219	0.07	0.43
20061213	76.4318	340.8014	21389.2569	3218.1197	288.2290	20061220	0.06	0.46
20061214	76.4359	340.8821	21407.4167	3219.8393	288.2910	20061221	0.06	0.43
20061215	76.4400	340.9628	21425.5918	3221.5598	288.3581	20061222	0.06	0.46
20061216	76.4441	341.0435	21443.7823	3223.2812	288.4175	20061226	0.06	0.51
20061217	76.4482	341.1242	21461.9882	3225.0035	288.4769	20061227	0.06	0.51
20061218	76.4523	341.2049	21480.2094	3226.7267	288.5363	20061228	0.06	0.51
20061219	76.4564	341.2856	21498.4460	3228.4508	288.5880	20061229	0.06	0.32
20061220	76.4605	341.3663	21516.6980	3230.1758	288.6487			
20061221	76.4646	341.4471	21534.9655	3231.9017	288.7043			
20061222	76.4681	341.5264	21553.1816	3233.6181	288.7638			
20061223	76.4716	341.6057	21571.4130	3235.3354	288.8194			
20061224	76.4751	341.6850	21589.6597	3237.0535	288.8750			
20061225	76.4786	341.7643	21607.9218	3238.7725	288.9306			
20061226	76.4821	341.8437	21626.1993	3240.4924	288.9862			
20061227	76.4856	341.9231	21644.4922	3242.2132	289.0457			
20061228	76.4891	342.0025	21662.8005	3243.9349	289.1117			
20061229	76.4926	342.0819	21681.1242	3245.6575	289.1777			

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar | estadísticas | monetarias y financieras | Series de tasas de interés

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 17/1 Nº 535.637 v. 17/1/2007



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

La Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, notifica a la firma COMPAÑIA ARTICO PESQUERA S.A., en su carácter de sociedad absorbente de la firma PESQUERA TASKA S.A., la Disposición Nº 310 de fecha 20 de agosto de 2004 de la citada Subsecretaría, mediante la cual se imponen DOS (2) sanciones de multa de PESOS OCHO MIL CIENTO DOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 8.102,16) cada una, por la comisión de la infracción al Artículo 14, inciso i) de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en su carácter de armadora del buque pesquero “KINSHO MARU”, Matrícula Nº 6340, que tramita en el Expediente Nº S01:0442087/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Nº original 38.531/96 del Registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, ente autárquico dependiente de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Notificamos a Ustedes que conforme el Artículo 65 de la Ley Nº 24.922 reemplazado por su similar Nº 25.471, dentro de los DIEZ (10) hábiles de recepcionada la presente, deberán hacer efectivo el importe de la multa impuesta.

Asimismo, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recepcionada la presente podrán hacer ejercicio de la vía recursiva establecida en el Artículo 59 de la Ley Nº 24.922, sustituido por su similar Nº 25.470, acto que deberá realizarse ante la Dirección mencionada en Av. Paseo Colón Nº 982, Anexo Jardín, Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES. — Ing. HECTOR MARCELO SANTOS, Director Nacional de Coordinación Pesquera.

e. 16/1 Nº 535.712 v. 18/1/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

El Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA notifica a la firma ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA la Disposición Nº 17 de fecha 13 de noviembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente Nº 306.006/91 del Registro de la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Declarar extinguido el sumario iniciado a la firma FARADAY SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA, por aplicación del Artículo 6º —penúltimo párrafo— del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, por los incumplimientos a sus obligaciones promocionales anteriores a la vigencia del decreto mencionado. ARTICULO 2º.- Notifíquese a la firma ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA cabeza de la fusión producida con FARADAY SAN LUIS SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 3º.- Hágase saber a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General de Aduanas, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.702. ARTICULO 4º.- “De Forma” – Firmado: REINALDO BAÑARES Jefe de Departamento de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones en el Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa – Av. Julio A. Roca 651-Planta Baja – Sector 12.

e. 16/1 Nº 535.619 v. 18/1/2007



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 787/2006

CCT Nº 816/2006 “E”

Bs. As., 7/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.160.443/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 158/194 de las actuaciones citadas en el Visto, tramita el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA por la parte gremial y la empresa CONSULTORIA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA por la Parte empleadora.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas de protección del interés general sancionadas por el legislador.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad desarrollada por la parte empleadora y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación que invocan y ratifican en todos sus términos al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 158/194.

Que por otro lado debe indicarse que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente, por ello en los casos en que la norma así lo establece o lo requiriera, dicha autorización deberá ser solicitada por el empleador, expresa y previamente ante la Autoridad Laboral.

Que por último, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan los autos de la referencia a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin que desde su competencia específica tome la intervención prevista por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA por la parte gremial y la empresa CONSULTORIA Y SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, obrante a fojas 158/194 del Expediente Nº 1.160.443/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, registre el Convenio Colectivo Trabajo de Empresa obrante a fojas 158/194 del Expediente Nº 1.160.443/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.160.443/06

BUENOS AIRES, 14 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 787/06 se ha tornado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 158/194 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 816/06 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

Convención Colectiva

CCT Nº ..../06 “E”

Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica
(APUAYE)

Consulser S.A.

INDICE

I. MARCO NORMATIVO Y PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1.- PARTES INTERVINIENTES.

En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los veinte días del mes de junio de 2006 (20/06/2006), se celebra el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa (en adelante el "Convenio").

Las Partes signatarias del presente Convenio son: la EMPRESA CONSULTORIA Y SERVICIOS S.A. (CONSULSER S.A.), en adelante "la Empresa" con domicilio en Reconquista 1048, piso 11,, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el señor Dr. Leonardo FAIGUENBLAT, en su carácter de apoderado y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), Personería Gremial Nº 698, en adelante "la ASOCIACION", con domicilio en Reconquista 1048, 8º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por el señor Ingeniero Carlos ERLAN, Vicepresidente, en conjunto "las Partes", de conformidad con lo dispuesto por las leyes 14.250, 23.546, concordantes y decretos reglamentarios.

Art. 2.- VIGENCIA.

El Convenio regirá durante cinco (5) años a partir del primero de enero de dos mil seis (01/01/2006). Sin perjuicio de ello, las Partes podrán propiciar su renovación total o parcial.

Vencido el plazo previsto, de no obtenerse un nuevo acuerdo el Convenio continuará en vigencia en todo su extensión y alcance en forma excluyente. Sin perjuicio de ello, cuando el marco de la economía nacional lo justifique, las Partes se comprometen a revisar las condiciones salariales.

Asimismo, las Partes se obligan a negociar de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada y en definitiva, adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.

El Convenio es de aplicación a todas las dependencias y actividades que desarrolle la Empresa.

Art. 4.- PERSONAL COMPRENDIDO.

Se incluye en el Convenio a todo el personal actual o a incorporarse en el futuro a la Empresa, que posea título universitario reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Consejos Profesionales y que desempeñen actividades en relación de dependencia, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación. Se aclara que quedan excluidos del Convenio:

1. Ejecutivos de la Empresa.

Art. 5.- FACULTAD DE DIRECCION Y ORGANIZACION EMPRESARIA.

La Empresa tendrá el derecho exclusivo y excluyente de definir las estructuras y planteles, la organización del trabajo y sus procedimientos y de los programas de capacitación que estime conveniente, la planificación técnica y económica, como así también el desenvolvimiento pleno de la actividad, son de su exclusiva competencia y responsabilidad en virtud de las facultades de organización y dirección que le son propias e indelegables, ajustándose en un todo a la normativa legal vigente.

Para la generación de una nueva estructura laboral polivalente adecuada a las técnicas de operación y gestión que se implementen, organizará técnicamente el trabajo, fijando y adaptando los sistemas de producción a las circunstancias tecnológicas, asignando y cambiando tareas, destinos y horarios según la funcionalidad de los servicios. Lo expuesto conlleva la facultad de asignar a los profesionales todas las tareas principales, accesorias, complementarias, técnicas y/o administrativas dentro del ámbito de su responsabilidad, que se estimen indispensables para garantizar una eficiente y efectiva prestación del servicio dentro de los plazos y cronogramas previstos a tal fin.

La Empresa ejercerá su facultad de organización, con carácter funcional, conforme lo reconoce y determina la Ley de Contrato de Trabajo en los artículos 64 y 65, y ajustándose a los límites impuestos por el artículo 66 de la citada normativa legal.

En ejercicio pleno y racional de sus facultades, la Empresa evitará toda forma de trato discriminatorio hacia el personal, fundada en cuestiones relativas a nacionalidad, sexo, raza, religión, políticas y/o gremiales.

La Empresa, previamente a efectuar reestructuraciones, comunicará fehacientemente a la Asociación, para el análisis correspondiente, con el fin de evitar situaciones de conflictos. Tal comunicación se realizará con razonable anticipación.

La Asociación, reconocida por la Empresa como legítima representante de los profesionales universitarios, será interlocutora insustituible con participación protagónica en todo lo atinente a los acuerdos alcanzados en el Convenio.

Art. 6.- OBJETIVOS COMUNES.

Las Partes reconocen y aceptan como objetivo común, que la actividad de la Empresa satisfaga con eficiencia y calidad, continuidad y regularidad, las condiciones propias del servicio eléctrico que está destinada a brindar.

Así, coinciden en comprometer sus máximos esfuerzos, a efectos de posibilitar la implementación de sistemas organizativos de trabajo, que garanticen una mayor eficacia técnico-operativa con costos decrecientes, así como el amplio respeto mutuo, la armonía y la búsqueda de logros comunes, como principios rectores de las relaciones entre la Empresa y el Personal.

Para alcanzar tales logros, son pilares básicos compartidos acentuar y profundizar el camino emprendido, en todo lo relacionado a la prevención de riesgos por accidentes y enfermedades del trabajo, la rentabilidad de la actividad en interés común, las mayores posibilidades de capacitación y progreso para los trabajadores, la igualdad de oportunidades para todos los trabajadores, el respeto por los derechos de los usuarios del sistema, el otorgamiento de justas y adecuadas condiciones de labor, la comunicación a la Asociación ante cambios tecnológicos que afecten el nivel de empleo y calificaciones profesionales.

Estos propósitos comunes exigen la preservación de armoniosas relaciones laborales - con asiento en los pilares de la responsabilidad, colaboración y buena fe de las Partes - como así también una adecuación de la organización, técnicas y modalidades de trabajo y gestión que permitan incrementar la productividad para alcanzar y mantener la mayor operatividad y eficiencia en la prestación del servicio.

Para el logro de estos principios fundamentales, las Partes mantendrán una fluida comunicación que permita concretar con realidad lo aquí enunciado.

Art. 7.- POLITICAS ESPECIFICAS DE INTEGRACION.

La Empresa atenderá en materia de discapacidad lo que al efecto dispongan las normas legales vigentes y obligatorias.

II. CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Art. 8.- JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de labor en el ámbito de la Empresa, que regirá para todo el personal alcanzado por el Convenio, será de ocho (8) horas diarias, quedando facultada la Empresa para establecer los horarios de labor y el carácter continuo o discontinuo de los mismos, conforme los requerimientos de la organización del trabajo y las necesidades del servicio y sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre distribución desigual de la jornada.

Dada la condición de Profesionales Universitarios que poseen los trabajadores alcanzados por el Convenio, los mismos se comprometen a permanecer en sus respectivas funciones, extendiendo su horario habitual, cuando las necesidades del servicio o el debido ejercicio de su responsabilidad así lo requieran.

Si por razones extraordinarias de servicio dicho personal debiera, eventualmente, prolongar la jornada normal o cumplir tareas en días sábados, domingos o feriados, se le compensará de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente.

En todo lo no previsto en el presente artículo, regirán las normas legales vigentes en la materia, o las que en el futuro las modifique o sustituyan.

Modalidades de prestación.

La jornada de labor se realizará de acuerdo a las siguientes modalidades:

a) Semana calendaria.

b) Turno rotativo continuado.

El trabajo por equipo en turnos rotativos, es decir, sujeto a un régimen de turnos que cubra en equipo las 24 horas del día, se realizará según diagrama de trabajo, con la distribución y horarios que determinará y dará a conocer con la debida anticipación la Empresa, de acuerdo a las distintas modalidades y requerimientos del servicio, todo ello de conformidad a la legislación vigente (Art. 202 L.C.T., Ley Nº 11.544 y Decreto reglamentario 16.115/33) que regula esta modalidad, o la que en el futuro la modifique o sustituya.

Descanso entre jornadas.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a 12 horas, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Jornada nocturna.

En materia de jornada nocturna, total o parcial, será de aplicación lo dispuesto en la L.C.T., o normativa que en el futuro la modifique o sustituya.

Art. 9.- REEMPLAZOS PROVISIONALES. CUBRIMIENTO DE VACANTES.

Reemplazos.

Si fuere necesario a criterio de la Empresa, los puestos de trabajo no cubiertos por ausencia transitoria de su titular, serán desempeñados por otro trabajador a designar por ella y por el tiempo que demande tal cobertura provisional.

En tal caso, se abonará al trabajador la remuneración correspondiente al puesto que desempeñe por el período efectivo de prestación, sin que ello genere derecho alguno de titularidad del puesto ocupado durante el reemplazo, ni consolidación en la situación salarial del mismo, mientras se mantengan las condiciones de transitoriedad de la ausencia del titular.

La Empresa comunicará a la Asociación las necesidades de ingresos a los efectos de que ésta pueda proponer, siempre que cumplan con los requisitos y perfil solicitados, el aporte de postulantes.

Cubrimiento de vacantes.

Las vacantes podrán cubrirse, por decisión de la Empresa con:

a) Traslados;

b) Promociones;

c) Nuevos Ingresos.

A tal efecto, la Empresa podrá adoptar las evaluaciones clínicas, psicológicas y teórico-prácticas y de antecedentes laborales que estime pertinentes y que posibiliten una adecuada valoración de los candidatos.

En el supuesto indicado en c), la Empresa podrá utilizar cualquiera de las modalidades de contratación reguladas en la legislación vigente.

Asimismo, a fin de posibilitar postulaciones internas, la Empresa publicará las vacantes existentes señalando las condiciones que deben reunir los candidatos y la forma en que se desarrollarán las evaluaciones o exámenes teórico-prácticos que resulten necesarios para determinar el potencial de los interesados.

Promociones.

La promoción de un trabajador a una categoría superior, será decidida por la Empresa sobre la base de criterios objetivos, considerando la capacidad, conducta, rendimiento, idoneidad, desempeño y nivel de capacitación del profesional.

Art. 10.- REGIMEN DE TRASLADOS.

Cuando por razones de servicio fuera necesario el traslado definitivo de personal profesional de una localidad a otra, la Empresa tomará a su cargo la totalidad de los gastos que demande el mismo, incluidos los de mudanza de bienes y efectos personales.

Lo expresado en el párrafo anterior, se llevará a cabo de acuerdo a las siguientes pautas:

1) Cuando la Empresa disponga la necesidad del traslado definitivo, adelantará una suma de dinero en concepto de gastos de viaje y viáticos por el término de diez (10) días corridos, para el trabajador y su cónyuge o un familiar a cargo, a los efectos de la búsqueda de la vivienda. Durante dicho lapso el trabajador gozará de una licencia especial extraordinaria para la concreción de tal fin.

2) Cuando se realice el traslado definitivo del trabajador, la Empresa se hará cargo de los gastos de viaje para todo el grupo familiar.

3) La Empresa se hará cargo de los gastos de mudanza con aprobación de la gerencia respectiva y previa presentación de tres (3) presupuestos.

4) El trabajador ya trasladado recibirá en el momento de concretarse el mismo, el equivalente a un (1) mes de sueldo para atender a gastos varios de reubicación, debiendo presentar comprobantes de gastos dentro de los sesenta (60) días de percibida dicha suma.

5) Al momento de la oferta y aceptación del traslado por parte del trabajador, se le entregará una nota consignando detalladamente las condiciones del mismo, solicitándole su aceptación.

En el marco de la Comisión de Interpretación y Autocomposición, que se crea en el Art. 43. del presente, podrá analizarse toda situación particular que se vincule a un traslado definitivo.

Traslados Transitorios.

Cuando la Empresa requiera trasladar a un profesional de un punto a otro, en función de sus tareas y exclusivamente por razones de servicio, garantizará el reembolso de los gastos ocasionados con motivo de los viajes.

Atento a la naturaleza del reembolso, las Partes acuerdan que el mismo no implica remuneración en los términos previstos por el Art. 106 in fine de la L. C.T.

A los fines expuestos, la Empresa confeccionará una reglamentación de viáticos que contemple pasajes por traslado, comidas y el pernocte cuando fuere necesario, garantizando un razonable confort para el trabajador.

Art. 11.- CAPACITACION PROFESIONAL.

La Empresa desarrollará una amplia política de capacitación profesional de sus recursos humanos, planificada sobre exigencias de calidad en la prestación del servicio y basada en el estímulo permanente del esfuerzo individual y atendiendo la formación integral del trabajador, para alcanzar su desarrollo laboral y crecimiento personal.

La Empresa promoverá en este sentido formas de capacitación y perfeccionamiento profesional, que estarán vinculadas con sus necesidades y orientadas al logro de una mayor eficiencia operativa y productividad.

Los planes de capacitación que elabore la Empresa, serán puestos en conocimiento de la Asociación, destacándose la relevancia del rol que debe cumplir esta última, participando a través de la formulación de aportes, sugerencias y experiencias, sea en forma directa o mediante el apoyo del Instituto de Capacitación Energética (ICAPE), dependiente de APUAYE.

Art. 12.- NATURALEZA DE LOS GASTOS DE CAPACITACION.

Las Partes aclaran expresamente que el beneficio social correspondiente a los gastos de capacitación de los trabajadores, no reviste carácter remuneratorio a ningún efecto.

Art. 13.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

A efectos de continuar asegurando las condiciones de higiene y seguridad, la Empresa instrumentará las acciones necesarias para dar cumplimiento a las leyes vigentes en la materia, y procurará hacer uso de los adelantos científicos y técnicos para mantener en las mejores condiciones los lugares de trabajo.

Asimismo, establecerá y difundirá reglamentaciones e instrucciones en materia de higiene y seguridad laboral destinadas a la debida protección de los trabajadores y a la prevención de accidentes, impulsando de manera constante la concientización en la prevención de riesgos.

El personal alcanzado por este C.C.T. se compromete a participar activamente en la ejecución de las políticas de higiene y seguridad industrial, observando y haciendo observar el estricto cumplimiento de las medidas, normas y procedimientos establecidos al efecto por la Empresa, como así también, las relativas al uso de los equipos y dispositivos de protección personal que la misma provea con ese fin.

Las Partes, manifiestan su intención conjunta de redoblar los esfuerzos que se vienen realizando en esta temática en los diversos sectores de la Empresa, en procura de concientizar al personal sobre la imperiosa necesidad de observar las reglas en materia de seguridad e higiene industrial.

En el sentido de lo señalado precedentemente, las Partes expresan su voluntad común de:

Respetar y proteger la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores.

- Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos reglamentarios y normas específicas que tengan vigencia en la Empresa.

- Promover la utilización del progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

- Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

- Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención y toma de conciencia sobre la importancia y obligatoriedad de utilizar los distintos elementos y/o dispositivos de seguridad al desarrollar cada una de las tareas asignadas.

- Contribuir a la prevención, reducción, eliminación de los riesgos al efectuar los trabajos, promoviendo la información a los trabajadores a través de tableros, afiches, boletines, charlas, audiovisuales u otro medio válido al cometido.

Conforme a lo expresado, La Asociación, a través de sus representantes en la Comisión de Interpretación y Autocomposición, participará con la Empresa en pos del mejoramiento de las condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Art. 14.- COMPATIBILIDADES.

El personal profesional podrá realizar otras tareas u ocupaciones de orden particular fuera de la Empresa, previa comunicación fehaciente a sus superiores, siempre y cuando tales actividades no resulten incompatibles con la función específica que cumpla y desempeñe el profesional y no sean competitivas o lesivas para la Empresa.

Dicha incompatibilidad se regirá de acuerdo a la siguiente reglamentación:

1) Ningún profesional universitario podrá brindar conocimientos o experiencia a terceros, en todo aquello relacionado con actuaciones en gestión en el ámbito de la Empresa.

2) Ningún profesional universitario podrá efectuar actividad ajena a la Empresa con dedicación exclusiva o que afecten simultáneamente su atención en horas de servicio.

3) Ningún profesional universitario podrá tener relación laboral o brindar asesoramiento a empresas, clientes, proveedores, contratistas y otras que tengan relación con la Empresa.

Art. 15.- ESTABILIDAD EN EL TRABAJO.

Los Profesionales de la EMPRESA gozarán de la estabilidad prevista en la legislación vigente, no pudiendo disponerse el despido de ningún empleado por motivos de sexo, raza, nacionalidad, políticos, gremiales, religiosos o de edad.

Art. 16.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS VIATICOS.

Los viáticos establecidos en el Convenio, aún en los casos en que los trabajadores no deban presentar comprobantes de rendición de cuentas, no formarán parte de la remuneración, en un todo de acuerdo con el artículo 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro lo modifique o sustituya.

III REGIMEN DE LICENCIAS.

Art. 17.- LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

Los trabajadores gozarán de vacaciones anuales con percepción de haberes, licencia que será otorgada por la Empresa conforme las siguientes prescripciones:

Extensión del plazo de vacaciones.

La extensión de los plazos de vacaciones, se establece en orden a los siguientes parámetros, fijados en razón de la antigüedad (años de servicio) que registre el trabajador en la Empresa, conforme al Art. Nº 23 del presente.

Años de antigüedad computables	Días hábiles de licencia
No exceda de cinco (5)	Diez (10)
Más de cinco (5) y no exceda de diez (10)	Quince (15)
Más de diez (10) y no exceda de veinte (20)	Veinte (20)
Más de veinte (20) años de antigüedad	Treinta (30)

Requisitos para su efectivización. Comienzo de la licencia.

Para determinar la extensión de la licencia prevista en el presente atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que corresponda la misma.

Para poder gozar de este beneficio, el trabajador deberá haber prestado servicios en la Empresa como mínimo la mitad de los días hábiles comprendidos en el año calendario respectivo. Caso contrario, tendrá un período de descanso anual en proporción a un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, debiéndose computar el tiempo de servicio prestado hasta el 31 de diciembre del año al que corresponda tal licencia.

A los efectos del mínimo necesario de días de servicio para gozar de las vacaciones anuales, se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

El fraccionamiento del período de licencia anual ordinaria tendrá los alcances del artículo 164 de la Ley Nº 20.744.

La licencia anual se abonará conjuntamente con las remuneraciones del trabajador.

La licencia comenzará en día lunes o el día siguiente hábil, si aquél fuera feriado. A solicitud del trabajador, la Empresa podrá autorizar el inicio de la licencia en otro día.

La Empresa notificará el período de licencia de los trabajadores con la debida antelación. No obstante ello, las sugerencias del personal en lo concerniente al período de goce de su licencia, serán considerada por la Jefatura respectiva, siempre bajo el postulado de no producir alteraciones en la organización del trabajo.

Matrimonio que trabaja en la Empresa.

Cuando un matrimonio se desempeñe en el ámbito de la Empresa, esta concederá el goce de vacaciones en forma simultánea a ambos cónyuges, siempre que tal medida no afecte notoriamente el desenvolvimiento del servicio.

Acumulación a la licencia por matrimonio.

A solicitud del trabajador, la Empresa deberá permitir la acumulación de los días de vacaciones al período fijado para el goce de la licencia por matrimonio.

Interrupciones.

La licencia anual de los trabajadores se interrumpirá en los siguientes casos:

a) Por accidente o enfermedad del titular justificado por certificado médico.

b) Por graves razones del servicio, que comprometan seriamente la continuidad de los servicios prestados por la Empresa.

c) Por fallecimiento de cónyuge, padres o hijos, hermanos consanguíneos y nietos por el lapso que contemplen las licencias especiales otorgadas en el Convenio por dicha causa.

En el supuesto previsto en el apartado a) el trabajador deberá comunicar a la Empresa dentro de las 24 horas de producido el hecho, el lugar en que se encuentre, a efectos de permitir el control médico correspondiente.

Frente al caso consignado en el apartado c), el trabajador deberá acreditar el fallecimiento del familiar, en las mismas condiciones requeridas al tratarse las Licencias Especiales contempladas en este C.C.T.

Dadas las especiales circunstancias que admiten la suspensión de la licencia en el apartado b), la Empresa tomará a su cargo los gastos de traslado y/u hospedaje en que hubiera incurrido el trabajador, cuando los mismos se hallaren debidamente documentados.

El régimen establecido en el presente artículo será aplicable a partir de la licencia anual ordinaria que corresponda por el año en curso.

Art. 18.- LICENCIA POR MATERNIDAD. LICENCIAS ESPECIALES. PERMISOS.

Licencia por maternidad.

La trabajadora gozará de una licencia por maternidad, en los términos y de conformidad a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, o norma que en el futuro la modifique o sustituya.

Licencias especiales.

El profesional gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Por matrimonio legal:

• del trabajador: doce (12) días corridos;

• del hijo de un trabajador: un (1) día.

b) Por nacimiento de hijos o guarda adoptiva: dos (2) días corridos, uno (1) de los cuales deberá ser hábil.

c) Por fallecimiento:

• de esposo/a o persona con quien estuviera unido en aparente matrimonio, padres o hijos: cinco (5) días corridos

• de hermanos, suegros o nietos: dos (2) días corridos;

• de abuelos de ambos cónyuges, tíos, sobrinos, primos, cuñados, yernos nueras: un (1) día.

Si el fallecimiento de los familiares indicados en el inciso c) se produjera hallándose éstos en el interior del país, la Empresa concederá al trabajador el tiempo necesario para trasladarse hasta el lugar, aunque exceda de los plazos de licencia allí previstos.

Permisos.

a) Por examen: para rendir examen en la enseñanza universitaria: hasta dos (2) días hábiles por examen con un máximo de diez (10) días hábiles por año calendario.

b) Por cada mudanza: un (1) día hábil debidamente certificado.

c) Por citación judicial: se otorgará el tiempo necesario para el trámite con presentación del certificado correspondiente.

d) Por enfermedad de un miembro del grupo familiar. Para consagrarse a la atención de un miembro enfermo del grupo familiar, se otorgará una licencia extraordinaria con goce de haberes de hasta diez (10) días continuos o discontinuos por año calendario. Cuando la enfermedad de aquellos revista extrema gravedad esta licencia podrá ampliarse hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario.

En todos los casos los profesionales deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

e) Por adopción: a las trabajadoras que recibieran en guarda con fines de adopción otorgada judicialmente, a un menor de 5 años, se les concederán 30 días corridos de licencia remunerada. Para gozar del beneficio, la trabajadora deberá presentar el certificado de guarda, expedido por el Tribunal de Menores interviniente.

f) Por cada donación de sangre: un (1) día.

Todas las ausencias de los trabajadores enunciadas en el presente artículo, deberán ser justificadas debidamente.

Art. 19.- LICENCIA POR ENFERMEDAD INCULPABLE.

Los trabajadores alcanzados por el Convenio gozarán de licencias por enfermedad inculpable según lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la modifique o sustituya.

Asimismo, deberán notificar la enfermedad y someterse a los controles médicos pertinentes, conforme establece la normativa vigente en la materia.

Se establece que en caso de disidencia entre el criterio de los médicos de la Empresa y del profesional, el mismo tendrá la obligación de someterse en forma inmediata a una Junta Médica que será integrada por los facultativos de las Partes y un médico especialista que será designado por el Director de un Establecimiento Asistencial Público que se determinará de común acuerdo por las Partes.

Las Partes tendrán la obligación de acatar este dictamen médico en el marco de lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Art. 20.- LICENCIA SIN GOCE DE HABERES.

Los profesionales que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, o para ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos o comisiones que requieran representación sindical dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período de tiempo durante el cual los profesionales hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios. El tiempo de permanencia en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneraciones a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones. En los casos no contemplados por la ley se convendrá entre las Partes.

IV. NIVELES. REMUNERACIONES. BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES.

Art. 21.- NIVELES LABORALES. CARGOS Y/O FUNCIONES.

Todo personal profesional universitario que se desempeñe en relación de dependencia en cualquiera de los cargos y/o funciones existentes en la actual estructura organizativa de la Empresa o a crearse en el futuro, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación, quedará encuadrado en el Convenio.

Todo el personal profesional comprendido en el Convenio será clasificado entre los niveles U-I a U-IV.

Estos niveles tendrán correlación, siguiendo un orden jerárquico con los Cargos y/o Funciones, actuales o a crearse en la estructura organizativa de la Empresa, que estuvieren o fuesen cubiertos por un profesional.

La correlación de los NIVELES con los CARGOS y/o FUNCIONES serán las siguientes:

NIVELES	FUNCION
U -I	Profesional en formación
U - II	Profesional ayudante
U - III	Profesional principal
U - IV	Profesional especialista

Los niveles correspondientes a cada cargo y/o función serán los mínimos requeridos para su desempeño.

Art. 22.- SUELDO BASICO MENSUAL.

El Sueldo Básico Mensual para cada nivel será el que se indica a continuación:

	SUELDO BASICO
NIVEL	MENSUAL
U - IV	$ 3.900
U - III	$ 3.100
U - II	$ 2.350
U - I	$ 1.900

La Empresa podrá conceder en función de la capacitación, de los conocimientos alcanzados, de la experiencia acumulada en el desempeño del cargo y/o función y del nivel de supervisión ejercido, aumentos del Sueldo Básico Mensual, mediante el cambio de nivel o, en su defecto, la percepción de un adicional, sin que sea necesario cambio de cargo y/o función para ello.

En este último caso lo percibido por un profesional universitario en un nivel determinado no podrá ser superior a lo que percibiría de estar en el nivel inmediato superior salvo que ocupe el último nivel de la escala.

Art. 23.- ANTIGÜEDAD. COMPUTO Y BONIFICACION.

A los efectos derivados del presente C.C.T., se computarán como antigüedad del trabajador, todos los servicios efectivos, continuados o no, prestados en la Empresa, más la antigüedad reconocida al momento de la transferencia de los servicios de la empresa de origen y que actualmente se encuentre validada por la Empresa.

Asimismo, será considerado con igual carácter, el tiempo durante el cual el trabajador gozare de las licencias y/o permisos convencionales remunerados, y aquel transcurrido en desempeño de cargos electivos nacionales, provinciales o municipales y gremiales.

A los trabajadores que reingresen a la Empresa, les será reconocido el tiempo trabajado anteriormente. Si el egreso se hubiere verificado mediando la percepción de una indemnización, gratificación, o pago a cuenta de futuros reclamos por retiro convenido, en caso de nueva desvinculación, serán descontadas las indemnizaciones, gratificaciones o retiros percibidos con anterioridad a la que corresponda. En ningún caso la indemnización resultante podrá ser inferior a la que hubiera correspondido al trabajador si su período de servicio hubiera sido sólo el último y con prescindencia de los períodos anteriores al reingreso.

Por cada año de antigüedad calculado según los párrafos anteriores se abonará una bonificación especial de acuerdo a los valores que se detallan a continuación:

Antigüedad en años	Valor ($/Año)
Hasta cinco años de servicios	7
De seis a quince de años de servicios	10
Más de dieciséis años de servicios	13

Art. 24.- BONIFICACION POR TAREA PROFESIONAL UNIVERSITARIA.

El personal incluido en este Acuerdo percibirá en correspondencia a su título universitario y a la tarea que en virtud del mismo realiza una “Compensación por Tarea Profesional Universitaria” con carácter remunerativo equivalente al 20% de su Sueldo Básico Mensual.

Art. 25.- BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL FIJA Y VARIABLE.

BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL FIJA (BPAF).

Consiste en la percepción de una bonificación, con carácter remunerativo, por el rendimiento, eficiencia, conducta y puntualidad registrados por el personal en el transcurso del año calendario.

1. Personal con derecho a la bonificación.

a. El personal en actividad: comprende a todo el personal en actividad al 31 de diciembre de cada año.

b. El personal egresado, ya sea por renuncia, retiro voluntario, despido sin causa, jubilación o fallecimiento.

2. Personal sin derecho a la bonificación.

a. El personal despedido con causa justa.

b. El personal al que se le hubiera aplicado medidas disciplinarias con expresa advertencia de despido.

3. Monto de la Bonificación.

El monto de la bonificación será calculado de acuerdo con los porcentajes definidos a continuación y se tomará como base de cálculo el cincuenta por ciento (50%) del salario del trabajador del mes de diciembre del año correspondiente.

Base de cálculo: 50% del salario del mes de diciembre del año correspondiente.

a) Personal con menos de (1) año de antigüedad: se le liquidará una bonificación del 8.33% de la base de cálculo por cada mes entero laborado.

b) Personal con más de un año de antigüedad.

- Hasta cinco (5) años: el cien por ciento (100%) de la Base de Cálculo.

- De cinco (5) años y hasta diez (10) años: el ciento treinta por ciento (130%) de la Base de Cálculo.

- Más de diez (10) años: el ciento sesenta por ciento (160%) de la Base de Cálculo.

Los porcentajes anteriores serán aumentados de la siguiente manera:

- En un veinte por ciento (20%) del monto que le corresponde percibir conforme lo detallado en 3 a. y b., si por el año que perciba y uno anterior no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en dos (2) años.

- En un cuarenta por ciento (40%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y dos anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en tres (3) años.

- En un sesenta por ciento (60%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y tres anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cuatro (4) años.

- En un ochenta por ciento (80%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y cuatro anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en cinco (5) años.

- En un cien por ciento (100%) del monto que le corresponde percibir, si por el año que perciba y cinco anteriores no hubiese sufrido ninguna deducción, es decir que ha cumplido satisfactoriamente con los requisitos de dicha reglamentación en seis (6) años.

Los adicionales detallados, en ningún caso podrán superar el cien por ciento (100%) de lo que corresponda en concepto de bonificación básica, calculada sobre la base de cálculo y conforme los porcentajes que se especifican en los puntos 3 a. y b.

4. Forma de liquidación.

- Al personal cuya relación laboral se haya extinguido por su voluntad, despido sin causa, jubilación o fallecimiento, se le liquidará la bonificación tomando como base el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración del último mes entero trabajado ese año y en proporción a los meses trabajados durante el mismo. Al personal que se encuentre haciendo uso de licencia con goce de haberes, se le abonará dicha bonificación en las condiciones previstas para el personal en actividad y de conformidad con su situación personal.

- Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sín goce de haberes, mayores a un (1) año calendario, se le liquidará proporcionalmente a los meses trabajados en el año.

5. Deducciones.

- Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sin goce de haberes menores a un mes calendario, se le deducirá el 0,5% del monto de la bonificación por cada día de inasistencia.

- Las faltas de puntualidad, cuando superen las cinco (5) llegadas tarde en el mes calendario o doce (12) en el año, reducirán en un uno por ciento (1%) la Bonificación Fija.

- Por cada amonestación se reducirá la bonificación en un cinco por ciento (5%).

- Por cada día de suspensión por razones disciplinarias se reducirá la bonificación en un quince por ciento (15%).

6. Epoca y modalidad de pago.

La BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL FIJA se liquidará en dos (2) pagos, realizándose el primero dentro del primer trimestre del año posterior al evaluado y el segundo, en el tercer trimestre del mismo año.

7. Naturaleza de la Bonificación.

Las Partes acuerdan que por su objetivo y naturaleza, la presente bonificación por productividad anual fija tendrá carácter remuneratorio.

BONIFICACION POR PRODUCTIVIDAD ANUAL VARIABLE (BPAV).

Consiste en una bonificación vinculada directamente al nivel de rendimiento productivo de centrales hidroeléctricas operadas por la Empresa, que redunda en beneficio de cada trabajador. Tal reconocimiento será otorgado al trabajador de acuerdo con la siguiente instrumentación:

1. La Empresa definirá, sobre la base de la producción media anual (MWh), entre el primer año calendario íntegro del inicio de la Concesión y el último año calendario anterior al que se liquida la bonificación, la generación media anual de dicho período.

1.1 La Empresa, informará anualmente en el mes de febrero de cada año a los trabajadores; los valores de generación de energía (MWh) promedios por empresa.

1.2 La Empresa, a efectos de que el personal pueda ir cotejando los valores indicados en punto 1 con los valores reales registrados; se compromete entregar al personal en períodos trimestrales el avance de la producción de la Empresa del correspondiente año.

2. La generación (MWh) que supere la media anual definida en el apartado 1, será multiplicada por el monómico ($/MWh) medio anual del año de liquidación de la bonificación, del mercado SPOT reconocidos por CAMMESA.

3. Del monto obtenido en el apartado anterior, el diez por ciento (10%) será distribuido entre el personal incluido en este CCT mediante un coeficiente de participación que surgirá del cociente entre su salario bruto mensual habitual y permanente y el costo salarial mensual definido como la sumatoria de los salarios brutos habituales y permanentes de la totalidad de los trabajadores (sin distinción) convencionados de planta permanente de la Empresa con derecho a la BAE variable, todo a valores del 31 de diciembre del año de liquidación de la bonificación.

4. Epoca y modalidad de pago.

El pago será anual y se efectuará en dos (2) cuotas: la primera en el primer trimestre del año siguiente a la evaluación y la segunda, en el tercer trimestre del mismo año.

5. Monto de la Bonificación.

El monto a reconocer a cada trabajador por el concepto de BPAV tendrá un máximo del 120% (ciento veinte por ciento) del monto de su BPAF.

6. Personal con derecho a la bonificación.

a. El personal en actividad: comprende a todo el personal en actividad al 31 de diciembre de cada año.

b. El personal egresado, ya sea por renuncia, retiro voluntario, despido sin causa, jubilación o fallecimiento.

7. Personal sin derecho a la bonificación.

a. El personal despedido con causa justa.

b. El Personal al que se le hubieran aplicado medidas disciplinarias con expresa advertencia de despido.

8. Forma de liquidación.

Al personal cuya relación laboral se haya extinguido por su voluntad, despido sin causa, jubilación o fallecimiento, se le liquidará la bonificación por productividad variable en proporción a los meses trabajados durante el año evaluado. Al personal que se encuentre haciendo uso de licencia con goce de haberes, se le abonará dicha bonificación en las condiciones previstas para el personal en actividad y de conformidad con su situación personal.

Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sin goce de haberes, mayores a un (1) mes calendario, se le liquidará proporcionalmente a los meses enteros trabajados en el año.

9. Deducciones.

- Al personal que se encuentre haciendo uso de licencias excepcionales sin goce de haberes menores a un mes calendario, se le deducirá el 0,5% del monto de la bonificación que le corresponda por cada día de inasistencia.

- Las faltas de puntualidad, cuando superen las cinco (3) llegadas tarde en el mes calendario o doce (12) en el año, reducirán en un uno por ciento (1%) la Bonificación Variable que corresponda.

- Por cada amonestación se reducirá la bonificación en un cinco por ciento (5%).

- Por cada día de suspensión por razones disciplinarias se reducirá la bonificación en un quince por ciento (15%).

10. Naturaleza de la Bonificación.

Las Partes acuerdan la naturaleza remuneratoria de la presente bonificación.

Art. 26.- COMPENSACION POR CONSUMO DE ELECTRICIDAD.

Como beneficio social de alcance general a todos los trabajadores a quienes resulte de aplicación el presente C.C.T., la Empresa abonará mensualmente una Bonificación por Uso de Corriente Eléctrica. La misma será equivalente a una suma fija de treinta pesos ($ 30) pesos de carácter remunerativo, que tiene como único objeto producir una mejora en la calidad de vida de los trabajadores.

Art. 27.- COMPENSACION POR MOVILIDAD.

El reembolso de gastos de transporte público y/o utilización de automotor propio puesto al servicio de la Empresa, siempre que el trabajador los hubiera realizado para cumplir con tareas a su cargo o que le hubieran sido encomendadas especialmente, será reconocido conforme a la instrumentación que en materia de viáticos, oportunamente determine la Empresa. Dichos reembolsos, no revestirán carácter remuneratorio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 in fine de la L.C.T.

Art. 28.- TAREAS RIESGOSAS.

La Comisión de Interpretación y Autocomposición, que se crea por el Artículo Nº 41 del Convenio acordará, previo dictamen técnico conforme al procedimiento que a tal fin se instrumente, las funciones susceptibles de considerarse peligrosas y/o de riesgo en cada sector, considerando la modalidad de trabajo y el tiempo de permanencia en situación de riesgo.

Hasta tanto se concrete el análisis especificado en el párrafo anterior, y exclusivamente a los fines del régimen jubilatorio aplicable, regirá la calificación de tareas vigentes para cada trabajador a la fecha de suscripción del presente.

Art. 29.- BONIFICACION ADICIONAL POR AÑOS DE SERVICIO.

La Empresa abonará a los profesionales al cumplir veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicio una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración normal mensual y habitual sin conceptos variables percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

Las Partes acuerdan expresamente el carácter no remunerativo, a todo efecto, de la presente bonificación extraordinaria.

Art. 30.- BONIFICACION ESPECIAL POR JUBILACION ORDINARIA.

Todo trabajador que se acoja a los beneficios de jubilación ordinaria o por invalidez, cuando ésta última resultare consecuencia directa de accidente de trabajo o enfermedad profesional, como también al derecho habiente del profesional fallecido en actividad, percibirá al retirarse o a su deceso un importe equivalente a siete meses (7) de su última remuneración. Este importe podrá ser abonado hasta en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas.

Para hacerse acreedor a este beneficio, el trabajador deberá haber iniciado el trámite jubilatorio y haberse desvinculado de la Empresa.

La determinación del haber mensual que servirá de base para liquidar la gratificación prevista en este apartado, se efectuará considerando la sumatoria del Sueldo Básico, Bonificación por Tarea Profesional Universitaria, y Adicional Personal, que el trabajador haya percibido por su labor en el mes anterior a aquel en que deba verificarse el pago. En el supuesto en que el profesional hubiera estado ausente sin goce de haberes, el beneficio se liquidará considerando el importe que le hubiere correspondido por prestar servicios.

Art. 31.- PREVISION PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

La Empresa reconoce la existencia del Fondo Compensador (FOCOM) bajo la responsabilidad y administración exclusiva de la Asociación.

La Empresa realizará un aporte mensual, consistente en una suma equivalente al seis por ciento (6%) del total de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios, de conformidad con las normas legales vigentes, correspondiente a todos los trabajadores representados por APUAYE, sean afiliados o no, alcanzados por el Convenio.

Los trabajadores adheridos al FOCOM aportarán los porcentajes establecidos por APUAYE, que se detallan a continuación:

Hasta (30) años de edad: cero coma cinco (0,5) por ciento.

De treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) años de edad: uno (1) por ciento. De cuarenta y seis (46) a cincuenta (50) años de edad: uno coma cinco (1,5) por ciento.

De cincuenta y un (51) años de edad en adelante: dos (2) por ciento.

Estos porcentajes se aplicarán sobre idéntica base a la indicada en el segundo párrafo de este artículo, debiendo actuar la Empresa como agente de retención de los importes resultantes. Cualquier modificación en los porcentajes aportados por el personal adherido al FOCOM, será comunicada por APUAYE a la Empresa de acuerdo a la normativa vigente.

En el caso de aquellos profesionales incluidos en el Convenio que fueran ascendidos por la Empresa para ocupar cualquiera de los niveles excluidos que se indican en el ANEXO Nº 1 del Convenio, la misma continuará efectuando las contribuciones correspondientes al FOCOM en tanto el trabajador continúe adherido al sistema. Estas contribuciones se efectuarán sobre la base del último sueldo que gozaba el agente, antes de ser ascendido a los niveles excluídos descriptos en el Anexo I, con más los ajustes que en el futuro se otorgarán a dicho cargo.

Art. 32.- COMPENSACION POR GASTOS DE FUNCION.

La Empresa reconocerá los gastos de comida en aquellos casos que por razones de servicio el profesional debe extender en más de dos (2) horas su jornada de trabajo.

Art. 33.- CONTRIBUCION PARA GASTOS POR FALLECIMIENTO.

En caso de fallecimiento de un profesional, comisionado por razones de servicio, la Empresa tomará a su cargo los gastos que demande el traslado de sus restos al lugar de su residencia a pedido de sus derecho-habientes. Asimismo, la Empresa abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares o personas autorizadas por los mismos para trasladarse al lugar del fallecimiento.

Dado el carácter de beneficio social de esta contribución, las Partes establecen su naturaleza no remuneratoria.

Art. 34.- GUARDERIA.

La Empresa abonará a sus trabajadores una compensación no remunerativa por los gastos en que ésta incurra para la atención de sus hijos menores de cinco años de edad. El monto y las condiciones para el otorgamiento de esta compensación serán definidos en el ámbito de la Comisión de Interpretación y Autocomposición.

Art. 35.- SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES.

La Empresa efectuará los aportes y contribuciones previstos respecto del personal comprendido en el Convenio a la Obra Social de los Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (OSPUAYE) de conformidad a lo reglado por las normas legales vigentes.

Art. 36.- ASIGNACIONES Y CONTRIBUCIONES FAMILIARES.

Se procederá conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes al momento en que se proceda al pago de estos beneficios.

V. ACTIVIDAD GREMIAL.

Art. 37.- REPRESENTACION GREMIAL.

Se reconoce a APUAYE como representante de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

El número de Delegados del personal se ajustará a la proporcionalidad de la ley 23.551.

Crédito horario.

Para el ejercicio de sus funciones gremiales, la Empresa reconocerá al Delegado Gremial un crédito horario mensual de ocho (8) horas, lapso durante el cual estará relevado de prestar servicios.

A tal efecto se habilitará un registro de especial por sector en donde se registrarán las sucesivas ausencias horarias del representante, mediante constancias firmadas por el delegado y la jefatura correspondiente.

El tiempo utilizado por el delegado que exceda el crédito horario establecido, no será reconocido a los efectos de la liquidación y pago de haberes.

Permisos Gremiales.

La Empresa asume el compromiso de reconocer dos (2) permisos gremiales con goce de haberes para dos profesionales comprendidos en el Convenio, que ocupen cargos electivos o representativos en la CDC de la Asociación. En tal caso, la entidad sindical deberá cursar por escrito y con la anticipación adecuada, la comunicación del permiso a la Empresa.

Una vez que hubiera cesado la causa que motivara el otorgamiento del permiso gremial, la Asociación deberá comunicar a la Empresa de inmediato, y por escrito, los nombres de los trabajadores que se encuentren en tal situación y que deban reintegrarse a sus tareas.

Congreso Ordinario de Delegados.

La Empresa concederá anualmente permiso con goce de haberes a los trabajadores que la Asociación solicite por escrito con la debida antelación, a fin de concurrir al Congreso Ordinario de Delegados de la Asociación.

Licencia sin goce de haberes.

Los trabajadores que por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial o en cargos políticos en los poderes públicos, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediare justa causa de despido.

Art. 38.- CONTRIBUCION SOLIDARIA.

En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo de la Ley 14.250 —Dto. Nº 108/88— se establece una contribución solidaria a favor de APUAYE y a cargo de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo, consistente en el aporte del uno por ciento (1%) del total de las remuneraciones brutas que perciban por todo concepto.

Este aporte tiene por finalidad contribuir a solventar los gastos de tipo económico y/o administrativo que determinan la puesta en vigencia, actualización y/o renovación parcial o total del Convenio. Los profesionales afiliados a APUAYE compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota sindical.

La Empresa actuará como agente de retención de la contribución mencionada precedentemente. Los importes resultantes se depositarán mensualmente en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes al pago de las remuneraciones, conjuntamente con un listado detallado de las retenciones practicadas. Esta cláusula tendrá vigencia durante el período de cinco (5) años establecidos en el Artículo 2, primer párrafo del Convenio.

Art. 39.- APORTE DEL PERSONAL.

La Empresa retendrá a todo el personal comprendido en el Convenio los importes que correspondan de acuerdo a las normas legales vigentes o las que las sustituyan. El mismo será transferido a la orden de APUAYE dentro de los diez (10) días corridos de haberse efectuado la retención, conjuntamente con un listado discriminatorio de las retenciones practicadas.

Art. 40.- PROCEDIMIENTO DE RECLAMO INTERNO.

El trabajador que se considere afectado en su relación laboral por actos u omisiones de la Empresa, que entienda pueda constituir un desmedro de sus derechos contractuales podrá formular su reclamación por escrito, debiendo hacerlo ante su superior jerárquico indicando la norma convencional o legal que considere vulnerada.

La Empresa a través de la máxima autoridad del área de personal, procurará resolver la cuestión planteada, en la medida de sus posibilidades y facultades en el término de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación del reclamo.

Tratándose de reclamaciones colectivas, la presentación deberá efectuarla el representante gremial a la jefatura correspondiente.

Superadas estas instancias la misma será girada a la Comisión de Interpretación y Autocomposición.

Art. 41.- COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION.

Se crea la Comisión de Interpretación y Autocomposición a los efectos de la interpretación del Convenio y también para la composición de los diferendos.

La misma estará constituida por dos (2) representantes de cada parte, y tendrá las siguientes funciones:

a) Intervenir en los conflictos colectivos procurando resolverlos adecuadamente. Agotada la instancia sin lograrse una solución quedarán expedidas para las Partes las instancias previstas por la legislación vigente.

b) Intervenir en las controversias individuales que se le sometan voluntariamente, y siempre que se hubiere substanciado, con carácter previo, el procedimiento de reclamo interno contemplado en la presente convención. La mencionada intervención, tendrá carácter exclusivamente conciliatorio. Los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación. Si no se llegare a un acuerdo, los interesados se atendrán a la legislación vigente.

c) Asesorar en el desarrollo de sistemas para incentivar a los trabajadores en la mejora productiva.

d) Desarrollar canales de participación informativa y consulta mutua.

Funcionamiento.

Corresponde a la Comisión establecer las normas que regulen su constitución, funcionamiento y procedimientos en el marco de las siguientes pautas básicas:

a) Las decisiones de la Comisión deberán adoptarse por unanimidad.

b) Su intervención en casos de conflictos colectivos de intereses, tendrá una duración que no podrá exceder los quince (15) días hábiles, prorrogables por acuerdo de las Partes a quince (15) días hábiles más, contados desde que una vez integrada, inicie el tratamiento del tema.

Durante ese plazo las Partes no podrán adoptar ningún tipo de medida de acción directa.

Agotado el plazo indicado sin haberse arribado a la solución del conflicto, quedan expeditas para las Partes las instancias previstas en la legislación vigente.

Art. 42.- CONTRIBUCION PARA ACCION SOCIAL.

La Empresa contribuirá a la acción social que desarrolla la Asociación mediante el aporte mensual de una suma equivalente al cinco por ciento (5%) del total de las remuneraciones sujetas a descuentos jubilatorios por todo concepto y en forma global del personal profesional universitario incluido en el Convenio.

Se deja expresa constancia que esta contribución que debe realizar la Empresa, no se efectuará sobre los conceptos que, conforme la legislación vigente o el presente CCT, no tengan carácter remunerativo.

Art. 43.- VITRINAS PARA USO DE LA ASOCIACION.

La Empresa colocará en distintos lugares de trabajo a convenir con la Asociación vitrinas para uso del mismo cuyas llaves les serán entregadas a sus autoridades. La utilización de esas vitrinas deberá efectuarse con fines gremiales e informativos.

Asimismo entregará las direcciones de correo electrónico del personal encuadrado en el Convenio, a efectos que la Asociación pueda tener una comunicación escrita con los trabajadores.

VI. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Art. 44.- FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES.

Será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la modifique o sustituya, incluyéndose los feriados de orden provincial.

Se otorgará asueto con goce de haberes a todo el personal comprendido en el Convenio el 13 de Julio de cada año por celebrarse en esa fecha el día del Trabajador de la Electricidad, pudiendo acordarse con la Asociación su eventual corrimiento.

Se dará a este día igual tratamiento que a un día feriado nacional.

Art. 45.- NORMATIVA LEGAL APLICABLE.

En todos los aspectos no contemplados en el Convenio, serán de aplicación las disposiciones de la legislación laboral específica que en cada materia se encuentre vigente, o de aquellas que las sustituyan o modifiquen en el futuro.

Art. 46.- GRATIFICACION EXTRAORDINARIA.

La Empresa abonará por única vez, en coincidencia con la homologación del Convenio por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, una gratificación no remunerativa y extraordinaria a cada profesional comprendido en el mismo.

El monto de la gratificación es de trescientos pesos ($ 300) por cada profesional que se encuentre en las condiciones establecidas.

Art. 47.- IMPRESION DEL CONVENIO.

Los gastos derivados de la impresión del presente C.C.T. estarán a cargo de la Empresa, la que canalizará la entrega de un ejemplar a cada trabajador a través de la Asociación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 836/2006

Registro Nº 803/2006

Bs. As., 17/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.164.220/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Nº 1.164.220/06 obran los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD con la ASOCIACION CORDOBESA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD a fojas 24/26, y con la ASOCIACION PUBLICITARIA DE AGENCIAS DE ROSARIO a fojas 42/44, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/89, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que cabe aclarar que los mismos serán aplicados dentro del ámbito de representación de cada una de las Cámaras firmantes.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de las partes empresarias signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos alcanzados, se procederá a intimar a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), se elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los Acuerdos celebrados entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD con la ASOCIACION CORDOBESA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD a fojas 24/26, y con la ASOCIACION PUBLICITARIA DE AGENCIAS DE ROSARIO a fojas 42/44 del Expediente Nº 1.164.220/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos, obrante a fojas 24/26 y 42/44 del Expediente Nº 1.164.220/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Asimismo intímese a las partes de autos a acompañar las escalas salariales a fin que por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), se elabore el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.164.220/06

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 836/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 24/26 y 42/44 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 803/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

GRILLA SALARIAL DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD DEL INTERIOR DEL PAIS

AGENCIAS DE PUBLICIDAD Categorías Laborales s/ Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/89	Básicos vigencia Jul-06
ÁREA CREATIVA	
DIRECTOR CREATIVO	3335,50
DIRECTOR DE ARTE SENIOR	2623,25
DIRECTOR DE ARTE JUNIOR	1798,03
DIBUJANTE ILUSTRADOR	2058,00
DISEÑADOR GRAFICO/BOCETISTA	1879,50
PASADOR	1340,95
REDACTOR SENIOR	2623,25
REDACTOR JUNIOR	1798,03
CORRECTOR	1472,06
ASISTENTE	1456,77
SECRETARIA	1308,38
ÁREA DE PRODUCCIÓN GRAFICA	
JEFE	2205,00
FOTÓGRAFO	2058,00
ENCARGADO DE IMPRESIONES	1781,50
RETOCADOR	1472,06
ASISTENTE	1456,77
SECRETARIA	1308,38
FOTOCOMPONEDOR	1308,38
LABORATORISTA	1308,38
ARMADOR	1205,23
AUXILIAR	1156,37
ÁREA DE PRODUCCIÓN DE RADIO CINE Y TELEVISIÓN	
JEFE	2299,50
PRODUCTOR	1781,50
ASISTENTE	1456,77
SECRETARIA	1308,38
OPERADOR DE MICROCINE	1456,77
AUXILIAR	1156,37
ÁREA DE CUENTAS	
EJECUTIVO SENIOR	2171,75
EJECUTIVO JUNIOR	1781,50
ASISTENTE	1456,77
SECRETARIA DE CUENTAS	1456,77
ÁREA DE MEDIOS	
DIRECTOR DE MEDIOS	3335,50
JEFE DE MEDIOS	2299,50
JEFE DE PLANIFICACIÓN	2299,50
PLANIFICADOR	2171,75
ASISTENTE	1456,77
SECRETARIA	1308,38
AUXILIAR	1156,37
ÁREA DE COORDINACIÓN	
JEFE	2171,75
ENCARGADO	1781,50
ASISTENTE	1456,77
AUXILIAR	1156,37

AGENCIAS DE PUBLICIDAD Categorías Laborales s/ Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/89	Básicos vigencia Jul-06
ÁREA DE INVEST. DE MERCADO	
JEFE	2299,50
INVESTIGADOR	2171,75
ASISTENTE	1456,77
SECRETARIA	1308,38
AUXILIAR	1156,37
ÁREA DE PROMOCIÓN	
JEFE	2299,50
ENCARGADO	1781,50
ASISTENTE	1456,77
SECRETARIA	1308,38
AUXILIAR	1156,37
ÁREA DE COMPUTACIÓN	
JEFE	2299,50
ANALISTA DE SISTEMAS	2171,75
ANALISTA PROGRAMADOR	1781,50
PROGRAMADOR DE COMPUTACIÓN	1554,00
OPERADOR DE COMPUTADOR	1456,77
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN	
JEFE CONTABLE	2299,50
JEFE FINANCIERO	2299,50
TESORERO	2084,25
ENCARGADO CONTABLE	1781,50
LIQUIDADOR DE SUELDOS	1457,75
ENCARGADO DE CTAS. CTES.	1457,75
ASISTENTE	1456,77
FACTURISTA	1456,77
CAJERO	1456,77
SECRETARIA	1308,38
COBRADOR	1205,23
AUXILIAR	1156,37
ÁREA DE SERVICIOS GENERALES	
ENCARGADA DE MANTENIMIENTO	1456,77
ASISTENTE	1456,77
ENCARGADO DE EXPEDICIÓN	1255,90
CHOFER	1255,90
DATA ENTRY	1205,23
RECEPCIONISTA/TELEFONISTA	1172,65
AUXILIAR	1156,37
MOZO	1138,27
SERENO	1138,27
GESTOR	921,11
CADETE	892,00

Grilla salarial de Agencias de Publicidad del Interior del País

EXPEDIENTE Nº 1.164.220/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de Agosto de 2006, siendo las 15:40 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO—, ante mí, Lic. Juliana CALIFA, Secretaria de Relaciones Laborales del Depto. Nº 1, en representación del SINDICATO UNICO DE PUBLICIDAD —SUP—, el Sr. Vicente ALVAREZ PORTAS, Secretario General, el Sr. Osvaldo SORRENTINO, Secretario Adjunto, el Sr. Juan Carlos MONTENEGRO, Secretario Gremial, Mario BERRUTI, José SANTOS, asistidos por el Dr. Juan Manuel LOIMIL, por una parte, y por la otra, en representación de la ASOCIACION CORDOBESA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD, el Sr. Dario CASADO, Presidente, quien se compromete a acompañar copia autenticada del estatuto social dentro del plazo de Ley, asistido por el Dr. Pablo Alejandro MASPERO.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, AMBAS REPRESENTACIONES manifiestan que: han llegado a un acuerdo dentro del ámbito de la representación de la Asociación Cordobesa de Agencias de Publicidad, en lo términos que resultan de las planillas con los básicos de convenio con vigencia a partir del 1 de julio de 2006 que las partes suscriben y agregan a la presente, razón por la cual solicitan que por ser innecesario se deje sin efecto la citación para el representante de la Asociación Cordobesa de Agencias de Publicidad para el día 15-8-2006. Las partes dejan constancia que el presente acuerdo, al cual ratifican en un todo, sólo rige para la provincia de Córdoba.

Sin más, siendo las 16:15 horas finaliza la audiencia. Firman los comparecientes ante mí que certifico.

AGENCIAS DE PUBLICIDAD Categorías Laborales s/ Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/89	Básicos Julio 2006	Básicos Octubre 2006
ÁREA CREATIVA		
DIRECTOR CREATIVO	2822,75	3335,50
DIRECTOR DE ARTE SENIOR	2263,13	2623,25
DIRECTOR DE ARTE JUNIOR	1647,02	1798,03
DIBUJANTE ILUSTRADOR	1819,00	2058,00
DISEÑADOR GRAFICO/BOCETISTA	1678,75	1879,50
PASADOR	1242,98	1340,95
REDACTOR SENIOR	2263,13	2623,25
REDACTOR JUNIOR	1587,02	1798,03
CORRECTOR	1340,53	1472,06
ASISTENTE	1337,39	1456,77
SECRETARIA	1217,69	1308,38
ÁREA DE PRODUCCIÓN GRAFICA		
JEFE	1934,50	2205,00
FOTÓGRAFO	1819,00	2058,00
ENCARGADO DE IMPRESIONES	1601,75	1781,50
RETOCADOR	1345,03	1472,06
ASISTENTE	1332,89	1456,77
SECRETARIA	1217,69	1308,38
FOTOCOMPONEDOR	1217,69	1308,38
LABORATORISTA	1217,69	1308,38
ARMADOR	1137,62	1205,23
AUXILIAR	1099,69	1156,37
ÁREA DE PRODUCCIÓN DE RADIO CINE Y TELEVISIÓN		
JEFE	2008,75	2299,50
PRODUCTOR	1601,75	1781,50
ASISTENTE	1332,89	1456,77
SECRETARIA	1217,69	1308,38
OPERADOR DE MICROCINE	1332,89	1456,77
AUXILIAR	1099,69	1156,37

ÁREA DE CUENTAS		
EJECUTIVO SENIOR	1908,38	2171,75
EJECUTIVO JUNIOR	1601,75	1781,50
ASISTENTE	1332,89	1456,77
SECRETARIA DE CUENTAS	1332,89	1456,77
ÁREA DE MEDIOS		
DIRECTOR DE MEDIOS	2822,75	3335,50
JEFE DE MEDIOS	2008,75	2299,50
JEFE DE PLANIFICACIÓN	2008,75	2299,50
PLANIFICADOR	1908,38	2171,75
ASISTENTE	1332,89	1456,77
SECRETARIA	1217,69	1308,38
AUXILIAR	1099,69	1156,37
ÁREA DE COORDINACIÓN		
JEFE	1908,38	2171,75
ENCARGADO	1601,75	1781,50
ASISTENTE	1332,89	1456,77
AUXILIAR	1099,69	1156,37

AGENCIAS DE PUBLICIDAD Categorías Laborales s/ Convenio Colectivo de Trabajo Nº 57/89	Básicos Julio 2006	Básicos Octubre 2006
ÁREA DE INVEST. DE MERCADO		
JEFE	2008,75	2299,50
INVESTIGADOR	1908,38	2171,75
ASISTENTE	1332,89	1456,77
SECRETARIA	1217,69	1308,38
AUXILIAR	1099,69	1156,37
ÁREA DE PROMOCIÓN		
JEFE	2008,75	2299,50
ENCARGADO	1601,75	1781,50
ASISTENTE	1332,89	1456,77
SECRETARIA	1217,69	1308,38
AUXILIAR	1099,69	1156,37
ÁREA DE COMPUTACIÓN		
JEFE	2008,75	2299,50
ANALISTA DE SISTEMAS	1908,38	2171,75
ANALISTA PROGRAMADOR	1601,75	1781,50
PROGRAMADOR DE COMPUTACIÓN	1423,00	1554,00
OPERADOR DE COMPUTADOR	1332,89	1456,77
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN		
JEFE CONTABLE	2008,75	2299,50
JEFE FINANCIERO	2008,75	2299,50
TESORERO	1839,63	2084,25
ENCARGADO CONTABLE	1601,75	1781,50
LIQUIDADOR DE SUELDOS	1347,38	1457,75
ENCARGADO DE CTAS. CTES.	1347,38	1457,75
ASISTENTE	1332,89	1456,77
FACTURISTA	1332,89	1456,77
CAJERO	1332,89	1456,77
SECRETARIA	1217,69	1308,38
COBRADOR	1137,62	1205,23
AUXILIAR	1099,69	1156,37
ÁREA DE SERVICIOS GENERALES		
ENCARGADA DE MANTENIMIENTO	1332,89	1456,77
ASISTENTE	1332,89	1456,77
ENCARGADO DE EXPEDICIÓN	1176,95	1255,90
CHOFER	1176,95	1255,90
DATA ENTRY	1137,62	1205,23
RECEPCIONISTA/TELEFONISTA	1112,33	1172,65
AUXILIAR	1099,69	1156,37
MOZO	1085,64	1138,27
SERENO	1085,64	1138,27
GESTOR	917,06	921,11
CADETE	892,00	892,00

EXPEDIENTE Nº 1.164.220/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de Agosto de 2006, siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Lic. Juliana CALIFA, Secretaria de Relaciones Laborales del Depto. Nº 1, en representación del SINDICATO UNICO DE PUBLICIDAD —SUP—, el Sr. Osvaldo SORRENTINO, Secretario Adjunto, el Sr. Juan Carlos MONTENEGRO, Secretario Gremial, José SANTOS, Mario BERRUTI, asistidos por el Dr. Adalberto ROSETTI, por una parte, y por la otra, en representación de la ASOCIACION PUBLICITARIA DE AGENCIAS DE ROSARIO, el Sr. Alberto Raúl BANCHERO, y el Sr. Carlos BARTOLOME.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, se deja constancia de la no concurrencia de la representación de la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD, no obstante encontrarse debidamente notificada de la misma.

El SUP manifiesta que: atento la presentación de fs. 16 que ratificamos, dejamos sin efecto la convocatoria de la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD.

Luego, AMBAS REPRESENTACIONES manifiestan que: han llegado a un acuerdo dentro del ámbito de la representación de la ASOCIACION PUBLICITARIA DE AGENCIAS DE ROSARIO, en los términos que resultan de las planillas con los básicos de convenio con vigencia a partir del 1 de julio de 2006 que las partes suscriben y agregan a la presente. Las partes dejan constancia que el presente acuerdo, al cual ratifican en un todo, sólo rige para el ámbito de representación de la ASOCIACION PUBLICITARIA DE AGENCIAS DE ROSARIO.

Sin mas, siendo las 15:45 horas finaliza la audiencia. Firman los comparecientes ante mí que certifico.

PARTE GREMIAL — PARTE EMPRESARIA

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 837/2006

Registro Nº 804/2006

Bs. As., 17/11/2006

VISTO el Expediente Nº 1.184.834/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.184.834/06, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A), por la parte gremial y la empresa SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el referido Acuerdo las partes han fijado a partir del 1 de julio de 2006 los montos salariales para el personal de las distintas categorías profesionales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 260/75, Rama 8, comprendido en el Laudo 33/75, pertenecientes a la empresa.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio del Acuerdo celebrado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A), por la parte gremial y la empresa SIEMENS SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.184.834/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.184.834/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales del Acuerdo que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.184.834/06

Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 837/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 804/06. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio de 2006, se reúnen en la sede de la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA Alsina 487 de esta Ciudad, los Sres. Antonio CALO en su carácter de Secretario General, Juan BELEN Secretario Adjun-

to, Antonio CATTANEO Secretario de Organización, Osvaldo LOBATO Secretario General de la Seccional San Martín, Rolando LOBATO representante gremial del establecimiento, asistidos por Alejandro Biondi y el Dr. Tomás Calvo en representación de la U.O.M.R.A. por una parte, y los Sres. Guillermo Claudio CAZZULO en representación de la empresa SIEMENS S.A. asistido por el Dr. Rodolfo Guillermo Vedoya por la otra, a los efectos de ratificar los montos salariales vigentes para el personal del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 260/75, Rama 8, comprendido en el Laudo 33/75 perteneciente a la empresa Siemens S.A. que como Anexo A se Adjunta y forma parte del presente y que se adecuan como consecuencia de haber sido acordados nuevos básicos convencionales.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, acuerdo éste, que será presentado en forma conjunta por las partes por ante la cartera laboral para su correspondiente para homologación.

C.C.T. Nº 260/75

RAMA Nº 8 - ELECTRONICA
LAUDO 33/75 - SIEMENS

SALARIOS BASICOS
ANEXO "A"

VIGENCIA: a partir del 1º de julio de 2006

ACUERDO SALARIAL ENTRE:

UOMRA: UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Y la Empresa

SIEMENS S.A.:

Por el aumento salarial de los salarios básicos de la Rama Nº 8 Electrónica a partir de 01-07-06

Categorías	Valor desde 01-01-06	Valor desde 01-07-06
I) PERSONAL JORNALIZADO:		
a) CATEGORIAS GENERALES		
Peón	$ 5,47	$ 6,51
Operario	$ 5,82	$ 6,93
Operario Calificado	$ 6,36	$ 7,57
Medio Oficial	$ 6,81	$ 8,10
Operario Especializado	$ 7,25	$ 8,63
Operario Espdo. Múltiple	$ 7,71	$ 9,18
Oficial	$ 8,03	$ 9,55
Ofcial Múltiple	$ 8,66	$ 10,31
II) PERSONAL MENSUALIZADO:		
a) GRUPO "A"- PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Cat. Administrativo de 1ª	$ 1.126,78	$ 1.340,87
Cat. Administrativo de 2ª	$ 1.247,67	$ 1.484,73
Cat. Administrativo de 3ª	$ 1.440,58	$ 1.714,29
Cat. Administrativo de 4ª	$ 1.572,86	$ 1.871,70
b) GRUPO "B" - PERSONAL TECNICO		
Cat. Técnico de 1ª	$ 1.126,78	$ 1.340,87
Cat. Técnico de 2ª	$ 1.247,67	$ 1.484,73
Cat. Técnico de 3ª	$ 1.334,66	$ 1.588,24
Cat. Técnico de 4ª	$ 1.512,35	$ 1.799,70
Cat. Técnico de 5ª	$ 1.572,86	$ 1.871,70
Cat. Técnico de 6ª	$ 1.727,90	$ 2.056,21
c) GRUPO "C" - PERSONAL AUXILIAR		
Cat. Auxiliar de 1ª	$ 1.082,47	$ 1.288,14
Cat. Auxiliar de 2ª	$ 1.177,40	$ 1.401,11
Cat. Auxiliar de 3ª	$ 1.340,63	$ 1.595,34
III) MENORES AYUDANTES OBREROS, APRENDICESY EMPLEADOS		
a) MENORES AYUDANTES OBREROS		
14 y 15 Años	$ 5,16	$ 6,14
16 y 17 Años	$ 5,31	$ 6,31
b) APRENDICES		
1er. Año	$ 4,93	$ 5,86
2do. Año	$ 5,21	$ 6,19
3er. Año	$ 5,35	$ 6,37
4to. Año	$ 5,58	$ 6,64
c) EMPLEADOS MENORES		
6 HORAS		
14 Años	$ 874,58	$ 1.040,75
15 Años	$ 894,10	$ 1.063,98
16 Años	$ 901,86	$ 1.073,22
17 Años	$ 905,79	$ 1.077,89
8 HORAS		
16 Años	$ 1.007,49	$ 1.198,91
17 Años	$ 1.045,76	$ 1.244,45
IV) FOGUISTAS Y CHOFERES		
A) FOGUISTAS		
Con Patente de 3ª	$ 7,71	$ 9,17
Con Patente de 2ª	$ 8,02	$ 9,55
Con Patente de 1ª	$ 8,65	$ 10,30
B) CHOFERES		
Con Registro de Carga.	$ 7,71	$ 9,17
Con Registro Prof.	$ 8,02	$ 9,55
Con Registro de DNV.	$ 8,65	$ 10,30

Categorías	Valor desde 01-01-06	Valor desde 01-07-06
ADICIONALES		
Adicional Art. 53 Título Técnico		
Adicional Art. 54 Título Secundario	$ 6,84	$ 8,14
Adicional Art. 55 Idiomas	$ 12,76	$ 15,18
Adicional Art. 57 Padres incapacitados	$ 17,60	$ 20,94
Adicional Art. 58 Fallecimiento de Familiar.	$ 136,20	$ 162,08
Adicional Art. 59 Servicio Militar.	$ 61,95	73,72
Adicional Art. 60 Por Cobranza	$ 4,95	$ 5,89
Adicional Art. 61		
a) Por Ensobrado	$ 1,38	$ 1,64
b) Por ensobrado y pago.	$ 2,72	$ 3,24
Adicional Art. 62		
Por Tareas de otro Grupo O Superior.	$ 8,51	$ 10,13
Adicional Art. 63		
Por llamada fuera de horario. Por cada llamada	$ 3,31	$ 3,94
Adicional Art. 64		
Por falta de Vacante. Por hora	$ 0,07	$ 0,08
Adicional Art. 91		
a)Vajante en el Interior del País (día)	$ 37,18	$ 44,24
b)Viajante Urbano y Suburbano (mensual)	$ 123,94	$ 147,49
3ª Categoría Choferes	$ 8,03	$ 9,56

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 130/2006

CCT Nº 813/06 "E"

Bs. As., 30/10/2006

VISTO el Expediente Nº 1.115.785/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 111/141 del Expediente Nº 1.115.785/05 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la empresa CASINOS DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION, AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociadores establecen la vigencia del convenio pactado en los términos del artículo segundo.

Que las partes determinan que el ámbito de aplicación del convenio comprende a todo el territorio de la Provincia de MISIONES.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por otro lado debe dejarse asentado que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos y por ende en todos los casos en que la legislación así lo establece, dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la autoridad laboral.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1970) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el Importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la empresa CASINOS DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 111/141 del Expediente Nº 1.115.785/05.

Déjese establecido que la presente homologación, en ningún caso, encime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme la legislación vigente.

ARTICULO 2º — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 26.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 1.280,26) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 3.840,17).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio, obrante a fojas 111/141 del Expediente Nº 1.115.785/05.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.115.785/05

BUENOS AIRES, 7 de noviembre de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 130/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 111/141 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 813/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

LUGAR Y FECHA: En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de 2005.

CAPITULO I - DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

I. Artículo 1º: De las partes intervinientes

Por el Sector Empresario la firma CASINOS DE MISIONES S.A., representada por el Dr. Oscar Raúl ALDERETE en su carácter de apoderado; por el Sector Laboral la — A.A.L.A.R.A.— Asociación de agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, representada en este acto por su Secretario General Víctor Daniel AMOROSO, su Secretario Gremial Ernesto Alberto CAVALLO, su Secretaria Administrativa Vivan Elizabeth ALZOGARAY y su vocal suplente María Teresa COLIGUANTE, y como delegados paritarios Renee Adrián VICENTI, Rosa PORTELA, Magdalena Mariel FERREIRA SPIES, y Sergio Adrián LITTER, con el patrocinio legal de la Dra. Juana TROSOLINO MERLINI.

I. Artículo 2º: De la vigencia.

La presente convención colectiva regirá por un período de dos (2) años a partir —del primer día del mes siguiente de su firma—, destacándose que durante ese lapso de vigencia las partes intervinientes, de común acuerdo, podrán pactar modificaciones, supresiones e inclusiones que respondan a necesidades, expresamente homologadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Las partes acuerdan que efectuaran reuniones semestrales a efectos de evaluar la actualidad del contenido de las cláusulas económicas, en el lugar que las partes acuerden.

I. Artículo 3º: De la representación

De acuerdo a las personerías invocadas y acreditadas, las partes se reconocen recíprocamente como la empleadora perteneciente a las actividades que se detallan más adelante en esta convención colectiva de trabajo según lo establecido en la legislación vigente.

I. Artículo 4º: De las exclusiones

Quedan expresamente excluidas de esta convención todas las disposiciones emergentes de cualquier otro convenio que no se encuentren expresamente incluidas en el presente.

Asimismo, ya sea forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y establecimientos indicados en el presente convenio.

I. Artículo 5º: Del ámbito de Aplicación.

Comprende a todo el territorio de la Provincia de Misiones en las ciudades en que se desarrolle su actividad propia, CASINOS DE MISIONES S.A.

I. Artículo 6º: De las Leyes Generales

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre la Empresa y su personal, o con sus representantes que no se encuentren contempladas en el presente convenio, o en los acuerdos que en el futuro celebren A.A.L.A.R.A. y CASINOS DE MISIONES S.A., serán regidas por las leyes, decretos y otras disposiciones vigentes aplicables sobre la materia, en forma supletoria.

CAPITULO II - DE LA ACTIVIDAD.

II. Artículo 1º: De la actividad regulada.

Actividad de juegos de Azar, de banca realizados o explotados en Salas de Juegos — según se define más adelante —, comprendiendo la administración y explotación de todo tipo de juego de azar y actividades accesorias, complementarias e imprescindibles a la misma de servicio al cliente y accesorios, en tanto y en cuanto estos servicios conexos funcionen dentro y/o anexados a las Salas de Juegos. El presente se aplicara a las personas de las ramas de la actividad regulada y cuyas categorías y puestos de trabajo están expresa y exclusivamente incluidas en el desarrollo de los capítulos del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

I. Artículo 2º: De la conceptualización de sala de luego

El desarrollo de los juegos de azar, de banca, se caracteriza — en la nota típica y distintiva — en que la persona que los explota, mediante la previa autorización de la autoridad competente, es quien corre con el riesgo del juego en razón de que el pago de las apuestas con acierto o que resulten premiadas está a cargo exclusivamente del banquero, del titular de la explotación (autorización, permiso, concesión, o gerenciamiento). A su vez la actividad de desarrollo del juego se realiza en las salas habilitadas a tal efecto que constituyen un ambiente apropiado y propicio no sólo para el juego, también como esparcimiento y en el que el desarrollo de la actividad debe conjugarse y ponerse en funcionamiento atractivos y servicios sin los cuales la misma no podría llevarse adelante ya que constituyen un todo indisoluble. La actividad entonces, queda conceptualizada como la organización, armonización y puesta en marcha de un conjunto de servicios a favor del público en general dentro de los cuales los "juegos de azar" si bien constituyen el principal atractivo, ni es ni pueden ser los únicos, ya que no se concibe su realización sin la existencia y concurrencia, dentro del mismo ambiente, de los denominados "servicios accesorios" ya que complementan la actividad.

Se entenderá por "Sala de Juegos" al local en las cuales las apuestas, la resolución del juego de apuestas, su conocimiento y el pago de premio correspondiente, se consuma necesariamente en forma inmediata y correlativa con la presencia del apostador.

II. Artículo 3º: Del número de beneficiarios

El número de beneficiarios es de 250 trabajadores, dejándose constancia que ésta resultara fluctuante en directa relación con la expansión o retracción que demuestran las evoluciones tecnológicas, la diversificación de los trabajos y el desarrollo de la demanda potencial en el mercado oferente.

II. Artículo 4º: Del Personal Excluido.

Queda excluidos del presente C.C.T. aquellos trabajadores dependientes de Casinos de Misiones S.A. que en uso de las facultades empresaria se desempeñen cumpliendo funciones de dirección o supervisión (Gerentes y Directores).

En ningún supuesto, el personal excluido podrá superar el 10% del total de la dotación.

El sindicato deberá ser notificado mensualmente por parte de la empresa, del personal que eventualmente sea excluido, entregándole la nómina del mismo, cargo y función. La falta de cumplimiento de esta información mensual habilitará el reclamo de los aportes y contribuciones para la Asociación Sindical y la Obra Social, por dicho personal.

Asimismo estarán excluidos los empleados de empresas proveedoras, que no correspondan a las actividades normales, habituales y específicas de CASINOS DE MISIONES S.A., a saber: construcción, modificación y mantenimiento de obras civiles; servicios de limpieza y mantenimiento provistos por terceros; servicio médicos y enfermería, o todo otro servicio tercerizado.

II. Artículo 5º: Del personal comprendido

Queda comprendido en este convenio el siguiente personal:

Con carácter general:Todo dependiente de la empleadora que presta servicios en el ámbito de Salas de Juegos, cualquiera fuere su función específica, no excluido por el artículo 4º.

Con carácter particular:

a) Empleados y Operarios que realicen tareas o funciones directa o indirectamente vinculadas a la administración y explotación de los juegos de azar y servicios o actividades accesorios, complementarias o conexas de boletería, guardarropas, kiosco, servicio de mantenimiento y reparación de bienes necesarios afectados a la explotación;

b) Empleados y Operarios que realizan tareas o funciones directamente vinculadas al servicio al cliente y accesorios, en tanto y en cuanto estos servicios conexos funcionen dentro y/o anexados a las Salas de Juego.

En todos los casos, en tanto y en cuanto exista relación laboral con la empresa.

II. Artículo 6º: De las contrataciones

a) Contrato por tiempo indeterminado

En atención a la naturaleza de la actividad que encara CASINOS DE MISIONES S.A. y los principios sustentados conjuntamente con A.A.L.A.R.A. en todos los artículos anteriores, durante la vigencia del presente convenio se aplicarán, como modalidades contractuales individuales en general, las previstas en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 y sus modificatorias, Ley 24.013, 25.013 y 25.877, y todas las leyes de aplicación al ámbito laboral, y en particular, la modalidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado y trabajos por equipos.

Ambas partes acuerdan que la empresa, si las condiciones laborales de la misma lo permite, se compromete a contratar personas discapacitadas, entendiéndose, por tales las definidas en el artículo 2º de la Ley 22.431, para que cumplan tareas en relación de dependencia en las funciones adecuadas a sus capacidades, que les asignara la empresa.

A su vez, la incorporación de personas discapacitadas en contratos por tiempo indeterminado le permitirá a las empresas usufructuar las rebajas de aportes, contribuciones y gravámenes impositivos que las leyes vigentes o futuras reconozcan.

b) Contrato a tiempo parcial

La empresa podrá incorporar personal bajo la modalidad de Contrato a Tiempo Parcial, en los términos y con el alcance que dispone el artículo 92 ter. de la Ley de Contrato de Trabajo, con aplicación de sus incisos 1), 2), 3) y 4).-

c) Trabajos por Equipos.

CAPITULO III. DEL OBJETO DEL PRESENTE CONVENIO

III. Artículo 1º: Del espíritu

Es objetivo común de las partes (Empresa - Gremio) emprender un conjunto de negociación y relación estable y armónica, fundada en la convicción y desarrollo de nuevas técnicas de producción y trabajo aplicadas en un marco de respeto mutuo, que confluirán en mejores niveles de trabajo, producción, servicio, en la optimización de los costos empresariales y en un máximo desarrollo personal técnico y profesional de los trabajadores.

Ello redundará en la conservación de una importante fuerza de trabajo, dentro de un contexto de mejora constante en la calidad de los servicios, desarrollo empresarial y en la evolución positiva de las condiciones de trabajo, es decir que comportará el logro de los objetivos básicos y prioritarios de las partes Empresa - Gremio - Trabajadores.

Las partes acuerdan, como mutuo objetivo, el mantener armoniosas y ordenadas relaciones, con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten hechos que pudieran derivar en situaciones de conflictividad.

En aras de dicho objeto y sin que implique renunciar a los derechos que les competen, las partes declaran su firme determinación de realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad de los servicios y a que no se afecten los niveles de empleo, buscando resolver los conflictos que pudieran surgir y que fueren susceptibles de afectar el normal desarrollo de las actividades mediante la efectiva utilización de todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

Siendo que el objetivo principal de Casinos de Misiones S.A. es crecer y prosperar a través del incremento de la productividad, calidad de los servicios que presta, seriedad y seguridad de los bienes afectados al desarrollo de su actividad, en un marco de relaciones laborales estables y duraderas, es importante entender que el bienestar de los trabajadores se alcanzará en la medida que se cumplimenten exitosamente estos principios.

Este objetivo condice con el del Gremio que es el de mejorar el nivel de vida laboral de sus representados asegurándoles un trato digno y equitativo y procurando que obtengan un salario justo con oportunidades de progreso laboral, por consiguiente resultando compatibles sus objetivos primarios y con el propósito de alcanzar estas metas ambas partes reconocen la necesidad de:

a) Mantener una operación del negocio rentable propendiendo al incremento de la productividad y la optimización en la utilización de los recursos disponibles.

b) Asegurar a cada trabajador la oportunidad de desarrollar sus habilidades.

c) Favorecer la Polivalencia funcional y el trabajo en equipo, dentro de un ambiente laboral que cumpla con las normas de Seguridad e Higiene industrial, evitando ocasionar perjuicio moral ni material al trabajador.

d) Comprometer la búsqueda constante de mejoras en la calidad, producción, eficiencia y ambiente laboral.

e) Adherir a las normas de producción, de operaciones y de comportamiento dictadas por la empresa con ajuste a los lineamientos de este convenio, promoviendo un trato justo e igualitario de los trabajadores y no afectando las condiciones éticas y morales de su "persona".

f) Promover el diálogo y la negociación como bases para la resolución de cualquier conflicto, resaltando la necesidad de alcanzar acuerdos por consenso y no por confrontación, comprometiendo intentar la búsqueda de estas soluciones por métodos alternativos que no afecten a las partes.

CAPITULO IV: DE LAS FUNCIONES

IV. Artículo 1º. De la Polivalencia Funcional

Asimismo coinciden siguiendo la filosofía de los objetivos comunes en que se privilegie la adaptabilidad laboral y la polivalencia funcional a fin de que la Empresa logre desenvolverse positivamente en un marco de mejor servicio y mayores rendimientos logrando su inserción en el mercado de la actividad de juegos de azar bancados con un alto nivel de competitividad y desarrollo.

A tales fines y en beneficio de la Empresa y de los trabajadores se considera esencial y vital la polivalencia funcional de éstos y es preocupación de la empresa de sus empleados — en los que constituye la actividad principal — adquieran el conocimiento de todos los niveles y funciones. A éstos la Empresa o el Gremio brindarán a los empleados la capacitación y formación, profesional necesaria los que le permitirá desempeñarse en todos los juegos que se exploten y en todos los sectores de la organización empresaria y de la actividad. La empresa y el gremio podrán acordar la realización de actividades conjuntas de capacitación.

IV. Artículo 2º: Polivalencia funcional y multioficios

Dentro de cada sector, las tareas funciones y categorías incluidas en el presente convenio se las considera polivalentes de modo que el trabajador deberá realizar toda tarea, función o actividad que se les asigne — de conformidad con la legislación vigente — acorde a su capacitación y comprendidas en esta sección, sin que ello afecte al trabajador en sus derechos económicos ni en sus principios éticos-morales.

IV. Artículo 3º: Asignación de Tareas.

Cuando por razones de eficiencia y operatividad y conforme a la filosofía del sistema de trabajo, debieran adecuarse los roles de un trabajador, aun dentro de la misma jornada, las tareas de un sector o puesto de trabajo, el personal podrá ser transferido a otro sector y/o asignársele otras tareas dentro del sector en que revisten, sin que ello afecte al trabajador en sus derechos económicos ni en sus principios éticos-morales.

IV. Artículo 4º: Ascensos

Queda establecido que a los fines de los ascensos será considerada la capacidad, antigüedad y habilidades adquiridas. La confirmación de un ascenso a cualquier categoría, se efectuará previo a un período de prueba máxima de tres (3) meses continuos, o seis (6) alternados en un período no mayor a doce (12) meses; transcurrido dicho plazo, el interesado quedará automáticamente confirmado. No están comprendidos en esta disposición los casos de reemplazo por licencias ordinarias, extraordinarias, enfermedad o accidente.

IV. Artículo 5º: Cobertura de suplencias. Incorporaciones y Vacantes.

La ausencia temporaria de uno o más operarios será cubierta por cualquiera de los miembros de la misma sección, operario polivalente, dentro del marco polivalente, multifuncional y multipolifuncional que tendrán los trabajadores de Casinos de Misiones S.A., de conformidad con las pautas establecidas en la legislación vigente y este convenio.

A los efectos de la incorporación y selección de personal, las partes acuerdan respetar los principios de capacidad, idoneidad y condiciones específicas de los puestos a cubrir, debiendo los postulantes cumplir y aprobará los test que, a tales efectos, la empresa requiera.

IV. Artículo 6º: Del trabajo por equipo

Dada la naturaleza de la explotación, se reconoce la necesidad y conveniencia económica como así también la existencia de razones técnicos del trabajo por equipo. En consecuencia el descanso semanal de los trabajadores se otorgará dentro del funcionalismo del sistema y conforme a las leyes y normas que la regulan.

CAPITULO V: DE LAS RESPONSABILIDADES

V. Artículo 1º: De la Empresa:

Con el objeto de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio, LA EMPRESA se compromete a:

a) Impulsar, por sí o conjuntamente con el gremio, el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, por medio de la capacitación y formación, mediante el funcionamiento semi permanente de una academia que permita lograr el desarrollo mencionado.

B) Mantener una cordial relación y comunicación permanente con sus trabajadores, así como con el Gremio, procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo dando así preeminencia al consenso sobre disenso.

c) Cumplir con las normas convencionales y disposiciones legales vigentes en todos sus aspectos (pagos en término, concesión de licencias, cumplimiento de horarios, etc.), incluyendo especialmente las de Seguridad e Higiene como medio de prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

d) Orientar sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de sus trabajadores y grupo familiar, en la medida que ello no limite ni restrinja el derecho de libre elección del trabajador.

e) Alentar y propender al trabajo en equipo para alcanzar objetivos compartidos.

f) Proveer elementos y ropa de trabajo adecuadas y un ámbito laboral cuyo nivel de organización, seguridad e higiene respete la dignidad del trabajador.

g) La empresa proveerá para el uso del personal y sin cargo, la ropa de trabajo necesaria y que consistirá en: uniforme completo, zapatos y medias elastizadas. La provisión de ropa se efectuará al menos una vez al año. Será obligación de los trabajadores el buen uso de la prenda otorgada por la empresa.

V. Artículo 2º: Del Gremio

Con ajuste a los objetivos perseguidos y a su capacidad representativa laboral, EL GREMIO se compromete a:

a) Representar a los trabajadores incluidos en el presente convenio, en relación con los términos de contratación y los procedimientos y condiciones de trabajo establecidos en el mismo y en toda norma legal que resulte de aplicación en el orden laboral.

b) Ejercer la defensa de sus propios derechos e intereses y los que le competen a los trabajadores, propendiendo a la elevación personal, social, técnica y profesional de los mismos a favor de un mejor desarrollo laboral.

c) Colaborar con la Empresa en el logro de los objetivos comunes de éxito operativo — comercial y de bienestar para los trabajadores, apoyando las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad y la productividad, respetando el sentido de la coparticipación, a fin de que ello redunde en la mejora económico — laboral de los trabajadores que representa.

d) Cooperar con la Empresa en la implementación de iniciativas de capacitación y entrenamiento de los trabajadores comprendidos en el presente convenio, a fin de que su potencial laboral acompañe la evolución de los métodos, formas y tecnología aplicadas al trabajo.

e) Analizar conjuntamente con la Empresa, ante situaciones que puedan afectar negativamente el nivel cuantitativo del empleo por causales coyunturales de tipo circunstancial o prolongadas los medios de acción que posibiliten soluciones paliativas que permitan reducir el impacto socio - laboral que de ello deviene.

V. Artículo 3º: De los Trabajadores

Con el objeto de que, con su básica condición de fuerza de trabajo aplicada al factor de la producción y servicio, los trabajadores asuman bajo el principio del bien común un rol protagónico importante en el proceso evolutivo empresario -laboral que se persigue. En razón de que la actividad que se regula en este convenio tiene sus particularidades propias ya que los empleados, directa o indirectamente, manejan recursos de la Empleadora en dinero en efectivo, en bienes fácilmente convertibles en dinero (fichas) y realizan constantemente operaciones que afecten directamente los mismos por estar afectado al desarrollo y explotación de juegos de azar cuyos premios (apuestas con aciertos o premiadas) son abonadas en dinero en efectivo o bienes fácilmente liquidables. En cierto aspecto la actividad se asemeja a la bancaria y el elemento "CONFIANZA" de la relación laboral adquiere connotaciones propias siendo la misma vital para el mantenimiento y continuidad del vínculo laboral. Por ello, y sin perjuicio de lo que al respecto establece la L.C.T., se establece la total y absoluta vigencia del reglamento interno.

En razón de las características y naturaleza de la actividad expresada en párrafo anterior, se establece como "ESENCIAL" el elemento CONFIANZA para el mantenimiento de la relación laboral.

Ellos se obligan a:

a) Realizar el máximo esfuerzo para lograr el mejor desempeño en la tarea asignada.

b) Contribuir ampliamente con los objetivos del grupo, colaborando con los demás miembros del mismo.

c) Desempeñarse laboralmente cumpliendo todas las normas de Higiene y Seguridad, minimizando el riesgo de infortunios laborales.

d) Desempeñarse laboralmente cumpliendo todas las normas de funcionamiento de las Salas de Juego.

e) Trabajar respetando las políticas de gestión y normativas empresarias que hacen a la programación operativa, a los tiempos de trabajo, a la conducta personal y a la concurrencia laboral.

f) Respetar los derechos individuales de otros trabajadores y las órdenes o directivas emanadas de sus superiores, en tanto ellas no afecten sus derechos laborales o su dignidad personal.

g) Realizar todos los esfuerzos necesarios y factibles para que la Empresa alcance sus programas de producción.

h) Acompañar enteramente el espíritu de este convenio, buscando con creatividad e iniciativa hacer una Empresa más exitosa y eficiente, logrando en contraprestación una mayor solidez y mejoras dimensionables en su relación laboral.

i) Asistir a las actividades de formación y capacitación que implemente la Empresa, aplicándose positivamente a las mismas a favor de asegurar un mayor y mejor desarrollo laboral.

j) Comunicar inmediatamente a su superior jerárquico toda circunstancia anormal o peligrosa que observara, dando asimismo aviso de todo elemento y/o material que se encuentre abandonado, fuera de su lugar habitual o en funcionamiento defectuoso, en particular las fichas de uso público.

k) Responder por los daños de orden patrimonial que fueran ocasionados a bienes de la Empresa, por actitudes dolosas del personal, debidamente comprobadas.

V. Artículo 4º: De la Comisión de seguimiento.

4.1. Con la finalidad de concretar el objetivo antes referido, se acuerda crear una Comisión de Seguimiento del Convenio, interpretación y autorregulación, la que constituye el mayor nivel del diálogo entre CASINOS DE MISIONES S.A. y A.A.L.A.R.A. y estará integrada hasta dos (2) representantes del gremio y hasta dos (2) representantes de la patronal que éstos designen oportunamente. Ambas partes podrán recurrir, para resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza requieran una evaluación técnica o profesional, a la asistencia y asesoramiento de un profesional en la materia por cada una de las partes, al momento de tratar el tema específico, el que se reunirá en la ciudad de Oberá, o en el que las partes acuerden.

4.2. Serán facultades y objetivos de esta Comisión:

a) Aclarar el contenido del convenio colectivo ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane.

b) Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente, en un marco de colaboración, buena fe y ayuda mutua.

c) Fomentar el respeto, cooperación y progreso, tanto de la Empresa como de los trabajadores que se desenvuelven en ella, así como examinar con espíritu constructivo temas relacionados con asuntos que involucren a la Empresa, a su personal y al Sindicato, tales como:

c.1) La implementación de los programas de capacitación y producción, de los nuevos métodos de trabajo, que atiendan a incrementar la eficiencia, como así también la incorporación de nuevas tecnologías que optimicen o hagan eficientes los servicios o incrementen la calidad de los mismos.

c.2) Satisfacción del cliente, analizando—a tal fin— la evolución de los niveles cualitativos de los productos y servicios.

c.3) Causas económicas de carácter general o sectorial o regional, que puedan afectar el nivel de empleo y la evolución de las relaciones laborales.

c.4) Apoyar, evaluar e impulsar la introducción de métodos innovadores, incentivando el trabajo conjunto y coadyuvando en todo aquello que facilite satisfacer objetivos pactados en esta convención.

c.5) Promocionar la adaptabilidad de la gestión de los factores producción y servicios en orden al logro de una mayor productividad y calidad.

c.6) Evaluar los asuntos vinculados a la Salud, Seguridad e Higiene. Prevención de Accidentes en el trabajo y mejora del Medio Ambiente Laboral.

c.7) Colaborar con la Empresa y sus empleados, en la introducción, implementación y desarrollo de los plano de capacitación.

4.3. Información.

En el marco del presente convenio colectivo de trabajo, las partes podrán requerirse información recíproca, vinculada a la satisfacción de los objetivos pactados en esta convención.

4.4. Confidencialidad.

Queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia Comisión de para su funcionamiento.

Las normas de funcionamiento de las Salas de Juegos son de propiedad intelectual de la Empresa, quedando prohibida su divulgación o empleo, sin previa autorización escrita de CASINOS DE MISIONES S.A.

Las normas de funcionamiento comprenden las diversas funciones de la actividad principal de la Empresa y tienen por finalidad establecer las obligaciones, procedimientos y responsabilidades específicas que en cumplimiento de los servicios o tareas asignadas en cada caso por la empresa a los empleados deberán ser observadas por éstos.

4.5. Modificación. Adecuación.

Toda modificación o adecuación del presente convenio que se acuerde deberá ser sometida a la homologación de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de la entrada en vigencia desde el momento de su suscripción.

Empresa y gremio podrán acordar la realización de actividades conjuntas de capacitación.

CAPITULO VI: Modalidad de trabajo

VI. Artículo 1º: del trabajo por equipo

a) En todo acuerdo con lo establecido en el capítulo IV. Artículo 6º (del trabajo por equipo), las partes reconocen que la actividad regulada en el presente C.C.T. reúne las condiciones prescriptas en la legislación vigente para ser considerada como “trabajo por equipo” y en consecuencia la modalidad de trabajo se ajustará a la normativa que la regula.

b) La duración del trabajo podrá ser, prolongada más allá de las ocho horas por día y de cuarenta y ocho horas semanales, a condición de que el término medio de las horas de trabajo sobre un período de tres semanas menos, no excede de ocho horas por día o de cuarenta y ocho semanales.

c) Se establece que los días 24 y 31 de Diciembre, de cada año las actividades cesarán a las 22 horas, reiniciándose las mismas a las 20,00 horas del día 25 de Diciembre y 1 de Enero, respectivamente.

d) Queda establecido de que entre la finalización de una jornada y el inicio de la siguiente el descanso mínimo será de 12 horas.

e) Los feriados nacionales que se trabajen, en atención a la naturaleza de la actividad, serán abonados con los adicionales que correspondan conforme lo prescribe la legislación vigente.

f) Todos los trabajadores comprendidos en esta convención tendrá derecho a gozar de 30 minutos de descanso, que podrá ser fraccionado en períodos de diez minutos.

VI. Artículo 2º: De los controles.

Controles

a) Los controles personales de los trabajadores se ajustarán a lo normado en el Art. 70 y concordante de la L.C.T.

Procedimiento

b) Facúltase al personal jerárquico, en caso de sospecha fundada, a que sea revisada la indumentaria y pertenencias del trabajador. Dicho control se efectuará con reserva y discreción con la presencia del delegado de personal o en caso de ausencia de éste con la participación de dos compañeros de trabajo convocados al efecto. Una vez realizado el mismo se labrará un acta en doble ejemplar que deberá ser firmada por todas las partes intervinientes, una de las cuales se entregara al trabajador, bajo apercibimiento de nulidad de los resultados del mismo, en caso de negarse a firmar el trabajador, se dejará constancia de la negativa del empleado a la revisión y/o a la firma del acta.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento aquí establecido deberán ser del mismo sexo, con la excepción de que se trate de un profesional médico que fuera requerido por la Empresa.

Casos de Alcoholemia y Drogadicción.

Para los controles de alcoholemia y drogadicción, se seguirá el mismo procedimiento descrito en el Capítulo 6, artíc. 2º, apartado b.

d) Acoso Sexual.

El acoso sexual de un superior o compañero/a debidamente comprobado será motivo de despido con justa causa.

VI. Artículo 3º: De las licencias.

a) Licencia anual ordinaria.

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado según prevé el artículo 150 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, texto ordenado por Decreto 390/76, y sus modificaciones

Queda establecido que, si la autoridad de aplicación mediante resolución fundada autoriza la concesión de vacaciones en períodos distintos a los fijados por la Ley de Contrato de Trabajo, las partes convienen en que el período de goce de las mismas se pueda realizar en cualquier época del año, dadas las especiales características y naturaleza de la actividad desarrolladas por la empresa suscriptora del presente.

Para el supuesto de efectivizarse la habilitación señalada en el párrafo precedente, el trabajador tendrá derecho a gozar de dos (2) días más de vacaciones pagas que se sumarán a los que por derecho correspondan con atención a su antigüedad, en el supuesto que las vacaciones fueran otorgadas por la empresa fuera del período que establece el artículo 154 párrafo primero de la Ley de Contrato de Trabajo.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deberán otorgarse en forma continua y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desempeño de la tarea.

En todos los casos las vacaciones deben ser notificadas al personal en forma individual con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación, haciéndose constar en la notificación, el año al que correspondan y la cantidad de días que se otorgan.

b) Especiales con Goce de Haberes.

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales con las modificaciones y complementos que aquí se establecen. El personal dispondrá de las siguientes licencias extraordinarias con goce íntegro de sueldo y siempre que medie un preaviso fehaciente a la empresa, en los siguientes casos:

b.1) Por matrimonio del trabajador: 12 días.

b.2) Por trámite pre-matrimoniales: 1 día.

b.3) Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres: 3 días.

b.4) Por fallecimiento de hermano: 2 días.

b.5) Por nacimiento de hijos: 3 días.

b.6) Por nacimiento múltiple: 4 días.

b.7) Por mudanza: 1 día.

b.8) Para rendir examen en la enseñanza media, terciaria o universitaria, 2 (dos) días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario, debiendo acreditar fehacientemente la causa invocada.

b.9) Por nacimiento con síndrome de Down: La trabajadora tendrá los beneficios previstos en la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

b.10) El goce de hasta treinta (30) días de licencia pagos por año calendario a la madre trabajadora, por enfermedad de hijo menor de edad y en el supuesto de que no exista otra persona para cuidarlo. En estos casos, la trabajadora deberá facilitar los medios para que la empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia.

Todos los días determinados para las licencias serán corridos. En el caso de nacimiento uno de los días de licencia deberá ser hábil. Las licencias que se refiere el presente artículo serán pagadas, y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el Art. 155 de la L.C.T.

Queda aclarado que si alguna de las circunstancias descriptas en el presente artículo se presentan en momentos que el trabajador se encuentra usufructuando su franco, las mismas interrumpen su goce.

En caso de la licencia por matrimonio, la misma se pondrá acumular al período ordinario de vacaciones, como así también se podrán incrementar o acumular con los francos.

c) Por maternidad.

A partir de los 120 días de embarazo, acreditado con el certificado medico al que refiere el Art. 177 de la LCT, y hasta que comience a gozar de la licencia legal por maternidad la trabajadora comenzará a prestar tareas en puestos acordes a su estado de gestación.

Cuando los puestos y tareas consignadas en el párrafo precedente no se encuentren disponibles por estar previamente ocupados por trabajadoras embarazadas, se promoverá un sistema de reemplazos de las trabajadoras que ocuparen los puestos antes referidos por las nuevas y éstas tendrán derecho a gozar de una licencia extraordinaria con goce íntegro de la remuneración hasta comenzada la licencia legal de maternidad. El derecho aquí establecido deberá gozarse efectivamente sin posibilidad alguna de compensación ni acumulación con posterioridad al nacimiento del hijo.

VI. Artículo 7:

7.a) Traslados

Las situaciones de traslado del personal, que se contemplan en el presente artículo de los trabajadores, quienes, los expresan al concertar su contrato de trabajo.

En las contrataciones que se efectúen a partir de la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo el empleado podrá prestar su conformidad al ingresar a la Empresa, haciendo constar ello en su ficha de ingreso. En las relaciones de trabajo vigentes a la fecha de entrada en vigencia del C.C.T. se ajustará a lo establecido en los respectivos contratos individuales de trabajo o fichas de ingreso.

b) Traslados definitivos

Se entiende por traslado definitivo del personal, la transferencia de un trabajador por razones operativas de la empresa, de una localidad a otra con asentamiento de su domicilio y del grupo familiar en el nuevo destino. Las condiciones del traslado se acordarán entre la empresa y el empleado.

c) Traslados Transitorios

Cuando la transferencia de un empleado — sin asentamiento de su grupo familiar en el nuevo destino — se efectúe por un período transitorio de tres (3) meses y quede afectado durante ese período a diagramas de trabajo de su nuevo destino y la misma no obedezca a la realización de una o más operaciones preestablecidas, se entenderá que es un traslado transitorio.

En tal supuesto se acuerda que la empresa les proveerá alojamiento y viáticos, los que no tendrán naturaleza remuneratoria en los términos del Art. 106 de la Ley 20.744 y sus modificatorios.

VI. Artículo 8º: Del lugar de trabajo.

a) Sala de descanso

Cada sala de juego deberá contar con una sala de descanso para el personal que presta servicios en la misma, con las comodidades necesarias para el descanso e ingerir alimentos.

b) Instalaciones

En cada sala de juegos deberá estar instalado, con todos sus accesorios, un vestuario con baño para el personal masculino y, en su caso, otro para el personal femenino.

c) Seguridad e Higiene

Ambas partes destacan como axioma insustituible la filosofía de la protección de vida, de la salud y de la integridad psicofísica de los trabajadores amparados por la presente convención, orientando claramente los principios y métodos de la ciencia y técnica moderna a la prevención de accidentes laborables y enfermedades profesionales.

Todos los operarios comprendidos en el presente convenio realizarán actividades de capacitación para el trabajo y en materia de seguridad e higiene en el trabajo, en búsqueda de una mayor eficiencia, calidad y productividad, de acuerdo a lo expresado en la introducción.

CAPITULO VII: De las condiciones Económicas.

VII. Artículo 1º: Remuneraciones

El sistema remunerativo estará constituido por el sueldo básico mensual y los adicionales que se detallan:

1.a) Salario básico convencional de la actividad

1.b) Complemento por antigüedad

1.c) Plus por asistencia y regularidad

1.d) Plus de empresa

1.a) Salario básico convencional de la actividad: es el asignado a cada trabajador conforme a la categoría y función que desempeña en forma permanente, estableciéndose su monto para cada categoría.

1.b) Complemento por antigüedad, que será asignado al personal como concesión empresaria, a partir del 1 er. Año de antigüedad corrida en la empresa y con contrato indefinido, en la cuantía del 2% del salario básico de la actividad, vigente en el momento de su aplicación. Dicho complemento se devengara por períodos anuales acumulativos, y en ningún caso dicho complemento, podrá ser superior al 50% del salario básico.

1.c) Plus por asistencia y regularidad: estará constituido por el 15% del salario básico convencional de la actividad, al que tendrán derecho aquellos trabajadores que realicen la jornada completa mensualizada, sin falta de asistencia alguna, con excepción de las licencias convencionales del Capitulo 6. Artículo 3º, excluyendo de estas excepciones las mencionadas en el punto b.10.

1.d) Plus de empresa: bajo esta denominación se englobaran cualesquiera cantidades que voluntariamente o por otra causa, no integren los conceptos remuneratorios antes definidos y que vengan cobrando o vayan a cobrar los trabajadores de la empresa. Este plus, será en su consecuencia absorbible y compensable con cualquier incremento posterior, de las condiciones económicas o no, pactadas en sucesivas convenciones colectivas, o que fueran otorgados por el Poder Ejecutivo Nacional, debiendo considerarse al mismo, como anticipo a cuenta de futuros aumentos.

En ningún caso la aplicación del presente podrá implicar disminución alguna de la remuneración total bruta que vinieran percibiendo los trabajadores en forma previa y tendrán derecho a percibirla en tanto realicen la jornada completa mensualizado, con excepción de las licencias convencionales descriptas en el capítulo 6. Artículo 3.

VII. Artículo 2º: De la propina.

La empresa prohíbe actualmente la percepción por parte del personal, de toda gratificación de los clientes o público que concurra a la misma, dentro o fuera del establecimiento, quedando en consecuencia ABSOLUTAMENTE PROHIBIDOS, y su percepción significará LA PERDIDA DE CONFIANZA todo ello sin perjuicio de que la misma acepte dicha percepción en un futuro.

CAPITULO VII: De las Remuneraciones

VIII. Artículo 1º: Planilla de remuneraciones.

Se encuentra como ANEXO II de la presente convención colectiva

VIII. Artículo 2º: De la intangibilidad de haberes.

En ningún caso la instrumentación de la escala salarial establecida en el artículo anterior podría reducir la remuneración hoy percibida por el trabajador.

CAPITULO IX: De los Delegados.

IX. Artículo 1º: De la cantidad

Las partes acuerdan que la cantidad de delegados serán los que regulen las leyes vigentes o futuras.

IX. Artículo 2º: De los permisos de los delegados

Los delegados, en el cumplimiento de sus funciones específicas coordinarán en todos los casos con el líder de grupo la oportunidad para retirarse momentáneamente de sus tareas, cuando lo requiera el cumplimiento de su mandato, debiendo obtener la debida autorización previa con veinticuatro (24) horas de anticipación, de su superior o responsable al cual el delegado esté subordinado, quien otorgara la aprobación, de considerarlo factible y siempre que no afecte el normal funcionamiento de sus tareas.

IX. Artículo 3º: De los créditos horarios

Los delegados tendrán, cada uno, un crédito horario de veinticinco (25) horas mensuales remuneradas a solicitud del sindicato previa notificación a la empresa con 72 horas de anticipación, lo que podrán ser utilizados en no más de (3) veces.

IX. Artículo 4º: De las pizarras sindicales

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales al persona se habilitará una pizarra destinadas a las comunicaciones sindicales oficiales, debiendo presentarse previamente una (1) copia en Gerencia a efectos de su toma de conocimiento.

Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por un miembro de la Comisión Directiva del Sindicato, Obra Social y/o Mutual.

CAPITULO X De las Contribuciones

X. Artículo 1º: De los seguros

SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO

A través de la presente cláusula, se establece una contribución a favor de la entidad signataria del presente convenio colectivo de trabajo, conforme lo habilita el artículo 9º de la Ley 14.250, texto conforme las modificaciones introducidas por su similar Nº 25.877, la que será aplicada por la misma con fines sociales, a efectos de brindar la cobertura de un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio para los trabajadores de la actividad con arreglo al reglamento que a continuación se detalla:

a) Las contribuciones establecidas por el presente artículo son obligatorias para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma, revistan éstos o no el carácter de afiliados a la entidad signataria, conforme lo habilita el artículo 9º de la Ley 14.250, texto conforme las modificaciones introducidas por su similar Nº 25.877.

b) Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

c) Ambos seguros revisten el carácter de obligatorios para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo a partir de su firma.

El seguro de sepelio ampara al titular y su grupo familiar primario (esposo/a e hijos), con las condiciones establecidas en las respectivas pólizas de seguro que contratará la entidad sindical firmante del presente.

Ambos seguros serán contratados por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, —A.A.L.A.R.A.— en carácter de instituyente y de único contratante de éstos, con una entidad aseguradora que la misma elija, debidamente habilitada para tales coberturas, bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

El premio de dichos seguros se establece en pesos seis ($ 6.00), que se distribuyen del siguiente modo: pesos tres ($ 3.00), corresponden al seguro de vida y pesos tres ($ 3.00) corresponden al seguro de sepelios. Los premios deberán ser abonados por partes iguales por el trabajador y el empleador, y éste deberá depositarlos en la cuenta corriente Nº 299.763/66 del Banco de la Nación Argentina dentro de los primeros 10 días de comenzado el mes. Los ajustes del capital asegurado, como de los importes de sus respectivos premios, se aplicarán de acuerdo a los incrementos salariales convencional que se produzca a partir de la homologación del presente convenio. A tal efecto, cuando procedan dichos ajustes, la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina informará por medio fehaciente al empleador el monto de los nuevos aportes y contribuciones que deban realizarse mensualmente.

La contribución de los trabajadores será retenida por los empleadores de los haberes correspondientes al pago mensual, lo que conjuntamente con el aporte empresario deberán ser depositados hasta el diez del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina.

El Seguro Colectivo de Vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000), por cada empleado y/o obrero a partir de los dieciséis (16) años de edad. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional. El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedará automáticamente comprendido en el mismo a partir del día 1º de mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la empresa de la actividad.

i) El capital asegurado por sepelio a partir de la firma del presente convenio se le notificará en forma personal a cada asegurado, así como las modificaciones pertinentes.

j) El asegurador que la Asociación Sindical contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional.

El premio de los seguros, previsto en el punto d precedente contemplan los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguros de vida y de sepelio.

En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objeto de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

OBJETO DEL SEGURO

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS
(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajusta a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (supermedidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe establecido.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté a exclusivo cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa.

Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otro ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

La empresa se compromete a mantener vigentes los seguros de Ley, debiendo acreditarlo mensualmente ante el sindicato.

X. Artículo 2º: De la cuota sindical.

2.a) El sindicato deberá comunicar las listas del personal afiliado al que deba ejecutarse las retenciones con una anticipación de 10 días hábiles previa a la finalización del mes.

2.b) Casinos de Misiones S.A. retendrá la cuota sindical el porcentaje de ley de los salarios brutos totales, constituyéndose en agente de retención, debiendo depositar los importes correspondientes dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente, debiendo hacerlo en la cuenta A.A.L.A.R.A. cuenta corriente Nº 299.658/65 del Banco de la Nación Argentina sucursal Montserrat.

X. Artículo 3º: De la obra social

3.a) La Obra Social deberá comunicar las listas del personal afiliado al que deba efectuarse las retenciones con una anticipación de 10 días hábiles previos a la finalización del mes.

3.b) Casinos de Misiones S.A. retendrá la cuota destinada a la Obra Social conforme a las disposiciones legales vigentes, constituyéndose en agente de retención, debiendo depositar los importes correspondientes dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes, debiendo hacerlo en la cuenta Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4.

3.c) De las jornadas reducidas

El personal que trabaje en jornadas reducidas de trabajo, tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones de obra social y estos aportes y contribuciones se limitarán a los que correspondan sobre la base de las remuneraciones efectivamente percibidas por los mismos. Si éstas no llegasen a cubrir el importe correspondiente a tres (8) MOPRE, los aportes y contribuciones sobre la diferencia serán a cargo de la empresa.

Lo pactado es sin perjuicio del derecho de opción de que cada trabajador goza respecto la elección de la obra social.

3.d) De la libre elección.

El trabajador gozará del derecho de una libre elección de la Obra Social, derecho éste que sólo puede ejercerse una (1) vez por año, en función de los mecanismos establecidos en la legislación desregultoria vigente y hasta tanto se dicten nuevas leyes sobre la cuestión.

X. Artículo 5º: De la contribución sindical solidaria.

5.a) En los términos de lo normado en el artículo 9º, segundo párrafo, de la ley 14.250 (T.O por Dto. Nº 108/88), se establece una contribución solidaria a favor de A.A.L.A.R.A. y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, consistente en un aporte del 2% (dos por ciento), de sus haberes mensuales brutos durante los dos (2) primeros meses a partir de la firma de la presente convención.

5.b) Casinos de Misiones S.A. actuará como agente de retención, debiendo depositar los importes correspondientes dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente, debiendo hacerlo en la cuenta que el sindicato así lo dispusiera.

5.c) Se establece que están eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores que al momento de retención se encuentran afiliados a A.A.L.A.R.A.

X. Artículo 6º — Contribución Cuota Mutual.

"LA EMPRESA" procederán a retener la suma fija de pesos quince ($ 15), de los haberes del personal comprendido en el presente convenio, que se encuentren afiliados de acuerdo con la Ley orgánica de Mutualidades Nº 20.321.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los diez (10) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar - A.MU.P.E.J.A., se deberá adjuntar a la organización mutual, la copia de boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

X. Artículo 7º De la Contribución Empresarial

Contribución Empresarial para el Cumplimiento y Desarrollo de los Fines Culturales, Gremiales, Sociales y Capacitación de la A.A.L.A.R.A.

LA EMPRESA efectuará una contribución mensual a la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales, sociales y capacitación conforme lo establecido en su estatuto social. Dicho aporte consistirá en un importe equivalente al dos por ciento (2%) del salario bruto total mensual que corresponda a todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención, el mismo se abonará en forma mensual y consecutiva del 1 al 10 de cada mes a partir de la firma de esta Convención. Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente de la A.A.L.A.R.A. de Banco de la Nación Argentina, Sucursal Montserrat Nº 299.658/65.

CAPITULO XI: Disposiciones complementarias y transitorias

XL1. Artículo1º: Domicilio de las Partes.

1.a) LAS PARTES constituyen domicilio legal en los siguientes lugares:

1.a.a) A.A.L.A.R.A. constituye domicilio en Adolfo Alsina 946/48, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

1.a.b) CASINOS DE MISIONES S.A. constituye domicilio en la Avenida Sarmiento Nº 1040, Ciudad de Oberá, Provincia de Misiones.

1.a.c) En dichos domicilios se practicarán todas las notificaciones, citaciones e intimaciones que las partes deban cursarse.

1.a.d) Los mismos subsistirán hasta su cambio lo que surtirá efecto a partir del día hábil siguiente al de su comunicación por medio fehaciente.

XL1. Artículo 2º: En primera instancia, la resolución de conflictos corresponderá a la autoridad laboral competente.

X1.2. Artículo 3º: En segunda instancia serán competentes los tribunales del Trabajo en que tenga su asiento la Sucursal respectiva, o en su defecto, en la Ciudad de Oberá (Misiones) en la que figura el asiento principal de su actividad la Empresa.

XI. Artículo 4: Impresión del Convenio

La Empresa se compromete a efectuar la publicación en el Boletín Oficial y la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador, lo que estará a cargo del gremio.

XI. Artículo 5: Forma parte integrante del presente C.C.T. el ANEXO I "Descripción de Funciones" y ANEXO II escala salarial.

ANEXO I:

DESCRIPCION DE FUNCIONES

SECCION TESORERIA

TESORERO DE DINERO

- Es la persona responsable del tesoro de dinero
- Depende directamente del gerente del casino o del funcionario que el Directorio designe
- Es la persona que sirve de nexo entre el sector de administración y el manejo del casino.
- Deberá manejar el sistema informativo de cajas de dinero y lo concerniente al manejo de las demás áreas con respecto a la tesorería:

▪ Habilitación y cierres de cajas.
▪ Cierre de validadores de maáquinas.
▪ Cierre de ventas en mesas.
▪ Responsable del control de dinero de otros tipos de monedas.

TESORERO DE COSPELES

- Es la persona responsable del tesoro de cospeles
- Depende directamente del Jefe de Sector.
- Es la persona que sirve de nexo entre la tesorería de cospeles y el jefe de sector juegos.

- Deberá manejar el sistema informático del tesoro de cospeles:
- Habilitación y cierres de cajas.
- Habilitación y cierre de reposiciones.
- Recuentos físicos y extracciones.
- Cierres parciales de máquinas.
- Controles de observadas técnicas.

TESORERO DE FICHAS

- Es la persona responsable del tesoro de fichas.
- Depende directamente del jefe de sector.
- Es la persona que sirve de nexo entre la tesorería de fichas y el jefe de sector Juegos.
- Deberá manejar el sistema informático para la sala tradicional.
- Habilitación y cierres de cajas.
- Habilitación y cierre de mesas de juego.
- Altas y retiros de reposiciones.
- Es el responsable del control de las existencias de accesorios para juegos.

AUXILIAR "G"

- Es el empleado que realiza tareas auxiliares en alguna de las tres áreas de tesorería, dinero, fichas o cospeles; dependiendo del jefe de la misma.
- Es el responsable del tesoro cuando debe reemplazar al tesorero. Debe tener conocimiento del sistema informático de la tesorería a la que sea designado.

ADMINISTRACION

JEFE DE SECTOR

- Administración
- Es la persona responsable de la gestión administrativa y contable del casino.
- Depende directamente del gerente del casino o del funcionario que el Directorio designe.
- Debe llevar un registro de todas la operaciones que realiza la empresa, a partir de la información que recibe de las demás áreas, elevando al Directorio los informes que éste le precise.
- Debe fiscalizar el adecuado funcionamiento en el casino de las siguientes funciones:
- Liquidación de remuneraciones.
- Compras y almacenes.
- Pago a proveedores.
- Contabilidad e impuestos.
- Jefe de Personal
- Es la persona responsable de la gestión de los recursos humanos del casino.
- Depende directamente del gerente del casino o del funcionario que el Directorio designe.
- Debe llevar un archivo de todas las novedades relativas a la prestación de servicio de los empleados (faltas, tardanzas, licencias, sanciones disciplinarias, etc.), así como de los distintos indicadores de evaluación de desempeño que establezca la empresa.
- Debe asegurar el cumplimiento en el casino de todas las leyes del Trabajo y Seguridad social, debiendo para lo cual llevar un archivo actualizado de toda la legislación vigente en la materia.
- Es el responsable de fiscalizar el cumplimiento por parte de los todos empleados de las instrucciones impartidas por la empresa en materia de higiene y seguridad en el trabajo.
- Jefe de Compras
- Es la empleado responsable de la gestión de las compras del casino.
- Debe cumplimentar y hacer cumplimentar en la realización de su función, los procedimientos administrativos establecidos por la empresa para las operaciones de compras.
- Debe estar capacitado para concretar operaciones de comercio exterior.
- Debe manejar el sistema informático del área.
- Es la empleado responsable de la realización de los pagos a proveedores según el flujo determinado por el directorio.
- Debe cumplimentar y hacer cumplimentar en la realización de su función, los procedimientos administrativos establecidos por la empresa para las operaciones de pagos.
- Debe llevar un registro de todos los proveedores de la empresa con sus saldos actualizados, informando diariamente al directorio los compromisos pendientes de la empresa.
- Depende del jefe de Sector
- Responsable Almacenes
- Es el empleado responsable del depósito de los distintos productos que lleve la empresa.
- Debe llevar un stock permanentes de los productos en existencia, asegurando que la misma se adecue a los estándares establecidos por el Directorio en cuanto a calidad, estado de conservación y cantidad.
- Es el responsable de la recepción y control de las compras realizadas por el casino debiendo asegurar que las mismas se ajusten en cantidad y calidad a los pedidos.
- Depende del Jefe de sector.
- Responsable de Liquidaciones
- Es el empleado capacitado para realizar la liquidación de los haberes del personal del casino.
- Debe tener una sólida formación en legislación vigente en materia de Trabajo y Seguridad social, así como en el manejo del programa informático para la liquidación de haberes.
- Es el responsable de mantener actualizado los Legajos del Personal, asegurando que éstos contengan toda la documentación requerida por normas legales.
- Depende del jefe de sector.

AUXILIAR "F"

- Es el empleado que realiza tareas administrativas de apoyo en alguna de las áreas del sector: Personal, Compras, Pago a proveedores, Contabilidad e impuestos, dependiendo del responsable del área a la cual sea asignado.
- Debe estar capacitado para realizar la función del responsable del área cuando éste se ausente.
- Depende del jefe de sector.

AUXILIAR "G"

- Es el empleado que realiza tareas administrativas menores, tales como organización y mantenimiento de archivos, trámites fuera del casino, recepción y envío de documentación, etc.
- Depende del jefe de sector.

AREA JUEGOS

JEFE DE SECTOR

- Es la persona responsable del correcto funcionamiento y la adecuada atención al público de la sala tradicional y la sala de tragamonedas.
- Depende directamente del gerente del casino o del funcionario que el Directorio designe.
- Debe saber todos los juegos.
- Debe saber las tres funciones básicas y el sistema informático de tragamonedas, así como el manejo del tesoro de cospeles.

AUXILIAR "C"

Sala tradicional

- Es el empleado que supervisa el juego en las mesas de la sala, y el desempeño de los pagadores.
- Debe conocer todos los juegos.
- Es el responsable de la organización del personal de la sala tradicional.
- Depende directamente del jefe de sector.

Tragamonedas

- Es el empleado que está a cargo de la sala de tragamonedas.
- Debe saber las tres funciones básicas y el sistema informático de las mismas, así como el manejo del tesoro de cospeles.
- Es el responsable de la organización del personal de Tragamonedas.
- Depende directamente del Jefe de Sector.

AUXILIAR "D"

- Sala tradicional
- Es el empleado capacitado para actuar como pagador en todos los juegos: Ruleta, Punto y Banca, Dados, Póquer y Black Jack.
- Depende directamente del Auxiliar "C"
- Tragamonedas
- Es el empleado que está a cargo de un turno en la sala de tragamonedas.
- Debe saber las tres funciones básicas y el sistema informático de las mismas, así como el manejo del tesoro de cospeles.
- Depende directamente del Auxiliar "C"

AUXILIAR "E"

- Sala tradicional
- Es el empleado capacitado para actuar como pagador en cinco juegos que serán:
- Ruleta - Punto y Banca - Dados - Póquer - Black Jack
- Depende directamente del Auxiliar "C"
- Tragamonedas
- Es el empleado capacitado para ejercer las tres funciones básicas de tragamonedas, Cajero, Asistente, Ruletero (Ruleta Electrónica), debiendo saber el manejo del sistema informático de las mismas.
- Depende directamente del Auxiliar "C".

AUXILIAR "F"

- Sala tradicional
- Es el empleado capacitado para actuar como pagador en cuatro juegos que podrán ser alguna las siguientes combinaciones:
- Ruleta - Punto y Banca - Dados - Póquer
- Ruleta - Punto y Banca - Dados - Black Jack

- Depende directamente del Auxiliar “C”

- Tragamonedas

- Es el empleado capacitado para ejercer dos de las funciones básicas de tragamonedas debiendo saber el manejo del sistema informático de las mismas, las cuales podrán ser alguna de las siguientes combinaciones:

- Cajero-Asistente.
- Asistente-Ruletero (Ruleta Electrónica).
- Cajero- Ruletero (Ruleta Electrónica).

Depende directamente del Auxiliar “C”

AUXILIAR “G”

- Sala tradicional
- Es el empleado capacitado para actuar como pagador por lo menos en un juego que puede ser:

- Ruleta.
- Dados.
- Black Jack y Póquer.
- Punto y Banca.

- Depende directamente del Auxiliar “C”
- Tragamonedas
- Es el empleado capacitado para ejercer alguna de las funciones básicas de tragamonedas debiendo saber el manejo del sistema informativo de la misma, la cual puede ser:

- Cajero.
- Asistente.
- Ruletero (Ruleta Electrónica).

- Depende directamente del Auxiliar “C”

SECTOR MAESTRANZA

JEFE DE SECTOR

- Es la persona responsable de la limpieza y buen estado de presentación de las salas de juego, oficinas, muebles y demás instalaciones del casino.
- Depende directamente del gerente del casino o del funcionario que el Directorio designe.

AUXILIAR “H”

- Es el empleado que realiza tareas de limpieza y aseo en las salas de juego, oficinas y demás instalaciones del casino.
- Depende del jefe de sector.

MANTENIMIENTO

JEFE DE SECTOR

- Es la persona responsable del buen estado de conservación y utilización de las instalaciones del casino.
- Depende directamente del gerente del casino o del funcionario que el Directorio designe.

AUXILIAR “F”

- Es el empleado que realiza tareas de mantenimiento de las instalaciones del casino que requieran elevado nivel de capacitación.
- Depende del jefe de sector.

AUXILIAR “G”

- Es el empleado que realiza tareas de mantenimiento de las instalaciones del casino que requieran nivel medio de capacitación.
- Depende del jefe de sector.

AUXILIAR “H”

- Es el empleado que realiza tareas menores de mantenimiento de las instalaciones del casino que no requieren ningún tipo de capacitación.
- Depende del jefe de sector.

SECTOR SEGURIDAD

JEFE DE SECTOR

- Es la persona responsable de la seguridad de personas, valores e instalaciones del casino.
- Depende directamente del gerente del casino o del funcionario que el Directorio designe.

AUXILIAR “H”

- Es el empleado que realiza tareas de vigilancia y custodia en las salas de juego, oficinas y demás instalaciones del casino.
- Depende del jefe de sector.

SISTEMAS

JEFE DE SECTOR

- Es la persona responsable del adecuado funcionamiento de los equipos y sistemas de procesamiento de datos del Casino.
- Depende directamente del gerente del casino o del funcionario que el Directorio designe.

AUXILIAR “F”

- Es el empleado que realiza tareas de programación informática y mantenimiento de equipos de computación del casino.
- Depende del jefe de sector.

AREA TECNICA

JEFE DE SUCURSAL

- Es la persona responsable del mantenimiento de las máquinas tragamonedas de la sucursal a su cargo.
- Depende directamente del gerente del casino o del funcionario que el Directorio designe.

AUXILIAR “E”

- Es la empleado que realiza tareas de mantenimiento de las maquinas tragamonedas del casino requieran elevado nivel de capacitación.
- Depende del jefe de sector.

AUXILIAR “F”

- Es el empleado que realiza tareas de mantenimiento de las máquinas tragamonedas del casino que requieran nivel medio de capacitación.
- Depende del jefe de sector.

MARKETING

JEFE DE SECTOR

Es la persona responsable de promocionar la imagen del casino, así como sus servicios.

- Depende directamente del gerente del casino o del funcionario que el Directorio designe.
- Organiza todos los eventos autorizados por el Directorio que tienen como fin promocionar la imagen del Casino, diversificando la asistencia de público al mismo.

AUXILIAR “F”

Es el empleado que colabora con el jefe de sector en la organización de eventos y campañas publicitarias que tienen como fin lograr una mayor difusión de los servicios del casino.
Depende del jefe de sector.

AUXILIAR “G”

Es el empleado que realiza tareas de promoción en los distintos eventos y campañas publicitarias que organiza el casino.

- Depende del jefe de sector.

ANEXO II

ESCALA SALARIAL VIGENTES DESDE 1-11-2005

FUNCION	DENOMINACION	CATEGORIA	BASICO	PRESENTISMO 15%	Asig. Dto 1347/03	Asig. Dto. 2005/04 -No Remunerativo	S.BRUTO	TOTAL
	TESORERO DE DINERO	"C"	1528,00	229,20	60,00	120,00	1937,20	1937,20
ESORERIA	TESORERO DE COSPELES	"E"	946,00	141,90	60,00	120,00	1267,90	1267,90
	TESORERO DE FICHAS	"E"	946,00	141,90	60,00	120,00	1267,90	1267,90
	AUXILIAR	"F"	785,00	117,75	60,00	120,00	1082,75	1082,75
	JEFE DE SECTOR	"C"	1528,00	229,20	60,00	120,00	1937,20	1937,20
	JEFE DE PERSONAL	"C"	1528,00	229,20	60,00	120,00	1937,20	1937,20
	JEFE DE COMPRAS	"E"	946,00	141,90	60,00	120,00	1267,90	1267,90
DMINISTRACION	RESP. DE LIQUIDACIONES	"E"	946,00	141,90	60,00	120,00	1267,90	1267,90
	RESP. DE ALMACENES	"E"	946,00	141,90	60,00	120,00	1267,90	1267,90
	AUXILIAR	"F"	785,00	117,75	60,00	120,00	1082,75	1082,75
	AUXILIAR	"G"	624,00	93,60	60,00	120,00	897,60	897,60
	JEFE DE SECTOR	"B"	1870,00	280,50	60,00	120,00	2330,50	2330,50
	AUXILIAR	"C"	1528,00	229,20	60,00	120,00	1937,20	1937,20
EGOS	AUXILIAR	"D"	1126,00	168,90	60,00	120,00	1474,90	1474,90
	AUXILIAR	"E"	946,00	141,90	60,00	120,00	1267,90	1267,90
	AUXILIAR	"F"	785,00	117,75	60,00	120,00	1082,75	1082,75
	AUXILIAR	"G"	624,00	93,60	60,00	120,00	897,60	897,60
	JEFE DE SECTOR	"E"	946,00	141,90	60,00	120,00	1267,90	1267,90
NTENIMIENTO	AUXILIAR	"F"	785,00	117,75	60,00	120,00	1082,75	1082,75
	AUXILIAR	"G"	624,00	93,60	60,00	120,00	897,60	897,60
	AUXILIAR	"H"	544,00	81,60	60,00	120,00	805,60	805,60
ESTRANZA	ENC. DE MAESTRANZA	"F"	785,00	117,75	60,00	120,00	1082,75	1082,75
	AUXILIAR	"H"	544,00	81,60	60,00	120,00	805,60	805,60
	JEFE DE SECTOR	"C"	1528,00	229,20	60,00	120,00	1937,20	1937,20
EA TECNICA	JEFE DE SUCURSAL	"D"	1126,00	168,90	60,00	120,00	1474,90	1474,90
	AUXILIAR	"E"	946,00	141,90	60,00	120,00	1267,90	1267,90
	AUXILIAR	"F"	785,00	117,75	60,00	120,00	1082,75	1082,75
GURIDAD	JEFE DE SECTOR	"E"	946,00	141,90	60,00	120,00	1267,90	1267,90
	AUXILIAR	"H"	544,00	81,60	60,00	120,00	805,60	805,60
CTOR	JEFE DE SECTOR	"D"	1126,00	168,90	60,00	120,00	1474,90	1474,90
RKETING	AUXILIAR	"F"	785,00	117,75	60,00	120,00	1082,75	1082,75
	AUXILIAR	"H"	544,00	81,60	60,00	120,00	805,60	805,60
	JEFE DE SECTOR	"D"	1126,00	168,90	60,00	120,00	1474,90	1474,90
TEMAS	AUXILIAR	"F"	785,00	117,75	60,00	120,00	1082,75	1082,75
	AUXILIAR	"G"	624,00	93,60	60,00	120,00	897,60	897,60

(1) Se deja constancia que por CoPar de fecha 14/10/2005 la presente escala salarial es la vigente.

Como prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en lugar y fecha del epígrafe.

por / EMPRESA por / SINDICATO